



COMPENDIO NORMATIVO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO PLURINACIONAL



CPE 2009
Leyes 044, 1350 y 1352
Normativa de la Cámara de Diputados
Normativa de la Cámara de Senadores
Normativa de la Representación Supraestatal





Jilata David Choquehuanca Céspedes

**VICEPRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



COMPENDIO NORMATIVO DEL ÓRGANO LEGISLATIVO
Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia
Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional

David Choquehuanca Céspedes
Vicepresidente del Estado Plurinacional de Bolivia
Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia

Rubén Aldo Saavedra Soto
Secretario General

José Luis Zelada Rosales
Jefe de Gabinete

Oscar Choque Calle
Director General de Gestión Legislativa

Luis Abelardo Pabón Morales
Jefe de Unidad de Gestión Técnica Legislativa

Sandro Santos Velez Mamani
Miguel Ángel Blanco Soria
Juan Carlos Rodríguez Blanco
Daniela Anahi Soria Yaniquez
Bárbara Lucía Calderón Plata
Ariel Peralta Mamani
Personal de Apoyo Técnico y Revisión

Jorge A. Alfí Atahuichi
Diagramación

La Paz - Bolivia
Gestión 2022

ÍNDICE

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia.....	7
Ley N° 044 de 8 de octubre de 2010, "Ley para el Juzgamiento de la Presidenta o Presidente y/o de la Vicepresidenta o Vicepresidente, de Altas Autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y del Ministerio Público".....	163
Ley N° 1350 de 16 de Septiembre de 2020, "Ley que Regula los Efectos de la Censura Determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional".....	183
Ley N° 1352 de 14 de Octubre de 2020, "Ley de Permanencia Obligatoria en Territorio Nacional de Autoridades del Nivel Central del Estado y Entidades Territoriales Autónomas".....	185
Reglamento General de la Cámara de Diputados (concordado)..	189
Reglamento de Ética de la Cámara de Diputados.....	271

Reglamento de Licencias y Habilitación de Diputados y Diputadas Titulares y Suplentes de la Cámara de Diputados.....	297
Reglamento General de la Cámara de Senadores.....	309
Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores.....	387
Reglamento de Condecoraciones de la Cámara de Senadores....	409
Ley N° 522 de 28 de Abril de 2014, "Ley de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales", modificada por la Ley N° 716 de 13 de Julio de 2015.....	429
Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.....	447
Reglamento de Ética de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.....	471

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

COMPENDIO EDITADO POR EL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL





PREÁMBULO

En tiempos inmemoriales se erigieron montañas, se desplazaron ríos, se formaron lagos. Nuestra amazonia, nuestro chaco, nuestro altiplano y nuestros llanos y valles se cubrieron de verdes y flores. Poblamos esta sagrada Madre Tierra con rostros diferentes, y comprendimos desde entonces la pluralidad vigente de todas las cosas y nuestra diversidad como seres y culturas. Así conformamos nuestros pueblos, y jamás comprendimos el racismo hasta que lo sufrimos desde los funestos tiempos de la colonia.

El pueblo boliviano, de composición plural, desde la profundidad de la historia, inspirado en las luchas del pasado, en la sublevación indígena anticolonial, en la independencia, en las luchas populares de liberación, en las marchas indígenas, sociales y sindicales, en las guerras del agua y de octubre, en las luchas por la tierra y territorio, y con la memoria de nuestros mártires, construimos un nuevo Estado.

Un Estado basado en el respeto e igualdad entre todos, con principios de soberanía, dignidad, complementariedad, solidaridad, armonía y equidad en la distribución y redistribución del producto social, donde predomine la búsqueda del vivir bien; con respeto a la pluralidad económica, social, jurídica, política y cultural de los habitantes de esta tierra; en convivencia colectiva con acceso al agua, trabajo, educación, salud y vivienda para todos.

Dejamos en el pasado el Estado colonial, republicano y neoliberal. Asumimos

el reto histórico de construir colectivamente el Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, que integra y articula los propósitos de avanzar hacia una Bolivia democrática, productiva, portadora e inspiradora de la paz, comprometida con el desarrollo integral y con la libre determinación de los pueblos.

Nosotros, mujeres y hombres, a través de la Asamblea Constituyente y con el poder originario del pueblo, manifestamos nuestro compromiso con la unidad e integridad del país.

Cumpliendo el mandato de nuestros pueblos, con la fortaleza de nuestra Pachamama y gracias a Dios, refundamos Bolivia.

Honor y gloria a los mártires de la gesta constituyente y liberadora, que han hecho posible esta nueva historia.

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Pueblo Boliviano a través del Referéndum de fecha 25 de enero de 2009, ha aprobado el proyecto de Constitución Política del Estado, presentado al H. Congreso Nacional por la Asamblea Constituyente el 15 de diciembre de 2007 con los ajustes establecidos por el H. Congreso Nacional. Por la voluntad del soberano se proclama la siguiente:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

PRIMERA PARTE
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO
DERECHOS, DEBERES Y GARANTÍAS

TÍTULO I
BASES FUNDAMENTALES DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO
MODELO DE ESTADO

Artículo 1. Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomías. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

Artículo 2. Dada la existencia precolonial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y su dominio ancestral sobre sus territorios, se garantiza su libre determinación en el marco de la unidad del Estado, que consiste en su derecho a la autonomía, al autogobierno, a su cultura, al reconocimiento de sus instituciones y a la consolidación de sus entidades territoriales, conforme a esta Constitución y la ley.

Artículo 3. La nación boliviana está conformada por la totalidad de las bolivianas y los bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.

Artículo 4. El Estado respeta y garantiza la libertad de religión y de creencias espirituales, de acuerdo con sus cosmovisiones. El Estado es independiente de la religión.

Artículo 5.

- I. Son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasu'we, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mose-tén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapieta, toromona, uru-chipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco.
- II. El Gobierno plurinacional y los gobiernos departamentales deben utilizar al menos dos idiomas oficiales. Uno de ellos debe ser el castellano, y el otro se decidirá tomando en cuenta el uso, la conveniencia, las circunstancias, las necesidades y preferencias de la población en su totalidad o del territorio en cuestión. Los demás gobiernos autónomos deben utilizar los idiomas propios de su territorio, y uno de ellos debe ser el castellano.

Artículo 6.

- I. Sucre es la Capital de Bolivia.
- II. Los símbolos del Estado son la bandera tricolor rojo, amarillo y verde; el himno boliviano; el escudo de armas; la wiphala; la escarapela; la flor de la kantuta y la flor del patujú.

CAPÍTULO SEGUNDO PRINCIPIOS, VALORES Y FINES DEL ESTADO

Artículo 7. La soberanía reside en el pueblo boliviano, se ejerce de forma directa y delegada. De ella emanan, por delegación, las funciones y atribuciones de los órganos del poder público; es inalienable e imprescriptible.

Artículo 8.

- I. El Estado asume y promueve como principios ético-morales de la sociedad plural: ama qhilla, ama llulla, ama suwa (no seas flojo, no seas mentiroso ni seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).
- II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 9. Son fines y funciones esenciales del Estado, además de los que establece la Constitución y la ley:

1. Constituir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales.
2. Garantizar el bienestar, el desarrollo, la seguridad y la protección e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades, y fomentar el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe.
3. Reafirmar y consolidar la unidad del país, y preservar como patrimonio histórico y humano la diversidad plurinacional.
4. Garantizar el cumplimiento de los principios, valores, derechos y deberes reconocidos y consagrados en esta Constitución.
5. Garantizar el acceso de las personas a la educación, a la salud y al trabajo.
6. Promover y garantizar el aprovechamiento responsable y planificado de los recursos naturales, e impulsar su industrialización, a través del desarrollo y del fortalecimiento de la base productiva en sus diferentes dimensiones y niveles, así como la conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras.

Artículo 10.

- I. Bolivia es un Estado pacifista, que promueve la cultura de la paz y el derecho a la paz, así como la cooperación entre los pueblos de la región y del mundo, a fin de contribuir al conocimiento mutuo, al desarrollo equitativo y a la promoción de la interculturalidad, con pleno respeto a la soberanía de los estados.
- II. Bolivia rechaza toda guerra de agresión como instrumento de solución a los diferendos y conflictos entre estados y se reserva el derecho a la legítima defensa en caso de agresión que comprometa la independencia y la integridad del Estado.
- III. Se prohíbe la instalación de bases militares extranjeras en territorio boliviano.

CAPÍTULO TERCERO SISTEMA DE GOBIERNO

Artículo 11.

- I. La República de Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática participativa, representativa y comunitaria, con equivalencia de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. La democracia se ejerce de las siguientes formas, que serán desarrolladas por la ley:
 1. Directa y participativa, por medio del referendo, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la consulta previa. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley.
 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley.
 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley.

Artículo 12.

- I. El Estado se organiza y estructura su poder público a través de los órganos Legislativo, Ejecutivo, Judicial y Electoral. La organización del Estado está fundamentada en la independencia, separación, coordinación y cooperación de estos órganos.
- II. Son funciones estatales la de Control, la de Defensa de la Sociedad y la de Defensa del Estado.
- III. Las funciones de los órganos públicos no pueden ser reunidas en un solo órgano ni son delegables entre sí.

TÍTULO II
DERECHOS FUNDAMENTALES Y GARANTÍAS

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13.

- I. Los derechos reconocidos por esta Constitución son inviolables, universales, interdependientes, indivisibles y progresivos. El Estado tiene el deber de promoverlos, protegerlos y respetarlos.
- II. Los derechos que proclama esta Constitución no serán entendidos como negación de otros derechos no enunciados.
- III. La clasificación de los derechos establecida en esta Constitución no determina jerarquía alguna ni superioridad de unos derechos sobre otros.
- IV. Los tratados y convenios internacionales ratificados por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los Estados de Excepción prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Constitución se interpretarán de conformidad con los Tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Bolivia.

Artículo 14.

- I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a

- las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.
- II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
 - III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.
 - IV. En el ejercicio de los derechos, nadie será obligado a hacer lo que la Constitución y las leyes no manden, ni a privarse de lo que éstas no prohíban.
 - V. Las leyes bolivianas se aplican a todas las personas, naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, en el territorio boliviano.
 - VI. Las extranjeras y los extranjeros en el territorio boliviano tienen los derechos y deben cumplir los deberes establecidos en la Constitución, salvo las restricciones que ésta contenga.

CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS FUNDAMENTALES

Artículo 15.

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción

u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

- IV. Ninguna persona podrá ser sometida a desaparición forzada por causa o circunstancia alguna.
- V. Ninguna persona podrá ser sometida a servidumbre ni esclavitud. Se prohíbe la trata y tráfico de personas.

Artículo 16.

- I. Toda persona tiene derecho al agua y a la alimentación.
- II. El Estado tiene la obligación de garantizar la seguridad alimentaria, a través de una alimentación sana, adecuada y suficiente para toda la población.

Artículo 17. Toda persona tiene derecho a recibir educación en todos los niveles de manera universal, productiva, gratuita, integral e intercultural, sin discriminación.

Artículo 18.

- I. Todas las personas tienen derecho a la salud.
- II. El Estado garantiza la inclusión y el acceso a la salud de todas las personas, sin exclusión ni discriminación alguna.
- III. El sistema único de salud será universal, gratuito, equitativo, intracultural, intercultural, participativo, con calidad, calidez y control social. El sistema se basa en los principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad y se desarrolla mediante políticas públicas en todos los niveles de gobierno.

Artículo 19.

- I. Toda persona tiene derecho a un hábitat y vivienda adecuada, que dignifiquen la vida familiar y comunitaria.
- II. El Estado, en todos sus niveles de gobierno, promoverá planes de vivienda de interés social, mediante sistemas adecuados de financiamiento, basándose en los principios de solidaridad y equidad. Estos planes se

destinarán preferentemente a familias de escasos recursos, a grupos menos favorecidos y al área rural.

Artículo 20.

- I. Toda persona tiene derecho al acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones.
- II. Es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias. En los casos de electricidad, gas domiciliario y telecomunicaciones se podrá prestar el servicio mediante contratos con la empresa privada. La provisión de servicios debe responder a los criterios de universalidad, responsabilidad, accesibilidad, continuidad, calidad, eficiencia, eficacia, tarifas equitativas y cobertura necesaria; con participación y control social.
- III. El acceso al agua y alcantarillado constituyen derechos humanos, no son objeto de concesión ni privatización y están sujetos a régimen de licencias y registros, conforme a ley.

CAPÍTULO TERCERO DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

SECCIÓN I DERECHOS CIVILES

Artículo 21. Las bolivianas y los bolivianos tienen los siguientes derechos:

1. A la autoidentificación cultural.
2. A la privacidad, intimidad, honra, honor, propia imagen y dignidad.
3. A la libertad de pensamiento, espiritualidad, religión y culto, expresados en forma individual o colectiva, tanto en público como en privado, con fines lícitos.
4. A la libertad de reunión y asociación, en forma pública y privada, con fines lícitos.
5. A expresar y difundir libremente pensamientos u opiniones por cualquier medio de comunicación, de forma oral, escrita o visual, individual

o colectiva.

6. A acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva.
7. A la libertad de residencia, permanencia y circulación en todo el territorio boliviano, que incluye la salida e ingreso del país.

Artículo 22. La dignidad y la libertad de la persona son inviolables. Respetarlas y protegerlas es deber primordial del Estado.

Artículo 23.

- I. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. La libertad personal sólo podrá ser restringida en los límites señalados por la ley, para asegurar el descubrimiento de la verdad histórica en la actuación de las instancias jurisdiccionales.
- II. Se evitará la imposición a los adolescentes de medidas privativas de libertad. Todo adolescente que se encuentre privado de libertad recibirá atención preferente por parte de las autoridades judiciales, administrativas y policiales. Éstas deberán asegurar en todo momento el respeto a su dignidad y la reserva de su identidad. La detención deberá cumplirse en recintos distintos de los asignados para los adultos, teniendo en cuenta las necesidades propias de su edad.
- III. Nadie podrá ser detenido, aprehendido o privado de su libertad, salvo en los casos y según las formas establecidas por la ley. La ejecución del mandamiento requerirá que éste emane de autoridad competente y que sea emitido por escrito.
- IV. Toda persona que sea encontrada en delito flagrante podrá ser aprehendida por cualquier otra persona, aun sin mandamiento. El único objeto de la aprehensión será su conducción ante autoridad judicial competente, quien deberá resolver su situación jurídica en el plazo máximo de veinticuatro horas.
- V. En el momento en que una persona sea privada de su libertad, será informada de los motivos por los que se procede a su detención, así como de la denuncia o querrela formulada en su contra.
- VI. Los responsables de los centros de reclusión deberán llevar el registro de personas privadas de libertad. No recibirán a ninguna persona sin co-

piar en su registro el mandamiento correspondiente. Su incumplimiento dará lugar al procesamiento y sanciones que señale la ley.

Artículo 24. Toda persona tiene derecho a la petición de manera individual o colectiva, sea oral o escrita, y a la obtención de respuesta formal y pronta. Para el ejercicio de este derecho no se exigirá más requisito que la identificación del peticionario.

Artículo 25.

- I. Toda persona tiene derecho a la inviolabilidad de su domicilio y al secreto de las comunicaciones privadas en todas sus formas, salvo autorización judicial.
- II. Son inviolables la correspondencia, los papeles privados y las manifestaciones privadas contenidas en cualquier soporte, éstos no podrán ser incautados salvo en los casos determinados por la ley para la investigación penal, en virtud de orden escrita y motivada de autoridad judicial competente.
- III. Ni la autoridad pública, ni persona u organismo alguno podrán interceptar conversaciones o comunicaciones privadas mediante instalación que las controle o centralice.
- IV. La información y prueba obtenidas con violación de correspondencia y comunicaciones en cualquiera de sus formas no producirán efecto legal.

SECCIÓN II DERECHOS POLÍTICOS

Artículo 26.

- I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.
- II. El derecho a la participación comprende:
 1. La organización con fines de participación política, conforme a la Constitución y a la ley.

2. El sufragio, mediante voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio, escrutado públicamente. El sufragio se ejercerá a partir de los dieciocho años cumplidos.
3. Donde se practique la democracia comunitaria, los procesos electorales se ejercerán según normas y procedimientos propios, supervisados por el Órgano Electoral, siempre y cuando el acto electoral no esté sujeto al voto igual, universal, directo, secreto, libre y obligatorio.
4. La elección, designación y nominación directa de los representantes de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo con sus normas y procedimientos propios.
5. La fiscalización de los actos de la función pública.

Artículo 27.

- I. Las bolivianas y los bolivianos residentes en el exterior tienen derecho a participar en las elecciones a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado, y en las demás señaladas por la ley. El derecho se ejercerá a través del registro y empadronamiento realizado por el Órgano Electoral.
- II. Las extranjeras y los extranjeros residentes en Bolivia tienen derecho a sufragar en las elecciones municipales, conforme a la ley, aplicando principios de reciprocidad internacional.

Artículo 28. El ejercicio de los derechos políticos se suspende en los siguientes casos, previa sentencia ejecutoriada mientras la pena no haya sido cumplida:

1. Por tomar armas y prestar servicio en fuerzas armadas enemigas en tiempos de guerra.
2. Por defraudación de recursos públicos.
3. Por traición a la patria.

Artículo 29.

- I. Se reconoce a las extranjeras y los extranjeros el derecho a pedir y recibir asilo o refugio por persecución política o ideológica, de conformidad con las leyes y los tratados internacionales.
- II. Toda persona a quien se haya otorgado en Bolivia asilo o refugio no será expulsada o entregada a un país donde su vida, integridad, seguridad o

libertad peligren. El Estado atenderá de manera positiva, humanitaria y expedita las solicitudes de reunificación familiar que se presenten por padres o hijos asilados o refugiados.

CAPÍTULO CUARTO **DERECHOS DE LAS NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA** **ORIGINARIO CAMPESINOS**

Artículo 30.

- I. Es nación y pueblo indígena originario campesino toda la colectividad humana que comparta identidad cultural, idioma, tradición histórica, instituciones, territorialidad y cosmovisión, cuya existencia es anterior a la invasión colonial española.
- II. En el marco de la unidad del Estado y de acuerdo con esta Constitución las naciones y pueblos indígena originario campesinos gozan de los siguientes derechos:
 1. A existir libremente.
 2. A su identidad cultural, creencia religiosa, espiritualidades, prácticas y costumbres, y a su propia cosmovisión.
 3. A que la identidad cultural de cada uno de sus miembros, si así lo desea, se inscriba junto a la ciudadanía boliviana en su cédula de identidad, pasaporte u otros documentos de identificación con validez legal.
 4. A la libre determinación y territorialidad.
 5. A que sus instituciones sean parte de la estructura general del Estado.
 6. A la titulación colectiva de tierras y territorios.
 7. A la protección de sus lugares sagrados.
 8. A crear y administrar sistemas, medios y redes de comunicación propios.
 9. A que sus saberes y conocimientos tradicionales, su medicina tradicional, sus idiomas, sus rituales y sus símbolos y vestimentas sean valorados, respetados y promocionados.
 10. A vivir en un medio ambiente sano, con manejo y aprovechamiento adecuado de los ecosistemas.
 11. A la propiedad intelectual colectiva de sus saberes, ciencias y

- conocimientos, así como a su valoración, uso, promoción y desarrollo.
12. A una educación intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
 13. Al sistema de salud universal y gratuito que respete su cosmovisión y prácticas tradicionales.
 14. Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos acorde a su cosmovisión.
 15. A ser consultados mediante procedimientos apropiados, y en particular a través de sus instituciones, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles. En este marco, se respetará y garantizará el derecho a la consulta previa obligatoria, realizada por el Estado, de buena fe y concertada, respecto a la explotación de los recursos naturales no renovables en el territorio que habitan.
 16. A la participación en los beneficios de la explotación de los recursos naturales en sus territorios.
 17. A la gestión territorial indígena autónoma, y al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables existentes en su territorio sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por terceros.
 18. A la participación en los órganos e instituciones del Estado.
- III. El Estado garantiza, respeta y protege los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos consagrados en esta Constitución y la ley.

Artículo 31.

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de aislamiento voluntario y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva.
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

Artículo 32. El pueblo afroboliviano goza, en todo lo que corresponda, de

los derechos económicos, sociales, políticos y culturales reconocidos en la Constitución para las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

CAPÍTULO QUINTO DERECHOS SOCIALES Y ECONÓMICOS

SECCIÓN I DERECHO AL MEDIO AMBIENTE

Artículo 33. Las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, además de otros seres vivos, desarrollarse de manera normal y permanente.

Artículo 34. Cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad, está facultada para ejercitar las acciones legales en defensa del derecho al medio ambiente, sin perjuicio de la obligación de las instituciones públicas de actuar de oficio frente a los atentados contra el medio ambiente.

SECCIÓN II DERECHO A LA SALUD Y A LA SEGURIDAD SOCIAL

Artículo 35.

- I. El Estado, en todos sus niveles, protegerá el derecho a la salud, promoviendo políticas públicas orientadas a mejorar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso gratuito de la población a los servicios de salud.
- II. El sistema de salud es único e incluye a la medicina tradicional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 36.

- I. El Estado garantizará el acceso al seguro universal de salud.

- II. El Estado controlará el ejercicio de los servicios públicos y privados de salud, y lo regulará mediante la ley.

Artículo 37. El Estado tiene la obligación indeclinable de garantizar y sostener el derecho a la salud, que se constituye en una función suprema y primera responsabilidad financiera. Se priorizará la promoción de la salud y la prevención de las enfermedades.

Artículo 38.

- I. Los bienes y servicios públicos de salud son propiedad del Estado, y no podrán ser privatizados ni concesionados.
- II. Los servicios de salud serán prestados de forma ininterrumpida.

Artículo 39.

- I. El Estado garantizará el servicio de salud público y reconoce el servicio de salud privado; regulará y vigilará la atención de calidad a través de auditorías médicas sostenibles que evalúen el trabajo de su personal, la infraestructura y el equipamiento, de acuerdo con la ley.
- II. La ley sancionará las acciones u omisiones negligentes en el ejercicio de la práctica médica.

Artículo 40. El Estado garantizará la participación de la población organizada en la toma de decisiones, y en la gestión de todo el sistema público de salud.

Artículo 41.

- I. El Estado garantizará el acceso de la población a los medicamentos.
- II. El Estado priorizará los medicamentos genéricos a través del fomento de su producción interna y, en su caso, determinará su importación.
- III. El derecho a acceder a los medicamentos no podrá ser restringido por los derechos de propiedad intelectual y comercialización, y contemplará estándares de calidad y primera generación.

Artículo 42.

- I. Es responsabilidad del Estado promover y garantizar el respeto, uso,

investigación y práctica de la medicina tradicional, rescatando los conocimientos y prácticas ancestrales desde el pensamiento y valores de todas las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

- II. La promoción de la medicina tradicional incorporará el registro de medicamentos naturales y de sus principios activos, así como la protección de su conocimiento como propiedad intelectual, histórica, cultural, y como patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley regulará el ejercicio de la medicina tradicional y garantizará la calidad de su servicio.

Artículo 43. La ley regulará las donaciones o trasplantes de células, tejidos u órganos bajo los principios de humanidad, solidaridad, oportunidad, gratuidad y eficiencia.

Artículo 44.

- I. Ninguna persona será sometida a intervención quirúrgica, examen médico o de laboratorio sin su consentimiento o el de terceros legalmente autorizados, salvo peligro inminente de su vida.
- II. Ninguna persona será sometida a experimentos científicos sin su consentimiento.

Artículo 45.

- I. Todas las bolivianas y los bolivianos tienen derecho a acceder a la seguridad social.
- II. La seguridad social se presta bajo los principios de universalidad, integralidad, equidad, solidaridad, unidad de gestión, economía, oportunidad, interculturalidad y eficacia. Su dirección y administración corresponde al Estado, con control y participación social.
- III. El régimen de seguridad social cubre atención por enfermedad, epidemias y enfermedades catastróficas; maternidad y paternidad; riesgos profesionales, laborales y riesgos por labores de campo; discapacidad y necesidades especiales; desempleo y pérdida de empleo; orfandad, invalidez, viudez, vejez y muerte; vivienda, asignaciones familiares y otras previsiones sociales.

- IV. El Estado garantiza el derecho a la jubilación, con carácter universal, solidario y equitativo.
- V. Las mujeres tienen derecho a la maternidad segura, con una visión y práctica intercultural; gozarán de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo, parto y en los periodos prenatal y posnatal.
- VI. Los servicios de seguridad social pública no podrán ser privatizados ni concesionados.

SECCIÓN III DERECHO AL TRABAJO Y AL EMPLEO

Artículo 46.

- I. Toda persona tiene derecho:
 - 1. Al trabajo digno, con seguridad industrial, higiene y salud ocupacional, sin discriminación, y con remuneración o salario justo, equitativo y satisfactorio, que le asegure para sí y su familia una existencia digna.
 - 2. A una fuente laboral estable, en condiciones equitativas y satisfactorias.
- II. El Estado protegerá el ejercicio del trabajo en todas sus formas.
- III. Se prohíbe toda forma de trabajo forzoso u otro modo análogo de explotación que obligue a una persona a realizar labores sin su consentimiento y justa retribución.

Artículo 47.

- I. Toda persona tiene derecho a dedicarse al comercio, la industria o a cualquier actividad económica lícita, en condiciones que no perjudiquen al bien colectivo.
- II. Las trabajadoras y los trabajadores de pequeñas unidades productivas urbanas o rurales, por cuenta propia, y gremialistas en general, gozarán por parte del Estado de un régimen de protección especial, mediante una política de intercambio comercial equitativo y de precios justos para sus productos, así como la asignación preferente de recursos económicos financieros para incentivar su producción.
- III. El Estado protegerá, fomentará y fortalecerá las formas comunitarias de producción.

Artículo 48.

- I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.
- II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.
- III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.
- IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.
- V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.
- VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.
- VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.

Artículo 49.

- I. Se reconoce el derecho a la negociación colectiva.
- II. La ley regulará las relaciones laborales relativas a contratos y convenios colectivos; salarios mínimos generales, sectoriales e incrementos salariales; reincorporación; descansos remunerados y feriados; cómputo de antigüedad, jornada laboral, horas extra, recargo nocturno, dominicales, aguinaldos, bonos, primas u otros sistemas de participación en las utilidades de la empresa; indemnizaciones y desahucios; maternidad laboral; capacitación y formación profesional, y otros derechos sociales.

- III. El Estado protegerá la estabilidad laboral. Se prohíbe el despido injustificado y toda forma de acoso laboral. La ley determinará las sanciones correspondientes.

Artículo 50. El Estado, mediante tribunales y organismos administrativos especializados, resolverá todos los conflictos emergentes de las relaciones laborales entre empleadores y trabajadores, incluidos los de la seguridad industrial y los de la seguridad social.

Artículo 51.

- I. Todas las trabajadoras y los trabajadores tienen derecho a organizarse en sindicatos de acuerdo con la ley.
- II. El Estado respetará los principios sindicales de unidad, democracia sindical, pluralismo político, autosostenimiento, solidaridad e internacionalismo.
- III. Se reconoce y garantiza la sindicalización como medio de defensa, representación, asistencia, educación y cultura de las trabajadoras y los trabajadores del campo y de la ciudad.
- IV. El Estado respetará la independencia ideológica y organizativa de los sindicatos. Los sindicatos gozarán de personalidad jurídica por el solo hecho de organizarse y ser reconocidos por sus entidades matrices.
- V. El patrimonio tangible e intangible de las organizaciones sindicales es inviolable, inembargable e indelegable.
- VI. Las dirigentas y los dirigentes sindicales gozan de fuero sindical, no se les despedirá hasta un año después de la finalización de su gestión y no se les disminuirán sus derechos sociales, ni se les someterá a persecución ni privación de libertad por actos realizados en el cumplimiento de su labor sindical.
- VII. Las trabajadoras y los trabajadores por cuenta propia tienen el derecho a organizarse para la defensa de sus intereses.

Artículo 52.

- I. Se reconoce y garantiza el derecho a la libre asociación empresarial.
- II. El Estado garantizará el reconocimiento de la personalidad jurídica de

las asociaciones empresariales, así como las formas democráticas organizativas empresariales, de acuerdo con sus propios estatutos.

- III. El Estado reconoce las instituciones de capacitación de las organizaciones empresariales.
- IV. El patrimonio de las organizaciones empresariales, tangible e intangible, es inviolable e inembargable.

Artículo 53. Se garantiza el derecho a la huelga como el ejercicio de la facultad legal de las trabajadoras y los trabajadores de suspender labores para la defensa de sus derechos, de acuerdo con la ley.

Artículo 54.

- I. Es obligación del Estado establecer políticas de empleo que eviten la desocupación y la subocupación, con la finalidad de crear, mantener y generar condiciones que garanticen a las trabajadoras y los trabajadores posibilidades de ocupación laboral digna y de remuneración justa.
- II. Es deber del Estado y de la sociedad la protección y defensa del aparato industrial y de los servicios estatales.
- III. Las trabajadoras y los trabajadores, en defensa de sus fuentes de trabajo y en resguardo del interés social podrán, de acuerdo con la ley, reactivar y reorganizar empresas en proceso de quiebra, concurso o liquidación, cerradas o abandonadas de forma injustificada, y conformarán empresas comunitarias o sociales. El Estado podrá coadyuvar a la acción de las trabajadoras y los trabajadores.

Artículo 55. El sistema cooperativo se sustenta en los principios de solidaridad, igualdad, reciprocidad, equidad en la distribución, finalidad social, y no lucro de sus asociados. El Estado fomentará y regulará la organización de cooperativas mediante la ley.

SECCIÓN IV DERECHO A LA PROPIEDAD

Artículo 56.

- I. Toda persona tiene derecho a la propiedad privada individual o colectiva, siempre que ésta cumpla una función social.

- II. Se garantiza la propiedad privada siempre que el uso que se haga de ella no sea perjudicial al interés colectivo.
- III. Se garantiza el derecho a la sucesión hereditaria.

Artículo 57. La expropiación se impondrá por causa de necesidad o utilidad pública, calificada conforme con la ley y previa indemnización justa. La propiedad inmueble urbana no está sujeta a reversión.

SECCIÓN V DERECHOS DE LA NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y JUVENTUD

Artículo 58. Se considera niña, niño o adolescente a toda persona menor de edad. Las niñas, niños y adolescentes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución, con los límites establecidos en ésta, y de los derechos específicos inherentes a su proceso de desarrollo; a su identidad étnica, sociocultural, de género y generacional; y a la satisfacción de sus necesidades, intereses y aspiraciones.

Artículo 59.

- I. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral.
- II. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a vivir y a crecer en el seno de su familia de origen o adoptiva. Cuando ello no sea posible, o sea contrario a su interés superior, tendrá derecho a una familia sustituta, de conformidad con la ley.
- III. Todas las niñas, niños y adolescentes, sin distinción de su origen, tienen iguales derechos y deberes respecto a sus progenitores. La discriminación entre hijos por parte de los progenitores será sancionada por la ley.
- IV. Toda niña, niño y adolescente tiene derecho a la identidad y la filiación respecto a sus progenitores. Cuando no se conozcan los progenitores, utilizarán el apellido convencional elegido por la persona responsable de su cuidado.
- V. El Estado y la sociedad garantizarán la protección, promoción y activa participación de las jóvenes y los jóvenes en el desarrollo productivo, político, social, económico y cultural, sin discriminación alguna, de acuerdo con la ley.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.

Artículo 61.

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.
- II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial.

SECCIÓN VI DERECHOS DE LAS FAMILIAS

Artículo 62. El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

- I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.
- II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.

- I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.
- II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 65. En virtud del interés superior de las niñas, niños y adolescentes y de su derecho a la identidad, la presunción de filiación se hará valer por indicación de la madre o el padre. Esta presunción será válida salvo prueba en contrario a cargo de quien niegue la filiación. En caso de que la prueba niegue la presunción, los gastos incurridos corresponderán a quien haya indicado la filiación.

Artículo 66. Se garantiza a las mujeres y a los hombres el ejercicio de sus derechos sexuales y sus derechos reproductivos.

SECCIÓN VII DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 67.

- I. Además de los derechos reconocidos en esta Constitución, todas las personas adultas mayores tienen derecho a una vejez digna, con calidad y calidez humana.
- II. El Estado proveerá una renta vitalicia de vejez, en el marco del sistema de seguridad social integral, de acuerdo con la ley.

Artículo 68.

- I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.
- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 69. Los Beneméritos de la Patria merecerán gratitud y respeto de las instituciones públicas, privadas y de la población en general, serán considerados héroes y defensores de Bolivia y recibirán del Estado una pensión vitalicia, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN VIII

DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD

Artículo 70. Toda persona con discapacidad goza de los siguientes derechos:

1. A ser protegido por su familia y por el Estado.
2. A una educación y salud integral gratuita.
3. A la comunicación en lenguaje alternativo.
4. A trabajar en condiciones adecuadas, de acuerdo a sus posibilidades y capacidades, con una remuneración justa que le asegure una vida digna.
5. Al desarrollo de sus potencialidades individuales.

Artículo 71.

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.
- II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.
- III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 72. El Estado garantizará a las personas con discapacidad los servicios integrales de prevención y rehabilitación, así como otros beneficios que se establezcan en la ley.

SECCIÓN IX

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Artículo 73.

- I. Toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad será tratada con el debido respeto a la dignidad humana.
- II. Todas las personas privadas de libertad tienen derecho a comunicarse libremente con su defensor, intérprete, familiares y personas allegadas. Se prohíbe la incomunicación. Toda limitación a la comunicación sólo podrá tener lugar en el marco de investigaciones por comisión de delitos, y durará el tiempo máximo de veinticuatro horas.

Artículo 74.

- I. Es responsabilidad del Estado la reinserción social de las personas privadas de libertad, velar por el respeto de sus derechos, y su retención y custodia en un ambiente adecuado, de acuerdo a la clasificación, naturaleza y gravedad del delito, así como la edad y el sexo de las personas retenidas.
- II. Las personas privadas de libertad tendrán la oportunidad de trabajar y estudiar en los centros penitenciarios.

SECCIÓN X**DERECHOS DE LAS USUARIAS Y LOS USUARIOS
Y DE LAS CONSUMIDORAS Y LOS CONSUMIDORES**

Artículo 75. Las usuarias y los usuarios y las consumidoras y los consumidores gozan de los siguientes derechos:

1. Al suministro de alimentos, fármacos y productos en general, en condiciones de inocuidad, calidad, y cantidad disponible adecuada y suficiente, con prestación eficiente y oportuna del suministro.
2. A la información fidedigna sobre las características y contenidos de los productos que consuman y servicios que utilicen.

Artículo 76.

- I. El Estado garantiza el acceso a un sistema de transporte integral en sus

diversas modalidades. La ley determinará que el sistema de transporte sea eficiente y eficaz, y que genere beneficios a los usuarios y a los proveedores.

- II. No podrán existir controles aduaneros, retenes ni puestos de control de ninguna naturaleza en el territorio boliviano, con excepción de los que hayan sido creados por la ley.

CAPÍTULO SEXTO EDUCACIÓN, INTERCULTURALIDAD Y DERECHOS CULTURALES

SECCIÓN I EDUCACIÓN

Artículo 77.

- I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla.
- II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación.
- III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Artículo 78.

- I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.
- II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.
- III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.
- IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica

humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.

Artículo 79. La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 80.

- I. La educación tendrá como objetivo la formación integral de las personas y el fortalecimiento de la conciencia social crítica en la vida y para la vida. La educación estará orientada a la formación individual y colectiva; al desarrollo de competencias, aptitudes y habilidades físicas e intelectuales que vincule la teoría con la práctica productiva; a la conservación y protección del medio ambiente, la biodiversidad y el territorio para el vivir bien. Su regulación y cumplimiento serán establecidos por la ley.
- II. La educación contribuirá al fortalecimiento de la unidad e identidad de todas y todos como parte del Estado Plurinacional, así como a la identidad y desarrollo cultural de los miembros de cada nación o pueblo indígena originario campesino, y al entendimiento y enriquecimiento intercultural dentro del Estado.

Artículo 81.

- I. La educación es obligatoria hasta el bachillerato.
- II. La educación fiscal es gratuita en todos sus niveles hasta el superior.
- III. A la culminación de los estudios del nivel secundario se otorgará el diploma de bachiller, con carácter gratuito e inmediato.

Artículo 82.

- I. El Estado garantizará el acceso a la educación y la permanencia de todas las ciudadanas y los ciudadanos en condiciones de plena igualdad.
- II. El Estado apoyará con prioridad a los estudiantes con menos posibilidades económicas para que accedan a los diferentes niveles del sistema educativo, mediante recursos económicos, programas de alimentación,

vestimenta, transporte, material escolar; y en áreas dispersas, con residencias estudiantiles, de acuerdo con la ley.

- III. Se estimulará con becas a estudiantes de excelente aprovechamiento en todos los niveles del sistema educativo. Toda niña, niño y adolescente con talento natural destacado tiene derecho a ser atendido educativamente con métodos de formación y aprendizaje que le permitan el mayor desarrollo de sus aptitudes y destrezas.

Artículo 83. Se reconoce y garantiza la participación social, la participación comunitaria y de los padres de familia en el sistema educativo, mediante organismos representativos en todos los niveles del Estado y en las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Su composición y atribuciones estarán establecidas en la ley.

Artículo 84. El Estado y la sociedad tienen el deber de erradicar el analfabetismo a través de programas acordes con la realidad cultural y lingüística de la población.

Artículo 85. El Estado promoverá y garantizará la educación permanente de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, o con talentos extraordinarios en el aprendizaje, bajo la misma estructura, principios y valores del sistema educativo, y establecerá una organización y desarrollo curricular especial.

Artículo 86. En los centros educativos se reconocerá y garantizará la libertad de conciencia y de fe y de la enseñanza de religión, así como la espiritualidad de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, y se fomentará el respeto y la convivencia mutua entre las personas con diversas opciones religiosas, sin imposición dogmática. En estos centros no se discriminará en la aceptación y permanencia de las alumnas y los alumnos por su opción religiosa.

Artículo 87. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas de convenio con fines de servicio social, con acceso libre y sin fines de lucro, que deberán funcionar bajo la tuición de las autoridades públicas, respetando el derecho de administración de entidades religiosas sobre dichas

unidades educativas, sin perjuicio de lo establecido en disposiciones nacionales, y se regirán por las mismas normas, políticas, planes y programas del sistema educativo.

Artículo 88.

- I. Se reconoce y respeta el funcionamiento de unidades educativas privadas, en todos los niveles y modalidades, éstas se regirán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. El Estado garantiza su funcionamiento previa verificación de las condiciones y cumplimiento de los requisitos establecidos por la ley.
- II. Se respeta el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga para sus hijas e hijos.

Artículo 89. El seguimiento, la medición, evaluación y acreditación de la calidad educativa en todo el sistema educativo, estará a cargo de una institución pública, técnica especializada, independiente del Ministerio del ramo. Su composición y funcionamiento será determinado por la ley.

Artículo 90.

- I. El Estado reconocerá la vigencia de institutos de formación humanística, técnica y tecnológica, en los niveles medio y superior, previo cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en la ley.
- II. El Estado promoverá la formación técnica, tecnológica, productiva, artística y lingüística, a través de institutos técnicos.
- III. El Estado, a través del sistema educativo, promoverá la creación y organización de programas educativos a distancia y populares no escolarizados, con el objetivo de elevar el nivel cultural y desarrollar la conciencia plurinacional del pueblo.

SECCIÓN II EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 91.

- I. La educación superior desarrolla procesos de formación profesional, de

generación y divulgación de conocimientos orientados al desarrollo integral de la sociedad, para lo cual tomará en cuenta los conocimientos universales y los saberes colectivos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

- II. La educación superior es intracultural, intercultural y plurilingüe, y tiene por misión la formación integral de recursos humanos con alta calificación y competencia profesional; desarrollar procesos de investigación científica para resolver problemas de la base productiva y de su entorno social; promover políticas de extensión e interacción social para fortalecer la diversidad científica, cultural y lingüística; participar junto a su pueblo en todos los procesos de liberación social, para construir una sociedad con mayor equidad y justicia social.
- III. La educación superior está conformada por las universidades, las escuelas superiores de formación docente, y los institutos técnicos, tecnológicos y artísticos, fiscales y privados.

Artículo 92.

- I. Las universidades públicas son autónomas e iguales en jerarquía. La autonomía consiste en la libre administración de sus recursos; el nombramiento de sus autoridades, su personal docente y administrativo; la elaboración y aprobación de sus estatutos, planes de estudio y presupuestos anuales; y la aceptación de legados y donaciones, así como la celebración de contratos, para realizar sus fines y sostener y perfeccionar sus institutos y facultades. Las universidades públicas podrán negociar empréstitos con garantía de sus bienes y recursos, previa aprobación legislativa.
- II. Las universidades públicas constituirán, en ejercicio de su autonomía, la Universidad Boliviana, que coordinará y programará sus fines y funciones mediante un organismo central, de acuerdo con un plan de desarrollo universitario.
- III. Las universidades públicas estarán autorizadas para extender diplomas académicos y títulos profesionales con validez en todo el Estado.

Artículo 93.

- I. Las universidades públicas serán obligatoria y suficientemente

subvencionadas por el Estado, independientemente de sus recursos departamentales, municipales y propios, creados o por crearse.

- II. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán los mecanismos de participación social de carácter consultivo, de coordinación y asesoramiento.
- III. Las universidades públicas establecerán mecanismos de rendición de cuentas y transparencia en el uso de sus recursos, a través de la presentación de estados financieros a la Asamblea Plurinacional Legislativa, a la Contraloría General y al Órgano Ejecutivo.
- IV. Las universidades públicas, en el marco de sus estatutos, establecerán programas de desconcentración académica y de interculturalidad, de acuerdo a las necesidades del Estado y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- V. El Estado, en coordinación con las universidades públicas, promoverá en áreas rurales la creación y el funcionamiento de universidades e institutos comunitarios pluriculturales, asegurando la participación social. La apertura y funcionamiento de dichas universidades responderá a las necesidades del fortalecimiento productivo de la región, en función de sus potencialidades.

Artículo 94.

- I. Las universidades privadas se registrarán por las políticas, planes, programas y autoridades del sistema educativo. Su funcionamiento será autorizado mediante decreto supremo, previa verificación del cumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos por la ley.
- II. Las universidades privadas estarán autorizadas para expedir diplomas académicos. Los títulos profesionales con validez en todo el país serán otorgados por el Estado.
- III. En las universidades privadas, para la obtención de los diplomas académicos en todas las modalidades de titulación, se conformarán tribunales examinadores, que estarán integrados por docentes titulares, nombrados por las universidades públicas, en las condiciones establecidas por la ley. El Estado no subvencionará a las universidades privadas.

Artículo 95.

- I. Las universidades deberán crear y sostener centros interculturales de formación y capacitación técnica y cultural, de acceso libre al pueblo, en concordancia con los principios y fines del sistema educativo.
- II. Las universidades deberán implementar programas para la recuperación, preservación, desarrollo, aprendizaje y divulgación de las diferentes lenguas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. Las universidades promoverán centros de generación de unidades productivas, en coordinación con las iniciativas productivas comunitarias, públicas y privadas.

Artículo 96.

- I. Es responsabilidad del Estado la formación y capacitación docente para el magisterio público, a través de escuelas superiores de formación. La formación de docentes será única, fiscal, gratuita, intracultural, intercultural, plurilingüe, científica y productiva, y se desarrollará con compromiso social y vocación de servicio.
- II. Los docentes del magisterio deberán participar en procesos de actualización y capacitación pedagógica continua.
- III. Se garantiza la carrera docente y la inamovilidad del personal docente del magisterio, conforme con la ley. Los docentes gozarán de un salario digno.

Artículo 97. La formación post-gradual en sus diferentes niveles tendrá como misión fundamental la cualificación de profesionales en diferentes áreas, a través de procesos de investigación científica y generación de conocimientos vinculados con la realidad, para coadyuvar con el desarrollo integral de la sociedad. La formación post-gradual será coordinada por una instancia conformada por las universidades del sistema educativo, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN III CULTURAS

Artículo 98.

- I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión

y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

- II. El Estado asumirá como fortaleza la existencia de culturas indígena originario campesinas, depositarias de saberes, conocimientos, valores, espiritualidades y cosmovisiones.
- III. Será responsabilidad fundamental del Estado preservar, desarrollar, proteger y difundir las culturas existentes en el país.

Artículo 99.

- I. El patrimonio cultural del pueblo boliviano es inalienable, inembargable e imprescriptible. Los recursos económicos que generen se regularán por la ley, para atender prioritariamente a su conservación, preservación y promoción.
- II. El Estado garantizará el registro, protección, restauración, recuperación, revitalización, enriquecimiento, promoción y difusión de su patrimonio cultural, de acuerdo con la ley.
- III. La riqueza natural, arqueológica, paleontológica, histórica, documental, y la procedente del culto religioso y del folklore, es patrimonio cultural del pueblo boliviano, de acuerdo con la ley.

Artículo 100.

- I. Es patrimonio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos las cosmovisiones, los mitos, la historia oral, las danzas, las prácticas culturales, los conocimientos y las tecnologías tradicionales. Este patrimonio forma parte de la expresión e identidad del Estado.
- II. El Estado protegerá los saberes y los conocimientos mediante el registro de la propiedad intelectual que salvaguarde los derechos intangibles de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas.

Artículo 101. Las manifestaciones del arte y las industrias populares, en su componente intangible, gozarán de especial protección del Estado. Asimismo, disfrutarán de esta protección los sitios y actividades declarados patrimonio cultural de la humanidad, en su componente tangible e intangible.

Artículo 102. El Estado registrará y protegerá la propiedad intelectual, individual y colectiva de las obras y descubrimientos de los autores, artistas, compositores, inventores y científicos, en las condiciones que determine la ley.

SECCIÓN IV CIENCIA, TECNOLOGÍA E INVESTIGACIÓN

Artículo 103.

- I. El Estado garantizará el desarrollo de la ciencia y la investigación científica, técnica y tecnológica en beneficio del interés general. Se destinarán los recursos necesarios y se creará el sistema estatal de ciencia y tecnología.
- II. El Estado asumirá como política la implementación de estrategias para incorporar el conocimiento y aplicación de nuevas tecnologías de información y comunicación.
- III. El Estado, las universidades, las empresas productivas y de servicio públicas y privadas, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos, desarrollarán y coordinarán procesos de investigación, innovación, promoción, divulgación, aplicación y transferencia de ciencia y tecnología para fortalecer la base productiva e impulsar el desarrollo integral de la sociedad, de acuerdo con la ley.

SECCIÓN V DEPORTE Y RECREACIÓN

Artículo 104. Toda persona tiene derecho al deporte, a la cultura física y a la recreación. El Estado garantiza el acceso al deporte sin distinción de género, idioma, religión, orientación política, ubicación territorial, pertenencia social, cultural o de cualquier otra índole.

Artículo 105. El Estado promoverá, mediante políticas de educación, recreación y salud pública, el desarrollo de la cultura física y de la práctica deportiva en sus niveles preventivo, recreativo, formativo y competitivo, con especial atención a las personas con discapacidad. El Estado garantizará los medios y los recursos económicos necesarios para su efectividad.

CAPÍTULO SÉPTIMO COMUNICACIÓN SOCIAL

Artículo 106.

- I. El Estado garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información.
- II. El Estado garantiza a las bolivianas y los bolivianos el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, y el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa.
- III. El Estado garantiza a las trabajadoras y los trabajadores de la prensa, la libertad de expresión, el derecho a la comunicación y a la información.
- IV. Se reconoce la cláusula de conciencia de los trabajadores de la información.

Artículo 107.

- I. Los medios de comunicación social deberán contribuir a la promoción de los valores éticos, morales y cívicos de las diferentes culturas del país, con la producción y difusión de programas educativos plurilingües y en lenguaje alternativo para discapacitados.
- II. La información y las opiniones emitidas a través de los medios de comunicación social deben respetar los principios de veracidad y responsabilidad. Estos principios se ejercerán mediante las normas de ética y de autorregulación de las organizaciones de periodistas y medios de comunicación y su ley.
- III. Los medios de comunicación social no podrán conformar, de manera directa o indirecta, monopolios u oligopolios.
- IV. El Estado apoyará la creación de medios de comunicación comunitarios en igualdad de condiciones y oportunidades.

TÍTULO III DEBERES

Artículo 108. Son deberes de las bolivianas y los bolivianos:

1. Conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Conocer, respetar y promover los derechos reconocidos en la Constitución.
3. Promover y difundir la práctica de los valores y principios que proclama la Constitución.
4. Defender, promover y contribuir al derecho a la paz y fomentar la cultura de paz.
5. Trabajar, según su capacidad física e intelectual, en actividades lícitas y socialmente útiles.
6. Formarse en el sistema educativo hasta el bachillerato.
7. Tributar en proporción a su capacidad económica, conforme con la ley.
8. Denunciar y combatir todos los actos de corrupción.
9. Asistir, alimentar y educar a las hijas e hijos.
10. Asistir, proteger y socorrer a sus ascendientes.
11. Socorrer con todo el apoyo necesario, en casos de desastres naturales y otras contingencias.
12. Prestar el servicio militar, obligatorio para los varones.
13. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial de Bolivia, y respetar sus símbolos y valores.
14. Resguardar, defender y proteger el patrimonio natural, económico y cultural de Bolivia.
15. Proteger y defender los recursos naturales y contribuir a su uso sustentable, para preservar los derechos de las futuras generaciones.
16. Proteger y defender un medio ambiente adecuado para el desarrollo de los seres vivos.

TÍTULO IV
GARANTÍAS JURISDICCIONALES
Y ACCIONES DE DEFENSA

CAPÍTULO PRIMERO
GARANTÍAS JURISDICCIONALES

Artículo 109.

- I. Todos los derechos reconocidos en la Constitución son directamente aplicables y gozan de iguales garantías para su protección.
- II. Los derechos y sus garantías sólo podrán ser regulados por la ley.

Artículo 110.

- I. Las personas que vulneren derechos constitucionales quedan sujetas a la jurisdicción y competencia de las autoridades bolivianas.
- II. La vulneración de los derechos constitucionales hace responsables a sus autores intelectuales y materiales.
- III. Los atentados contra la seguridad personal hacen responsables a sus autores inmediatos, sin que pueda servirles de excusa el haberlos cometido por orden superior.

Artículo 111. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la patria, crímenes de guerra son imprescriptibles.

Artículo 112. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 113.

- I. La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.
- II. En caso de que el Estado sea condenado a la reparación patrimonial de daños y perjuicios, deberá interponer la acción de repetición contra la autoridad o servidor público responsable de la acción u omisión que provocó el daño.

Artículo 114.

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas

que las apliquen, instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.

- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

Artículo 115.

- I. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.
- II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

Artículo 116.

- I. Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso de duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.
- II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible.

Artículo 117.

- I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada.
- II. Nadie será procesado ni condenado más de una vez por el mismo hecho. La rehabilitación en sus derechos restringidos será inmediata al cumplimiento de su condena.
- III. No se impondrá sanción privativa de libertad por deudas u obligaciones patrimoniales, excepto en los casos establecidos por la ley.

Artículo 118.

- I. Está prohibida la infamia, la muerte civil y el confinamiento.
- II. La máxima sanción penal será de treinta años de privación de libertad, sin derecho a indulto.
- III. El cumplimiento de las sanciones privativas de libertad y las medidas de

seguridad están orientadas a la educación, habilitación e inserción social de los condenados, con respeto a sus derechos.

Artículo 119.

- I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.
- II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

Artículo 120.

- I. Toda persona tiene derecho a ser oída por una autoridad jurisdiccional competente, independiente e imparcial, y no podrá ser juzgada por comisiones especiales ni sometida a otras autoridades jurisdiccionales que las establecidas con anterioridad al hecho de la causa.
- II. Toda persona sometida a proceso debe ser juzgada en su idioma; excepcionalmente, de manera obligatoria, deberá ser asistida por traductora, traductor o intérprete.

Artículo 121.

- I. En materia penal, ninguna persona podrá ser obligada a declarar contra sí misma, ni contra sus parientes consanguíneos hasta el cuarto grado o sus afines hasta el segundo grado. El derecho de guardar silencio no será considerado como indicio de culpabilidad.
- II. La víctima en un proceso penal podrá intervenir de acuerdo con la ley, y tendrá derecho a ser oída antes de cada decisión judicial. En caso de no contar con los recursos económicos necesarios, deberá ser asistida gratuitamente por una abogada o abogado asignado por el Estado.

Artículo 122. Son nulos los actos de las personas que usurpen funciones que no les competen, así como los actos de las que ejercen jurisdicción o potestad que no emane de la ley.

Artículo 123. La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución.

Artículo 124.

- I. Comete delito de traición a la patria la boliviana o el boliviano que incurra en los siguientes hechos:
 1. Que tome armas contra su país, se ponga al servicio de estados extranjeros participantes, o entre en complicidad con el enemigo, en caso de guerra internacional contra Bolivia.
 2. Que viole el régimen constitucional de recursos naturales.
 3. Que atente contra la unidad del país.
- II. Este delito merecerá la máxima sanción penal.

**CAPÍTULO SEGUNDO
ACCIONES DE DEFENSA**

**SECCIÓN I
ACCIÓN DE LIBERTAD**

Artículo 125. Toda persona que considere que su vida está en peligro, que es ilegalmente perseguida, o que es indebidamente procesada o privada de libertad personal, podrá interponer Acción de Libertad y acudir, de manera oral o escrita, por sí o por cualquiera a su nombre y sin ninguna formalidad procesal, ante cualquier juez o tribunal competente en materia penal, y solicitará que se guarde tutela a su vida, cese la persecución indebida, se restablezcan las formalidades legales o se restituya su derecho a la libertad.

Artículo 126.

- I. La autoridad judicial señalará de inmediato día y hora de la audiencia pública, la cual tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas de

interpuesta la acción, y dispondrá que la persona accionante sea conducida a su presencia o acudirá al lugar de la detención. Con dicha orden se practicará la citación, personal o por cédula, a la autoridad o a la persona denunciada, orden que será obedecida sin observación ni excusa, tanto por la autoridad o la persona denunciada como por los encargados de las cárceles o lugares de detención, sin que éstos, una vez citados, puedan desobedecer.

- II. En ningún caso podrá suspenderse la audiencia. En ausencia del demandado, por inasistencia o abandono, se llevará a efecto en su rebeldía.
- III. Conocidos los antecedentes y oídas las alegaciones, la autoridad judicial, obligatoriamente y bajo responsabilidad, dictará sentencia en la misma audiencia. La sentencia podrá ordenar la tutela de la vida, la restitución del derecho a la libertad, la reparación de los defectos legales, el cese de la persecución indebida o la remisión del caso al juez competente. En todos los casos, las partes quedarán notificadas con la lectura de la sentencia.
- IV. El fallo judicial será ejecutado inmediatamente. Sin perjuicio de ello, la decisión se elevará en revisión, de oficio, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a su emisión.

Artículo 127.

- I. Los servidores públicos o personas particulares que resistan las decisiones judiciales en los casos previstos por esta acción, serán remitidos por orden de la autoridad que conoció de la acción ante el Ministerio Público para su procesamiento penal por atentado contra las garantías constitucionales.
- II. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a sanción, de acuerdo con la Constitución y la ley.

SECCIÓN II ACCIÓN DE AMPARO CONSTITUCIONAL

Artículo 128. La Acción de Amparo Constitucional tendrá lugar contra actos u

omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de persona individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos reconocidos por la Constitución y la ley.

Artículo 129.

- I. La Acción de Amparo Constitucional se interpondrá por la persona que se crea afectada, por otra a su nombre con poder suficiente o por la autoridad correspondiente de acuerdo con la Constitución, ante cualquier juez o tribunal competente, siempre que no exista otro medio o recurso legal para la protección inmediata de los derechos y garantías restringidos, suprimidos o amenazados.
- II. La Acción de Amparo Constitucional podrá interponerse en el plazo máximo de seis meses, computable a partir de la comisión de la vulneración alegada o de notificada la última decisión administrativa o judicial.
- III. La autoridad o persona demandada será citada en la forma prevista para la Acción de Libertad, con el objeto de que preste información y presente, en su caso, los actuados concernientes al hecho denunciado, en el plazo máximo de cuarenta y ocho horas desde la presentación de la Acción.
- IV. La resolución final se pronunciará en audiencia pública inmediatamente recibida la información de la autoridad o persona demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca la persona accionante. La autoridad judicial examinará la competencia de la servidora pública o del servidor público o de la persona demandada y, en caso de encontrar cierta y efectiva la demanda, concederá el amparo solicitado. La decisión que se pronuncie se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Amparo Constitucional será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo, quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN III

ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PRIVACIDAD

Artículo 130.

- I. Toda persona individual o colectiva que crea estar indebida o ilegalmente impedida de conocer, objetar u obtener la eliminación o rectificación de los datos registrados por cualquier medio físico, electrónico, magnético o informático, en archivos o bancos de datos públicos o privados, o que afecten a su derecho fundamental a la intimidad y privacidad personal o familiar, o a su propia imagen, honra y reputación, podrá interponer la Acción de Protección de Privacidad.
- II. La Acción de Protección de Privacidad no procederá para levantar el secreto en materia de prensa.

Artículo 131.

- I. La Acción de Protección de Privacidad tendrá lugar de acuerdo con el procedimiento previsto para la acción de Amparo Constitucional.
- II. Si el tribunal o juez competente declara procedente la acción, ordenará la revelación, eliminación o rectificación de los datos cuyo registro fue impugnado.
- III. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- IV. La decisión final que conceda la Acción de Protección de Privacidad será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN IV

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

Artículo 132. Toda persona individual o colectiva afectada por una norma jurídica contraria a la Constitución tendrá derecho a presentar la Acción de

Inconstitucionalidad, de acuerdo con los procedimientos establecidos por la ley.

Artículo 133. La sentencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, decreto o cualquier género de resolución no judicial, hace inaplicable la norma impugnada y surte plenos efectos respecto a todos.

SECCIÓN V ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Artículo 134.

- I. La Acción de Cumplimiento procederá en caso de incumplimiento de disposiciones constitucionales o de la ley por parte de servidores públicos, con el objeto de garantizar la ejecución de la norma omitida.
- II. La acción se interpondrá por la persona individual o colectiva afectada, o por otra a su nombre con poder suficiente, ante juez o tribunal competente, y se tramitará de la misma forma que la Acción de Amparo Constitucional.
- III. La resolución final se pronunciará en audiencia pública, inmediatamente recibida la información de la autoridad demandada y, a falta de ésta, lo hará sobre la base de la prueba que ofrezca el demandante. La autoridad judicial examinará los antecedentes y, si encuentra cierta y efectiva la demanda, declarará procedente la acción y ordenará el cumplimiento inmediato del deber omitido.
- IV. La decisión se elevará, de oficio, en revisión ante el Tribunal Constitucional Plurinacional en el plazo de las veinticuatro horas siguientes a la emisión del fallo, sin que por ello se suspenda su ejecución.
- V. La decisión final que conceda la Acción de Cumplimiento será ejecutada inmediatamente y sin observación. En caso de resistencia, se procederá de acuerdo con lo señalado en la Acción de Libertad. La autoridad judicial que no proceda conforme con lo dispuesto por este artículo quedará sujeta a las sanciones previstas por la ley.

SECCIÓN VI ACCIÓN POPULAR

Artículo 135. La Acción Popular procederá contra todo acto u omisión de las autoridades o de personas individuales o colectivas que violen o amenacen con violar derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y salubridad pública, el medio ambiente y otros de similar naturaleza reconocidos por esta Constitución.

Artículo 136.

- I. La Acción Popular podrá interponerse durante el tiempo que subsista la vulneración o la amenaza a los derechos e intereses colectivos. Para interponer esta acción no será necesario agotar la vía judicial o administrativa que pueda existir.
- II. Podrá interponer esta acción cualquier persona, a título individual o en representación de una colectividad y, con carácter obligatorio, el Ministerio Público y el Defensor del Pueblo, cuando por el ejercicio de sus funciones tengan conocimiento de estos actos. Se aplicará el procedimiento de la Acción de Amparo Constitucional.

CAPÍTULO TERCERO ESTADOS DE EXCEPCIÓN

Artículo 137. En caso de peligro para la seguridad del Estado, amenaza externa, conmoción interna o desastre natural, la Presidenta o el Presidente del Estado tendrá la potestad de declarar el estado de excepción, en todo o en la parte del territorio donde fuera necesario. La declaración del estado de excepción no podrá en ningún caso suspender las garantías de los derechos, ni los derechos fundamentales, el derecho al debido proceso, el derecho a la información y los derechos de las personas privadas de libertad.

Artículo 138.

- I. La vigencia de la declaración del estado de excepción dependerá de la aprobación posterior de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que

tendrá lugar apenas las circunstancias lo permitan y, en todo caso, dentro de las siguientes setenta y dos horas a la declaración del estado de excepción. La aprobación de la declaración indicará las facultades conferidas y guardará estricta relación y proporción con el caso de necesidad atendida por el estado de excepción. Los derechos consagrados en la Constitución no quedarán en general suspendidos por la declaración del estado de excepción.

- II. Una vez finalizado el estado de excepción, no podrá declararse otro estado de excepción dentro del siguiente año, salvo autorización legislativa previa.

Artículo 139.

- I. El Ejecutivo rendirá cuentas a la Asamblea Legislativa Plurinacional de los motivos que dieron lugar a la declaración del estado de excepción, así como del uso que haya hecho de las facultades conferidas por la Constitución y la ley.
- II. Quienes violen los derechos establecidos en esta Constitución serán objeto de proceso penal por atentado contra los derechos.
- III. Los estados de excepción serán regulados por la ley.

Artículo 140.

- I. Ni la Asamblea Legislativa Plurinacional, ni ningún otro órgano o institución, ni asociación o reunión popular de ninguna clase, podrán conceder a órgano o persona alguna facultades extraordinarias diferentes a las establecidas en esta Constitución.
- II. No podrá acumularse el Poder Público, ni otorgarse supremacía por la que los derechos y garantías reconocidos en esta Constitución queden a merced de órgano o persona alguna.
- III. La reforma de la Constitución no podrá iniciarse mientras esté vigente un estado de excepción.

TÍTULO V NACIONALIDAD Y CIUDADANÍA

CAPÍTULO I NACIONALIDAD

Artículo 141.

- I. La nacionalidad boliviana se adquiere por nacimiento o por naturalización. Son bolivianas y bolivianos por nacimiento, las personas nacidas en el territorio boliviano, con excepción de las hijas y los hijos de personal extranjero en misión diplomática; y las personas nacidas en el extranjero, de madre boliviana o de padre boliviano.

Artículo 142.

- I. Podrán adquirir la nacionalidad boliviana por naturalización las extranjeras y los extranjeros en situación legal, con más de tres años de residencia ininterrumpida en el país bajo supervisión del Estado, que manifiesten expresamente su voluntad de obtener la nacionalidad boliviana y cumplan con los requisitos establecidos en la ley.
- II. El tiempo de residencia se reducirá a dos años en el caso de extranjeras y extranjeros que se encuentren en una de las situaciones siguientes:
 1. Que tengan cónyuge boliviana o boliviano, hijas bolivianas o hijos bolivianos o padres sustitutos bolivianos. Las ciudadanas extranjeras o los ciudadanos extranjeros que adquieran la ciudadanía por matrimonio con ciudadanas bolivianas o ciudadanos bolivianos no la perderán en caso de viudez o divorcio.
 2. Que presten el servicio militar en Bolivia a la edad requerida y de acuerdo con la ley.
 3. Que, por su servicio al país, obtengan la nacionalidad boliviana concedida por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- III. El tiempo de residencia para la obtención de la nacionalidad podrá ser modificado cuando existan, a título de reciprocidad, convenios con otros estados, prioritariamente latinoamericanos.

Artículo 143.

- I. Las bolivianas y los bolivianos que contraigan matrimonio con ciudadanas extranjeras o ciudadanos extranjeros no perderán su nacionalidad

de origen. La nacionalidad boliviana tampoco se perderá por adquirir una ciudadanía extranjera.

- II. Las extranjeras o los extranjeros que adquieran la nacionalidad boliviana no serán obligados a renunciar a su nacionalidad de origen.

CAPÍTULO II CIUDADANÍA

Artículo 144.

- I. Son ciudadanas y ciudadanos todas las bolivianas y todos los bolivianos, y ejercerán su ciudadanía a partir de los 18 años de edad, cualesquiera sean sus niveles de instrucción, ocupación o renta.
- II. La ciudadanía consiste:
 1. En concurrir como elector o elegible a la formación y al ejercicio de funciones en los órganos del poder público, y
 2. En el derecho a ejercer funciones públicas sin otro requisito que la idoneidad, salvo las excepciones establecidas en la Ley.
- III. Los derechos de ciudadanía se suspenden por las causales y en la forma prevista en el artículo 28 de esta Constitución.

SEGUNDA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN FUNCIONAL DEL ESTADO

TÍTULO I ÓRGANO LEGISLATIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 145. La Asamblea Legislativa Plurinacional está compuesta por dos cámaras, la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores, y es la única con facultad de aprobar y sancionar leyes que rigen para todo el territorio boliviano.

Artículo 146.

- I. La Cámara de Diputados estará conformada por 130 miembros.
- II. En cada Departamento, se eligen la mitad de los Diputados en circunscripciones uninominales. La otra mitad se elige en circunscripciones plurinominales departamentales, de las listas encabezadas por los candidatos a Presidente, Vicepresidente y Senadores de la República.
- III. Los Diputados son elegidos en votación universal, directa y secreta. En las circunscripciones uninominales por simple mayoría de sufragios. En las circunscripciones plurinominales mediante el sistema de representación que establece la ley.
- IV. El número de Diputados debe reflejar la votación proporcional obtenida por cada partido, agrupación ciudadana o pueblo indígena.
- V. La distribución del total de escaños entre los departamentos se determinará por el Órgano Electoral en base al número de habitantes de cada uno de ellos, de acuerdo al último Censo Nacional, de acuerdo a la Ley. Por equidad la ley asignará un número de escaños mínimo a los departamentos con menor población y menor grado de desarrollo económico. Si la distribución de escaños para cualquier departamento resultare impar, se dará preferencia a la asignación de escaños uninominales.
- VI. Las circunscripciones uninominales deben tener continuidad geográfica, afinidad y continuidad territorial, no trascender los límites de cada departamento y basarse en criterios de población y extensión territorial. El Órgano Electoral delimitará las circunscripciones uninominales.
- VII. Las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, se regirán por el principio de densidad poblacional en cada departamento. No deberán trascender los límites departamentales. Se establecerán solamente en el área rural, y en aquellos departamentos en los que estos pueblos y naciones indígena originario campesinos constituyan una minoría poblacional. El Órgano Electoral determinará las circunscripciones especiales. Estas circunscripciones forman parte del número total de diputados.

Artículo 147.

- I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

- II. En la elección de asambleístas se garantizará la participación proporcional de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.
- III. La ley determinará las circunscripciones especiales indígena originario campesinas, donde no deberán ser considerados como criterios condicionales la densidad poblacional, ni la continuidad geográfica.

Artículo 148.

- I. La Cámara de Senadores estará conformada por un total de 36 miembros.
- II. En cada departamento se eligen 4 Senadores en circunscripción departamental, por votación universal, directa y secreta.
- III. La asignación de los escaños de Senadores en cada departamento se hará mediante el sistema proporcional, de acuerdo a la Ley.

Artículo 149. Para ser candidata o candidato a la Asamblea Legislativa Plurinacional se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con dieciocho años de edad cumplidos al momento de la elección, haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente.

Artículo 150.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional contará con asambleístas suplentes que no percibirán remuneración salvo en los casos en que efectivamente realicen suplencia. La ley determinará la forma de sustitución de sus integrantes.
- II. Los asambleístas no podrán desempeñar ninguna otra función pública, bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.
- III. La renuncia al cargo de asambleísta será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.

Artículo 151.

- I. Las asambleístas y los asambleístas gozarán de inviolabilidad personal

durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste, por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones no podrán ser procesados penalmente.

- II. El domicilio, la residencia o la habitación de las asambleístas y los asambleístas serán inviolables, y no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión se aplicará a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 152. Las asambleístas y los asambleístas no gozarán de inmunidad. Durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 153.

- I. La Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado presidirá la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año.
- III. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.
- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 154. Durante los recesos, funcionará la Comisión de Asamblea, en la forma y con las atribuciones que determine el Reglamento de la Cámara de Diputados. De manera extraordinaria, por asuntos de urgencia, la Asamblea podrá ser convocada por su Presidenta o Presidente, o por la Presidenta o el Presidente del Estado. Sólo se ocupará de los asuntos consignados en la convocatoria.

Artículo 155. La Asamblea Legislativa Plurinacional inaugurará sus sesiones

el 6 de Agosto en la Capital de Bolivia, salvo convocatoria expresa de su Presidenta o Presidente.

Artículo 156. El tiempo del mandato de las y los asambleístas es de cinco años pudiendo ser reelectas y reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 157. El mandato de asambleísta se pierde por fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis días de trabajo continuos y once discontinuos en el año, calificados de acuerdo con el Reglamento.

Artículo 158.

- I. Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, además de las que determina esta Constitución y la ley:
 1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
 2. Fijar la remuneración de las asambleístas y los asambleístas, que en ningún caso será superior al de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado. Se prohíbe percibir cualquier ingreso adicional por actividad remunerada.
 3. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
 4. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
 5. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura.
 6. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites, de acuerdo con la Constitución y con la ley.
 7. Aprobar el plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
 8. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones,

- para la realización de obras públicas y de necesidad social.
9. Decidir las medidas económicas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
 10. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
 11. Aprobar el Presupuesto General del Estado presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el proyecto de ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
 12. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
 13. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
 14. Ratificar los tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo, en las formas establecidas por esta Constitución.
 15. Establecer el sistema monetario.
 16. Establecer el sistema de medidas.
 17. Controlar y fiscalizar los órganos del Estado y las instituciones públicas.
 18. Interpelar, a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o los Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o del Ministro.
 19. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la comisión o comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
 20. Controlar y fiscalizar las empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
 21. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, y determinar el motivo y tiempo de su ausencia.
 22. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.

23. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado. Sin embargo, la Asamblea Legislativa Plurinacional a pedido de uno de sus miembros, podrá requerir del Órgano Ejecutivo la presentación de proyectos sobre la materia. Si el Órgano Ejecutivo, en el término de veinte días no presenta el proyecto solicitado, o la justificación para no hacerlo, el representante que lo requirió u otro, podrá presentar el suyo para su consideración y aprobación.
- II. La organización y las funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regulará por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 159. Son atribuciones de la Cámara de Diputados, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las diputadas o a los diputados, de acuerdo con el Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado.
7. Iniciar la aprobación del plan de desarrollo económico y social presentado por el Órgano Ejecutivo.
8. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
9. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado, y la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
10. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
11. Acusar ante la Cámara de Senadores a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo y del Control

Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

12. Proponer temas a la Presidenta o al Presidente del Estado para la designación de presidentas o presidentes de entidades económicas y sociales, y otros cargos en que participe el Estado, por mayoría absoluta de acuerdo con la Constitución.
13. Preseleccionar a los postulantes al Control Administrativo de Justicia y remitir al Órgano Electoral Plurinacional la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.

Artículo 160. Son atribuciones de la Cámara de Senadores, además de las que determina esta Constitución y la ley:

1. Elaborar y aprobar su Reglamento.
2. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
3. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
4. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores, de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
5. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo, y atender todo lo relativo con su economía y régimen interno.
6. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Control Administrativo de Justicia por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la ley.
7. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
8. Ratificar los ascensos, a propuesta del Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de Policía Boliviana.
9. Aprobar o negar el nombramiento de embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

Artículo 161. Las Cámaras se reunirán en Asamblea Legislativa Plurinacional para ejercer las siguientes funciones, además de las señaladas en la Constitución:

1. Inaugurar y clausurar sus sesiones.
2. Recibir el juramento de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
3. Admitir o negar la renuncia de la Presidenta o del Presidente del Estado, y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
4. Considerar las leyes vetadas por el Órgano Ejecutivo.
5. Considerar los proyectos de ley que, aprobados en la Cámara de origen, no fueran aprobados en la Cámara revisora.
6. Aprobar los estados de excepción.
7. Autorizar el enjuiciamiento de la Presidenta o del Presidente, o de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado.
8. Designar al Fiscal General del Estado y al Defensor del Pueblo.

CAPÍTULO SEGUNDO PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

Artículo 162.

- I. Tienen la facultad de iniciativa legislativa, para su tratamiento obligatorio en la Asamblea Legislativa Plurinacional:
 1. Las ciudadanas y los ciudadanos.
 2. Las asambleístas y los asambleístas en cada una de sus Cámaras.
 3. El Órgano Ejecutivo.
 4. El Tribunal Supremo, en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
 5. Los gobiernos autónomos de las entidades territoriales.
- II. La ley y los reglamentos de cada Cámara desarrollarán los procedimientos y requisitos para ejercer la facultad de iniciativa legislativa.

Artículo 163. El procedimiento legislativo se desarrollará de la siguiente manera:

1. El proyecto de ley presentado por asambleístas de una de las Cámaras,

- iniciará el procedimiento legislativo en esa Cámara, que la remitirá a la comisión o comisiones que correspondan para su tratamiento y aprobación inicial.
2. El proyecto de ley presentado por otra iniciativa será enviado a la Cámara de Diputados, que lo remitirá a la comisión o las comisiones.
 3. Las iniciativas legislativas en materia de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.
 4. Cuando el proyecto haya sido informado por la comisión o las comisiones correspondientes, pasará a consideración de la plenaria de la Cámara, donde será discutido y aprobado en grande y en detalle. Cada aprobación requerirá de la mayoría absoluta de los miembros presentes.
 5. El proyecto aprobado por la Cámara de origen será remitido a la Cámara revisora para su discusión. Si la Cámara revisora lo aprueba, será enviado al Órgano Ejecutivo para su promulgación.
 6. Si la Cámara revisora enmienda o modifica el proyecto, éste se considerará aprobado si la Cámara de origen acepta por mayoría absoluta de los miembros presentes las enmiendas o modificaciones. En caso de que no las acepte, las dos Cámaras se reunirán a requerimiento de la Cámara de origen dentro de los veinte días siguientes y deliberarán sobre el proyecto. La decisión será tomada por el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
 7. En caso de que pasen treinta días sin que la Cámara revisora se pronuncie sobre el proyecto de ley, el proyecto será considerado en el Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 8. El proyecto aprobado, una vez sancionado, será remitido al Órgano Ejecutivo para su promulgación como ley.
 9. Aquel proyecto que haya sido rechazado podrá ser propuesto nuevamente en la Legislatura siguiente.
 10. La ley sancionada por la Asamblea Legislativa Plurinacional y remitida al Órgano Ejecutivo, podrá ser observada por la Presidenta o el Presidente del Estado en el término de diez días hábiles desde el momento

de su recepción. Las observaciones del Órgano Ejecutivo se dirigirán a la Asamblea. Si ésta estuviera en receso, la Presidenta o el Presidente del Estado remitirá sus observaciones a la Comisión de Asamblea.

11. Si la Asamblea Legislativa Plurinacional considera fundadas las observaciones modificará la ley conforme a éstas y la devolverá al Órgano Ejecutivo para su promulgación. En el caso de que considere infundadas las observaciones, la ley será promulgada por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea. Las decisiones de la Asamblea se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros presentes.
12. La ley que no sea observada dentro del plazo correspondiente será promulgada por la Presidenta o Presidente del Estado. Las leyes no promulgadas por el Órgano Ejecutivo en los plazos previstos en los numerales anteriores serán promulgadas por la Presidenta o el Presidente de la Asamblea.

Artículo 164.

- I. La ley promulgada será publicada en la Gaceta Oficial de manera inmediata.
- II. La ley será de cumplimiento obligatorio desde el día de su publicación, salvo que en ella se establezca un plazo diferente para su entrada en vigencia.

TÍTULO II ÓRGANO EJECUTIVO

CAPÍTULO PRIMERO COMPOSICIÓN Y ATRIBUCIONES DEL ÓRGANO EJECUTIVO

SECCIÓN I DISPOSICIÓN GENERAL

Artículo 165.

- I. El Órgano Ejecutivo está compuesto por la Presidenta o el Presidente del Estado, la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado, y las Ministras y los Ministros de Estado.
- II. Las determinaciones adoptadas en Consejo de Ministros son de responsabilidad solidaria.

SECCIÓN II

PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO

Artículo 166.

- I. La Presidenta o el Presidente y la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado serán elegidas o elegidos por sufragio universal, obligatorio, directo, libre y secreto. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia la candidatura que haya reunido el cincuenta por ciento más uno de los votos válidos; o que haya obtenido un mínimo del cuarenta por ciento de los votos válidos, con una diferencia de al menos diez por ciento en relación con la segunda candidatura.
- II. En caso de que ninguna de las candidaturas cumpla estas condiciones se realizará una segunda vuelta electoral entre las dos candidaturas más votadas, en el plazo de sesenta días computables a partir de la votación anterior. Será proclamada a la Presidencia y a la Vicepresidencia del Estado la candidatura que haya obtenido la mayoría de los votos.

Artículo 167. Para acceder a la candidatura a la Presidencia o a la Vicepresidencia del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al día de la elección, y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco años inmediatamente anteriores a la elección.

Artículo 168. El periodo de mandato de la Presidenta o del Presidente y de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado es de cinco años, y pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 169.

- I. En caso de impedimento o ausencia definitiva de la Presidenta o del Presidente del Estado, será reemplazada o reemplazado en el cargo por la Vicepresidenta o el Vicepresidente y, a falta de ésta o éste, por la Presidenta o el Presidente del Senado, y a falta de ésta o éste por la Presidente o el Presidente de la Cámara de Diputados. En este último caso, se convocarán nuevas elecciones en el plazo máximo de noventa días.

- II. En caso de ausencia temporal, asumirá la Presidencia del Estado quien ejerza la Vicepresidencia, por un periodo que no podrá exceder los noventa días.

Artículo 170. La Presidenta o el Presidente del Estado cesará en su mandato por muerte; por renuncia presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional; por ausencia o impedimento definitivo; por sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal; y por revocatoria del mandato.

Artículo 171. En caso de revocatoria del mandato, la Presidenta o el Presidente del Estado cesará de inmediato en sus funciones, debiendo asumir la Presidencia la persona que ejerza la Vicepresidencia, quien convocará de forma inmediata a elecciones a la Presidencia del Estado a realizarse en el plazo máximo de noventa días.

Artículo 172. Son atribuciones de la Presidenta o del Presidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes.
2. Mantener y preservar la unidad del Estado boliviano.
3. Proponer y dirigir las políticas de gobierno y de Estado.
4. Dirigir la administración pública y coordinar la acción de los Ministros de Estado.
5. Dirigir la política exterior; suscribir tratados internacionales; nombrar servidores públicos diplomáticos y consulares de acuerdo a la ley; y admitir a los funcionarios extranjeros en general.
6. Solicitar la convocatoria a sesiones extraordinarias al Presidente o Presidenta de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Promulgar las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
8. Dictar decretos supremos y resoluciones.
9. Administrar las rentas estatales y decretar su inversión por intermedio del Ministerio del ramo, de acuerdo a las leyes y con estricta sujeción al Presupuesto General del Estado.
10. Presentar el plan de desarrollo económico y social a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

11. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional, dentro de las treinta primeras sesiones, el proyecto de Ley del Presupuesto General del Estado para la siguiente gestión fiscal y proponer, durante su vigencia, las modificaciones que estime necesarias. El informe de los gastos públicos conforme al presupuesto se presentará anualmente.
12. Presentar anualmente a la Asamblea Legislativa Plurinacional, en su primera sesión, el informe escrito acerca del curso y estado de la Administración Pública durante la gestión anual, acompañado de las memorias ministeriales.
13. Hacer cumplir las sentencias de los tribunales.
14. Decretar amnistía o indulto, con la aprobación de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Nombrar, de entre las ternas propuestas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, a la Contralora o al Contralor General del Estado, a la Presidenta o al Presidente del Banco Central de Bolivia, a la máxima autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras, y a las Presidentas o a los Presidentes de entidades de función económica y social en las cuales interviene el Estado.
16. Preservar la seguridad y la defensa del Estado.
17. Designar y destituir al Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y a los Comandantes del Ejército, de la Fuerza Aérea y de la Armada.
18. Designar y destituir al Comandante General de la Policía Boliviana.
19. Proponer a la Asamblea Legislativa Plurinacional los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía, de acuerdo a informe de sus servicios y promociones.
20. Crear y habilitar puertos.
21. Designar a sus representantes ante el Órgano Electoral.
22. Designar a las Ministras y a los Ministros de Estado, respetando el carácter plurinacional y la equidad de género en la composición del gabinete ministerial.
23. Designar a la Procuradora o al Procurador General del Estado.
24. Presentar proyectos de ley de urgencia económica, para su consideración por la Asamblea Legislativa Plurinacional, que deberá tratarlos con prioridad.

25. Ejercer el mando de Capitana o Capitán General de las Fuerzas Armadas, y disponer de ellas para la defensa del Estado, su independencia y la integridad del territorio.
26. Declarar el estado de excepción.
27. Ejercer la autoridad máxima del Servicio Boliviano de Reforma Agraria y otorgar títulos ejecutoriales en la distribución y redistribución de las tierras.

Artículo 173. La Presidenta o el Presidente del Estado podrá ausentarse del territorio boliviano por misión oficial, sin autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, hasta un máximo de diez días.

Artículo 174. Son atribuciones de la Vicepresidenta o del Vicepresidente del Estado, además de las que establece esta Constitución y la ley:

1. Asumir la Presidencia del Estado, en los casos establecidos en la presente Constitución.
2. Coordinar las relaciones entre el Órgano Ejecutivo, la Asamblea Legislativa Plurinacional y los gobiernos autónomos.
3. Participar en las sesiones del Consejo de Ministros.
4. Coadyuvar con la Presidenta o el Presidente del Estado en la dirección de la política general del Gobierno.
5. Participar conjuntamente con la Presidenta o el Presidente del Estado en la formulación de la política exterior, así como desempeñar misiones diplomáticas.

SECCIÓN III MINISTERIOS DE ESTADO

Artículo 175.

- I. Las Ministras y los Ministros de Estado son servidoras públicas y servidores públicos, y tienen como atribuciones, además de las determinadas en esta Constitución y la ley:
 1. Proponer y coadyuvar en la formulación de las políticas generales del Gobierno.

2. Proponer y dirigir las políticas gubernamentales en su sector.
 3. La gestión de la Administración Pública en el ramo correspondiente.
 4. Dictar normas administrativas en el ámbito de su competencia.
 5. Proponer proyectos de Decreto Supremo y suscribirlos con la Presidenta o el Presidente del Estado.
 6. Resolver en última instancia todo asunto administrativo que corresponda al Ministerio.
 7. Presentar a la Asamblea Legislativa Plurinacional los informes que les soliciten.
 8. Coordinar con los otros Ministerios la planificación y ejecución de las políticas del gobierno.
- II. Las Ministras y los Ministros de Estado son responsables de los actos de administración adoptados en sus respectivas carteras.

Artículo 176. Para ser designada o designado Ministra o Ministro de Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; tener cumplidos veinticinco años al día del nombramiento; no formar parte de la Asamblea Legislativa Plurinacional; no ser directivo, accionista ni socio de entidades financieras o empresas que mantengan relación contractual o que enfrenten intereses opuestos con el Estado; no ser cónyuge ni pariente consanguíneo o afin dentro del segundo grado de quienes se hallaren en ejercicio de la Presidencia o la Vicepresidencia del Estado.

Artículo 177. No podrá ser designada como Ministra o Ministro de Estado la persona que, en forma directa o como representante legal de persona jurídica, tenga contratos pendientes de su cumplimiento o deudas ejecutoriadas con el Estado.

TÍTULO III ÓRGANO JUDICIAL Y TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 178.

- I. La potestad de impartir justicia emana del pueblo boliviano y se sustenta en los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos.
- II. Constituyen garantías de la independencia judicial:
 1. El desempeño de los jueces de acuerdo a la carrera judicial
 2. La autonomía presupuestaria de los órganos judiciales.

Artículo 179.

- I. La función judicial es única. La jurisdicción ordinaria se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, los tribunales departamentales de justicia, los tribunales de sentencia y los jueces; la jurisdicción agroambiental por el Tribunal y jueces agroambientales; la jurisdicción indígena originaria campesina se ejerce por sus propias autoridades; existirán jurisdicciones especializadas reguladas por la ley.
- II. La jurisdicción ordinaria y la jurisdicción indígena originario campesina gozarán de igual jerarquía.
- III. La justicia constitucional se ejerce por el Tribunal Constitucional Plurinacional.
- IV. El Consejo de la Magistratura es parte del Órgano Judicial.

CAPÍTULO SEGUNDO JURISDICCIÓN ORDINARIA

Artículo 180.

- I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.
- II. Se garantiza el principio de impugnación en los procesos judiciales.
- III. La jurisdicción ordinaria no reconocerá fueros, privilegios ni tribunales de excepción. La jurisdicción militar juzgará los delitos de naturaleza militar regulados por la ley.

SECCIÓN I

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Artículo 181. El Tribunal Supremo de Justicia es el máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. Está integrado por Magistradas y Magistrados. Se organiza internamente en salas especializadas. Su composición y organización se determinará por la ley.

Artículo 182.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal.
- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará por dos tercios de sus miembros presentes la preselección de las postulantes y los postulantes por cada departamento y remitirá al órgano electoral la nómina de los precalificados para que éste proceda a la organización, única y exclusiva, del proceso electoral.
- III. Las y los postulantes o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- IV. Las magistradas y magistrados no podrán pertenecer a organizaciones políticas.
- V. Serán elegidas y elegidos las candidatas y los candidatos que obtengan mayoría simple de votos. La Presidenta o el Presidente del Estado ministrará posesión en sus cargos.
- VI. Para optar a la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será necesario cumplir con los requisitos generales establecidos para los servidores públicos: haber cumplido treinta años de edad, poseer título de abogado, haber desempeñado, con honestidad y ética, funciones judiciales, profesión de abogado o cátedra universitaria durante ocho años y no contar con sanción de destitución del Consejo de la Magistratura. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.
- VII. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las

Magistradas y a los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será el mismo que para los servidores públicos.

Artículo 183.

- I. Las Magistradas y los Magistrados, no podrán ser reelegidas ni reelegidos. Su periodo de mandato será de seis años.
- II. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia cesarán en sus funciones por cumplimiento de mandato, sentencia ejecutoriada emergente de juicio de responsabilidades, renuncia, fallecimiento y demás causales previstas en la ley.

Artículo 184. Son atribuciones del Tribunal Supremo de Justicia, además de las señaladas por la ley:

1. Actuar como tribunal de casación y conocer recursos de nulidad en los casos expresamente señalados por la ley.
2. Dirimir conflictos de competencias suscitados entre los tribunales departamentales de justicia.
3. Conocer, resolver y solicitar en única instancia los procesos de extradición.
4. Juzgar, como tribunal colegiado en pleno y en única instancia, a la Presidenta o al Presidente del Estado, o a la Vicepresidenta o al Vicepresidente del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio de su mandato. El juicio se llevará a cabo previa autorización de la Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, y a requerimiento fundado de la Fiscal o del Fiscal General del Estado, quien formulará acusación si estima que la investigación proporcionó fundamento para el enjuiciamiento. El proceso será oral, público, continuo e ininterrumpido. La ley determinará el procedimiento.
5. Designar, de las ternas presentadas por el Consejo de la Magistratura, a los vocales de los tribunales departamentales de justicia.
6. Preparar proyectos de leyes judiciales y presentarlos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.
7. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia.

Artículo 185. La magistratura del Tribunal Supremo de Justicia será ejercida de manera exclusiva.

CAPÍTULO TERCERO JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL

Artículo 186. El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Artículo 187. Para ser elegida Magistrada o elegido Magistrado del Tribunal Agroambiental serán necesarios los mismos requisitos que los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área, durante ocho años. En la preselección de las candidatas y los candidatos se garantizará la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad.

Artículo 188.

- I. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.
- II. El sistema de prohibiciones e incompatibilidades aplicado a las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Agroambiental será el de los servidores públicos.
- III. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental.

Artículo 189. Son atribuciones del Tribunal Agroambiental, además de las señaladas por la ley:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y

aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.

2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

CAPÍTULO CUARTO **JURISDICCIÓN INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA**

Artículo 190.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos ejercerán sus funciones jurisdiccionales y de competencia a través de sus autoridades, y aplicarán sus principios, valores culturales, normas y procedimientos propios.
- II. La jurisdicción indígena originaria campesina respeta el derecho a la vida, el derecho a la defensa y demás derechos y garantías establecidos en la presente Constitución.

Artículo 191.

- I. La jurisdicción indígena originario campesina se fundamenta en un vínculo particular de las personas que son miembros de la respectiva nación o pueblo indígena originario campesino.
- II. La jurisdicción indígena originario campesina se ejerce en los siguientes ámbitos de vigencia personal, material y territorial:
 1. Están sujetos a esta jurisdicción los miembros de la nación o pueblo indígena originario campesino, sea que actúen como actores o demandado, denunciante o querellante, denunciado o imputado,

recurrentes o recurridos.

2. Esta jurisdicción conoce los asuntos indígena originario campesinos de conformidad a lo establecido en una Ley de Deslinde Jurisdiccional.
3. Esta jurisdicción se aplica a las relaciones y hechos jurídicos que se realizan o cuyos efectos se producen dentro de la jurisdicción de un pueblo indígena originario campesino.

Artículo 192.

- I. Toda autoridad pública o persona acatará las decisiones de la jurisdicción indígena originaria campesina.
- II. Para el cumplimiento de las decisiones de la jurisdicción indígena originario campesina, sus autoridades podrán solicitar el apoyo de los órganos competentes del Estado.
- III. El Estado promoverá y fortalecerá la justicia indígena originaria campesina. La Ley de Deslinde Jurisdiccional, determinará los mecanismos de coordinación y cooperación entre la jurisdicción indígena originaria campesina con la jurisdicción ordinaria y la jurisdicción agroambiental y todas las jurisdicciones constitucionalmente reconocidas.

CAPÍTULO QUINTO CONSEJO DE LA MAGISTRATURA

Artículo 193.

- I. El Consejo de la Magistratura es la instancia responsable del régimen disciplinario de la jurisdicción ordinaria, agroambiental y de las jurisdicciones especializadas; del control y fiscalización de su manejo administrativo y financiero; y de la formulación de políticas de su gestión. El Consejo de la Magistratura se regirá por el principio de participación ciudadana.
- II. Su conformación, estructura y funciones estarán determinadas por la ley.

Artículo 194.

- I. Los miembros del Consejo de la Magistratura se elegirán mediante sufragio universal de entre las candidatas y los candidatos propuestos por

la Asamblea Legislativa Plurinacional. La organización y ejecución del proceso electoral estará a cargo del Órgano Electoral Plurinacional.

- II. Los miembros del Consejo de la Magistratura de Justicia requerirán, además de las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad, poseer conocimientos en el área de sus atribuciones y haber desempeñado sus funciones con ética y honestidad.
- III. Los miembros del consejo de la Magistratura de Justicia durarán en sus funciones seis años, y no podrán ser reelegidas ni reelegidos.

Artículo 195. Son atribuciones del Consejo de la Magistratura de Justicia, además de las establecidas en la Constitución y en la ley:

1. Promover la revocatoria de mandato de las Magistradas y de los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, cuando, en el ejercicio de sus funciones, cometan faltas gravísimas determinadas por la ley.
2. Ejercer el control disciplinario de las vocales y los vocales, juezas y jueces; y personal auxiliar y administrativo del Órgano Judicial. El ejercicio de esta facultad comprenderá la posibilidad de cesación del cargo por faltas disciplinarias gravísimas, expresamente establecidas en la ley.
3. Controlar y fiscalizar la administración económica financiera y todos los bienes del Órgano Judicial.
4. Evaluar el desempeño de funciones de las administradoras y los administradores de justicia, y del personal auxiliar.
5. Elaborar auditorías jurídicas y de gestión financiera.
6. Realizar estudios técnicos y estadísticos.
7. Preseleccionar a las candidatas y a los candidatos para la conformación de los tribunales departamentales de justicia que serán designados por el Tribunal Supremo de Justicia.
8. Designar, mediante concurso de méritos y exámenes de competencia, a los jueces de partido y de instrucción.
9. Designar a su personal administrativo.

CAPÍTULO SEXTO

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL

Artículo 196.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional vela por la supremacía de la Constitución, ejerce el control de constitucionalidad, y precautela el respeto y la vigencia de los derechos y las garantías constitucionales.
- II. En su función interpretativa, el Tribunal Constitucional Plurinacional aplicará como criterio de interpretación, con preferencia, la voluntad del constituyente, de acuerdo con sus documentos, actas y resoluciones, así como el tenor literal del texto.

Artículo 197.

- I. El Tribunal Constitucional Plurinacional estará integrado por Magistradas y Magistrados elegidos con criterios de plurinacionalidad, con representación del sistema ordinario y del sistema indígena originario campesino.
- II. Las Magistradas y los Magistrados suplentes del Tribunal Constitucional Plurinacional no recibirán remuneración, y asumirán funciones exclusivamente en caso de ausencia del titular, o por otros motivos establecidos en la ley.
- III. La composición, organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional Plurinacional serán regulados por la ley.

Artículo 198. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se elegirán mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismo y formalidades de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 199.

- I. Para optar a la magistratura del Tribunal Constitucional Plurinacional se requerirá, además de los requisitos generales para el acceso al servicio público, haber cumplido treinta y cinco años y tener especialización o experiencia acreditada de por lo menos ocho años en las disciplinas de Derecho

Constitucional, Administrativo o Derechos Humanos. Para la calificación de méritos se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad originaria bajo su sistema de justicia.

- II. Las candidatas y los candidatos al Tribunal Constitucional Plurinacional podrán ser propuestas y propuestos por organizaciones de la sociedad civil y de las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 200. El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia será de aplicación a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional.

Artículo 201. Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal Constitucional Plurinacional se regirán por el mismo sistema de prohibiciones e incompatibilidades de los servidores públicos.

Artículo 202. Son atribuciones del Tribunal Constitucional Plurinacional, además de las establecidas en la Constitución y la ley, conocer y resolver:

1. En única instancia, los asuntos de puro derecho sobre la inconstitucionalidad de leyes, Estatutos Autonómicos, Cartas Orgánicas, decretos y todo género de ordenanzas y resoluciones no judiciales. Si la acción es de carácter abstracto, sólo podrán interponerla la Presidenta o Presidente de la República, Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Legisladores, Legisladoras y máximas autoridades ejecutivas de las entidades territoriales autónomas.
2. Los conflictos de competencias y atribuciones entre órganos del poder público.
3. Los conflictos de competencias entre el gobierno plurinacional, las entidades territoriales autónomas y descentralizadas, y entre éstas.
4. Los recursos contra tributos, impuestos, tasas, patentes, derechos o contribuciones creados, modificados o suprimidos en contravención a lo dispuesto en esta Constitución.
5. Los recursos contra resoluciones del Órgano Legislativo, cuando sus resoluciones afecten a uno o más derechos, cualesquiera sean las personas afectadas.

6. La revisión de las acciones de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular y de Cumplimiento. Esta revisión no impedirá la aplicación inmediata y obligatoria de la resolución que resuelva la acción.
7. Las consultas de la Presidenta o del Presidente de la República, de la Asamblea Legislativa Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia o del Tribunal Agroambiental sobre la constitucionalidad de proyectos de ley. La decisión del Tribunal Constitucional es de cumplimiento obligatorio.
8. Las consultas de las autoridades indígenas originario campesinas sobre la aplicación de sus normas jurídicas aplicadas a un caso concreto. La decisión del Tribunal Constitucional es obligatoria.
9. El control previo de constitucionalidad en la ratificación de tratados internacionales.
10. La constitucionalidad del procedimiento de reforma parcial de la Constitución.
11. Los conflictos de competencia entre la jurisdicción indígena originaria campesina y la jurisdicción ordinaria y agroambiental.
12. Los recursos directos de nulidad.

Artículo 203. Las decisiones y sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional son de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio, y contra ellas no cabe recurso ordinario ulterior alguno.

Artículo 204. La ley determinará los procedimientos que regirán ante el Tribunal Constitucional Plurinacional.

TÍTULO IV ÓRGANO ELECTORAL

CAPÍTULO PRIMERO ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

Artículo 205.

- I. El Órgano Electoral Plurinacional está compuesto por:

1. El Tribunal Supremo Electoral.
 2. Los Tribunales Electorales Departamentales.
 3. Los Juzgados Electorales.
 4. Los Jurados de las Mesas de sufragio.
 5. Los Notarios Electorales.
- II. La jurisdicción, competencias y atribuciones del Órgano Electoral y de sus diferentes niveles se definen, en esta Constitución y la ley.

Artículo 206.

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional.
- II. El Tribunal Supremo Electoral está compuesto por siete miembros, quienes durarán en sus funciones seis años sin posibilidad de reelección, y al menos dos de los cuales serán de origen indígena originario campesino.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por dos tercios de votos de los miembros presentes, elegirá a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional. La Presidenta o el Presidente del Estado designará a uno de sus miembros.
- IV. La elección de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad y méritos a través de concurso público.
- V. Las Asambleas Legislativas Departamentales o Consejos Departamentales seleccionarán por dos tercios de votos de sus miembros presentes, una terna por cada uno de los vocales de los Tribunales Departamentales Electorales. De estas ternas la Cámara de Diputados elegirá a los miembros de los Tribunales Departamentales Electorales, por dos tercios de votos de los miembros presentes, garantizando que al menos uno de sus miembros sea perteneciente a las naciones y pueblos indígenas originarios campesinos del Departamento.

Artículo 207. Para ser designada Vocal del Tribunal Supremo Electoral y Departamental, se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, haber cumplido treinta años de edad al momento de su designación y tener formación académica.

Artículo 208.

- I. El Tribunal Supremo Electoral es el responsable de organizar, administrar y ejecutar los procesos electorales y proclamar sus resultados.
- II. El Tribunal garantizará que el sufragio se ejercite efectivamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de esta Constitución.
- III. Es función del Tribunal Supremo Electoral organizar y administrar el Registro Civil y el Padrón Electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO REPRESENTACIÓN POLÍTICA

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 210.

- I. La organización y funcionamiento de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos deberán ser democráticos.
- II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.
- III. Las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus candidatas o candidatos de acuerdo con sus normas propias de democracia comunitaria.

Artículo 211.

- I. Las naciones y pueblos indígena originario campesinos podrán elegir a sus representantes políticos en las instancias que corresponda, de acuerdo con sus formas propias de elección.

- II. El Órgano Electoral supervisará que en la elección de autoridades, representantes y candidatas y candidatos de los pueblos y naciones indígena originario campesinos mediante normas y procedimientos propios, se de estricto cumplimiento a la normativa de esos pueblos y naciones.

Artículo 212. Ninguna candidata ni ningún candidato podrán postularse simultáneamente a más de un cargo electivo, ni por más de una circunscripción electoral al mismo tiempo.

TÍTULO V FUNCIONES DE CONTROL DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD Y DE DEFENSA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO FUNCIÓN DE CONTROL

SECCIÓN I CONTRALORÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 213.

- I. La Contraloría General del Estado es la institución técnica que ejerce la función de control de la administración de las entidades públicas y de aquellas en las que el Estado tenga participación o interés económico. La Contraloría está facultada para determinar indicios de responsabilidad administrativa, ejecutiva, civil y penal; tiene autonomía funcional, financiera, administrativa y organizativa.
- II. Su organización, funcionamiento y atribuciones, que deben estar fundados en los principios de legalidad, transparencia, eficacia, eficiencia, economía, equidad, oportunidad y objetividad, se determinarán por la ley.

Artículo 214. La Contralora o Contralor General del Estado se designará por dos tercios de votos de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La elección requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público.

Artículo 215. Para ser designada Contralora o ser designado Contralor General del Estado se requiere cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público; contar con al menos treinta años de edad al momento de su designación; haber obtenido título profesional en una rama afín al cargo y haber ejercido la profesión por un mínimo de ocho años; contar con probada integridad personal y ética, determinadas a través de la observación pública.

Artículo 216. La Contralora o Contralor General del Estado ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.

Artículo 217.

- I. La Contraloría General del Estado será responsable de la supervisión y del control externo posterior de las entidades públicas y de aquellas en las que tenga participación o interés económico el Estado. La supervisión y el control se realizará asimismo sobre la adquisición, manejo y disposición de bienes y servicios estratégicos para el interés colectivo.
- II. La Contraloría General del Estado presentará cada año un informe sobre su labor de fiscalización del sector público a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

**CAPÍTULO SEGUNDO
FUNCIÓN DE DEFENSA DE LA SOCIEDAD**

**SECCIÓN I
DEFENSORÍA DEL PUEBLO**

Artículo 218.

- I. La Defensoría del Pueblo velará por la vigencia, promoción, difusión y cumplimiento de los derechos humanos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales. La función de la Defensoría alcanzará a la actividad administrativa de todo el sector público y a la actividad de las instituciones privadas que presten servicios públicos.
- II. Corresponderá asimismo a la Defensoría del Pueblo la promoción de la defensa de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario

campesinos, de las comunidades urbanas e interculturales, y de las bolivianas y los bolivianos en el exterior.

- III. La Defensoría del Pueblo es una institución con autonomía funcional, financiera y administrativa, en el marco de la ley. Sus funciones se regirán bajo los principios de gratuidad, accesibilidad, celeridad y solidaridad. En el ejercicio de sus funciones no recibe instrucciones de los órganos del Estado.

Artículo 219.

- I. La Defensoría del Pueblo estará dirigida por la Defensora o el Defensor del Pueblo, que ejercerá sus funciones por un periodo de seis años, sin posibilidad de nueva designación.
- II. La Defensora o el Defensor del Pueblo no será objeto de persecución, detención, acusación ni enjuiciamiento por los actos realizados en el ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 220. La Defensora o el Defensor del Pueblo se designará por al menos dos tercios de los presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa y calificación de capacidad profesional y méritos a través de concurso público, entre personas reconocidas por su trayectoria en la defensa de los derechos humanos.

Artículo 221. Para ser designada Defensora o ser designado Defensor del Pueblo se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, contar con treinta años de edad cumplidos al momento de su designación y contar con probada integridad personal y ética, determinada a través de la observación pública.

Artículo 222. Son atribuciones de la Defensoría del Pueblo, además de las que establecen la Constitución y la ley:

1. Interponer las acciones de Inconstitucionalidad, de Libertad, de Amparo Constitucional, de Protección de Privacidad, Popular, de Cumplimiento y el recurso directo de nulidad, sin necesidad de mandato.
2. Presentar proyectos de ley y proponer modificaciones a leyes, decretos

- y resoluciones no judiciales en materia de su competencia.
3. Investigar, de oficio o a solicitud de parte, los actos u omisiones que impliquen violación de los derechos, individuales y colectivos, que se establecen en la Constitución, las leyes y los instrumentos internacionales, e instar al Ministerio Público al inicio de las acciones legales que correspondan.
 4. Solicitar a las autoridades y servidores públicos información respecto a las investigaciones que realice la Defensoría del Pueblo, sin que puedan oponer reserva alguna.
 5. Formular recomendaciones, recordatorios de deberes legales, y sugerencias para la inmediata adopción de correctivos y medidas a todos los órganos e instituciones del Estado, y emitir censura pública por actos o comportamientos contrarios a dichas formulaciones.
 6. Acceder libremente a los centros de detención e internación, sin que pueda oponerse objeción alguna.
 7. Ejercer sus funciones sin interrupción de ninguna naturaleza, aun en caso de declaratoria de estado de excepción.
 8. Asistir con prontitud y sin discriminación a las personas que soliciten sus servicios.
 9. Elaborar los reglamentos necesarios para el ejercicio de sus funciones.

Artículo 223. Las autoridades y los servidores públicos tienen la obligación de proporcionar a la Defensoría del Pueblo la información que solicite en relación con el ejercicio de sus funciones. En caso de no ser debidamente atendida en su solicitud, la Defensoría interpondrá las acciones correspondientes contra la autoridad, que podrá ser procesada y destituida si se demuestra el incumplimiento.

Artículo 224. Cada año, la Defensora o el Defensor del Pueblo informará a la Asamblea Legislativa Plurinacional y al Control Social sobre la situación de los derechos humanos en el país y sobre la gestión de su administración. La Defensora o Defensor del Pueblo podrá ser convocada o convocado en cualquier momento por la Asamblea Legislativa Plurinacional o el Control Social, para rendir informe respecto al ejercicio de sus funciones.

SECCIÓN II MINISTERIO PÚBLICO

Artículo 225.

- I. El Ministerio Público defenderá la legalidad y los intereses generales de la sociedad, y ejercerá la acción penal pública. El Ministerio Público tiene autonomía funcional, administrativa y financiera.
- II. El Ministerio Público ejercerá sus funciones de acuerdo con los principios de legalidad, oportunidad, objetividad, responsabilidad, autonomía, unidad y jerarquía.

Artículo 226.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado es la autoridad jerárquica superior del Ministerio Público y ejerce la representación de la institución.
- II. El Ministerio Público contará con fiscales departamentales, fiscales de materia y demás fiscales establecidos por la ley.

Artículo 227.

- I. La Fiscal o el Fiscal General del Estado se designará por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La designación requerirá de convocatoria pública previa, y calificación de capacidad profesional y méritos, a través de concurso público.
- II. La Fiscal o el Fiscal General del Estado reunirá los requisitos generales de los servidores públicos, así como los específicos establecidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 228. La Fiscal o el Fiscal General del Estado ejercerá sus funciones por seis años, sin posibilidad de nueva designación.

CAPÍTULO TERCERO FUNCIÓN DE DEFENSA DEL ESTADO

SECCIÓN I PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

Artículo 229. La Procuraduría General del Estado es la institución de representación jurídica pública que tiene como atribución promover, defender y precautelar los intereses del Estado. Su organización y estructura serán determinadas por la ley.

Artículo 230.

- I. La Procuraduría General del Estado está conformada por la Procuradora o el Procurador General, que la dirigirá, y los demás servidores públicos que determine la ley.
- II. La designación de la Procuradora o el Procurador General del Estado corresponderá a la Presidenta o al Presidente del Estado. La persona designada debe cumplir con los requisitos exigidos para la Magistratura del Tribunal Supremo de Justicia.
- III. La designación podrá ser objetada por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en un plazo no mayor a sesenta días calendario desde su nombramiento. La objeción tendrá por efecto el cese en las funciones de la persona designada.

Artículo 231. Son funciones de la Procuraduría General del Estado, además de las determinadas por la Constitución y la ley:

1. Defender judicial y extrajudicialmente los intereses del Estado, asumiendo su representación jurídica e interviniendo como sujeto procesal de pleno derecho en todas las acciones judiciales y administrativas, en el marco de la Constitución y la ley.
2. Interponer recursos ordinarios y acciones en defensa de los intereses del Estado.
3. Evaluar y velar por el ejercicio de las acciones diligentes de las unidades jurídicas de la Administración Pública en los procesos que se sustancien ante autoridades jurisdiccionales o administrativas. En caso de acción negligente, debe instar al inicio de las acciones que correspondan.
4. Requerir a las servidoras públicas o a los servidores públicos, y a las personas particulares, la información que considere necesaria a los fines del ejercicio de sus atribuciones. Esta información no se le podrá

negar por ninguna causa ni motivo; la ley establecerá las sanciones correspondientes.

5. Requerir a la máxima autoridad ejecutiva de las entidades públicas el enjuiciamiento de las servidoras públicas o los servidores públicos que, por negligencia o corrupción, ocasionen daños al patrimonio del Estado.
6. Atender las denuncias y los reclamos motivados de ciudadanos y entidades que conforman el Control Social, en los casos en que se lesionen los intereses del Estado.
7. Instar a la Fiscalía General del Estado al ejercicio de las acciones judiciales a que hubiera lugar por los delitos cometidos contra el patrimonio público de los cuales tenga conocimiento.
8. Presentar proyectos de ley sobre materias relativas a su competencia.

CAPÍTULO CUARTO **SERVIDORAS PÚBLICAS Y SERVIDORES PÚBLICOS**

Artículo 232. La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.

Artículo 233. Son servidoras y servidores públicos las personas que desempeñan funciones públicas. Las servidoras y los servidores públicos forman parte de la carrera administrativa, excepto aquellas personas que desempeñen cargos electivos, las designadas y los designados, y quienes ejerzan funciones de libre nombramiento.

Artículo 234. Para acceder al desempeño de funciones públicas se requiere:

1. Contar con la nacionalidad boliviana.
2. Ser mayor de edad.
3. Haber cumplido con los deberes militares.
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado, ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal, pendientes de cumplimiento.

5. No estar comprendida ni comprendido en los casos de prohibición y de incompatibilidad establecidos en la Constitución.
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral.
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país.

Artículo 235. Son obligaciones de las servidoras y los servidores públicos:

1. Cumplir la Constitución y las leyes.
2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública.
3. Prestar declaración jurada de bienes y rentas antes, durante y después del ejercicio del cargo.
4. Rendir cuentas sobre las responsabilidades económicas, políticas, técnicas y administrativas en el ejercicio de la función pública.
5. Respetar y proteger los bienes del Estado, y abstenerse de utilizarlos para fines electorales u otros ajenos a la función pública.

Artículo 236. Son prohibiciones para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Artículo 237.

- I. Son obligaciones para el ejercicio de la función pública:
 1. Inventariar y custodiar en oficinas públicas los documentos propios de la función pública, sin que puedan sustraerlos ni destruirlos. La ley regulará el manejo de los archivos y las condiciones de destrucción de los documentos públicos.

2. Guardar secreto respecto a las informaciones reservadas, que no podrán ser comunicadas incluso después de haber cesado en las funciones. El procedimiento de calificación de la información reservada estará previsto en la ley.
- II. La ley determinará las sanciones en caso de violación de estas obligaciones.

Artículo 238. No podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Artículo 239. Es incompatible con el ejercicio de la función pública:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

Artículo 240.

- I. Toda persona que ejerza un cargo electo podrá ser revocada de su mandato, excepto el Órgano Judicial, de acuerdo con la ley.
- II. La revocatoria del mandato podrá solicitarse cuando haya transcurrido al menos la mitad del periodo del mandato. La revocatoria del mandato no podrá tener lugar durante el último año de la gestión en el cargo.
- III. El referendo revocatorio procederá por iniciativa ciudadana, a solicitud de al menos el quince por ciento de votantes del padrón electoral de la circunscripción que eligió a la servidora o al servidor público.
- IV. La revocatoria del mandato de la servidora o del servidor público procederá de acuerdo a Ley.
- V. Producida la revocatoria de mandato el afectado cesará inmediatamente en el cargo, proveyéndose su suplencia conforme a ley.
- VI. La revocatoria procederá una sola vez en cada mandato constitucional del cargo electo.

TÍTULO VI PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL

Artículo 241.

- I. El pueblo soberano, por medio de la sociedad civil organizada, participará en el diseño de las políticas públicas.
- II. La sociedad civil organizada ejercerá el control social a la gestión pública en todos los niveles del Estado, y a las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales.
- III. Ejercerá control social a la calidad de los servicios públicos.
- IV. La Ley establecerá el marco general para el ejercicio del control social.
- V. La sociedad civil se organizará para definir la estructura y composición de la participación y control social.
- VI. Las entidades del Estado generarán espacios de participación y control social por parte de la sociedad.

Artículo 242. La participación y el control social implica, además de las previsiones establecidas en la Constitución y la ley:

1. Participar en la formulación de las políticas de Estado.
2. Apoyar al Órgano Legislativo en la construcción colectiva de las leyes.
3. Desarrollar el control social en todos los niveles del gobierno y las entidades territoriales autónomas, autárquicas, descentralizadas y desconcentradas.
4. Generar un manejo transparente de la información y del uso de los recursos en todos los espacios de la gestión pública. La información solicitada por el control social no podrá denegarse, y será entregada de manera completa, veráz, adecuada y oportuna.
5. Formular informes que fundamenten la solicitud de la revocatoria de mandato, de acuerdo al procedimiento establecido en la Constitución y la Ley.
6. Conocer y pronunciarse sobre los informes de gestión de los órganos y funciones del Estado.
7. Coordinar la planificación y control con los órganos y funciones del Estado.
8. Denunciar ante las instituciones correspondientes para la investigación y procesamiento, en los casos que se considere conveniente.
9. Colaborar en los procedimientos de observación pública para la designación de los cargos que correspondan.
10. Apoyar al órgano electoral en transparentar las postulaciones de los candidatos para los cargos públicos que correspondan.

TÍTULO VII

FUERZAS ARMADAS Y POLICÍA BOLIVIANA

CAPÍTULO PRIMERO

FUERZAS ARMADAS

Artículo 243. Las Fuerzas Armadas del Estado están orgánicamente constituidas por el Comando en Jefe, Ejército, la Fuerza Aérea y la Armada Boliviana, cuyos efectivos serán fijados por la Asamblea Legislativa Plurinacional a propuesta del Órgano Ejecutivo.

Artículo 244. Las Fuerzas Armadas tienen por misión fundamental defender

y conservar la independencia, seguridad y estabilidad del Estado, su honor y la soberanía del país; asegurar el imperio de la Constitución, garantizar la estabilidad del Gobierno legalmente constituido, y participar en el desarrollo integral del país.

Artículo 245. La organización de las Fuerzas Armadas descansa en su jerarquía y disciplina. Es esencialmente obediente, no delibera y está sujeta a las leyes y a los reglamentos militares. Como organismo institucional no realiza acción política; individualmente, sus miembros gozan y ejercen los derechos de ciudadanía en las condiciones establecidas por la ley.

Artículo 246.

- I. Las Fuerzas Armadas dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado y reciben sus órdenes, en lo administrativo, por intermedio de la Ministra o del Ministro de Defensa y en lo técnico, del Comandante en Jefe.
- II. En caso de guerra, el Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas dirigirá las operaciones.

Artículo 247.

- I. Ninguna extranjera ni ningún extranjero ejercerá mando ni empleo o cargo administrativo en las Fuerzas Armadas sin previa autorización del Capitán General.
- II. Para desempeñar los cargos de Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas, Jefe del Estado Mayor General, Comandantes y Jefes de Estado Mayor del Ejército, Fuerza Aérea, Armada Boliviana y de grandes unidades, será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento y reunir los requisitos que señale la ley. Igualmente serán necesarias para ser Viceministra o Viceministro del Ministerio de Defensa.

Artículo 248. El Consejo Supremo de Defensa del Estado Plurinacional, cuya composición, organización y atribuciones determinará la ley, estará presidido por el Capitán General de las Fuerzas Armadas.

Artículo 249. Todo boliviano estará obligado a prestar servicio militar, de acuerdo con la ley.

Artículo 250. Los ascensos en las Fuerzas Armadas serán otorgados conforme con la ley respectiva.

CAPÍTULO SEGUNDO POLICÍA BOLIVIANA

Artículo 251.

- I. La Policía Boliviana, como fuerza pública, tiene la misión específica de la defensa de la sociedad y la conservación del orden público, y el cumplimiento de las leyes en todo el territorio boliviano. Ejercerá la función policial de manera integral, indivisible y bajo mando único, en conformidad con la Ley Orgánica de la Policía Boliviana y las demás leyes del Estado.
- II. Como institución, no delibera ni participa en acción política partidaria, pero individualmente sus miembros gozan y ejercen sus derechos ciudadanos, de acuerdo con la ley.

Artículo 252. Las Fuerzas de la Policía Boliviana dependen de la Presidenta o del Presidente del Estado por intermedio de la Ministra o Ministro de Gobierno.

Artículo 253. Para ser designado Comandante General de la Policía Boliviana será indispensable ser boliviana o boliviano por nacimiento, General de la institución, y reunir los requisitos que señala la ley.

Artículo 254. En caso de guerra internacional, las fuerzas de la Policía Boliviana pasarán a depender del Comando en Jefe de las Fuerzas Armadas por el tiempo que dure el conflicto.

TÍTULO VIII RELACIONES INTERNACIONALES, FRONTERAS, INTEGRACIÓN Y REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

CAPÍTULO PRIMERO RELACIONES INTERNACIONALES

Artículo 255.

- I. Las relaciones internacionales y la negociación, suscripción y ratificación de los tratados internacionales responden a los fines del Estado en función de la soberanía y de los intereses del pueblo.
- II. La negociación, suscripción y ratificación de tratados internacionales se regirá por los principios de:
 1. Independencia e igualdad entre los estados, no intervención en asuntos internos y solución pacífica de los conflictos.
 2. Rechazo y condena a toda forma de dictadura, colonialismo, neocolonialismo e imperialismo.
 3. Defensa y promoción de los derechos humanos, económicos, sociales, culturales y ambientales, con repudio a toda forma de racismo y discriminación.
 4. Respeto a los derechos de los pueblos indígenas originarios campesinos.
 5. Cooperación y solidaridad entre los estados y los pueblos.
 6. Preservación del patrimonio, capacidad de gestión y regulación del Estado.
 7. Armonía con la naturaleza, defensa de la biodiversidad, y prohibición de formas de apropiación privada para el uso y explotación exclusiva de plantas, animales, microorganismos y cualquier materia viva.
 8. Seguridad y soberanía alimentaria para toda la población; prohibición de importación, producción y comercialización de organismos genéticamente modificados y elementos tóxicos que dañen la salud y el medio ambiente.
 9. Acceso de toda la población a los servicios básicos para su bienestar y desarrollo.
 10. Preservación del derecho de la población al acceso a todos los medicamentos, principalmente los genéricos.
 11. Protección y preferencias para la producción boliviana, y fomento a las exportaciones con valor agregado.

Artículo 256.

- I. Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera

adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta.

- II. Los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables.

Artículo 257.

- I. Los tratados internacionales ratificados forman parte del ordenamiento jurídico interno con rango de ley.
- II. Requerirán de aprobación mediante referendo popular vinculante previo a la ratificación los tratados internacionales que impliquen:
 1. Cuestiones limítrofes.
 2. Integración monetaria.
 3. Integración económica estructural.
 4. Cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración.

Artículo 258. Los procedimientos de celebración de tratados internacionales se regularán por la ley.

Artículo 259.

- I. Cualquier tratado internacional requerirá de aprobación mediante referendo popular cuando así lo solicite el cinco por ciento de los ciudadanos registrados en el padrón electoral, o el treinta y cinco por ciento de los representantes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Estas iniciativas podrán utilizarse también para solicitar al Órgano Ejecutivo la suscripción de un tratado.
- II. El anuncio de convocatoria a referendo suspenderá, de acuerdo a los plazos establecidos por la ley, el proceso de ratificación del tratado internacional hasta la obtención del resultado.

Artículo 260.

- I. La denuncia de los tratados internacionales seguirá los procedimientos

establecidos en el propio tratado internacional, las normas generales del Derecho internacional, y los procedimientos establecidos en la Constitución y la ley para su ratificación.

- II. La denuncia de los tratados ratificados deberá ser aprobada por la Asamblea Legislativa Plurinacional antes de ser ejecutada por la Presidenta o Presidente del Estado.
- III. Los tratados aprobados por referendo deberán ser sometidos a un nuevo referendo antes de su denuncia por la Presidenta o Presidente del Estado.

CAPÍTULO SEGUNDO FRONTERAS DEL ESTADO

Artículo 261. La integridad territorial, la preservación y el desarrollo de zonas fronterizas constituyen un deber del Estado.

Artículo 262.

- I. Constituye zona de seguridad fronteriza los cincuenta kilómetros a partir de la línea de frontera. Ninguna persona extranjera, individualmente o en sociedad, podrá adquirir propiedad en este espacio, directa o indirectamente, ni poseer por ningún título aguas, suelo ni subsuelo; excepto en el caso de necesidad estatal declarada por ley expresa aprobada por dos tercios de la Asamblea Legislativa Plurinacional. La propiedad o la posesión afectadas en caso de incumplimiento de esta prohibición pasarán a beneficio del Estado, sin ninguna indemnización.
- II. La zona de seguridad fronteriza estará sujeta a un régimen jurídico, económico, administrativo y de seguridad especial, orientado a promover y priorizar su desarrollo, y a garantizar la integridad del Estado.

Artículo 263. Es deber fundamental de las Fuerzas Armadas la defensa, seguridad y control de las zonas de seguridad fronteriza. Las Fuerzas Armadas participarán en las políticas de desarrollo integral y sostenible de estas zonas, y garantizarán su presencia física permanente en ellas.

Artículo 264.

- I. El Estado establecerá una política permanente de desarrollo armónico,

integral, sostenible y estratégico de las fronteras, con la finalidad de mejorar las condiciones de vida de su población, y en especial de las naciones y pueblos indígena originario campesinos fronterizos.

- II. Es deber del Estado ejecutar políticas de preservación y control de los recursos naturales en las áreas fronterizas.
- III. La regulación del régimen de fronteras será establecida por la ley.

CAPÍTULO TERCERO INTEGRACIÓN

Artículo 265.

- I. El Estado promoverá, sobre los principios de una relación justa, equitativa y con reconocimiento de las asimetrías, las relaciones de integración social, política, cultural y económica con los demás estados, naciones y pueblos del mundo y, en particular, promoverá la integración latinoamericana.
- II. El Estado fortalecerá la integración de sus naciones y pueblos indígena originario campesinos con los pueblos indígenas del mundo.

Artículo 266. Las representantes y los representantes de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales emergentes de los procesos de integración se elegirán mediante sufragio universal.

CAPÍTULO CUARTO REIVINDICACIÓN MARÍTIMA

Artículo 267.

- I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo.
- II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

Artículo 268. El desarrollo de los intereses marítimos, fluviales y lacustres,

y de la marina mercante será prioridad del Estado, y su administración y protección será ejercida por la Armada Boliviana, de acuerdo con la ley.

TERCERA PARTE
ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN
TERRITORIAL DEL ESTADO

TÍTULO I
ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO

CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 269.

- I. Bolivia se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos.
- II. La creación, modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, de acuerdo a las condiciones establecidas en la Constitución y la ley.
- III. Las regiones formarán parte de la organización territorial, en los términos y las condiciones que determinen la ley.

Artículo 270. Los principios que rigen la organización territorial y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas son: la unidad, voluntariedad, solidaridad, equidad, bien común, autogobierno, igualdad, complementariedad, reciprocidad, equidad de género, subsidiariedad, gradualidad, coordinación y lealtad institucional, transparencia, participación y control social, provisión de recursos económicos y preexistencia de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, en los términos establecidos en esta Constitución.

Artículo 271.

- I. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización regulará el procedimiento para la elaboración de Estatutos autonómicos y Cartas Orgánicas, la

transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero, y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas.

- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización será aprobada por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 272. La autonomía implica la elección directa de sus autoridades por las ciudadanas y los ciudadanos, la administración de sus recursos económicos, y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones.

Artículo 273. La ley regulará la conformación de mancomunidades entre municipios, regiones y territorios indígena originario campesinos para el logro de sus objetivos.

Artículo 274. En los departamentos descentralizados se efectuará la elección de prefectos y consejeros departamentales mediante sufragio universal. Estos departamentos podrán acceder a la autonomía departamental mediante referendo.

Artículo 275. Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros, y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción.

Artículo 276. Las entidades territoriales autónomas no estarán subordinadas entre ellas y tendrán igual rango constitucional.

CAPÍTULO SEGUNDO AUTONOMÍA DEPARTAMENTAL

Artículo 277. El gobierno autónomo departamental está constituido por una Asamblea Departamental, con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa departamental en el ámbito de sus competencias y por un órgano ejecutivo.

Artículo 278.

- I. La Asamblea Departamental estará compuesta por asambleístas departamentales, elegidas y elegidos por votación universal, directa, libre, secreta y obligatoria; y por asambleístas departamentales elegidos por las naciones y pueblos indígena originario campesinos, de acuerdo a sus propias normas y procedimientos.
- II. La Ley determinará los criterios generales para la elección de asambleístas departamentales, tomando en cuenta representación poblacional, territorial, de identidad cultural y lingüística cuando son minorías indígena originario campesinas, y paridad y alternancia de género. Los Estatutos Autonómicos definirán su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.

Artículo 279. El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en condición de máxima autoridad ejecutiva.

CAPÍTULO TERCERO AUTONOMÍA REGIONAL

Artículo 280.

- I. La región, conformada por varios municipios o provincias con continuidad geográfica y sin trascender límites departamentales, que compartan cultura, lenguas, historia, economía y ecosistemas en cada departamento, se constituirá como un espacio de planificación y gestión. Excepcionalmente una región podrá estar conformada únicamente por una provincia, que por sí sola tenga las características definidas para la

región. En las conurbaciones mayores a 500.000 habitantes, podrán conformarse regiones metropolitanas.

- II. La Ley Marco de Autonomías y Descentralización establecerá los términos y procedimientos para la conformación ordenada y planificada de las regiones.

Donde se conformen regiones no se podrá elegir autoridades provinciales.

- III. La región podrá constituirse en autonomía regional, a iniciativa de los municipios que la integran, vía referendo en sus jurisdicciones. Sus competencias deben ser conferidas por dos tercios de votos del total de los miembros del órgano deliberativo departamental.

Artículo 281. El gobierno de cada autonomía regional estará constituido por una Asamblea Regional con facultad deliberativa, normativo-administrativa y fiscalizadora, en el ámbito de sus competencias, y un órgano ejecutivo.

Artículo 282.

- I. Las y los miembros de la Asamblea Regional serán elegidas y elegidos en cada municipio junto con las listas de candidatos a concejales municipales, de acuerdo a criterios poblacionales y territoriales.
- II. La región elaborará de manera participativa su Estatuto, de acuerdo a los procedimientos establecidos para las autonomías regionales.

CAPÍTULO CUARTO AUTONOMÍA MUNICIPAL

Artículo 283. El gobierno autónomo municipal está constituido por un Concejo Municipal con facultad deliberativa, fiscalizadora y legislativa municipal en el ámbito de sus competencias; y un órgano ejecutivo, presidido por la Alcaldesa o el Alcalde.

Artículo 284.

- I. El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales

elegidas y elegidos mediante sufragio universal.

- II. En los municipios donde existan naciones o pueblos indígena originario campesinos, que no constituyan una autonomía indígena originaria campesina, éstos podrán elegir sus representantes ante el Concejo Municipal de forma directa mediante normas y procedimientos propios y de acuerdo a la Carta Orgánica Municipal.
- III. La Ley determinará los criterios generales para la elección y cálculo del número de concejales y concejales municipales. La Carta Orgánica Municipal definirá su aplicación de acuerdo a la realidad y condiciones específicas de su jurisdicción.
- IV. El Concejo Municipal podrá elaborar el proyecto de Carta Orgánica, que será aprobado según lo dispuesto por esta Constitución.

CAPÍTULO QUINTO ÓRGANOS EJECUTIVOS DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 285.

- I. Para ser candidata o candidato a un cargo electivo de los órganos ejecutivos de los gobiernos autónomos se requerirá cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en el departamento, región o municipio correspondiente.
 2. En el caso de la elección de la Alcaldesa o del Alcalde y de la autoridad regional haber cumplido veintiún años.
 3. En el caso de la elección de Prefecta o Prefecto y Gobernadora o Gobernador haber cumplido veinticinco años.
- II. El periodo de mandato de las máximas autoridades ejecutivas de los gobiernos autónomos es de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

Artículo 286.

- I. La suplencia temporal de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo corresponderá a un miembro del Concejo o Asamblea de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.
- II. En caso de renuncia o muerte, inhabilidad permanente o revocatoria de la máxima autoridad ejecutiva de un gobierno autónomo, se procederá a una nueva elección, siempre y cuando no hubiere transcurrido la mitad de su mandato. En caso contrario, la sustituta o sustituto será una autoridad ya electa definida de acuerdo al Estatuto Autonómico o Carta Orgánica según corresponda.

CAPÍTULO SEXTO
ÓRGANOS LEGISLATIVOS, DELIBERATIVOS Y
FISCALIZADORES DE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS

Artículo 287.

- I. Las candidatas y los candidatos a los concejos y a las asambleas de los gobiernos autónomos deberán cumplir con las condiciones generales de acceso al servicio público, y:
 1. Haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la jurisdicción correspondiente.
 2. Tener 18 años cumplidos al día de la elección.
- II. La elección de las Asambleas y Concejos de los gobiernos autónomos tendrá lugar en listas separadas de los ejecutivos.

Artículo 288. El período de mandato de los integrantes de los Concejos y Asambleas de los gobiernos autónomos será de cinco años, y podrán ser reelectas o reelectos de manera continua por una sola vez.

CAPÍTULO SÉPTIMO
AUTONOMÍA INDÍGENA ORIGINARIA CAMPESINA

Artículo 289. La autonomía indígena originaria campesina consiste en

el autogobierno como ejercicio de la libre determinación de las naciones y los pueblos indígena originario campesinos, cuya población comparte territorio, cultura, historia, lenguas, y organización o instituciones jurídicas, políticas, sociales y económicas propias.

Artículo 290.

- I. La conformación de la autonomía indígena originario campesina se basa en los territorios ancestrales, actualmente habitados por esos pueblos y naciones, y en la voluntad de su población, expresada en consulta, de acuerdo a la Constitución y la ley.
- II. El autogobierno de las autonomías indígenas originario campesinas se ejercerá de acuerdo a sus normas, instituciones, autoridades y procedimientos, conforme a sus atribuciones y competencias, en armonía con la Constitución y la ley.

Artículo 291.

- I. Son autonomías indígena originario campesinas los territorios indígena originario campesinos, y los municipios, y regiones que adoptan tal cualidad de acuerdo a lo establecido en esta Constitución y la ley.
- II. Dos o más pueblos indígenas originarios campesinos podrán conformar una sola autonomía indígena originaria campesina.

Artículo 292. Cada autonomía indígena originario campesina elaborará su Estatuto, de acuerdo a sus normas y procedimientos propios, según la Constitución y la Ley.

Artículo 293.

- I. La autonomía indígena basada en territorios indígenas consolidados y aquellos en proceso, una vez consolidados, se constituirá por la voluntad expresada de su población en consulta en conformidad a sus normas y procedimientos propios como único requisito exigible.
- II. Si la conformación de una autonomía indígena originario campesina afectase límites de distritos municipales, el pueblo o nación indígena originario campesino y el gobierno municipal deberán acordar una nueva

delimitación distrital. Si afectase límites municipales, deberá seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de los requisitos y condiciones particulares que señale la Ley.

- III. La Ley establecerá requisitos mínimos de población y otros diferenciados para la constitución de autonomía indígena originario campesina.
- IV. Para constituir una autonomía indígena originario campesina cuyos territorios se encuentren en uno o más municipios, la ley señalará los mecanismos de articulación, coordinación y cooperación para el ejercicio de su gobierno.

Artículo 294.

- I. La decisión de constituir una autonomía indígena originario campesina se adoptará de acuerdo a las normas y procedimientos de consulta, conforme a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la ley.
- II. La decisión de convertir un municipio en autonomía indígena originario campesina se adoptará mediante referendo conforme a los requisitos y condiciones establecidos por ley.
- III. En los municipios donde existan comunidades campesinas con estructuras organizativas propias que las articulen y con continuidad geográfica, podrá conformarse un nuevo municipio, siguiendo el procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional para su aprobación, previo cumplimiento de requisitos y condiciones conforme a la Constitución y la ley.

Artículo 295.

- I. Para conformar una región indígena originario campesina que afecte límites municipales deberá previamente seguirse un procedimiento ante la Asamblea Legislativa Plurinacional cumpliendo los requisitos y condiciones particulares señalados por Ley.
- II. La agregación de municipios, distritos municipales y/o autonomías indígenas originario campesinas para conformar una región indígena originario campesina, se decidirá mediante referendo y/o de acuerdo a sus normas y procedimientos de consulta según corresponda y conforme

a los requisitos y condiciones establecidos por la Constitución y la Ley.

Artículo 296. El gobierno de las autonomías indígena originario campesinas se ejercerá a través de sus propias normas y formas de organización, con la denominación que corresponda a cada pueblo, nación o comunidad, establecidas en sus estatutos y en sujeción a la Constitución y a la Ley.

CAPÍTULO OCTAVO DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS

Artículo 297.

- I. Las competencias definidas en esta Constitución son:
 1. Privativas, aquellas cuya legislación, reglamentación y ejecución no se transfiere ni delega, y están reservadas para el nivel central del Estado.
 2. Exclusivas, aquellas en las que un nivel de gobierno tiene sobre una determinada materia las facultades legislativa, reglamentaria y ejecutiva, pudiendo transferir y delegar estas dos últimas.
 3. Concurrentes, aquellas en las que la legislación corresponde al nivel central del Estado y los otros niveles ejercen simultáneamente las facultades reglamentaria y ejecutiva.
 4. Compartidas, aquellas sujetas a una legislación básica de la Asamblea Legislativa Plurinacional cuya legislación de desarrollo corresponde a las entidades territoriales autónomas, de acuerdo a su característica y naturaleza. La reglamentación y ejecución corresponderá a las entidades territoriales autónomas.
- II. Toda competencia que no esté incluida en esta Constitución será atribuida al nivel central del Estado, que podrá transferirla o delegarla por Ley.

Artículo 298.

- I. Son competencias privativas del nivel central del Estado:
 1. Sistema financiero.
 2. Política monetaria, Banco Central, sistema monetario, y la política cambiaria.

3. Sistema de pesas y medidas, así como la determinación de la hora oficial.
 4. Régimen aduanero.
 5. Comercio Exterior.
 6. Seguridad del Estado, Defensa, Fuerzas Armadas y Policía boliviana.
 7. Armas de fuego y explosivos.
 8. Política exterior.
 9. Nacionalidad, ciudadanía, extranjería, derecho de asilo y refugio.
 10. Control de fronteras en relación a la seguridad del Estado.
 11. Regulación y políticas migratorias.
 12. Creación, control y administración de las empresas públicas estratégicas del nivel central del Estado.
 13. Administración del patrimonio del Estado Plurinacional y de las entidades públicas del nivel central del Estado.
 14. Control del espacio y tránsito aéreo, en todo el territorio nacional. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos internacionales y de tráfico interdepartamental.
 15. Registro Civil.
 16. Censos oficiales.
 17. Política general sobre tierras y territorio, y su titulación.
 18. Hidrocarburos.
 19. Creación de impuestos nacionales, tasas y contribuciones especiales de dominio tributario del nivel central del Estado.
 20. Política general de Biodiversidad y Medio Ambiente.
 21. Codificación sustantiva y adjetiva en materia civil, familiar, penal, tributaria, laboral, comercial, minería y electoral.
 22. Política económica y planificación nacional.
- II. Son competencias exclusivas del nivel central del Estado:
1. Régimen electoral nacional para la elección de autoridades nacionales y subnacionales, y consultas nacionales.
 2. Régimen general de las comunicaciones y las telecomunicaciones.
 3. Servicio postal.
 4. Recursos naturales estratégicos, que comprenden minerales, espectro electromagnético, recursos genéticos y biogenéticos y las fuentes

- de agua.
5. Régimen general de recursos hídricos y sus servicios.
 6. Régimen general de biodiversidad y medio ambiente.
 7. Política Forestal y régimen general de suelos, recursos forestales y bosques.
 8. Política de generación, producción, control, transmisión y distribución de energía en el sistema interconectado.
 9. Planificación, diseño, construcción, conservación y administración de carreteras de la Red Fundamental.
 10. Construcción, mantenimiento y administración de líneas férreas y ferrocarriles de la Red Fundamental.
 11. Obras públicas de infraestructura de interés del nivel central del Estado.
 12. Elaboración y aprobación de planos y mapas cartográficos oficiales; geodesia.
 13. Elaboración y aprobación de estadísticas oficiales.
 14. Otorgación de personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen Actividades en más de un Departamento.
 15. Otorgación y registro de personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, Fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en más de un Departamento.
 16. Régimen de Seguridad Social.
 17. Políticas del sistema de educación y salud.
 18. Sistema de Derechos Reales en obligatoria coordinación con el registro técnico municipal.
 19. Áreas protegidas bajo responsabilidad del nivel central del Estado.
 20. Reservas fiscales respecto a recursos naturales.
 21. Sanidad e inocuidad agropecuaria.
 22. Control de la administración agraria y catastro rural.
 23. Política fiscal.
 24. Administración de Justicia.
 25. Promoción de la cultura y conservación del patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible de interés del nivel central del Estado.

26. Expropiación de inmuebles por razones de utilidad y necesidad pública, conforme al procedimiento establecido por Ley.
27. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros de interés del nivel central del Estado.
28. Empresas públicas del nivel central del Estado.
29. Asentamientos humanos rurales.
30. Políticas de servicios básicos.
31. Políticas y régimen laborales.
32. Transporte, terrestre, aéreo, fluvial y otros cuando alcance a más de un departamento.
33. Políticas de planificación territorial y ordenamiento territorial.
34. Deuda pública interna y externa.
35. Políticas generales de desarrollo productivo.
36. Políticas generales de vivienda.
37. Políticas generales de turismo.
38. Régimen de la tierra. La ley determinará las facultades a ser transferidas o delegadas a las autonomías.

Artículo 299.

- I. Las siguientes competencias se ejercerán de forma compartida entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Régimen electoral departamental y municipal.
 2. Servicios de telefonía fija, móvil y telecomunicaciones.
 3. Electrificación urbana.
 4. Juegos de lotería y de azar.
 5. Relaciones internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 6. Establecimiento de Instancias de Conciliación ciudadana para resolución de conflictos entre vecinos sobre asuntos de carácter municipal.
 7. Regulación para la creación y/o modificación de impuestos de dominio exclusivo de los gobiernos autónomos.
- II. Las siguientes competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas:
 1. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y fauna silvestre manteniendo el equilibrio ecológico y el control de la

- contaminación ambiental.
- 2. Gestión del sistema de salud y educación.
- 3. Ciencia, tecnología e investigación.
- 4. Conservación de suelos, recursos forestales y bosques.
- 5. Servicio metereológico.
- 6. Frecuencias electromagnéticas en el ámbito de su jurisdicción y en el marco de las políticas del Estado.
- 7. Promoción y administración de proyectos hidráulicos y energéticos.
- 8. Residuos industriales y tóxicos.
- 9. Proyectos de agua potable y tratamiento de residuos sólidos.
- 10. Proyectos de riego.
- 11. Protección de cuencas.
- 12. Administración de puertos fluviales.
- 13. Seguridad ciudadana.
- 14. Sistema de control gubernamental.
- 15. Vivienda y vivienda social.
- 16. Agricultura, ganadería, caza y pesca.

Artículo 300.

- I. Son competencias exclusivas de los gobiernos departamentales autónomos, en su jurisdicción:
 - 1. Elaborar su Estatuto de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y en la Ley.
 - 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
 - 3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos departamentales en las materias de su competencia.
 - 4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales, en el marco de las políticas nacionales.
 - 5. Elaboración y ejecución de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado municipales e indígena originario campesino.
 - 6. Proyectos de generación y transporte de energía en los sistemas aislados.
 - 7. Planificación, diseño, construcción conservación y administración de carreteras de la red departamental de acuerdo a las políticas estatales,

- Incluyendo las de la Red Fundamental en defecto del nivel central, conforme a las normas establecidas por éste.
8. Construcción y mantenimiento de líneas férreas y ferrocarriles en el departamento de acuerdo a las políticas estatales, interviniendo en los de las Red fundamental en coordinación con el nivel central del Estado.
 9. Transporte interprovincial terrestre, fluvial, ferrocarriles y otros medios de transporte en el departamento.
 10. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos departamentales.
 11. Estadísticas departamentales.
 12. Otorgar personalidad jurídica a organizaciones sociales que desarrollen actividades en el departamento.
 13. Otorgar personalidad jurídica a Organizaciones No Gubernamentales, fundaciones y entidades civiles sin fines de lucro que desarrollen actividades en el departamento.
 14. Servicios de sanidad e inocuidad agropecuaria.
 15. Proyectos de electrificación rural.
 16. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía de alcance departamental preservando la seguridad alimentaria.
 17. Deporte en el ámbito de su jurisdicción
 18. Promoción y conservación del patrimonio natural departamental.
 19. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible departamental.
 20. Políticas de turismo departamental.
 21. Proyectos de infraestructura departamental para el apoyo a la producción.
 22. Creación y administración de impuestos de carácter departamental, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o municipales.
 23. Creación y administración de tasas y contribuciones especiales de carácter departamental.
 24. Comercio, industria y servicios para el desarrollo y la competitividad

en el ámbito departamental.

25. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública departamental, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
 26. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 27. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
 28. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros departamentales.
 29. Empresas públicas departamentales.
 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 31. Promoción y administración de los servicios para el desarrollo productivo y agropecuario.
 32. Elaboración y ejecución de planes de desarrollo económico y social departamental.
 33. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio departamental en asociación con las entidades nacionales del sector.
 34. Promoción de la inversión privada en el departamento en el marco de las políticas económicas nacionales.
 35. Planificación del desarrollo departamental en concordancia con la planificación nacional.
 36. Administración de sus recursos por regalías en el marco del presupuesto general de la nación, los que serán transferidos automáticamente al Tesoro Departamental.
- II. Los Estatutos Autonómicos Departamentales podrán a su vez definir como concurrentes algunas de sus competencias exclusivas, con otras entidades territoriales del departamento.

III. Serán también de ejecución departamental las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 301. La región, una vez constituida como autonomía regional, recibirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 302.

I. Son competencias exclusivas de los gobiernos municipales autónomos, en su jurisdicción:

1. Elaborar su Carta Orgánica Municipal de acuerdo a los procedimientos establecidos en esta Constitución y la Ley.
2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción.
3. Iniciativa y convocatoria de consultas y referendos municipales en las materias de su competencia.
4. Promoción del empleo y mejora de las condiciones laborales en el marco de las políticas nacionales.
5. Preservar, conservar y contribuir a la protección del medio ambiente y recursos naturales, fauna silvestre y animales domésticos.
6. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales e indígenas.
7. Planificar, diseñar, construir, conservar y administrar caminos vecinales en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos cuando corresponda.
8. Construcción, mantenimiento y administración de aeropuertos públicos locales.
9. Estadísticas municipales.
10. Catastro urbano en el ámbito de su jurisdicción en conformidad a los preceptos y parámetros técnicos establecidos para los Gobiernos Municipales.
11. Áreas protegidas municipales en conformidad con los parámetros y condiciones establecidas para los Gobiernos Municipales.
12. Proyectos de fuentes alternativas y renovables de energía preservando la seguridad alimentaria de alcance municipal.
13. Controlar la calidad y sanidad en la elaboración, transporte y venta de

- productos alimenticios para el consumo humano y animal.
14. Deporte en el ámbito de su jurisdicción.
 15. Promoción y conservación del patrimonio natural municipal.
 16. Promoción y conservación de cultura, patrimonio cultural, histórico, artístico, monumental, arquitectónico, arqueológico, paleontológico, científico, tangible e intangible municipal.
 17. Políticas de turismo local.
 18. Transporte urbano, registro de propiedad automotor, ordenamiento y educación vial, administración y control del tránsito urbano.
 19. Creación y administración de impuestos de carácter municipal, cuyos hechos imponibles no sean análogos a los impuestos nacionales o departamentales.
 20. Creación y administración de tasas, patentes a la actividad económica y contribuciones especiales de carácter municipal.
 21. Proyectos de infraestructura productiva.
 22. Expropiación de inmuebles en su jurisdicción por razones de utilidad y necesidad pública municipal, conforme al procedimiento establecido por Ley, así como establecer limitaciones administrativas y de servidumbre a la propiedad, por razones de orden técnico, jurídico y de interés público.
 23. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 24. Fondos fiduciarios, fondos de inversión y mecanismos de transferencia de recursos necesarios e inherentes a los ámbitos de sus competencias.
 25. Centros de información y documentación, archivos, bibliotecas, museos, hemerotecas y otros municipales.
 26. Empresas públicas municipales.
 27. Aseo urbano, manejo y tratamiento de residuos sólidos en el marco de la política del Estado.
 28. Diseñar, construir, equipar y mantener la infraestructura y obras de interés público y bienes de dominio municipal, dentro de su jurisdicción territorial.
 29. Desarrollo urbano y asentamientos humanos urbanos.

30. Servicio de alumbrado público de su jurisdicción.
 31. Promoción de la Cultura y actividades artísticas en el ámbito de su jurisdicción.
 32. Espectáculos públicos y juegos recreativos.
 33. Publicidad y propaganda urbana.
 34. Promover y suscribir convenios de asociación o mancomunidad municipal con otros municipios.
 35. Convenios y/o contratos con personas naturales o colectivas, públicas y privadas para el desarrollo y cumplimiento de sus atribuciones, competencias y fines.
 36. Constituir y reglamentar la Guardia Municipal para coadyuvar el cumplimiento, ejercicio y ejecución de sus competencias así como el cumplimiento de las normas municipales y de sus resoluciones emitidas.
 37. Políticas que garanticen la defensa de los consumidores y usuarios en el ámbito municipal.
 38. Sistemas de microriego en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos.
 39. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.
 40. Servicios básicos así como aprobación las tasas que correspondan en su jurisdicción.
 41. Áridos y agregados, en coordinación con los pueblos indígena originario campesinos, cuando corresponda.
 42. Planificación del desarrollo municipal en concordancia con la planificación departamental y nacional.
 43. Participar en empresas de industrialización, distribución y comercialización de Hidrocarburos en el territorio municipal en asociación con las entidades nacionales del sector.
- II. Serán también de ejecución municipal las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 303.

- I. La autonomía indígena originario campesina, además de sus competencias, asumirá las de los municipios, de acuerdo con un proceso de desarrollo institucional y con las características culturales propias de

conformidad a la Constitución y a la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

- II. La región indígena originario campesina, asumirá las competencias que le sean transferidas o delegadas.

Artículo 304.

- I. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias exclusivas:
 1. Elaborar su Estatuto para el ejercicio de su autonomía conforme a la Constitución y la ley.
 2. Definición y gestión de formas propias de desarrollo económico, social, político, organizativo y cultural, de acuerdo con su identidad y visión de cada pueblo.
 3. Gestión y administración de los recursos naturales renovables, de acuerdo a la Constitución.
 4. Elaboración de Planes de Ordenamiento Territorial y de uso de suelos, en coordinación con los planes del nivel central del Estado, departamentales, y municipales.
 5. Electrificación en sistemas aislados dentro de su jurisdicción.
 6. Mantenimiento y administración de caminos vecinales y comunales.
 7. Administración y preservación de áreas protegidas en su jurisdicción, en el marco de la política del Estado.
 8. Ejercicio de la jurisdicción indígena originaria campesina para la aplicación de justicia y resolución de conflictos a través de normas y procedimientos propios de acuerdo a la Constitución y la ley.
 9. Deporte, esparcimiento y recreación.
 10. Patrimonio cultural, tangible e intangible. Resguardo, fomento y promoción de sus culturas, arte, identidad, centros arqueológicos, lugares religiosos, culturales y museos.
 11. Políticas de Turismo.
 12. Crear y administrar tasas, patentes y contribuciones especiales en el ámbito de su jurisdicción de acuerdo a Ley.
 13. Administrar los impuestos de su competencia en el ámbito de su jurisdicción.

14. Elaborar, aprobar y ejecutar sus programas de operaciones y su presupuesto.
 15. Planificación y gestión de la ocupación territorial.
 16. Vivienda, urbanismo y redistribución poblacional conforme a sus prácticas culturales en el ámbito de su jurisdicción.
 17. Promover y suscribir acuerdos de cooperación con otros pueblos y entidades públicas y privadas.
 18. Mantenimiento y administración de sus sistemas de microriego.
 19. Fomento y desarrollo de su vocación productiva.
 20. Construcción, mantenimiento y administración de la infraestructura necesaria para el desarrollo en su jurisdicción.
 21. Participar, desarrollar y ejecutar los mecanismos de consulta previa, libre e informada relativos a la aplicación de medidas legislativas, ejecutivas y administrativas que los afecten.
 22. Preservación del hábitat y el paisaje, conforme a sus principios, normas y prácticas culturales, tecnológicas, espaciales e históricas.
 23. Desarrollo y ejercicio de sus instituciones democráticas conforme a sus normas y procedimientos propios.
- II. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias compartidas:
1. Intercambios internacionales en el marco de la política exterior del Estado.
 2. Participación y control en el aprovechamiento de áridos.
 3. Resguardo y registro de los derechos intelectuales colectivos, referidos a conocimientos de recursos genéticos, medicina tradicional y germoplasma, de acuerdo con la ley.
 4. Control y regulación a las instituciones y organizaciones externas que desarrollen actividades en su jurisdicción, inherentes al desarrollo de su institucionalidad, cultura, medio ambiente y patrimonio natural.
- III. Las autonomías indígena originario campesinas podrán ejercer las siguientes competencias concurrentes:
1. Organización, planificación y ejecución de políticas de salud en su jurisdicción.
 2. Organización, planificación y ejecución de planes, programas y

proyectos de educación, ciencia, tecnología e investigación, en el marco de la legislación del Estado.

3. Conservación de recursos forestales, biodiversidad y medio ambiente
 4. Sistemas de riego, recursos hídricos, fuentes de agua y energía, en el marco de la política del Estado, al interior de su jurisdicción.
 5. Construcción de sistemas de microriego.
 6. Construcción de caminos vecinales y comunales.
 7. Promoción de la construcción de infraestructuras productivas.
 8. Promoción y fomento a la agricultura y ganadería.
 9. Control y monitoreo socioambiental a las actividades hidrocarburíferas y mineras que se desarrollan en su jurisdicción.
 10. Sistemas de control fiscal y administración de bienes y servicios.
- IV. Los recursos necesarios para el cumplimiento de sus competencias serán transferidos automáticamente por el Estado Plurinacional de acuerdo a la ley.

Artículo 305. Toda asignación o transferencia de competencias deberá estar acompañada de la definición de la fuente de los recursos económicos y financieros necesarios para su ejercicio.

CUARTA PARTE ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

TÍTULO I ORGANIZACIÓN ECONÓMICA DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 306.

- I. El modelo económico boliviano es plural y está orientado a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de todas las bolivianas y los bolivianos.
- II. La economía plural está constituida por las formas de organización

económica comunitaria, estatal, privada y social cooperativa.

- III. La economía plural articula las diferentes formas de organización económica sobre los principios de complementariedad, reciprocidad, solidaridad, redistribución, igualdad, seguridad jurídica, sustentabilidad, equilibrio, justicia y transparencia. La economía social y comunitaria complementará el interés individual con el vivir bien colectivo.
- IV. Las formas de organización económica reconocidas en esta Constitución podrán constituir empresas mixtas.
- V. El Estado tiene como máximo valor al ser humano y asegurará el desarrollo mediante la redistribución equitativa de los excedentes económicos en políticas sociales, de salud, educación, cultura, y en la reinversión en desarrollo económico productivo.

Artículo 307. El Estado reconocerá, respetará, protegerá y promoverá la organización económica comunitaria. Esta forma de organización económica comunitaria comprende los sistemas de producción y reproducción de la vida social, fundados en los principios y visión propios de las naciones y pueblos indígena originario y campesinos.

Artículo 308.

- I. El Estado reconoce, respeta y protege la iniciativa privada, para que contribuya al desarrollo económico, social y fortalezca la independencia económica del país.
- II. Se garantiza la libertad de empresa y el pleno ejercicio de las actividades empresariales, que serán reguladas por la ley.

Artículo 309. La forma de organización económica estatal comprende a las empresas y otras entidades económicas de propiedad estatal, que cumplirán los siguientes objetivos:

1. Administrar a nombre del pueblo boliviano los derechos propietarios de los recursos naturales y ejercer el control estratégico de las cadenas productivas y los procesos de industrialización de dichos recursos.
2. Administrar los servicios básicos de agua potable y alcantarillado

directamente o por medio de empresas públicas, comunitarias, cooperativas o mixtas.

3. Producir directamente bienes y servicios.
4. Promover la democracia económica y el logro de la soberanía alimentaria de la población.
5. Garantizar la participación y el control social sobre su organización y gestión, así como la participación de los trabajadores en la toma de decisiones y en los beneficios.

Artículo 310. El Estado reconoce y protege las cooperativas como formas de trabajo solidario y de cooperación, sin fines de lucro. Se promoverá principalmente la organización de cooperativas en actividades de producción.

Artículo 311.

- I. Todas las formas de organización económica establecidas en esta Constitución gozarán de igualdad jurídica ante la ley.
- II. La economía plural comprende los siguientes aspectos:
 1. El Estado ejercerá la dirección integral del desarrollo económico y sus procesos de planificación.
 2. Los recursos naturales son de propiedad del pueblo boliviano y serán administrados por el Estado. Se respetará y garantizará la propiedad individual y colectiva sobre la tierra. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.
 3. La industrialización de los recursos naturales para superar la dependencia de la exportación de materias primas y lograr una economía de base productiva, en el marco del desarrollo sostenible, en armonía con la naturaleza.
 4. El Estado podrá intervenir en toda la cadena productiva de los sectores estratégicos, buscando garantizar su abastecimiento para preservar la calidad de vida de todas las bolivianas y todos los bolivianos.
 5. El respeto a la iniciativa empresarial y la seguridad jurídica.

6. El Estado fomentará y promocionará el área comunitaria de la economía como alternativa solidaria en el área rural y urbana.

Artículo 312.

- I. Toda actividad económica debe contribuir al fortalecimiento de la soberanía económica del país. No se permitirá la acumulación privada de poder económico en grado tal que ponga en peligro la soberanía económica del Estado.
- II. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de generar trabajo digno y contribuir a la reducción de las desigualdades y a la erradicación de la pobreza.
- III. Todas las formas de organización económica tienen la obligación de proteger el medio ambiente.

Artículo 313. Para eliminar la pobreza y la exclusión social y económica, para el logro del vivir bien en sus múltiples dimensiones, la organización económica boliviana establece los siguientes propósitos:

1. Generación del producto social en el marco del respeto de los derechos individuales, así como de los derechos de los pueblos y las naciones.
2. La producción, distribución y redistribución justa de la riqueza y de los excedentes económicos.
3. La reducción de las desigualdades de acceso a los recursos productivos.
4. La reducción de las desigualdades regionales.
5. El desarrollo productivo industrializador de los recursos naturales.
6. La participación activa de las economías pública y comunitaria en el aparato productivo.

Artículo 314. Se prohíbe el monopolio y el oligopolio privado, así como cualquier otra forma de asociación o acuerdo de personas naturales o jurídicas privadas, bolivianas o extranjeras, que pretendan el control y la exclusividad en la producción y comercialización de bienes y servicios.

Artículo 315.

- I. El Estado reconoce la propiedad de tierra a todas aquellas personas jurídicas legalmente constituidas en territorio nacional siempre y cuando sea utilizada para el cumplimiento del objeto de la creación del agente económico, la generación de empleos y la producción y comercialización de bienes y/o servicios.
- II. Las personas jurídicas señaladas en el párrafo anterior que se constituyan con posterioridad a la presente Constitución tendrán una estructura societaria con un número de socios no menor a la división de la superficie total entre cinco mil hectáreas, redondeando el resultado hacia el inmediato número entero superior.

CAPÍTULO SEGUNDO FUNCIÓN DEL ESTADO EN LA ECONOMÍA

Artículo 316. La función del Estado en la economía consiste en:

1. Conducir el proceso de planificación económica y social, con participación y consulta ciudadana. La ley establecerá un sistema de planificación integral estatal, que incorporará a todas las entidades territoriales.
2. Dirigir la economía y regular, conforme con los principios establecidos en esta Constitución, los procesos de producción, distribución, y comercialización de bienes y servicios.
3. Ejercer la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.
4. Participar directamente en la economía mediante el incentivo y la producción de bienes y servicios económicos y sociales para promover la equidad económica y social, e impulsar el desarrollo, evitando el control oligopólico de la economía.
5. Promover la integración de las diferentes formas económicas de producción, con el objeto de lograr el desarrollo económico y social.
6. Promover prioritariamente la industrialización de los recursos naturales renovables y no renovables, en el marco del respeto y protección del medio ambiente, para garantizar la generación de empleo y de insumos

- económicos y sociales para la población.
7. Promover políticas de distribución equitativa de la riqueza y de los recursos económicos del país, con el objeto de evitar la desigualdad, la exclusión social y económica, y erradicar la pobreza en sus múltiples dimensiones.
 8. Determinar el monopolio estatal de las actividades productivas y comerciales que se consideren imprescindibles en caso de necesidad pública.
 9. Formular periódicamente, con participación y consulta ciudadana, el plan general de desarrollo, cuya ejecución es obligatoria para todas las formas de organización económica.
 10. Gestionar recursos económicos para la investigación, la asistencia técnica y la transferencia de tecnologías para promover actividades productivas y de industrialización.
 11. Regular la actividad aeronáutica en el espacio aéreo del país.

Artículo 317. El Estado garantizará la creación, organización y funcionamiento de una entidad de planificación participativa que incluya a representantes de las instituciones públicas y de la sociedad civil organizada.

CAPÍTULO TERCERO POLÍTICAS ECONÓMICAS

Artículo 318.

- I. El Estado determinará una política productiva industrial y comercial que garantice una oferta de bienes y servicios suficientes para cubrir de forma adecuada las necesidades básicas internas, y para fortalecer la capacidad exportadora.
- II. El Estado reconoce y priorizará el apoyo a la organización de estructuras asociativas de micro, pequeñas y medianas empresas productoras, urbanas y rurales.
- III. El Estado fortalecerá la infraestructura productiva, manufactura e industrial y los servicios básicos para el sector productivo.
- IV. El Estado priorizará la promoción del desarrollo productivo rural como fundamento de las políticas de desarrollo del país.

- V. El Estado promoverá y apoyará la exportación de bienes con valor agregado y los servicios.

Artículo 319.

- I. La industrialización de los recursos naturales será prioridad en las políticas económicas, en el marco del respeto y protección del medio ambiente y de los derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinos y sus territorios. La articulación de la explotación de los recursos naturales con el aparato productivo interno será prioritaria en las políticas económicas del Estado.
- II. En la comercialización de los recursos naturales y energéticos estratégicos, el Estado considerará, para la definición del precio de su comercialización, los impuestos, regalías y participaciones correspondientes que deban pagarse a la hacienda pública.

Artículo 320.

- I. La inversión boliviana se priorizará frente a la inversión extranjera.
- II. Toda inversión extranjera estará sometida a la jurisdicción, a las leyes y a las autoridades bolivianas, y nadie podrá invocar situación de excepción, ni apelar a reclamaciones diplomáticas para obtener un tratamiento más favorable.
- III. Las relaciones económicas con estados o empresas extranjeras se realizarán en condiciones de independencia, respeto mutuo y equidad. No se podrá otorgar a Estados o empresas extranjeras condiciones más beneficiosas que las establecidas para los bolivianos.
- IV. El Estado es independiente en todas las decisiones de política económica interna, y no aceptará imposiciones ni condicionamientos sobre esta política por parte de Estados, bancos o instituciones financieras bolivianas o extranjeras, entidades multilaterales ni empresas transnacionales.
- V. Las políticas públicas promocionarán el consumo interno de productos hechos en Bolivia.

SECCIÓN I POLÍTICA FISCAL

Artículo 321.

- I. La administración económica y financiera del Estado y de todas las entidades públicas se rige por su presupuesto.
- II. La determinación del gasto y de la inversión pública tendrá lugar por medio de mecanismos de participación ciudadana y de planificación técnica y ejecutiva estatal. Las asignaciones atenderán especialmente a la educación, la salud, la alimentación, la vivienda y el desarrollo productivo.
- III. El Órgano Ejecutivo presentará a la Asamblea Legislativa Plurinacional, al menos dos meses antes de la finalización de cada año fiscal, el proyecto de ley del Presupuesto General para la siguiente gestión anual, que incluirá a todas las entidades del sector público.
- IV. Todo proyecto de ley que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fue de iniciativa del Órgano Ejecutivo, requerirá de consulta previa a éste.
- V. El Órgano Ejecutivo, a través del Ministerio del ramo, tendrá acceso directo a la información del gasto presupuestado y ejecutado de todo el sector público. El acceso incluirá la información del gasto presupuestado y ejecutado de las Fuerzas Armadas y la Policía Boliviana.

Artículo 322.

- I. La Asamblea Legislativa Plurinacional autorizará la contratación de deuda pública cuando se demuestre la capacidad de generar ingresos para cubrir el capital y los intereses, y se justifiquen técnicamente las condiciones más ventajosas en las tasas, los plazos, los montos y otras circunstancias.
- II. La deuda pública no incluirá obligaciones que no hayan sido autorizadas y garantizadas expresamente por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 323.

- I. La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

- II. Los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Concejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales tasas y contribuciones especiales, respectivamente.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificará y definirá los impuestos que pertenecen al dominio tributario nacional, departamental y municipal.
- IV. La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes:
 1. No podrán crear impuestos cuyos hechos imponibles sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales u otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
 2. No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimonios localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 3. No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
 4. No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

Artículo 324. No prescribirán las deudas por daños económicos causados al Estado.

Artículo 325. El ilícito económico, la especulación, el acaparamiento, el agio,

la usura, el contrabando, la evasión impositiva y otros delitos económicos conexos serán penados por ley.

SECCIÓN II POLÍTICA MONETARIA

Artículo 326.

- I. El Estado, a través del Órgano Ejecutivo, determinará los objetivos de la política monetaria y cambiaria del país, en coordinación con el Banco Central de Bolivia.
- II. Las transacciones públicas en el país se realizarán en moneda nacional.

Artículo 327. El Banco Central de Bolivia es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del Banco Central de Bolivia mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Artículo 328.

- I. Son atribuciones del Banco Central de Bolivia, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por la ley:
 1. Determinar y ejecutar la política monetaria.
 2. Ejecutar la política cambiaria.
 3. Regular el sistema de pagos.
 4. Autorizar la emisión de la moneda.
 5. Administrar las reservas internacionales.

Artículo 329.

- I. El Directorio del Banco Central de Bolivia estará conformado por una Presidenta o un Presidente, y cinco directoras o directores designados por la Presidenta o el Presidente del Estado de entre las temas presentadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para cada uno de los cargos.
- II. Los miembros del Directorio del Banco Central de Bolivia durarán en sus

funciones cinco años, sin posibilidad de reelección. Serán considerados servidores y servidores públicos, de acuerdo con la Constitución y la ley. Los requisitos particulares para el acceso al cargo serán determinados por la ley.

- III. La Presidenta o el Presidente del Banco Central de Bolivia deberá rendir informes y cuentas sobre las funciones de la institución, cuantas veces sean solicitados por la Asamblea Legislativa Plurinacional o sus Cámaras. El Banco Central de Bolivia elevará un informe anual a la Asamblea Legislativa y está sometido al sistema de control gubernamental y fiscal del Estado.

SECCIÓN III POLÍTICA FINANCIERA

Artículo 330.

- I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.
- II. El Estado, a través de su política financiera, priorizará la demanda de servicios financieros de los sectores de la micro y pequeña empresa, artesanía, comercio, servicios, organizaciones comunitarias y cooperativas de producción.
- III. El Estado fomentará la creación de entidades financieras no bancarias con fines de inversión socialmente productiva.
- IV. El Banco Central de Bolivia y las entidades e instituciones públicas no reconocerán adeudos de la banca o de entidades financieras privadas. Éstas obligatoriamente aportarán y fortalecerán un fondo de reestructuración financiera, que será usado en caso de insolvencia bancaria.
- V. Las operaciones financieras de la Administración Pública, en sus diferentes niveles de gobierno, serán realizadas por una entidad bancaria pública. La ley preverá su creación.

Artículo 331. Las actividades de intermediación financiera, la prestación de servicios financieros y cualquier otra actividad relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión del ahorro, son de interés público y sólo pueden ser ejercidas previa autorización del Estado, conforme con la ley.

Artículo 332.

- I. Las entidades financieras estarán reguladas y supervisadas por una institución de regulación de bancos y entidades financieras. Esta institución tendrá carácter de derecho público y jurisdicción en todo el territorio boliviano.
- II. La máxima autoridad de la institución de regulación de bancos y entidades financieras será designada por la Presidenta o Presidente del Estado, de entre una terna propuesta por la Asamblea Legislativa Plurinacional, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley.

Artículo 333. Las operaciones financieras realizadas por personas naturales o jurídicas, bolivianas o extranjeras, gozarán del derecho de confidencialidad, salvo en los procesos judiciales, en los casos en que se presuma comisión de delitos financieros, en los que se investiguen fortunas y los demás definidos por la ley. Las instancias llamadas por la ley a investigar estos casos tendrán la atribución para conocer dichas operaciones financieras, sin que sea necesaria autorización judicial.

SECCIÓN IV POLÍTICAS SECTORIALES

Artículo 334. En el marco de las políticas sectoriales, el Estado protegerá y fomentará:

1. Las organizaciones económicas campesinas, y las asociaciones u organizaciones de pequeños productores urbanos, artesanos, como alternativas solidarias y recíprocas. La política económica facilitará el acceso a la capacitación técnica y a la tecnología, a los créditos, a la apertura de mercados y al mejoramiento de procesos productivos.
2. El sector gremial, el trabajo por cuenta propia, y el comercio minorista, en las áreas de producción, servicios y comercio, será fortalecido por medio del acceso al crédito y a la asistencia técnica.
3. La producción artesanal con identidad cultural.
4. Las micro y pequeñas empresas, así como las organizaciones económicas campesinas y las organizaciones o asociaciones de pequeños productores, quienes gozarán de preferencias en las compras del Estado.

Artículo 335. Las cooperativas de servicios públicos serán organizaciones de interés colectivo, sin fines de lucro y sometidas a control gubernamental y serán administradas democráticamente. La elección de sus autoridades de administración y vigilancia será realizada de acuerdo a sus propias normas estatutarias y supervisada por el Órgano Electoral Plurinacional. Su organización y funcionamiento serán regulados por la ley.

Artículo 336. El Estado apoyará a las organizaciones de economía comunitaria para que sean sujetos de crédito y accedan al financiamiento.

Artículo 337.

- I. El turismo es una actividad económica estratégica que deberá desarrollarse de manera sustentable para lo que tomará en cuenta la riqueza de las culturas y el respeto al medio ambiente.
- II. El Estado promoverá y protegerá el turismo comunitario con el objetivo de beneficiar a las comunidades urbanas y rurales, y las naciones y pueblos indígena originario campesinos donde se desarrolle esta actividad.

Artículo 338. El Estado reconoce el valor económico del trabajo del hogar como fuente de riqueza y deberá cuantificarse en las cuentas públicas.

CAPÍTULO CUARTO BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO Y SU DISTRIBUCIÓN

Artículo 339.

- I. El Presidente de la República podrá decretar pagos no autorizados por la ley del presupuesto, únicamente para atender necesidades impostergables derivadas de calamidades públicas, de conmoción interna o del agotamiento de recursos destinados a mantener servicios cuya paralización causaría graves daños. Los gastos destinados a estos fines no excederán del uno por ciento del total de egresos autorizados por el Presupuesto General.
- II. Los bienes de patrimonio del Estado y de las entidades públicas constituyen propiedad del pueblo boliviano, inviolable, inembargable,

imprescriptible e inexpropiable; no podrán ser empleados en provecho particular alguno. Su calificación, inventario, administración, disposición, registro obligatorio y formas de reivindicación serán regulados por la ley.

- III. Los ingresos del Estado se invertirán conforme con el plan general de desarrollo económico y social del país, el Presupuesto General del Estado y con la ley.

Artículo 340.

- I. Las rentas del Estado se dividen en nacionales, departamentales, municipales, e indígena originario campesinas y se invertirán independientemente por sus Tesoros, conforme a sus respectivos presupuestos.
- II. La ley clasificará los ingresos nacionales, departamentales, municipales e indígena originario campesinos.
- III. Los recursos departamentales, municipales, de autonomías indígena originario campesinas, judiciales y universitarios recaudados por oficinas dependientes del nivel nacional, no serán centralizados en el Tesoro Nacional.
- IV. El Órgano Ejecutivo nacional establecerá las normas destinadas a la elaboración y presentación de los proyectos de presupuestos de todo el sector público, incluidas las autonomías.

Artículo 341. Son recursos departamentales:

1. Las regalías departamentales creadas por ley;
2. La participación en recursos provenientes de impuestos a los Hidrocarburos según los porcentajes previstos en la Ley.
3. Impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes departamentales sobre los recursos naturales.
4. Las transferencias del Tesoro General de la Nación destinadas a cubrir el gasto en servicios personales de salud, educación y asistencia social;
5. Las transferencias extraordinarias del Tesoro General de la Nación, en los casos establecidos en el artículo 339.I de esta Constitución.
6. Los créditos y empréstitos internos y externos contraídos de acuerdo a las normas de endeudamiento público y del sistema Nacional de Tesorería y Crédito Público.

7. Los ingresos provenientes de la venta de bienes, servicios y enajenación de activos.
8. Los legados, donaciones y otros ingresos similares.

TÍTULO II MEDIO AMBIENTE, RECURSOS NATURALES, TIERRA Y TERRITORIO

CAPÍTULO PRIMERO MEDIO AMBIENTE

Artículo 342. Es deber del Estado y de la población conservar, proteger y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales y la biodiversidad, así como mantener el equilibrio del medio ambiente.

Artículo 343. La población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

Artículo 344.

- I. Se prohíbe la fabricación y uso de armas químicas, biológicas y nucleares en el territorio boliviano, así como la internación, tránsito y depósito de residuos nucleares y desechos tóxicos.
- II. El Estado regulará la internación, producción, comercialización y empleo de técnicas, métodos, insumos y sustancias que afecten a la salud y al medio ambiente.

Artículo 345. Las políticas de gestión ambiental se basarán en:

1. La planificación y gestión participativas, con control social.
2. La aplicación de los sistemas de evaluación de impacto ambiental y el control de calidad ambiental, sin excepción y de manera transversal a toda actividad de producción de bienes y servicios que use, transforme o afecte a los recursos naturales y al medio ambiente.
3. La responsabilidad por ejecución de toda actividad que produzca

daños medioambientales y su sanción civil, penal y administrativa por incumplimiento de las normas de protección del medio ambiente.

Artículo 346. El patrimonio natural es de interés público y de carácter estratégico para el desarrollo sustentable del país. Su conservación y aprovechamiento para beneficio de la población será responsabilidad y atribución exclusiva del Estado, y no comprometerá la soberanía sobre los recursos naturales. La ley establecerá los principios y disposiciones para su gestión.

Artículo 347.

- I. El Estado y la sociedad promoverán la mitigación de los efectos nocivos al medio ambiente, y de los pasivos ambientales que afectan al país. Se declara la responsabilidad por los daños ambientales históricos y la imprescriptibilidad de los delitos ambientales.
- II. Quienes realicen actividades de impacto sobre el medio ambiente deberán, en todas las etapas de la producción, evitar, minimizar, mitigar, remediar, reparar y resarcir los daños que se ocasionen al medio ambiente y a la salud de las personas, y establecerán las medidas de seguridad necesarias para neutralizar los efectos posibles de los pasivos ambientales.

CAPÍTULO SEGUNDO RECURSOS NATURALES

Artículo 348.

- I. Son recursos naturales los minerales en todos sus estados, los hidrocarburos, el agua, el aire, el suelo y el subsuelo, los bosques, la biodiversidad, el espectro electromagnético y todos aquellos elementos y fuerzas físicas susceptibles de aprovechamiento.
- II. Los recursos naturales son de carácter estratégico y de interés público para el desarrollo del país.

Artículo 349.

- I. Los recursos naturales son de propiedad y dominio directo, indivisible e imprescriptible del pueblo boliviano, y corresponderá al Estado su

administración en función del interés colectivo.

- II. El Estado reconocerá, respetará y otorgará derechos propietarios individuales y colectivos sobre la tierra, así como derechos de uso y aprovechamiento sobre otros recursos naturales.
- III. La agricultura, la ganadería, así como las actividades de caza y pesca que no involucren especies animales protegidas, son actividades que se rigen por lo establecido en la cuarta parte de esta Constitución referida a la estructura y organización económica del Estado.

Artículo 350. Cualquier título otorgado sobre reserva fiscal será nulo de pleno derecho, salvo autorización expresa por necesidad estatal y utilidad pública, de acuerdo con la ley.

Artículo 351.

- I. El Estado, asumirá el control y la dirección sobre la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales estratégicos a través de entidades públicas, cooperativas o comunitarias, las que podrán a su vez contratar a empresas privadas y constituir empresas mixtas.
- II. El Estado podrá suscribir contratos de asociación con personas jurídicas, bolivianas o extranjeras, para el aprovechamiento de los recursos naturales. Debiendo asegurarse la reinversión de las utilidades económicas en el país.
- III. La gestión y administración de los recursos naturales se realizará garantizando el control y la participación social en el diseño de las políticas sectoriales. En la gestión y administración podrán establecerse entidades mixtas, con representación estatal y de la sociedad, y se precautelaré el bienestar colectivo.
- IV. Las empresas privadas, bolivianas o extranjeras, pagarán impuestos y regalías cuando intervengan en la explotación de los recursos naturales, y los cobros a que den lugar no serán reembolsables. Las regalías por el aprovechamiento de los recursos naturales son un derecho y una compensación por su explotación, y se regularán por la Constitución y la ley.

Artículo 352. La explotación de recursos naturales en determinado territorio estará sujeta a un proceso de consulta a la población afectada, convocada por el Estado, que será libre, previa e informada. Se garantiza la participación ciudadana en el proceso de gestión ambiental y se promoverá la conservación de los ecosistemas, de acuerdo con la Constitución y la ley. En las naciones y pueblos indígena originario campesinos, la consulta tendrá lugar respetando sus normas y procedimientos propios.

Artículo 353. El pueblo boliviano tendrá acceso equitativo a los beneficios provenientes del aprovechamiento de todos los recursos naturales. Se asignará una participación prioritaria a los territorios donde se encuentren estos recursos, y a las naciones y pueblos indígena originario campesinos.

Artículo 354. El Estado desarrollará y promoverá la investigación relativa al manejo, conservación y aprovechamiento de los recursos naturales y la biodiversidad.

Artículo 355.

- I. La industrialización y comercialización de los recursos naturales será prioridad del Estado.
- II. Las utilidades obtenidas por la explotación e industrialización de los recursos naturales serán distribuidas y reinvertidas para promover la diversificación económica en los diferentes niveles territoriales del Estado. La distribución porcentual de los beneficios será sancionada por la ley.
- III. Los procesos de industrialización se realizarán con preferencia en el lugar de origen de la producción y crearán condiciones que favorezcan la competitividad en el mercado interno e internacional.

Artículo 356. Las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los recursos naturales no renovables tendrán el carácter de necesidad estatal y utilidad pública.

Artículo 357. Por ser propiedad social del pueblo boliviano, ninguna persona ni empresa extranjera, ni ninguna persona o empresa privada boliviana podrá inscribir la propiedad de los recursos naturales bolivianos en mercados de

valores, ni los podrá utilizar como medios para operaciones financieras de titularización o seguridad. La anotación y registro de reservas es una atribución exclusiva del Estado.

Artículo 358. Los derechos de uso y aprovechamiento sobre los recursos naturales deberán sujetarse a lo establecido en la Constitución y la ley. Estos derechos estarán sujetos a control periódico del cumplimiento de las regulaciones técnicas, económicas y ambientales. El incumplimiento de la ley dará lugar a la reversión o anulación de los derechos de uso o aprovechamiento.

CAPÍTULO TERCERO HIDROCARBUROS

Artículo 359.

- I. Los hidrocarburos, cualquiera sea el estado en que se encuentren o la forma en la que se presenten, son de propiedad inalienable e imprescriptible del pueblo boliviano. El Estado, en nombre y representación del pueblo boliviano, ejerce la propiedad de toda la producción de hidrocarburos del país y es el único facultado para su comercialización. La totalidad de los ingresos percibidos por la comercialización de los hidrocarburos será propiedad del Estado.
- II. Ningún contrato, acuerdo o convenio, de forma, directa o indirecta, tácita o expresa, podrá vulnerar total o parcialmente lo establecido en el presente artículo. En el caso de vulneración los contratos serán nulos de pleno derecho y quienes los hayan acordado, firmado, aprobado o ejecutado, cometerán delito de traición a la patria.

Artículo 360. El Estado definirá la política de hidrocarburos, promoverá su desarrollo integral, sustentable y equitativo, y garantizará la soberanía energética.

Artículo 361.

- I. Yacimientos Petrolíferos Fiscales Bolivianos (YPFB) es una empresa

autárquica de derecho público, inembargable, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, en el marco de la política estatal de hidrocarburos. YPFB, bajo tuición del Ministerio del ramo y como brazo operativo del Estado, es la única facultada para realizar las actividades de la cadena productiva de hidrocarburos y su comercialización.

- II. YPFB no podrá transferir sus derechos u obligaciones en ninguna forma o modalidad, tácita o expresa, directa o indirectamente.

Artículo 362.

- I. Se autoriza a YPFB suscribir contratos, bajo el régimen de prestación de servicios, con empresas públicas, mixtas o privadas, bolivianas o extranjeras, para que dichas empresas, a su nombre y en su representación, realicen determinadas actividades de la cadena productiva a cambio de una retribución o pago por sus servicios. La suscripción de estos contratos no podrá significar en ningún caso pérdidas para YPFB o para el Estado.
- II. Los contratos referidos a actividades de exploración y explotación de hidrocarburos deberán contar con previa autorización y aprobación expresa de la Asamblea Legislativa Plurinacional. En caso de no obtener esta autorización serán nulos de pleno derecho, sin necesidad de declaración judicial ni extrajudicial alguna.

Artículo 363.

- I. La Empresa Boliviana de Industrialización de Hidrocarburos (EBIH) es una empresa autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo y de YPFB, que actúa en el marco de la política estatal de hidrocarburos. EBIH será responsable de ejecutar, en representación del Estado y dentro de su territorio, la industrialización de los hidrocarburos.
- II. YPFB podrá conformar asociaciones o sociedades de economía mixta para la ejecución de las actividades de exploración, explotación, refinación, industrialización, transporte y comercialización de los hidrocarburos. En estas asociaciones o sociedades, YPFB contará obligatoriamente con una participación accionaria no menor al cincuenta y uno por ciento del total del capital social.

Artículo 364. YPFB, en nombre y representación del Estado boliviano, operará y ejercerá derechos de propiedad en territorios de otros estados.

Artículo 365. Una institución autárquica de derecho público, con autonomía de gestión administrativa, técnica y económica, bajo la tuición del Ministerio del ramo, será responsable de regular, controlar, supervisar y fiscalizar las actividades de toda la cadena productiva hasta la industrialización, en el marco de la política estatal de hidrocarburos conforme con la ley.

Artículo 366. Todas las empresas extranjeras que realicen actividades en la cadena productiva hidrocarburífera en nombre y representación del Estado estarán sometidas a la soberanía del Estado, a la dependencia de las leyes y de las autoridades del Estado. No se reconocerá en ningún caso tribunal ni jurisdicción extranjera y no podrán invocar situación excepcional alguna de arbitraje internacional, ni recurrir a reclamaciones diplomáticas.

Artículo 367. La explotación, consumo y comercialización de los hidrocarburos y sus derivados deberán sujetarse a una política de desarrollo que garantice el consumo interno. La exportación de la producción excedente incorporará la mayor cantidad de valor agregado.

Artículo 368. Los departamentos productores de hidrocarburos percibirán una regalía del once por ciento de su producción departamental fiscalizada de hidrocarburos. De igual forma, los departamentos no productores de hidrocarburos y el Tesoro General del Estado obtendrán una participación en los porcentajes, que serán fijados mediante una ley especial.

CAPÍTULO CUARTO MINERÍA Y METALURGIA

Artículo 369.

1. El Estado será responsable de las riquezas mineralógicas que se encuentren en el suelo y subsuelo cualquiera sea su origen y su aplicación será regulada por la ley. Se reconoce como actores productivos a la industria minera estatal, industria minera privada y sociedades cooperativas.

- II. Los recursos naturales no metálicos existentes en los salares, salmueras, evaporíticos, azufres y otros, son de carácter estratégico para el país.
- III. Será responsabilidad del Estado la dirección de la política minera y metalúrgica, así como el fomento, promoción y control de la actividad minera.
- IV. El Estado ejercerá control y fiscalización en toda la cadena productiva minera y sobre las actividades que desarrollen los titulares de derechos mineros, contratos mineros o derechos preconstituidos.

Artículo 370.

- I. El Estado otorgará derechos mineros en toda la cadena productiva, suscribirá contratos mineros con personas individuales y colectivas previo cumplimiento de las normas establecidas en la ley.
- II. El Estado promoverá y fortalecerá las cooperativas mineras para que contribuyan al desarrollo económico social del país.
- III. El derecho minero en toda la cadena productiva así como los contratos mineros tienen que cumplir una función económica social ejercida directamente por sus titulares.
- IV. El derecho minero que comprende las inversiones y trabajo en la prospección, exploración, explotación, concentración, industria o comercialización de los minerales o metales es de dominio de los titulares. La ley definirá los alcances de este derecho.
- V. El contrato minero obligará a los beneficiarios a desarrollar la actividad minera para satisfacer el interés económico social. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a su resolución inmediata.
- VI. El Estado, a través de sus entidades autárquicas, promoverá y desarrollará políticas de administración, prospección, exploración, explotación, industrialización, comercialización, evaluación e información técnica, geológica y científica de los recursos naturales no renovables para el desarrollo minero.

Artículo 371.

- I. Las áreas de explotación minera otorgadas por contrato son intransferibles, inembargables e intransmisibles por sucesión hereditaria.
- II. El domicilio legal de las empresas mineras se establecerá en la jurisdicción local donde se realice la mayor explotación minera.

Artículo 372.

- I. Pertenecen al patrimonio del pueblo los grupos mineros nacionalizados, sus plantas industriales y sus fundiciones, los cuales no podrán ser transferidos o adjudicados en propiedad a empresas privadas por ningún título.
- II. La dirección y administración superiores de la industria minera estarán a cargo de una entidad autárquica con las atribuciones que determine la ley.
- III. El Estado deberá participar en la industrialización y comercialización de los recursos mineralógicos metálicos y no metálicos, regulado mediante la ley.
- IV. Las nuevas empresas autárquicas creadas por el Estado establecerán su domicilio legal en los departamentos de mayor producción minera, Potosí y Oruro.

CAPÍTULO QUINTO RECURSOS HÍDRICOS

Artículo 373.

- I. El agua constituye un derecho fundamentalísimo para la vida, en el marco de la soberanía del pueblo. El Estado promoverá el uso y acceso al agua sobre la base de principios de solidaridad, complementariedad, reciprocidad, equidad, diversidad y sustentabilidad.
- II. Los recursos hídricos en todos sus estados, superficiales y subterráneos, constituyen recursos finitos, vulnerables, estratégicos y cumplen una función social, cultural y ambiental. Estos recursos no podrán ser objeto de apropiaciones privadas y tanto ellos como sus servicios no serán concesionados y están sujetos a un régimen de licencias, registros y autorizaciones conforme a Ley.

Artículo 374.

- I. El Estado protegerá y garantizará el uso prioritario del agua para la vida. Es deber del Estado gestionar, regular, proteger y planificar el uso adecuado y sustentable de los recursos hídricos, con participación social, garantizando el acceso al agua a todos sus habitantes. La ley establecerá las condiciones y limitaciones de todos los usos.

- II. El Estado reconocerá, respetará y protegerá los usos y costumbres de las comunidades, de sus autoridades locales y de las organizaciones indígena originaria campesinas sobre el derecho, el manejo y la gestión sustentable del agua.
- III. Las aguas fósiles, glaciales, humedales, subterráneas, minerales, medicinales y otras son prioritarias para el Estado, que deberá garantizar su conservación, protección, preservación, restauración, uso sustentable y gestión integral; son inalienables, inembargables e imprescriptibles.

Artículo 375.

- I. Es deber del Estado desarrollar planes de uso, conservación, manejo y aprovechamiento sustentable de las cuencas hidrográficas.
- II. El Estado regulará el manejo y gestión sustentable de los recursos hídricos y de las cuencas para riego, seguridad alimentaria y servicios básicos, respetando los usos y costumbres de las comunidades.
- III. Es deber del Estado realizar los estudios para la identificación de aguas fósiles y su consiguiente protección, manejo y aprovechamiento sustentable.

Artículo 376. Los recursos hídricos de los ríos, lagos y lagunas que conforman las cuencas hidrográficas, por su potencialidad, por la variedad de recursos naturales que contienen y por ser parte fundamental de los ecosistemas, se consideran recursos estratégicos para el desarrollo y la soberanía boliviana. El Estado evitará acciones en las nacientes y zonas intermedias de los ríos que ocasionen daños a los ecosistemas o disminuyan los caudales, preservará el estado natural y velará por el desarrollo y bienestar de la población.

Artículo 377.

- I. Todo tratado internacional que suscriba el Estado sobre los recursos hídricos garantizará la soberanía del país y priorizará el interés del Estado.
- II. El Estado resguardará de forma permanente las aguas fronterizas y transfronterizas, para la conservación de la riqueza hídrica que contribuirá a la integración de los pueblos.

CAPÍTULO SEXTO ENERGÍA

Artículo 378.

- I. Las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente.
- II. Es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas, y empresas comunitarias y sociales, con participación y control social. La cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse. La participación privada será regulada por la ley.

Artículo 379.

- I. El Estado desarrollará y promoverá la investigación y el uso de nuevas formas de producción de energías alternativas, compatibles con la conservación del ambiente.
- II. El Estado garantizará la generación de energía para el consumo interno; la exportación de los excedentes de energía debe prever las reservas necesarias para el país.

CAPÍTULO SÉPTIMO BIODIVERSIDAD, COCA, ÁREAS PROTEGIDAS Y RECURSOS FORESTALES SECCIÓN I BIODIVERSIDAD

Artículo 380.

- I. Los recursos naturales renovables se aprovecharán de manera sustentable, respetando las características y el valor natural de cada ecosistema.
- II. Para garantizar el equilibrio ecológico, los suelos deberán utilizarse conforme con su capacidad de uso mayor en el marco del proceso

de organización del uso y ocupación del espacio, considerando sus características biofísicas, socioeconómicas, culturales y político institucionales. La ley regulará su aplicación.

Artículo 381.

- I. Son patrimonio natural las especies nativas de origen animal y vegetal. El Estado establecerá las medidas necesarias para su conservación, aprovechamiento y desarrollo.
- II. El Estado protegerá todos los recursos genéticos y microorganismos que se encuentren en los ecosistemas del territorio, así como los conocimientos asociados con su uso y aprovechamiento. Para su protección se establecerá un sistema de registro que salvaguarde su existencia, así como la propiedad intelectual en favor del Estado o de los sujetos sociales locales que la reclamen. Para todos aquellos recursos no registrados, el Estado establecerá los procedimientos para su protección mediante la ley.

Artículo 382. Es facultad y deber del Estado la defensa, recuperación, protección y repatriación del material biológico proveniente de los recursos naturales, de los conocimientos ancestrales y otros que se originen en el territorio.

Artículo 383. El Estado establecerá medidas de restricción parcial o total, temporal o permanente, sobre los usos extractivos de los recursos de la biodiversidad. Las medidas estarán orientadas a las necesidades de preservación, conservación, recuperación y restauración de la biodiversidad en riesgo de extinción. Se sancionará penalmente la tenencia, manejo y tráfico ilegal de especies de la biodiversidad.

SECCIÓN II COCA

Artículo 384. El Estado protege a la coca originaria y ancestral como patrimonio cultural, recurso natural renovable de la biodiversidad de Bolivia, y como factor de cohesión social; en su estado natural no es estupefaciente. La revalorización, producción, comercialización e industrialización se regirá mediante la ley.

SECCIÓN III ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 385.

- I. Las áreas protegidas constituyen un bien común y forman parte del patrimonio natural y cultural del país; cumplen funciones ambientales, culturales, sociales y económicas para el desarrollo sustentable.
- II. Donde exista sobreposición de áreas protegidas y territorios indígena originario campesinos, la gestión compartida se realizará con sujeción a las normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originaria campesinos, respetando el objeto de creación de estas áreas.

SECCIÓN IV RECURSOS FORESTALES

Artículo 386. Los bosques naturales y los suelos forestales son de carácter estratégico para el desarrollo del pueblo boliviano. El Estado reconocerá derechos de aprovechamiento forestal a favor de comunidades y operadores particulares. Asimismo promoverá las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable, la generación de valor agregado a sus productos, la rehabilitación y reforestación de áreas degradadas.

Artículo 387.

- I. El Estado deberá garantizar la conservación de los bosques naturales en las áreas de vocación forestal, su aprovechamiento sustentable, la conservación y recuperación de la flora, fauna y áreas degradadas.
- II. La ley regulará la protección y aprovechamiento de las especies forestales de relevancia socioeconómica, cultural y ecológica.

Artículo 388. Las comunidades indígena originario campesinas situadas dentro de áreas forestales serán titulares del derecho exclusivo de su aprovechamiento y de su gestión, de acuerdo con la ley.

Artículo 389.

- I. La conversión de uso de tierras con cobertura boscosa a usos

agropecuarios u otros, sólo procederá en los espacios legalmente asignados para ello, de acuerdo con las políticas de planificación y conforme con la ley.

- II. La ley determinará las servidumbres ecológicas y la zonificación de los usos internos, con el fin de garantizar a largo plazo la conservación de los suelos y cuerpos de agua.
- III. Toda conversión de suelos en áreas no clasificadas para tales fines constituirá infracción punible y generará la obligación de reparar los daños causados.

CAPÍTULO OCTAVO AMAZONIA

Artículo 390.

1. La cuenca amazónica boliviana constituye un espacio estratégico de especial protección para el desarrollo integral del país por su elevada sensibilidad ambiental, biodiversidad existente, recursos hídricos y por las ecoregiones.
2. La amazonia boliviana comprende la totalidad del departamento de Pando, la provincia Iturrealde del departamento de La Paz y las provincias Vaca Díez y Ballivián del departamento del Beni. El desarrollo integral de la amazonia boliviana, como espacio territorial selvático de bosques húmedos tropicales, de acuerdo a sus específicas características de riqueza forestal extractiva y recolectora, se regirá por ley especial en beneficio de la región y del país.

Artículo 391.

- I. El Estado priorizará el desarrollo integral sustentable de la amazonia boliviana, a través de una administración integral, participativa, compartida y equitativa de la selva amazónica. La administración estará orientada a la generación de empleo y a mejorar los ingresos para sus habitantes, en el marco de la protección y sustentabilidad del medio ambiente.
- II. El Estado fomentará el acceso al financiamiento para actividades turísticas, ecoturísticas y otras iniciativas de emprendimiento regional.
- III. El Estado en coordinación con las autoridades indígena originario campesinas y los habitantes de la amazonia, creará un organismo especial,

descentralizado, con sede en la amazonia, para promover actividades propias de la región.

Artículo 392.

- I. El Estado implementará políticas especiales en beneficio de las naciones y pueblos indígena originario campesinos de la región para generar las condiciones necesarias para la reactivación, incentivo, industrialización, comercialización, protección y conservación de los productos extractivos tradicionales.
- II. Se reconoce el valor histórico cultural y económico de la siringa y del castaño, símbolos de la amazonia boliviana, cuya tala será penalizada, salvo en los casos de interés público regulados por la ley.

CAPÍTULO NOVENO TIERRA Y TERRITORIO

Artículo 393. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad individual y comunitaria o colectiva de la tierra, en tanto cumpla una función social o una función económica social, según corresponda.

Artículo 394.

- I. La propiedad agraria individual se clasifica en pequeña, mediana y empresarial, en función a la superficie, a la producción y a los criterios de desarrollo. Sus extensiones máximas y mínimas, características y formas de conversión serán reguladas por la ley. Se garantizan los derechos legalmente adquiridos por propietarios particulares cuyos predios se encuentren ubicados al interior de territorios indígena originario campesinos.
- II. La pequeña propiedad es indivisible, constituye patrimonio familiar inembargable, y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. La indivisibilidad no afecta el derecho a la sucesión hereditaria en las condiciones establecidas por ley.
- III. El Estado reconoce, protege y garantiza la propiedad comunitaria o colectiva, que comprende el territorio indígena originario campesino,

las comunidades interculturales originarias y de las comunidades campesinas. La propiedad colectiva se declara indivisible, imprescriptible, inembargable, inalienable e irreversible y no está sujeta al pago de impuestos a la propiedad agraria. Las comunidades podrán ser tituladas reconociendo la complementariedad entre derechos colectivos e individuales respetando la unidad territorial con identidad.

Artículo 395.

- I. Las tierras fiscales serán dotadas a indígena originario campesinos, comunidades interculturales originarias, afrobolivianos y comunidades campesinas que no las posean o las posean insuficientemente, de acuerdo con una política estatal que atienda a las realidades ecológicas y geográficas, así como a las necesidades poblacionales, sociales, culturales y económicas. La dotación se realizará de acuerdo con las políticas de desarrollo rural sustentable y la titularidad de las mujeres al acceso, distribución y redistribución de la tierra, sin discriminación por estado civil o unión conyugal.
- II. Se prohíben las dobles dotaciones y la compraventa, permuta y donación de tierras entregadas en dotación.
- III. Por ser contraria al interés colectivo, está prohibida la obtención de renta fundiaria generada por el uso especulativo de la tierra.

Artículo 396.

- I. El Estado regulará el mercado de tierras, evitando la acumulación en superficies mayores a las reconocidas por la ley, así como su división en superficies menores a la establecida para la pequeña propiedad.
- II. Las extranjeras y los extranjeros bajo ningún título podrán adquirir tierras del Estado.

Artículo 397.

- I. El trabajo es la fuente fundamental para la adquisición y conservación de la propiedad agraria. Las propiedades deberán cumplir con la función social o con la función económica social para salvaguardar su derecho, de acuerdo a la naturaleza de la propiedad.

- II. La función social se entenderá como el aprovechamiento sustentable de la tierra por parte de pueblos y comunidades indígena originario campesinos, así como el que se realiza en pequeñas propiedades, y constituye la fuente de subsistencia y de bienestar y desarrollo sociocultural de sus titulares. En el cumplimiento de la función social se reconocen las normas propias de las comunidades.
- III. La función económica social debe entenderse como el empleo sustentable de la tierra en el desarrollo de actividades productivas, conforme a su capacidad de uso mayor, en beneficio de la sociedad, del interés colectivo y de su propietario. La propiedad empresarial está sujeta a revisión de acuerdo con la ley, para verificar el cumplimiento de la función económica y social.

Artículo 398. Se prohíbe el latifundio y la doble titulación por ser contrarios al interés colectivo y al desarrollo del país. Se entiende por latifundio la tenencia improductiva de la tierra; la tierra que no cumpla la función económica social; la explotación de la tierra que aplica un sistema de servidumbre, semiesclavitud o esclavitud en la relación laboral o la propiedad que sobrepasa la superficie máxima zonificada establecida en la ley. La superficie máxima en ningún caso podrá exceder de cinco mil hectáreas.

Artículo 399.

- I. Los nuevos límites de la propiedad agraria zonificada se aplicarán a predios que se hayan adquirido con posterioridad a la vigencia de esta Constitución. A los efectos de la irretroactividad de la Ley, se reconocen y respetan los derechos de posesión y propiedad agraria de acuerdo a Ley.
- II. Las superficies excedentes que cumplan la Función Económico Social serán expropiadas. La doble titulación prevista en el artículo anterior se refiere a las dobles dotaciones tramitadas ante el ex - Consejo Nacional de Reforma Agraria, CNRA. La prohibición de la doble dotación no se aplica a derechos de terceros legalmente adquiridos.

Artículo 400. Por afectar a su aprovechamiento sustentable y por ser contrario al interés colectivo, se prohíbe la división de las propiedades en superficies

menores a la superficie máxima de la pequeña propiedad reconocida por la ley que, para su establecimiento, tendrá en cuenta las características de las zonas geográficas. El Estado establecerá mecanismos legales para evitar el fraccionamiento de la pequeña propiedad.

Artículo 401.

- I. El incumplimiento de la función económica social o la tenencia latifundista de la tierra, serán causales de reversión y la tierra pasará a dominio y propiedad del pueblo boliviano.
- II. La expropiación de la tierra procederá por causa de necesidad y utilidad pública, y previo pago de una indemnización justa.

Artículo 402. El Estado tiene la obligación de:

1. Fomentar planes de asentamientos humanos para alcanzar una racional distribución demográfica y un mejor aprovechamiento de la tierra y los recursos naturales, otorgando a los nuevos asentados facilidades de acceso a la educación, salud, seguridad alimentaria y producción, en el marco del Ordenamiento Territorial del Estado y la conservación del medio ambiente.
2. Promover políticas dirigidas a eliminar todas las formas de discriminación contra las mujeres en el acceso, tenencia y herencia de la tierra.

Artículo 403.

- I. Se reconoce la integralidad del territorio indígena originario campesino, que incluye el derecho a la tierra, al uso y aprovechamiento exclusivo de los recursos naturales renovables en las condiciones determinadas por la ley; a la consulta previa e informada y a la participación en los beneficios por la explotación de los recursos naturales no renovables que se encuentran en sus territorios; la facultad de aplicar sus normas propias, administrados por sus estructuras de representación y la definición de su desarrollo de acuerdo a sus criterios culturales y principios de convivencia armónica con la naturaleza. Los territorios indígena originario campesinos podrán estar compuestos por comunidades.
- II. El territorio indígena originario campesino comprende áreas de producción, áreas de aprovechamiento y conservación de los recursos

naturales y espacios de reproducción social, espiritual y cultural. La ley establecerá el procedimiento para el reconocimiento de estos derechos.

Artículo 404. El Servicio Boliviano de Reforma Agraria, cuya máxima autoridad es el Presidente del Estado, es la entidad responsable de planificar, ejecutar y consolidar el proceso de reforma agraria y tiene jurisdicción en todo el territorio del país.

TÍTULO III DESARROLLO RURAL INTEGRAL SUSTENTABLE

Artículo 405. El desarrollo rural integral sustentable es parte fundamental de las políticas económicas del Estado, que priorizará sus acciones para el fomento de todos los emprendimientos económicos comunitarios y del conjunto de los actores rurales, con énfasis en la seguridad y en la soberanía alimentaria, a través de:

1. El incremento sostenido y sustentable de la productividad agrícola, pecuaria, manufacturera, agroindustrial y turística, así como su capacidad de competencia comercial.
2. La articulación y complementariedad interna de las estructuras de producción agropecuarias y agroindustriales.
3. El logro de mejores condiciones de intercambio económico del sector productivo rural en relación con el resto de la economía boliviana.
4. La significación y el respeto de las comunidades indígena originario campesinas en todas las dimensiones de su vida.
5. El fortalecimiento de la economía de los pequeños productores agropecuarios y de la economía familiar y comunitaria.

Artículo 406.

1. El Estado garantizará el desarrollo rural integral sustentable por medio de políticas, planes, programas y proyectos integrales de fomento a la producción agropecuaria, artesanal, forestal y al turismo, con el objetivo de obtener el mejor aprovechamiento, transformación, industrialización y comercialización de los recursos naturales renovables.

- II. El Estado promoverá y fortalecerá las organizaciones económicas productivas rurales, entre ellas a los artesanos, las cooperativas, las asociaciones de productores agropecuarios y manufactureros, y las micro, pequeñas y medianas empresas comunitarias agropecuarias, que contribuyan al desarrollo económico social del país, de acuerdo a su identidad cultural y productiva.

Artículo 407. Son objetivos de la política de desarrollo rural integral del Estado, en coordinación con las entidades territoriales autónomas y descentralizadas:

1. Garantizar la soberanía y seguridad alimentaria, priorizando la producción y el consumo de alimentos de origen agropecuario producidos en el territorio boliviano.
2. Establecer mecanismos de protección a la producción agropecuaria boliviana.
3. Promover la producción y comercialización de productos agro ecológicos.
4. Proteger la producción agropecuaria y agroindustrial ante desastres naturales e inclemencias climáticas, geológicas y siniestros. La ley preverá la creación del seguro agrario.
5. Implementar y desarrollar la educación técnica productiva y ecológica en todos sus niveles y modalidades.
6. Establecer políticas y proyectos de manera sustentable, procurando la conservación y recuperación de suelos.
7. Promover sistemas de riego, con el fin de garantizar la producción agropecuaria.
8. Garantizar la asistencia técnica y establecer mecanismos de innovación y transferencia tecnológica en toda la cadena productiva agropecuaria.
9. Establecer la creación del banco de semillas y centros de investigación genética.
10. Establecer políticas de fomento y apoyo a sectores productivos agropecuarios con debilidad estructural natural.

11. Controlar la salida y entrada al país de recursos biológicos y genéticos.
12. Establecer políticas y programas para garantizar la sanidad agropecuaria y la inocuidad alimentaria.
13. Proveer infraestructura productiva, manufactura e industrial y servicios básicos para el sector agropecuario.

Artículo 408. El Estado determinará estímulos en beneficio de los pequeños y medianos productores con el objetivo de compensar las desventajas del intercambio inequitativo entre los productos agrícolas y pecuarios con el resto de la economía.

Artículo 409. La producción, importación y comercialización de transgénicos será regulada por Ley.

**QUINTA PARTE
JERARQUÍA NORMATIVA
Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

**TÍTULO ÚNICO
PRIMACÍA Y REFORMA DE LA CONSTITUCIÓN**

Artículo 410.

- I. Todas las personas, naturales y jurídicas, así como los órganos públicos, funciones públicas e instituciones, se encuentran sometidos a la presente Constitución.
- II. La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico boliviano y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa. El bloque de constitucionalidad está integrado por los Tratados y Convenios internacionales en materia de Derechos Humanos y las normas de Derecho Comunitario, ratificados por el país. La aplicación de las normas jurídicas se regirá por la siguiente jerarquía, de acuerdo a las competencias de las entidades territoriales:

1. Constitución Política del Estado.
2. Los tratados internacionales.
3. Las leyes nacionales, los estatutos autonómicos, las cartas orgánicas y el resto de legislación departamental, municipal e indígena.
4. Los decretos, reglamentos y demás resoluciones emanadas de los órganos ejecutivos correspondientes.

Artículo 411.

- I. La reforma total de la Constitución, o aquella que afecte a sus bases fundamentales, a los derechos, deberes y garantías, o a la primacía y reforma de la Constitución, tendrá lugar a través de una Asamblea Constituyente originaria plenipotenciaria, activada por voluntad popular mediante referendo. La convocatoria del referendo se realizará por iniciativa ciudadana, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; por mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional; o por la Presidenta o el Presidente del Estado. La Asamblea Constituyente se autorregulará a todos los efectos, debiendo aprobar el texto constitucional por dos tercios del total de sus miembros presentes. La vigencia de la reforma necesitará referendo constitucional aprobatorio.
- II. La reforma parcial de la Constitución podrá iniciarse por iniciativa popular, con la firma de al menos el veinte por ciento del electorado; o por la Asamblea Legislativa Plurinacional, mediante ley de reforma constitucional aprobada por dos tercios del total de los miembros presentes de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Cualquier reforma parcial necesitará referendo constitucional aprobatorio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

- I. El Congreso de la República en el plazo de 60 días desde la promulgación de la presente Constitución, sancionará un nuevo régimen electoral para la elección de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Presidente y Vicepresidente de la República; la elección tendrá lugar el día 6 de diciembre de 2009.

- II. Los mandatos anteriores a la vigencia de esta Constitución serán tomados en cuenta a los efectos del cómputo de los nuevos periodos de funciones.
- III. Las elecciones de autoridades departamentales y municipales se realizarán el 4 de abril de 2010.
- IV. Excepcionalmente se prorroga el mandato de Alcaldes, Concejales Municipales y Prefectos de Departamento hasta la posesión de las nuevas autoridades electas de conformidad con el párrafo anterior.

Segunda. La Asamblea Legislativa Plurinacional sancionará, en el plazo máximo de ciento ochenta días a partir de su instalación, la Ley del Órgano Electoral Plurinacional, la Ley del Régimen Electoral, la Ley del Órgano Judicial, la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

Tercera..

- I. Los departamentos que optaron por las autonomías departamentales en el referendo del 2 de julio de 2006, accederán directamente al régimen de autonomías departamentales, de acuerdo con la Constitución.
- II. Los departamentos que optaron por la autonomía departamental en el referéndum del 2 de julio de 2006, deberán adecuar sus estatutos a esta Constitución y sujetarlos a control de constitucionalidad.

Cuarta. La elección de las autoridades de los órganos comprendidos en la disposición segunda, se realizarán de conformidad al calendario electoral establecido por el Órgano Electoral Plurinacional.

Quinta. Durante el primer mandato de la Asamblea Legislativa Plurinacional se aprobarán las leyes necesarias para el desarrollo de las disposiciones constitucionales.

Sexta. En el plazo máximo de un año después de que entre en vigencia la Ley del Órgano Judicial, y de acuerdo con ésta, se procederá a la revisión del escalafón judicial.

Séptima. A efectos de la aplicación del párrafo I del artículo 293 de esta Constitución, el territorio indígena tendrá como base de su delimitación a las Tierras Comunitarias de Origen. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y Legislativo, la categoría de Tierra Comunitaria de Origen se sujetará a un trámite administrativo de conversión a Territorio Indígena Originario Campesino, en el marco establecido en esta Constitución.

Octava.

- I. En el plazo de un año desde la elección del Órgano Ejecutivo y del Órgano Legislativo, las concesiones sobre recursos naturales, electricidad, telecomunicaciones y servicios básicos deberán adecuarse al nuevo ordenamiento jurídico. La migración de las concesiones a un nuevo régimen jurídico en ningún caso supondrá desconocimiento de derechos adquiridos.
- II. En el mismo plazo, se dejarán sin efecto las concesiones mineras de minerales metálicos y no metálicos, evaporíticos, salares, azufreras y otros, concedidas en las reservas fiscales del territorio boliviano.
- III. Las concesiones mineras otorgadas a las empresas nacionales y extranjeras con anterioridad a la promulgación de la presente Constitución, en el plazo de un año, deberán adecuarse a ésta, a través de los contratos mineros.
- IV. El Estado reconoce y respeta los derechos pre-constituidos de las sociedades cooperativas mineras, por su carácter productivo social.
- V. Las concesiones de minerales radioactivos otorgadas con anterioridad a la promulgación de la Constitución quedan resueltas, y se revierten a favor del Estado.

Novena. Los tratados internacionales anteriores a la Constitución y que no la contradigan se mantendrán en el ordenamiento jurídico interno, con rango de ley. En el plazo de cuatro años desde la elección del nuevo Órgano Ejecutivo, éste denunciará y, en su caso, renegociará los tratados internacionales que sean contrarios a la Constitución.

Décima. El requisito de hablar al menos dos idiomas oficiales para el desempeño de funciones públicas determinado en el Artículo 234.7 será de aplicación progresiva de acuerdo a Ley.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

Queda abrogada la Constitución Política del Estado de 1967 y sus reformas posteriores.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta Constitución, aprobada en referendo por el pueblo boliviano entrará en vigencia el día de su publicación en la Gaceta Oficial. Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley fundamental del nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, descentralizado y con autonomías.

Ciudad de El Alto de La Paz, a los siete días del mes de febrero de dos mil nueve años.

FDO. EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



LEY No. 044
LEY No. 1350
LEY No. 1352

COMPENDIO INFORMATIVO DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL





LEY N° 044 Modificado por la Ley N° 612**LEY N° 044****LEY DE 8 DE OCTUBRE DE 2010****EVO MORALES AYMA****PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA :

**LEY PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE
Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS
AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO**

TÍTULO PRIMERO**MARCO CONSTITUCIONAL Y BASES GENERALES****CAPÍTULO ÚNICO**

**BASES PARA EL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE
Y/O DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE, DE ALTAS
AUTORIDADES DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL, CONSEJO DE LA MAGISTRATURA, TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL Y DEL MINISTERIO PÚBLICO**

Artículo 1. (Marco Constitucional). La presente Ley desarrolla los Artículos 159 atribución 11ª, 160 atribución 6ª, 161 atribución 7ª y 184 atribución 4ª, de la Constitución Política del Estado.

Artículo 2. (Ámbito de Aplicación).

- I. Esta Ley regula la sustanciación y formas de resolución de los juicios por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones contra la Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional

y los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y del Ministerio Público.

- II. Por la comisión de delitos comunes no vinculados al ejercicio de sus funciones las autoridades señaladas en el párrafo anterior, serán juzgadas por la jurisdicción que corresponda.

Artículo 3. (Principios, Valores y Garantías). El proceso de sustanciación y enjuiciamiento se sujetará a los principios, valores y garantías conforme lo establecido en los Artículos 115, 116 y 117 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (Violación de Derechos Constitucionales). Si los enjuiciados hubieren incurrido en la violación de derechos fundamentales y garantías constitucionales, vinculada a la comisión de cualquier delito previsto en la presente Ley, lesionando tales derechos y garantías, la sentencia condenatoria deberá imponer la sanción de inhabilitación temporal o definitiva de su mandato y/o ejercicio de sus funciones y la prohibición de ejercer cualquier función pública, hasta el máximo del tiempo previsto como sanción penal.

Artículo 5. (Imprescriptibilidad).

- I. Los delitos de genocidio, de lesa humanidad, de traición a la Patria y crímenes de guerra, son imprescriptibles.
- II. Los delitos cometidos por servidores públicos que atenten contra el patrimonio del Estado y causen grave daño económico, son imprescriptibles y no admiten régimen de inmunidad.

Artículo 6. (Participación Delictiva). Quienes tuvieren cualquier forma de participación delictiva con las autoridades en la comisión de cualquier delito mencionado en el presente Artículo, sin estar comprendidos en el ejercicio de las funciones señaladas en el Artículo 161 atribución 7ª de la Constitución Política del Estado, o quienes actúan como instigadores, cómplices o encubridores de estos delitos, serán enjuiciados conjuntamente la causa principal. Si no hubieran sido incluidos, serán enjuiciados por la justicia ordinaria de acuerdo a las leyes penales.

Artículo 7. (Deber de Colaboración).

- I. Para el cumplimiento de las funciones que esta Ley otorga a la Fiscal o al Fiscal General del Estado y a las Cámaras del Órgano Legislativo, Comisiones y Comités, el Órgano Judicial, el Ministerio Público, la Procuraduría General del Estado y la Policía Boliviana, tendrán la obligación de colaborar en las diligencias requeridas.
- II. Toda persona, institución o dependencia pública o privada, estará igualmente obligada a proporcionar la información requerida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado y las Cámaras del Órgano Legislativo, Comisiones y Comités en el marco de las atribuciones conferidas en esta Ley.

Artículo 8. (Denuncia Falsa o Temeraria). En caso de denuncia falsa o temeraria, la denunciada o denunciado, o acusada o acusado, podrá iniciar las acciones legales establecidas en la Ley Penal.

Artículo 9. (Efectos de la Sanción).

- I. Además de la sanción penal y aquella de inhabilitación o prohibición de ejercicio de cualquier función pública, los condenados deberán resarcir al Estado el daño civil que derive del hecho delictivo.
- II. Si la sentencia es absolutoria, el denunciado podrá interponer la acción que corresponda contra el denunciante.

Artículo 10. (Alternativas al Juicio). En la sustanciación de estos procedimientos, no se aplicarán salidas alternativas al juicio penal, como la suspensión condicional del proceso, el procedimiento abreviado, la extinción de la acción penal por criterios de oportunidad o por reparación del daño civil, ni la conciliación.

Artículo 11. (Supletoriedad). Se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimiento Penal, en todo lo que no esté regulado en la presente Ley y no sea contrario a su sentido y finalidad.

TÍTULO SEGUNDO
DEL JUZGAMIENTO DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE Y/O DE LA
VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 12. (Del Ámbito de Aplicación y de los Delitos). La Presidenta o Presidente y/o la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado Plurinacional, serán enjuiciados cuando en el ejercicio de sus funciones cometan uno o más delitos que a continuación se mencionan:

- a. Traición a la Patria y sometimiento total o parcial de la nación al dominio extranjero, previstos en el Artículo 124 de la Constitución Política del Estado y el Código Penal vigente;
- b. Violación de los derechos y de las garantías individuales consagradas en el Título II y Título IV de la Constitución Política del Estado;
- c. Uso indebido de influencias;
- d. Negociaciones incompatibles con el ejercicio de funciones públicas;
- e. Resoluciones contrarias a la Constitución;
- f. Anticipación o prolongación de funciones;
- g. Concusión;
- h. Exacciones;
- i. Genocidio;
- j. Soborno y Cohecho;
- k. Cualquier otro delito propio cometido en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 13. (Del Proceso). Cualquier ciudadano podrá presentar una proposición acusatoria ante la Fiscal o el Fiscal General del Estado.

Artículo 14. (Trámite ante la Fiscalía). La Fiscal o el Fiscal General del Estado, en base a la proposición recibida y con los antecedentes que pudiera acumular, en el plazo máximo de 30 días hábiles, deberá formular el requerimiento acusatorio o, en su caso, el rechazo de la proposición acusatoria dictaminando el archivo de obrados por falta de tipicidad y de materia justiciable.

Artículo 15. (Control Jurisdiccional).

- l. El control jurisdiccional desde el inicio de la investigación, con la proposición acusatoria, será ejercido por la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

- II. Las resoluciones dictadas durante esta etapa, serán recurribles únicamente, mediante recurso de apelación incidental ante otra Sala, sin recurso ulterior.

Artículo 16. (Autorización Legislativa).

- I. En caso de existir materia justiciable la Fiscal o el Fiscal General del Estado, requerirá ante el Tribunal Supremo de Justicia el enjuiciamiento, requerimiento que previa consulta a su Sala Penal, será remitido a la Asamblea Legislativa Plurinacional, pidiendo su autorización expresa de conformidad a la atribución 7ª del Artículo 161 de la Constitución Política del Estado.
- II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio e informará al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por decisión de al menos dos tercios de los miembros presentes, concederá la autorización de juzgamiento y remitirá todos los antecedentes a la Sala Plena del Tribunal Supremo de Justicia.
- IV. Si en una primera votación no se contase con el número de votos necesarios para autorizar el enjuiciamiento, se procederá a una segunda votación dentro del mismo periodo legislativo. Si en esta segunda votación no se contase con el número de votos requeridos se rechazará la autorización de juzgamiento y se procederá al archivo de obrados.

Artículo 17. (De la Etapa preparatoria). Con la autorización Legislativa se inicia la etapa preparatoria, cuyo desarrollo estará a cargo del Fiscal General del Estado bajo el control jurisdiccional de la Sala Penal del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 18. (Del Juicio).

- I. El Tribunal Supremo de Justicia, se constituirá como tribunal colegiado en pleno y en única instancia juzgará a la Presidenta o Presidente y/o a la Vicepresidenta o Vicepresidente, sin recurso ulterior.

- I. El juicio se sustanciará en forma oral, pública, continua y contradictoria hasta que se dicte sentencia.
- II. La acusación será planteada y sostenida por la Fiscal o el Fiscal General del Estado.
- III. La Sentencia será pronunciada por dos tercios de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia.

Artículo 19. (Imposibilidad de otros Procesos). Sea cual fuere el resultado del juicio, no se podrá iniciar ningún otro proceso por los mismos delitos ni por los mismos hechos.

Artículo 20. (Retardación de Justicia). Si las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia retardaren la administración de justicia o la Fiscal o el Fiscal General del Estado no promoviera de forma diligente el enjuiciamiento, serán sancionados por el delito de Negativa o Retardo de Justicia.

Artículo 21. (Suplencias).

- I. Si por cualquier causa justificada, uno o varias Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia no pudiesen conocer el juicio, se convocará de inmediato a las suplencias de acuerdo a Ley.
- II. Si el impedimento aducido fuere rechazado por el Tribunal Supremo de Justicia, no procederá la excusa de quien la invoca. En caso de renuncia o resistencia a cumplir con esta obligación, el infractor será enjuiciado por el delito de Negativa o Retardo de Justicia.
- III. En ningún caso las partes podrán recusar a más de un tercio de los miembros del Tribunal. Las acefalías serán suplidas de acuerdo a Ley.

TÍTULO TERCERO

JUZGAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL AGROAMBIENTAL Y CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y DEL MINISTERIO PÚBLICO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 22. (Ámbito de Aplicación Personal y Material).

- I. El presente Capítulo, regula el régimen y los procedimientos para el juzgamiento de los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura y la Fiscal o el Fiscal General del Estado, por delitos cometidos en el ejercicio específico de sus funciones.
- II. Por la comisión de delitos comunes no vinculados al ejercicio de sus funciones, serán juzgados de acuerdo a la jurisdicción que corresponda.

TEXTO VIGENTE

Artículo 23. (Naturaleza).

- I. La función de juzgamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene carácter disciplinario por los hechos ilícitos cometidos en el ejercicio específico de las funciones de las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado y será ejercida de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la presente Ley.
- II. El proceso estará sometido a la presente Ley y el Código de Procedimiento Penal en todo lo que fuera aplicable.

Artículo 24. (Inhabilitación Especial). La sentencia condenatoria podrá imponer la inhabilitación especial del condenado por un tiempo que no exceda al de la pena principal, computable a partir del cumplimiento de la pena principal. Esta inhabilitación especial consiste en:

1. La pérdida del mandato, cargo, empleo o función pública.
2. La incapacidad para obtener mandatos, cargos, empleos o funciones públicas, porelección popular o nombramiento.
3. La rehabilitación se producirá ipso jure al cumplimiento de la pena.

DEROGADO por la Disposición Derogatoria primera de Ley N° 612 del 3 de diciembre de 2014.

Artículo 25. (Continuidad del Proceso). Cuando las sesiones de la legislatura ordinaria no sean suficientes para resolver la causa, ésta continuará su tratamiento dentro de lo establecido en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO II
RESPONSABILIDAD DE LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SUPREMO DE
JUSTICIA, TRIBUNAL CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL, TRIBUNAL
AGROAMBIENTAL, DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA Y LA FISCAL O
EL FISCAL GENERAL DEL ESTADO

SECCIÓN I
ETAPA PREPARATORIA

TEXTO VIGENTE

Artículo 26. (Conocimiento del Hecho Ilícito).

- I. La persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho ilícito en el que hubieran participado las altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado, cometido en el ejercicio de sus funciones, podrá denunciarlo ante la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá ante la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados.
- II. Él o los denunciantes podrán ratificar su denuncia, presentando por escrito ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados.
- III. Cuando los órganos encargados de la acción penal tengan conocimiento, de oficio o a denuncia de parte de la comisión de un hecho ilícito en el que hubieran participado una o más altas autoridades del Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental, Consejo de la Magistratura, Tribunal Constitucional Plurinacional y la Fiscal o el Fiscal General del Estado en el ejercicio de sus funciones, remitirán antecedentes a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, quien remitirá a su vez a la Presidenta o Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, para el ejercicio de la investigación y acusación.

TEXTO VIGENTE**Artículo 27. (Órganos de la Etapa Preparatoria).**

- I. La etapa preparatoria estará a cargo de la Cámara de Diputados.
- II. Corresponde a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, mediante el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, promover la investigación en la etapa preparatoria.
- III. El control de las garantías constitucionales de la investigación en la etapa preparatoria, estará a cargo de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.
- IV. Las resoluciones emitidas durante esta etapa, únicamente serán recurribles mediante recurso de apelación incidental de conocimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados, sin recurso ulterior. Las resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos, serán adoptadas por mayoría absoluta de votos de los presentes.
- V. Las Comisiones de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y Derechos Humanos, para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas en esta Ley, podrán requerir por conducto regular, asesoramiento jurídico especializado independiente, que no tenga vinculación con las partes del proceso.

Artículo 28. (Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado).

La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción de antecedentes, decretará en sesión de comisión, su remisión al Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, a objeto de que se desarrolle la investigación y dará aviso al mismo tiempo a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, sobre el inicio de la investigación.

TEXTO VIGENTE**Artículo 29. (Inicio de la Etapa Preparatoria).**

- I. El Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de antecedentes, mediante informe preliminar fundamentado recomendará a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, alternativamente:
 1. Formalizar la instrucción del sumario y continuar la investigación con sujeción a las disposiciones relativas a la etapa preparatoria del juicio establecidas en el Código de Procedimiento Penal, cuando el hecho esté comprendido en el Parágrafo I del Artículo 22 de la presente Ley y existan suficientes indicios sobre su existencia y la participación de la o el sumariado.
 2. Rechazar, según los casos previstos en la presente Ley y el Código de Procedimiento Penal, la denuncia, y en consecuencia disponer su archivo.
 3. Remitir la causa a la jurisdicción que corresponda cuando los hechos no constituyan delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.
- II. Si se ha ratificado la denuncia, ésta podrá ser objetada por la o el sumariado o el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado ante la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, dentro de los tres (3) días posteriores a su notificación, vencido este plazo, la Comisión resolverá la objeción dentro de los tres (3) días siguientes. El Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado no intervendrá en la resolución de la objeción.

Artículo 30. (Deliberación sobre el Informe Preliminar).

- I. La o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, convocará dentro de los tres (3) días siguientes de recibido el informe, a sesión de comisión a efecto de considerar las recomendaciones y determinar el curso de acción a seguir. La sesión deberá realizarse dentro de los diez (10) días siguientes a la convocatoria. Con la convocatoria, se acompañará copia

del Informe Preliminar del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado y de todos los antecedentes para su entrega a cada miembro de la Comisión.

- II. Reunida la Comisión con el quórum establecido, su Presidenta o Presidente ordenará la lectura completa del Informe Preliminar y concederá el uso de la palabra a los miembros que deseen expresar sus opiniones, quienes podrán presentar proyectos alternativos de recomendaciones que serán leídos en el mismo acto.

Artículo 31. (Votación del Informe Preliminar). Concluida la deliberación, la Presidenta o el Presidente de la Comisión someterá a votación los proyectos de recomendaciones que se hubieran presentado. Será adoptado como decisión de la Comisión, el proyecto que cuente con la mayoría de votos exigidos; adoptada la decisión, la Presidenta o el Presidente de la Comisión, dispondrá las medidas necesarias para su cumplimiento.

Cuando la resolución sea de rechazo, se declarará extinguida la acción y se dispondrá el archivo de obrados.

Cuando la Comisión haya decidido remitir los antecedentes a la justicia ordinaria, la Presidenta o el Presidente deberá remitirlos dentro de los tres (3) días siguientes.

La resolución adoptada por la Comisión, no será susceptible de recurso ulterior, debiendo dar a conocer dicha resolución a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, con relación a la decisión tomada.

TEXTO VIGENTE

Artículo 32. (Desarrollo de la Etapa Preparatoria). Cuando la decisión de la Comisión, sea por formalizar la instrucción del sumario, se dispondrá que el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, realice los actos de investigación necesarios, los mismos que deberán concluir en el plazo máximo de tres (3) meses, computables a partir de la resolución de formalización de instrucción de sumario. Cuando la investigación sea compleja, a pedido fundado del Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados, podrá ampliar este plazo por un tiempo adicional de hasta treinta (30) días.

TEXTO VIGENTE

Artículo 33. (Informe en Conclusiones). Cuando el Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado concluya la investigación, mediante Informe en Conclusiones, remitirá a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, recomendando alternativamente:

1. Presentar proyecto de acusación al Pleno de la Cámara de Diputados en contra de la o del sumariado, cuando estime que la investigación proporciona fundamento para su procesamiento.
2. Decretar el sobreseimiento, cuando resulte evidente que el hecho ilícito no existió o que la o el sumariado no participó en el hecho, o cuando estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la acusación.

TEXTO VIGENTE

Artículo 34. (Consideración del Informe en Conclusiones por la Comisión). Recibido el Informe en Conclusiones, su tramitación se sujetará a lo establecido en el Artículo 30 de la presente Ley, se pronunciará por la acusación o el sobreseimiento de la o el sumariado sin recurso ulterior, y se hará conocer a la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral de la Cámara de Diputados.

Artículo 35. (Remisión de Actuaciones o Archivo de Obrados). La Presidenta o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, adoptada la decisión, dentro de los tres (3) días siguientes, según el caso, remitirá el Proyecto de Acusación con sus antecedentes a la Presidenta o al Presidente de la Cámara de Diputados o dispondrá el archivo de las actuaciones para el caso de sobreseimiento.

Artículo 36. (Acusación por la Cámara de Diputados). La Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados, recibido el proyecto de acusación con sus antecedentes, dentro de los tres (3) días siguientes, pondrá en agenda la Proposición Acusatoria, la que deberá tratarse por el Pleno de la Cámara dentro de los diez (10) días siguientes de su recepción. Con la convocatoria, se acompañará copia del proyecto de acusación y de los antecedentes para su entrega a cada miembro de la Cámara.

TEXTO VIGENTE

Artículo 37. (Debate de la Cámara). Reunida la Cámara de Diputados con el quórum reglamentario, su Presidenta o Presidente, ordenará la lectura completa del proyecto de acusación y concederá el uso de la palabra en el siguiente orden a los miembros de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, a la o el denunciante, a la defensa, a la o el sumariado y a las y los miembros presentes de la Cámara inscritos en el rol de oradores.

TEXTO VIGENTE

Artículo 38. (Votación). Concluido el debate, la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados, someterá el Proyecto de Acusación a votación, el que será adoptado como decisión de la Cámara si cuenta con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros presentes. Caso contrario, se tendrá por rechazado y se declarará extinguida la acción disciplinaria debiendo procederse al archivo de obrados.

No podrán intervenir en la votación los miembros Titulares o Suplentes de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, de la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral y de la Comisión de Derechos Humanos que hubieren intervenido en el desarrollo de la etapa preparatoria.

Artículo 39. (Suspensión temporal en el Ejercicio de Funciones). La aprobación de la acusación, conllevará la suspensión de la acusada o el acusado en el ejercicio de su cargo y se procederá a su reemplazo, conforme a lo establecido en las normas de la materia.

(Declarado Inconstitucional SCP N° 0034/2020 Sucre, 25 de noviembre de 2020)

TEXTO VIGENTE

Artículo 40. (Formalización de la Acusación). La Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados, dentro de los cinco (5) días siguientes a la aprobación de la Resolución de Acusación, la presentará formalmente ante la Cámara de Senadores para el procesamiento público de la o el acusado, ofreciendo las pruebas de cargo que se utilizarán en la audiencia del juicio.

SECCIÓN II PROCEDIMIENTO DEL JUICIO

Artículo 41. (Órganos de la Etapa del Juicio).

- I. Las Senadoras y Senadores titulares y/o suplentes constituirán el Tribunal de Sentencia, según el siguiente procedimiento:
 1. Antes de tomar conocimiento de la causa, la Cámara de Senadores reunida en pleno y con el quórum reglamentario, por mayoría simple elegirá a tres Senadoras o Senadores de entre sus miembros, quienes conocerán y resolverán en la etapa de juicio, en única instancia y en una sola audiencia, sobre la legalidad o ilegalidad, de las excusas o recusaciones resueltas que pudieran ser planteadas. Los miembros de este Cuerpo Colegiado no podrán ser recusados, ni presentar excusas por ningún motivo; tampoco podrán ser parte del Tribunal de Sentencia.
 2. Con la exclusión de estos tres miembros, se continuará la sesión previa verificación de la existencia de quórum reglamentario, acto seguido se conformará el Tribunal de Sentencia con Senadoras y Senadores presentes.
 3. Constituido el Tribunal, las Resoluciones y la Sentencia se adoptarán con el voto de al menos dos tercios de los miembros presentes.
- II. La Cámara de Senadores, para el adecuado cumplimiento de las funciones atribuidas en esta Ley, podrá requerir por conducto regular, asesoramiento jurídico especializado independiente, que no tenga vinculación con las partes del proceso.
- III. La Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado de la Cámara de Diputados, estará a cargo de sostener la acusación.

Artículo 42. (Sustanciación del Juicio). La sustanciación del juicio se sujetará, en todo lo pertinente a las disposiciones del Juicio Oral y Público establecidas en el Código de Procedimiento Penal.

Artículo 43. (Inmediación y Continuidad).

- I. Las Senadoras o Senadores miembros del Tribunal tienen la obligación

de asistir ininterrumpidamente a la totalidad de las audiencias del juicio, incluida la deliberación y la sentencia.

- II. Sin perjuicio del efecto procesal y responsabilidad penal consecuente, el incumplimiento, por parte de las Senadoras o Senadores, de lo previsto en el párrafo anterior se considerará falta grave en el ejercicio de sus funciones y será sancionado conforme a lo previsto en la Constitución Política del Estado, las leyes del Estado y su reglamento.
- III. Las audiencias de juicio se desarrollaran en los días y horas definidos por el Tribunal hasta el pronunciamiento de la Sentencia; respetando los principios de continuidad e inmediación.

TEXTO VIGENTE

Artículo 44. (Deliberación).

- I. Concluido el debate, se procederá a la deliberación, debiendo la o el Presidente del Tribunal presentar el proyecto de Sentencia, sin perjuicio de que los miembros del Tribunal puedan presentar proyectos alternativos.
- II. La Sentencia podrá ser sancionatoria o absolutoria, debiendo contener los siguientes aspectos debidamente fundamentados:
 1. Los relativos a los incidentes que se hayan diferido para ese momento.
 2. Los relativos a la existencia del hecho o los hechos acusados.
 3. La calificación jurídica de los hechos tenidos por probados.
 4. La sanción o absolución de la o el acusado; y,
 5. En caso de sanción, la destitución definitiva del cargo.
- III. La decisión será asumida por al menos dos tercios (2/3) de votos de los miembros del Tribunal.
- IV. La Sentencia se notificará con su lectura íntegra y las partes recibirán copia de ella.

TEXTO INCLUIDO

Artículo 44 Bis. (Renuncia al Cargo). La alta autoridad hasta antes de la emisión de la sentencia, podrá renunciar irrevocablemente a su cargo, ante el

Tribunal Supremo Electoral y deberá poner en conocimiento su renuncia a la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, del pleno de la Cámara de Diputados o Tribunal de Sentencia según corresponda, debiendo la instancia correspondiente disponer el archivo de obrados en cuanto al renunciante. La Autoridad Legislativa, podrá remitir antecedentes al Ministerio Público.

TEXTO VIGENTE

Artículo 45. (Sentencia).

- I. Se dictará sentencia sancionatoria cuando, a juicio de dos tercios (2/3) de los miembros presentes, la prueba aportada sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad del ilícito de la acusada o el acusado. La sentencia sancionatoria, dispondrá la destitución definitiva de la alta autoridad y la remisión de los antecedentes al Ministerio Público, para el ejercicio de la acción penal correspondiente.
- II. Transcurrido el plazo establecido en el Parágrafo III del Artículo 50 de la presente Ley y no se haya interpuesto recurso de apelación, la o el Presidente del Tribunal en plazo de tres (3) días remitirá la resolución y los antecedentes a la justicia ordinaria. En caso de existir apelación, y resuelto éste, notificadas las partes se remitirán antecedentes en igual plazo.
- III. Se dictará sentencia absolutoria cuando:
 1. No se haya probado la acusación;
 2. La prueba aportada no sea suficiente para generar la convicción sobre la responsabilidad del ilícito de la acusada o el acusado;
 3. Se demuestre que el hecho ilícito no existió, o que la acusada o el acusado no participó en él;
 4. Exista cualquier causa eximente de responsabilidad penal;
 5. No se hayan alcanzado los dos tercios (2/3) de votos para la sanción.

TEXTO VIGENTE

Artículo 46. (Efectos de la Absolución). La sentencia absolutoria *ordenará su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad*, disponiendo el resarcimiento de daños y perjuicios y honras públicas.

(La frase "...ordenará su restitución inmediata en el cargo de la alta autoridad..." Declarado Inconstitucional SCP N°0034/2020 Sucre, 25 de noviembre de 2020)

SECCIÓN III DE LOS RECURSOS

Artículo 47. (Disposición General). Sin perjuicio de las normas establecidas en la presente Ley, el trámite de los recursos se sujetará, en lo pertinente, a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y en su caso, a los Reglamentos de cada una de las Cámaras.

Artículo 48. (Recurso de Reposición).

- I. El Recurso de Reposición procederá contra las providencias de mero trámite dictadas durante la etapa preparatoria y la etapa del juicio y contra las resoluciones interlocutorias dictadas durante la etapa del juicio.
- II. El Recurso será de competencia del mismo Tribunal que dictó la resolución y tendrá por finalidad que el Tribunal, advertido de su error, revoque o modifique su decisión. Las resoluciones serán adoptadas por simple mayoría de votos.
- III. Durante la etapa preparatoria el recurso se interpondrá por escrito dentro de las veinticuatro (24) horas de notificada la resolución al recurrente. Durante la audiencia del juicio el recurso se interpondrá oralmente en la misma audiencia. En ambos casos deberá estar debidamente fundamentado.
- IV. El Tribunal deberá resolver el Recurso dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes, si se ha planteado por escrito o en el mismo acto si se ha planteado en audiencia.

TEXTO VIGENTE

Artículo 49. (Recurso de Apelación Incidental).

- I. El Recurso de Apelación Incidental procederá contra las resoluciones interlocutorias expresamente señaladas en la presente Ley y el Código de Procedimiento Penal, dictadas durante la etapa preparatoria.
- II. Su resolución será de competencia de la Comisión de Derechos Humanos de la Cámara de Diputados y las decisiones se adoptarán por mayoría absoluta de votos.

- III. El recurso se interpondrá ante la Comisión de Constitución, Legislación y Sistema Electoral dentro de los tres (3) días de notificado el recurrente con la resolución. Recibido el Recurso la Comisión notificará a las otras partes para que en el plazo de tres (3) días contesten el Recurso.

Vencido este plazo remitirá las actuaciones a la Comisión de Derechos Humanos para resolución.

- VI. Recibidas las actuaciones, la Comisión de Derechos Humanos en Sesión de Comisión, resolverá pronunciándose en una sola resolución, por la admisibilidad y la procedencia del mismo, dentro de los diez (10) días siguientes.

TEXTO VIGENTE

Artículo 50. (Recurso de Apelación Restringida).

- I. El Recurso de Apelación Restringida será interpuesto por inobservancia o errónea aplicación de la Ley y procederá contra la Sentencia Condenatoria dictada por la Cámara de Senadores.
- II. La resolución del recurso, será de competencia de ambas Cámaras reunidas en Sesión de Asamblea.
- III. La resolución que modifique la sentencia deberá adoptarse por el voto de al menos dos tercios (2/3) de sus miembros presentes. De no obtenerse este resultado la sentencia se mantendrá firme y subsistente.
- IV. El recurso será presentado ante la Cámara de Senadores por escrito y debidamente fundamentado dentro de los quince (15) días de notificado el recurrente con la sentencia sancionatoria. Recibido el recurso, la Cámara de Senadores notificará a las otras partes para que contesten en el plazo de diez (10) días. Dentro de los tres (3) días siguientes de vencido el plazo, la Cámara de Senadores remitirá las actuaciones a la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- V. Recibidas las actuaciones, ambas Cámaras, reunidas en Sesión de Asamblea, resolverán el recurso dentro de los veinte (20) días siguientes.

TEXTO VIGENTE**Artículo 51. (Recurso de Revisión Extraordinaria).**

- I. El Recurso de Revisión Extraordinaria deberá interponerse dentro del plazo fatal de un (1) año, computable a partir del día hábil siguiente a la ejecutoria de la sentencia y según los motivos expresamente señalados en el Código de Procedimiento Penal.
- II. El recurso deberá ser presentado por escrito debidamente fundamentado ante la Cámara de Senadores.
- III. Recibido el recurso, la Cámara de Senadores resolverá dentro de los veinte (20) días siguientes, por mayoría simple de votos de los presentes.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Los juicios de responsabilidades que se encuentran sustanciando la acusación contra Presidentes y/o Vicepresidentes de la República, Ministros y Prefectos de Departamento, por una parte, y Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados del Tribunal Constitucional, Consejeros de la Judicatura y Fiscal General de la República, por otra, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se sustanciarán y resolverán de acuerdo con lo previsto en la Ley N° 2445 de 13 de marzo de 2003 y Ley N° 2623 de 22 de diciembre de 2003.

Segunda.

- I. Los juicios de responsabilidad a Altos Dignatarios de Estado, en trámite de aprobación legislativa, serán resueltos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 2445, debiendo la Asamblea Legislativa Plurinacional, asumir las funciones que correspondan del extinto Congreso Nacional, y el Tribunal Supremo de Justicia las funciones de la Corte Suprema de Justicia.
- II. La Comisión Mixta de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, conocerá el requerimiento acusatorio e informará al pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional a efectos de la autorización legislativa.

Tercera. Entre tanto no sean elegidas y elegidos los miembros del Tribunal Supremo de Justicia, del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Agroambiental, del Consejo de la Magistratura, y designada o designado la Fiscal o el Fiscal General del Estado, la presente Ley se aplicará en lo que corresponda a la

Corte Suprema de Justicia, Tribunal Constitucional, Consejo de la Judicatura y al Fiscal General de la República.

DISPOSICIONES ABROGATORIAS Y DEROGATORIAS

Única.

- I. Abróguese la Ley N° 2445 de fecha 13 de marzo del año 2003 y la Ley N° 2623 de fecha 22 de diciembre de 2003 años, con las salvedades previstas en las Disposiciones Transitorias de la presente Ley.
- II. Se derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los treinta días del mes de septiembre del año dos mil diez.

Fdo. René Martínez Callahuanca, Héctor Enrique Arce Zaconeta, Luis Gerald Ortiz Alba, Clementina Garnica Cruz, Pedro Nury Caity, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de octubre de dos mil diez años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Oscar Coca Antezana, Nilda Copa Condori.

LEY N° 1350
LEY DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020

MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

LEY QUE REGULA LOS EFECTOS DE LA CENSURA
DETERMINADA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto regular los efectos de la censura determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La finalidad de la presente Ley es resguardar la gestión transparente, eficiente y efectiva del Órgano Ejecutivo, en beneficio de la población; precautelando el cumplimiento efectivo de las decisiones asumidas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en el marco de sus facultades de fiscalización.

ARTÍCULO 3. (EFECTO DE LA CENSURA).

- I. La censura determinada por la Asamblea Legislativa Plurinacional, tiene como efecto la destitución de la o el Ministro censurado.
- II. Resuelta la censura, la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, en un plazo máximo de veinticuatro (24) horas de haber tomado conocimiento formal, deberá destituir a la o el Ministro Censurado.
- III. El incumplimiento a lo establecido en el Parágrafo anterior, será susceptible de proceso penal por incumplimiento de deberes y otros que pudieran corresponder según el caso.

ARTÍCULO 4. (IMPOSIBILIDAD DE DESIGNACIÓN).

- I. La Presidenta o el Presidente del Estado, no podrá designar como Ministra o Ministro a la ciudadana o ciudadano que hubiera sido censurada o censurado por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en los tres (3) años posteriores a su destitución.
- II. La autoridad encargada de la designación de las Máximas Autoridades Ejecutivas de las instituciones y empresas públicas, no podrá designar en este cargo a la ciudadana o ciudadano que hubiera sido objeto de censura por la Asamblea Legislativa Plurinacional, en los tres (3) años posteriores a su destitución.
- III. La inobservancia de lo señalado en los Parágrafos anteriores, será susceptible de proceso penal por incumplimiento de deberes.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los doce días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Fdo. Leonidas Milton Barón Hidalgo, Simón Sergio Choque Siñani, Noemí Natividad Díaz Tabora, Adela Cussi Camata, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por cuanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio Legislativo, a los dieciséis días del mes de septiembre del año dos mil veinte

**FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA EN EJERCICIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

**LEY Nº 1352
LEY DE 14 DE OCTUBRE DE 2020**

**MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE PERMANENCIA OBLIGATORIA EN TERRITORIO NACIONAL
DE AUTORIDADES DEL NIVEL CENTRAL DEL ESTADO Y ENTIDADES
TERRITORIALES AUTÓNOMAS**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). La presente Ley tiene por objeto establecer la obligación de permanecer en el territorio nacional por el lapso de tres (3) meses de haber cesado en mandato o ser destituido la Presidenta o el Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Ministras o Ministros de Estado, Gobernadoras o Gobernadores, Alcaldesas o Alcaldes, Asambleaístas Nacionales, Departamentales, Concejales Municipales y Máximas Autoridades Ejecutivas de las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales, a efectos de rendir los informes que se requieran a las autoridades entrantes, en el marco de la transparencia y precautelando los intereses del Estado.

ARTÍCULO 2. (FINALIDAD). La presente Ley tiene como finalidad que las autoridades salientes rindan todos los informes necesarios en el marco de la transparencia, precautelando los intereses del Estado, para dar continuidad a la gestión de gobierno y evitar la impunidad ante un posible hecho o acto de corrupción.

ARTÍCULO 3. (AUTORIDADES CON LA OBLIGACIÓN DE PERMANENCIA). La presente Ley, establece la obligación de permanencia en el territorio nacional por el lapso de tres (3) meses, de:

1. Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente, Ministras o Ministros del Estado y Asambleístas Nacionales que hayan cesado en su mandato por cualquier motivo.
2. Gobernadoras o Gobernadores, Alcaldesas o Alcaldes, Asambleístas Departamentales, Concejales Municipales y Máximas Autoridades Ejecutivas de las empresas e instituciones públicas, mixtas y privadas que administren recursos fiscales que hayan cesado en su mandato o hayan sido destituidos.

ARTÍCULO 4. (RESPONSABILIDAD). Las autoridades salientes que incumplan la presente Ley, serán responsables penalmente.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. La Contraloría General del Estado remitirá a la Dirección General de Migración, el detalle de las autoridades señaladas en el Artículo 3 de la presente Ley, para su efectivo cumplimiento.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veintiséis días del mes de agosto del año dos mil veinte.

Fdo. Mónica Eva Copa Murga, Simón Sergio Choque Siñani, Noemí Natividad Díaz Taborga, Rosario Rodríguez Cuellar, Sandra Cartagena López, Nelly Lenz Roso.

Por cuanto, en ejercicio de la potestad conferida por el numeral 12, Artículo 163 de la Constitución Política del Estado la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia

Palacio Legislativo, a los catorce días del mes de octubre del año dos mil veinte.

**FDO. MÓNICA EVA COPA MURGA
PRESIDENTA EN EJERCICIO
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL**



REGLAMENTO GENERAL
DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CONFERENCIA NORMATIVA DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL



ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
II. CÁMARA DE DIPUTADOS

R.C. Nº 026/2010-2011

RESOLUCIÓN CAMARAL
LA CÁMARA DE DIPUTADOS

En conformidad con el Artículo 153, numeral I de la Constitución Política del Estado

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento General de la Cámara de Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

El Presente Reglamento por mandato del Artículo 153, parágrafo II de la Constitución Política del Estado, se aplicará a la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Entrará en vigencia a partir del 1 de febrero de 2010, con el siguiente texto:

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Sala de Sesiones,

La Paz, 29 de enero de 2010

Hector Enrique Arco Zúñiga
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

Adriana Adán de Flores
PRIMERA VICEPRESIDENTA

Hugo Zamora Gastedo
SEGUNDO VICEPRESIDENTE

Pedro Tunjuy Catty
PRIMER SECRETARIO

José Antonio Viza Paredes
SEGUNDO SECRETARIO

Juan Luis Gantler Zelada
TERCER SECRETARIO

Angel David Conde Villegas
CUARTO SECRETARIO



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

R.C. N° 452/2014-2016

RESOLUCIÓN CAMARAL
LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De conformidad a lo establecido en los Artículos 130 y 173 del Reglamento General de la Cámara de Diputados,

RESUELVE:

Modificar el Artículo 28 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de acuerdo al siguiente texto:

"ARTÍCULO 28º (Pérdida de Mandato). I. De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando:

- a) Ejercen cargos dependientes de los otros Órganos del Estado, desde el momento de su designación.
 - b) Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
 - c) Se hagan cargo, directamente o por interposta persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección.
 - d) Sean directoras (as), funcionarias (as), empleadas (as), apoderadas (as), asesoras (as) o geógrafas (as) de entes, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.
 - e) Se ejecutorie en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.
 - f) Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno Camaral.
 - g) Les sea revocado el mandato de conformidad al Artículo 240º de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la Ley de Revocatoria de Mandato.
 - h) Abandone injustificado por más de seis días continuos de trabajo y once días discontinuos el año.
- II. La Cámara deberá resolver la pérdida del mandato, previo informe de la Comisión de Ética, por dos tercios de votos.



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

III. En cumplimiento al Artículo 150, Párrafo III de la Constitución Política del Estado, la pérdida de mandato establecida en el inciso f), del presente artículo, se hará efectiva al ser de conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados y se notificará con la Resolución Camaral correspondiente, al Órgano Electoral, para fines constitucionales*.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Sala de Sesiones.

La Paz, 8 de julio de 2014

Marcelo-William Elio Chávez
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO SECRETARIO

Dip. Wilson Yovani Méndez
SEGUNDO SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL





ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE M. U. P.
CÁMARA DE DIPUTADOS

R.C. N° 189/2016-2020

RESOLUCIÓN CAMARAL
LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De conformidad a lo establecido por el Artículo 173 de su Reglamento General, con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes de la Cámara.

RESUELVE:

Modificar el Artículo 9 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, de acuerdo al siguiente texto:

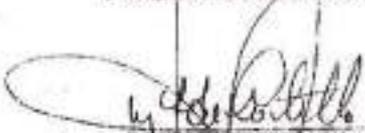
"ARTÍCULO 9. (FUNCIONAMIENTO). I. La Asamblea Legislativa Plurinacional y la Cámara de Diputados sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros.

II. Excepcionalmente en casos de emergencia nacional declarada o cuando medieren causas que impidan al traslado de los asambleístas, la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Cámara de Diputados, a convocatoria de sus presidentes, podrán realizar sus sesiones utilizando plataformas virtuales a través de tecnologías de información y comunicación – TIC's, que sean necesarias para su efectiva realización".

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintinueve días del mes de abril del año dos mil veinte.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dip. Wilton Sergio Choque Sifiani
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


DIPUTADA SECRETARIA

Dip. María Leticia Ruiz
SEGUNDA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS

R.C. N° 219/2019-2020

RESOLUCIÓN CAMARAL
LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De conformidad a lo establecido por el Artículo 173 de su Reglamento General, con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes de la Cámara.

RESUELVE:

PRIMERO. Modificar los Artículos 10, 30, 48, 76, 91, 103, 104, 104, 104, 146 y 174 del Reglamento General de la Cámara de Diputados, debiendo reemplazarse "dos tercios" por "mayoría absoluta".

SEGUNDO. De forma excepcional, por única vez, a fin de evitar riesgo de contagio del COVID-19, se dispone la realización de las Sesiones Preparatorias posteriores a las Elecciones Generales 2020, en el Departamento de La Paz.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los veintiocho días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Regístrese, comuníquese y archívese.


Dip. Simon Sergio Chacua Sillani
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


DIPUTADA SECRETARIA
Dip. Susana Cruz Jimenez Lopez
PRIMERA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLA LEGISLATIVA PLURINACIONAL



REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I MARCO CONSTITUCIONAL

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (Naturaleza y Rol Constitucional). La Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores conforman la Asamblea Legislativa Plurinacional, en la que reside el Órgano Legislativo.

La Cámara de Diputados ejerce en lo que le corresponde, la soberanía y la representación popular, así como las funciones legislativas de fiscalización, de gestión y de coordinación que señala la Constitución Política del Estado.

(CPE Artículos 7, 145, 146, 158, 159 y 161 - RGCD Artículos 6 y 7).

ARTÍCULO 2. (Marco Jurídico). La organización, atribuciones y funcionamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional y de la Cámara de Diputados, se rigen por lo establecido en la Constitución Política del Estado, las leyes pertinentes, el presente Reglamento General y las normas internas que emitan sus órganos y autoridades competentes.

(CPE. Artículos 7, 12, 145, 158, 159 y 161 - RGCD Artículos 1, 6, 7, 8 y Disposición Transitoria 1).

ARTÍCULO 3. (Asamblea Legislativa Plurinacional). Por mandato del párrafo II del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado la organización y funciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional se regularán, en lo que corresponda por el presente Reglamento.

(CPE Artículos 145, 158, 159, 160 y 161 - RGCD Artículos 8 y 173).

ARTÍCULO 4. (Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional). De conformidad con el Artículo 153, parágrafo I de la Constitución Política del Estado, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional la ejerce la Vicepresidenta o el Vicepresidente del Estado.

La suplencia a la Presidenta o al Presidente de la Asamblea Legislativa, la ejercerán la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Senadores y la Presidenta o el Presidente de la Cámara de Diputados en estricta prelación.

(CPE Artículos 153, 159 y Artículo 169 Parágrafo II)

ARTÍCULO 5. (Principios y Valores). Son principios ético-morales sobre los que se funda la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Cámara de Diputados y de cada uno de sus miembros: ama qhilla (no seas flojo), ama llulla (no seas mentiroso), ama suwa (no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble). Asimismo son valores fundamentales que defiende y protege la Cámara de Diputados, la libertad, la igualdad, la justicia, el Estado de Derecho y la unión y solidaridad entre todas las bolivianas y bolivianos.

(CPE Artículo 8).

ARTÍCULO 6. (Atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional). Son atribuciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional:

1. Aprobar autónomamente su presupuesto y ejecutarlo.
2. Nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
3. Fijar la remuneración de los asambleístas, que en ningún caso será superior a la de la Vicepresidenta o Vicepresidente del Estado.
4. Dictar leyes, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
5. Elegir a seis de los miembros del Órgano Electoral Plurinacional, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.
6. Preseleccionar a las candidatas y candidatos para la conformación del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo de Justicia, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, por dos tercios de votos de sus miembros presentes.

7. Aprobar la creación de nuevas unidades territoriales y establecer sus límites de acuerdo con la Constitución Política del Estado y la Ley.
8. Aprobar el Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Órgano Ejecutivo.
9. Aprobar leyes en materia de presupuestos, endeudamiento, control y fiscalización de recursos estatales de crédito público y subvenciones, para la realización de obras públicas y de necesidad social.
10. Decidir las medidas estatales imprescindibles en caso de necesidad pública.
11. Aprobar la contratación de empréstitos que comprometan las rentas generales del Estado y autorizar a las universidades la contratación de empréstitos.
12. Aprobar el Presupuesto General del Estado, presentado por el Órgano Ejecutivo. Recibido el Proyecto de Ley, éste deberá ser considerado en la Asamblea Legislativa Plurinacional dentro del término de sesenta días. En caso de no ser aprobado en este plazo, el proyecto se dará por aprobado.
13. Aprobar los contratos de interés público referidos a recursos naturales y áreas estratégicas, firmados por el Órgano Ejecutivo.
14. Aprobar la enajenación de bienes de dominio público del Estado.
15. Ratificar los Tratados Internacionales, celebrados por el Órgano Ejecutivo, en las formas establecidas por la Constitución.
16. Establecer el sistema monetario.
17. Establecer el sistema de medidas.
18. Controlar y fiscalizar a los órganos del Estado y a las instituciones públicas.
19. Interpelar a iniciativa de cualquier asambleísta, a las Ministras o Ministros de Estado, individual o colectivamente, y acordar la censura por dos tercios de los miembros de la Asamblea. La interpelación podrá ser promovida por cualquiera de las Cámaras. La censura implicará la destitución de la Ministra o Ministro. La Asamblea también podrá disponer por dos tercios el voto de confianza a las Ministras interpeladas y Ministros interpelados.
20. Realizar investigaciones en el marco de sus atribuciones fiscalizadoras, mediante la Comisión o Comisiones elegidas para el efecto, sin perjuicio del control que realicen los órganos competentes.
21. Controlar y fiscalizar a las empresas públicas, las de capital mixto y

- toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.
22. Autorizar la salida de tropas militares, armamento y material bélico del territorio del Estado, determinando el motivo y tiempo de su ausencia.
 23. Autorizar excepcionalmente el ingreso y tránsito temporal de fuerzas militares extranjeras, determinando el motivo y el tiempo de permanencia.
 24. A iniciativa del Órgano Ejecutivo, crear o modificar impuestos de competencia del nivel central del Estado.
 25. Proponer ternas a la Presidenta o Presidente del Estado, para la designación de la Contralora o Contralor General del Estado, Presidenta o Presidente del Banco Central de Bolivia, Máxima Autoridad del Órgano de Regulación de Bancos y Entidades Financieras y Presidentas o Presidentes de Entidades de Función Económica y Social en las cuales intervenga el Estado. Dichas ternas serán aprobadas por mayoría absoluta.

(CPE Artículo 13 Parágrafo IV, Artículos 158, 159, 255, 410 - RGCD Artículos 7, 67, 98, 109, 116, 119, 120, 126, 135, 139 y 144).

ARTÍCULO 7. (Atribuciones de la Cámara de Diputados). La Cámara de Diputados, por competencia expresa que le asigna el Artículo 159 de la Constitución Política del Estado, tiene las siguientes atribuciones enunciativas y no limitativas de otras que por mandato de la Ley y de la forma republicana de gobierno pudiera tener:

1. Iniciar el tratamiento de los Proyectos de Ley presentados por iniciativa ciudadana, el Órgano Ejecutivo, el Tribunal Supremo, en caso de iniciativas relacionadas con la Administración de Justicia, los Gobiernos Autónomos y los Diputados Nacionales. Así como tratar en revisión los proyectos remitidos por la Cámara de Senadores.
2. Proponer interpelaciones a las Ministras y Ministros de Estado en el marco de lo establecido en la Constitución Política del Estado.
3. Realizar las labores de fiscalización establecidas en la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.
4. Elaborar, aprobar y modificar su Reglamento.
5. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
6. Elegir a su directiva, determinar su organización interna y funcionamiento.

7. Aplicar sanciones a sus miembros de acuerdo con la Constitución, la Ley y el presente Reglamento.
8. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo.
9. Nombrar y remover a su personal administrativo.
10. Iniciar la aprobación del Presupuesto General del Estado en la forma establecida por la Constitución Política del Estado.
11. Iniciar la aprobación del Plan de Desarrollo Económico y Social presentado por el Órgano Ejecutivo.
12. Iniciar la aprobación o modificación de leyes en materia tributaria, de crédito público o de subvenciones.
13. Iniciar la aprobación de la contratación de empréstitos que comprometan las rentas del Estado.
14. Iniciar la autorización a las universidades para la contratación de empréstitos.
15. Aprobar en cada legislatura la fuerza militar que ha de mantenerse en tiempo de paz.
16. Acusar ante la Cámara de Senadores a los Miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Consejo de la Magistratura y el Tribunal Agroambiental por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones.

(CPE Artículo 13 Parágrafo IV, Artículos 158, 159, 255 y 410 - RGCD Artículos 6, 67, 98, 109, 116, 119, 120, 126, 135, 139 y 144).

ARTÍCULO 8. (Reglamento General). El presente Reglamento General es formulado en ejercicio de la atribución 1 ra del Artículo 159 de la Constitución Política del Estado. Las normas de este Reglamento obligan en lo que corresponda a quienes intervengan en el funcionamiento y procedimientos Camarales.

(CPE Artículo 159 Numeral 1 - RGCD Artículos 2 y Disposición Transitoria Primera).

ARTÍCULO 9. (Funcionamiento).

I. La Asamblea Legislativa Plurinacional y la Cámara de Diputados sesionará con la mayoría absoluta de sus miembros.

II. Excepcionalmente en casos de emergencia nacional declarada o cuando mediaren causas que impidan el traslado de los assembleístas, la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Cámara de Diputados, a convocatoria de sus presidentes, podrán realizar sus sesiones utilizando plataformas virtuales a través de tecnologías de información y comunicación – TIC's, que sean necesarias para su efectiva realización.

(CPE Artículo 146 Parágrafo I, Artículo 159 Numeral 3 - RGCD Artículos 73 y 74).

ARTÍCULO 10. (Recesos Legislativos). Durante el año la Asamblea contará con dos recesos de quince días cada uno. El primero entre el mes de junio - julio y el segundo receso la segunda quincena de diciembre.

(CPE Artículo 153 Parágrafo III y Artículo 154 - RGCD Artículos 47 y 69).

CAPÍTULO II CONSTITUCIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 11. (Miembros). La Cámara de Diputados está constituida por Diputadas y Diputados Nacionales elegidas (os) por sufragio universal y directo, de conformidad a las normas constitucionales y a la Ley del Régimen Electoral. Serán habilitados al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento. Su mandato abarca todo el periodo constitucional para el que fueron elegidas (os).

Las Diputadas y Diputados suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento.

(CPE Artículo 145 - RGCD Artículos 13 y 20).

ARTÍCULO 12. (Naturaleza de la Elección). Las Diputadas y Diputados Nacionales son uninominales, plurinominales y especiales indígenas, en virtud de la circunscripción en la que fueron elegidas (os).

(CPE Artículos 146 y 147).

ARTÍCULO 13. (Investidura). Las Diputadas y Diputados son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades, con abstracción del Departamento al que representen, su condición de titulares o suplentes y de su condición de uninominales, plurinominales o especiales indígenas.

(CPE Artículos 151 y 152 - RGCD Artículo 20).

ARTÍCULO 14. (Diputadas y Diputados Suplentes). Las Diputadas y Diputados suplentes ejercen sus derechos de conformidad al Artículo 150 de la Constitución Política del Estado, la Ley y el presente Reglamento General.

Las Diputadas y los Diputados Suplentes reemplazarán a sus titulares, mínimamente en una cuarta parte de las sesiones mensuales.

Las Diputadas y Diputados Suplentes se incorporarán como miembros a las Comisiones y Comités de las que su titular participare, con derecho a voz y voto.

(CPE Artículo 150 - RGCD Artículos 13 y 20).

CAPÍTULO III INSTALACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

ARTÍCULO 15. (Sesiones Preparatorias). Las Diputadas y Diputados elegidas (os) para un nuevo periodo constitucional, subsecuente a Elecciones Generales, se reunirán en la capital del Estado Plurinacional dentro de los cinco días anteriores a la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional, con la finalidad de calificar sus credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación de la legislatura.

En las legislaturas siguientes las Diputadas y Diputados en ejercicio se reunirán cinco días antes, con el objeto de elegir su nueva Directiva.

(CPE Artículo 159 Numerales 2 y 3 - RGCD Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21).

ARTÍCULO 16. (Directiva Ad Hoc). Al iniciarse un nuevo período constitucional, la Cámara de Diputados sesionará en forma preparatoria bajo la Presidencia de una Directiva Transitoria formada por las Diputadas y Diputados más antiguas (os) en el ejercicio parlamentario.

(CPE Artículo 159 Numerales 2 y 3 - RGCD Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21).

ARTÍCULO 17. (Comisión de Credenciales). Durante las sesiones preparatorias de un nuevo período constitucional, la Cámara designará una Comisión de Credenciales, integrada por Diputadas y Diputados que no tengan observación, con participación de todas las organizaciones políticas que hubieran obtenido representación, con el único fin de calificar las credenciales de las Diputadas y los Diputados electas (os), otorgadas por el Tribunal Supremo Electoral. Cumplida la verificación de las credenciales, esta Comisión informará al Pleno de la Cámara.

(CPE Artículo 159 Numerales 2 y 3 - RGCD Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21).

ARTÍCULO 18. (Calificación de Credenciales). Con base en el Informe de la Comisión, la Cámara por mayoría absoluta de sus miembros, calificará las credenciales. Las credenciales calificadas positivamente no podrán ser revisadas por ningún motivo.

(CPE Artículo 159 Numerales 2 y 3 - RGCD Artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21).

ARTÍCULO 19. (Impugnaciones). En caso de existir impugnación a la elección de una Diputada o Diputado, cuya nulidad no hubiera sido ya demandada ante el Tribunal Supremo Electoral, la Cámara procederá a considerarla previo Informe de la Comisión de Credenciales. La Cámara por mayoría absoluta de votos, resolverá su remisión al Tribunal Supremo Electoral. Caso contrario se procederá a la aprobación inmediata de la credencial.

Las impugnaciones a credenciales sólo podrán ser presentadas por una Diputada o Diputado en ejercicio, una Diputada o un Diputado electo o un Partido Político reconocido por el Tribunal Supremo Electoral. Toda impugnación deberá ser formulada por escrito y debidamente fundamentada. Los informes y

documentos elevados a conocimiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el Tribunal Supremo Electoral, servirán como antecedentes.

En la sesión en que se trate el caso, la impugnadora o impugnador podrá hacer uso de la palabra ante el Pleno, por un tiempo de 15 minutos para fundamentar la impugnación. La impugnada o impugnado podrá utilizar un lapso igual para argumentar en su favor. Concluidas las exposiciones, la Cámara deliberará y se pronunciará en el marco de la Ley, en un plazo no mayor a los quince días de recibida la impugnación.

(CPE Artículo 159 Numerales 2 y 3 - RGCD Artículos 15, 17, 18, 20, 21 y 111).

ARTÍCULO 20. (Juramento). Las Diputadas y Diputados que no tuvieran observación en sus credenciales o salvaran las mismas, prestarán el correspondiente juramento. La Presidenta o el Presidente, después de este acto los incorporará formalmente a la Cámara como Diputadas y Diputados en ejercicio, con todas las prerrogativas de Ley.

(CPE Artículo 159 Numerales 2 y 3 - RGCD Artículos 15, 17, 18, 19 y 21).

ARTÍCULO 21. (Elección de la Directiva Titular). Una vez aprobadas las credenciales, se procederá a la elección de la Directiva Titular, de conformidad con el Artículo 33^a del presente Reglamento.

(CPE Artículo 159 Numeral 3 - RGCD Artículos 15, 17, 19, 20, 31 y 33).

TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS DIPUTADOS

CAPÍTULO I PRERROGATIVAS Y DERECHOS

ARTÍCULO 22. (Prerrogativas y Restricciones Constitucionales). Las Diputadas y Diputados electas (os), en virtud de su mandato constitucional, tienen las siguientes prerrogativas y restricciones:

- a. Inviolabilidad personal, de conformidad con el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, en todo tiempo, durante y con posterioridad a su mandato por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones.

Asimismo, será inviolable su domicilio, el que no podrá ser allanado en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular y a las oficinas para uso del legislador.

(CPE Artículos 25 y 151 - RGCD Artículos 20, 13 y 27).

- b. De conformidad al Artículo 152 de la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados no gozarán de inmunidad, durante su mandato, en los procesos penales, no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

(CPE Artículo 152 - RGCD Artículos 23, 24, 25 y 27).

ARTÍCULO 23. (Derechos Parlamentarios). Las Diputadas y Diputados Nacionales, en el ejercicio de sus funciones parlamentarias, tendrán los siguientes derechos:

(CPE Artículo 158 y 159 - RGCD Artículos 24 y 27).

- a. **Derecho de Participación:** Las Diputadas y Diputados Nacionales tienen el derecho de participar con voz y voto, en las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional de la Cámara de Diputados y en las sesiones de las Comisiones, Comités y Brigadas de las cuales formen parte. Podrán participar sin voto, en las sesiones de cualquier otra Comisión, a la que se hubieren adscrito o fueren convocadas (os).

Las Diputadas y Diputados titulares participarán de tres cuartas partes de las sesiones plenarias de Comisiones y Comités como máximo al mes.

Las Diputadas y Diputados suplentes participarán de una cuarta parte de las sesiones plenarias, de Comisión y de Comités como mínimo.

La forma de alternancia de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento será comunicada por el titular, a la Directiva con 72 horas de anticipación.

(CPE Artículo 147 Parágrafo I, Artículos 158 y 159 - RGCD Artículos 1, 42, 48 y 98).

- b. Derecho de Fiscalización:** Las Diputadas y Diputados Nacionales, a través de los órganos de la Cámara, pueden requerir a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, informes escritos u orales con fines legislativos, de información o fiscalización, así como proponer investigaciones sobre todo asunto de interés público. Asimismo, podrán fiscalizar a las empresas públicas o mixtas en las cuales tenga participación el Estado.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículo 1, Artículo 6 Numerales 18, 20 y 21, Artículo 7 Numerales 2 y 3, Artículos 135, 139, 144 y 152).

- c. Derecho de Gestión:** Las Diputadas y Diputados Nacionales podrán dirigir comunicaciones o representaciones a los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado, a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Podrán también gestionar la adecuada atención a las necesidades y mejoras de sus distritos, regiones, provincias y Departamentos. Asimismo, las Diputadas y Diputados Nacionales coordinarán con los diversos niveles de la administración del Estado los temas inherentes a su gestión.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículos 1, 50, 56 y 126).

- d. **Derecho de Defensa:** Las Diputadas y Diputados Nacionales tendrán el más amplio derecho de defensa y explicación, según el caso, cuando sean sometidas (os) a procedimientos de suspensión temporal o definitiva, así como en casos de investigación o denuncias por incumplimiento de deberes o comisión de faltas contra las normas internas de la Cámara.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículo 13).

- e. **Derecho de Protección:** Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, observará estrictamente las prerrogativas constitucionales de las Diputadas y Diputados Nacionales y les prestará la asistencia que fuere requerida, para el efectivo ejercicio de sus funciones.

(CPE Artículos 151 y 152 - RGCD Artículos 13, 20 y 24).

- f. **Derecho de Recibir Cooperación:** Todas las autoridades públicas nacionales, departamentales, regionales y municipales están obligados a cooperar a las y los Asambleístas o Diputadas y Diputados Nacionales para el cumplimiento de sus facultades constitucionales, legales y lo que establece el presente Reglamento.

(CPE Artículo 151).

- g. **Derecho de Relacionamento Ciudadano:** Las Diputadas y Diputados podrán conformar plataformas ciudadanas en sus circunscripciones, para generar procesos de relacionamiento y coordinación con la sociedad civil, al efecto contarán con oficinas y personal.

(CPE Artículo 151 - RGCD Artículos 41, 50, 58, 62 y 61).

ARTÍCULO 24. (Derechos de Investidura). Las Diputadas y Diputados tendrán los siguientes derechos y beneficios de carácter administrativo:

- a. **Remuneración por Jornada de Trabajo:** Las Diputadas y Diputados percibirán una remuneración por su trabajo que les permitirá cumplir eficaz y dignamente su función, la misma que será fijada en el Presupuesto Anual de la Cámara.

Para efectos de cálculo mensualmente se contabilizarán las Sesiones Plenarias y de Comisión asignándoseles un valor económico.

Las Diputadas y Diputados titulares y suplentes percibirán remuneración por sesión trabajada.

Las remuneraciones de las Diputadas y Diputados estarán sujetas a la aplicación de las normas tributarias vigentes.

- b. **Licencias:** Las Diputadas y Diputados en ejercicio de sus funciones, a solicitud personal, firmada y presentada ante la Primera Secretaría, podrán gozar de licencia de acuerdo a Reglamento hasta cuatro días. Las Diputadas y Diputados suplentes no gozarán de licencia.
- c. **Seguridad Social:** Las Diputadas y Diputados gozarán de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social y de aquellos que la Cámara reconozca en su favor.
- d. **Gastos Funerarios:** Los gastos funerarios de las Diputadas y Diputados fallecidas (os) en el ejercicio de su mandato serán sufragados por la Cámara, a cuyo efecto se consignará una partida especial en el Presupuesto.
- e. **Herederos:** Los herederos de las Diputadas y Diputados que fallecieren en el ejercicio de su mandato percibirán el promedio de la remuneración percibida en sus últimos tres meses de trabajo efectivo, hasta la finalización del periodo constitucional.
- f. **Aguinaldos:** Las Diputadas y Diputados Nacionales titulares y suplentes percibirán anualmente un aguinaldo de fin de año, equivalente a la remuneración promedio de los últimos tres meses de trabajo.

- g. **Oficinas:** Toda Diputada y Diputado titular tendrán derecho a una oficina y personal de asesoramiento y apoyo en las instalaciones de la Asamblea.
- h. **Servicios de Comunicación:** Las Diputadas y Diputados gozarán, para sus comunicaciones oficiales de facilidades para el servicio postal, informático y de telecomunicaciones.
- i. **Credencial, Emblema y Distintivo:** Las Diputadas y Diputados se identificarán con una credencial que será otorgada por la Cámara por el tiempo de su mandato. Usarán además, un emblema consistente en el Escudo Nacional en oro esmaltado, con los colores nacionales y la leyenda "Diputado"; el uso de este emblema es privativo de los Representantes Nacionales, mientras dure su mandato. Para actos oficiales y desfiles se contará con un distintivo especial.
- j. **Pasaporte Diplomático:** Las Diputadas y Diputados para sus viajes al exterior del Estado harán uso de Pasaporte Diplomático otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores con vigencia durante su mandato constitucional.

(CPE Artículo 150, 151, 152, 157, 158 y 159 - RGCD Artículo 13 y 20).

CAPÍTULO II DEBERES E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 25. (Deberes Generales). Las Diputadas y Diputados en ejercicio tendrán, además de los establecidos por la Constitución Política del Estado, los siguientes deberes generales:

- a. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Reglamento.
- b. Respetar y hacer respetar los principios de equidad de género, igualdad de oportunidades entre asambleístas e interculturalidad, reconocidos por la Constitución Política del Estado y por el Presente Reglamento.

- c. Participar efectivamente en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones, Comités y Brigadas Departamentales.
- d. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Cámara, así como a las de Comisión, Comité y Brigadas al que pertenezcan como miembros titulares.
- e. Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que corresponda.
- f. Recibir y canalizar mediante las instancias pertinentes, las iniciativas y solicitudes de los ciudadanos.
- g. Informar regularmente, sobre el desempeño de su mandato y actividades parlamentarias, a sus distritos, así como a la Cámara, a efectos de consignar estas actividades en los informes y publicaciones camarales.
- h. Declarar ante la Contraloría General del Estado, antes de asumir su mandato y a su conclusión, declaración jurada sobre su situación patrimonial.
- i. Coordinar entre titulares y suplentes un efectivo trabajo legislativo.

(CPE Artículos 147, 151, 152 y 158 y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 8, 30, Artículo 34 Inciso a) y Artículo 173).

ARTÍCULO 26. (Impedimentos).

- a. De conformidad al Artículo 150 párrafo II de la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados no podrán desempeñar ninguna otra función pública excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.
- b. Las Diputadas y Diputados no podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos, adjudicarse ni hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con

el Estado, ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales.

- c. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) ni gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.

(CPE Artículos 150, 151 y 152 - RGCD Artículos 13, 20 y 30).

ARTÍCULO 27. (Derechos de las Diputadas y Diputados Suplentes). Las Diputadas y Diputados suplentes gozan de los mismos derechos que los titulares, de acuerdo a lo establecido en el presente Reglamento y la Ley.

(CPE Artículos 151, 152 y 150 - RGCD Artículos 13, 20, 23 y 24).

CAPÍTULO III PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO

ARTÍCULO 28. (Pérdida de Mandato).

I. De conformidad con lo previsto en la Constitución Política del Estado, las Diputadas y Diputados titulares y suplentes perderán su mandato cuando:

- a. Ejercen cargos dependientes de los otros Órganos del Estado, desde el momento de su designación.
- b. Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
- c. Se hagan cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado, desde el momento de su elección.
- d. Sean directoras (es), funcionarias (os), empleadas (os), apoderadas (os), asesoras (es) o gestoras (es) de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.

- e. Se ejecutorie en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.
- f. Renuncien expresamente a su mandato ante el Pleno Camaral.
- g. Les sea revocado el mandato de conformidad al Artículo 240º de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la Ley de Revocatoria de Mandato.
- h. Abandono injustificado por más de seis días continuos de trabajo y once días discontinuos al año.

II. La Cámara deberá resolver la pérdida del mandato, previo informe de la Comisión de Ética, por dos tercios de votos.

III. En cumplimiento al Artículo 150, Parágrafo III de la Constitución Política del Estado, la pérdida de mandato establecida en el inciso f), del presente artículo, se hará efectiva al ser de conocimiento del Pleno de la Cámara de Diputados y se notificará con la Resolución Camaral correspondiente, al Órgano Electoral, para fines constitucionales.

(CPE Artículo 157 y 240 - RGCD Artículos 24 y 30).

ARTÍCULO 29. (Separación Temporal). Las Diputadas y Diputados podrán ser suspendidos temporalmente del ejercicio de sus funciones si a criterio de la Cámara o a sugerencia de la Comisión de Ética, ésta determinará que la falta no amerita la pérdida de mandato. En este caso la Cámara definirá el tiempo de la separación de acuerdo a Reglamento.

(CPE Artículo 157 - RGCD Artículos 28 y 30).

ARTÍCULO 30. (Reglamento de Ética). La Cámara de Diputados contará con un Reglamento de Ética, aprobado por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

(CPE Artículos 157 y 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículo 173 y Disposición Transitoria Tercera).

TÍTULO III ESTRUCTURA ORGÁNICA Y FUNCIONAL

CAPÍTULO I ESTRUCTURA ORGÁNICA

ARTÍCULO 31. (Organización). La Cámara de Diputados tiene la siguiente estructura orgánica:

1. Asamblea o Pleno
2. Directiva
3. Comisiones y Comités
4. Brigadas y Bancadas Parlamentarias
5. Sistemas de Apoyo Técnico
6. Sistema Administrativo

(CPE Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5).

CAPÍTULO II ASAMBLEA O PLENO

ARTÍCULO 32. (Naturaleza y Rol). Constituye el nivel superior de decisión, conformado por la totalidad de las Diputadas y Diputados en ejercicio. En su ámbito se ejercen las atribuciones establecidas para la Cámara de Diputados por la Constitución Política del Estado, la Ley y el presente Reglamento.

(CPE Artículos 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163 y 164).

CAPÍTULO III DIRECTIVA

ARTÍCULO 33. (Composición y Elección). La Cámara elegirá, de entre sus miembros titulares, por mayoría absoluta de los presentes y en cada legislatura, respetando criterios de equidad de género: a una Presidenta o un Presidente, dos Vicepresidentas o dos Vicepresidentes y cuatro Secretarías o cuatro

Secretarios. La Presidenta o el Presidente, la Primera Vicepresidenta o el Primer Vicepresidente, la Primera y Segunda Secretarias o el Primer y Segundo Secretarios, corresponderán al bloque de mayoría; la Segunda Vicepresidenta o el Segundo Vicepresidente, la Tercera y Cuarta Secretarias o el Tercer y Cuarto Secretarios, al bloque de minoría.

En lo posible la Cámara de Diputados elegirá a su Directiva, en base a una plancha previamente consensuada entre los bloques de mayoría y minoría.

(CPE Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículo 7 Numeral 6).

ARTÍCULO 34. (Atribuciones de la Directiva). Son atribuciones de la Directiva:

- a. Dirigir la organización y las actividades de la Cámara.
- b. Programar el trabajo de la Cámara, fijar el calendario de actividades del Pleno y de las Comisiones, y coordinar los trabajos de sus distintos órganos, en consulta con los Jefes de Bancadas y Brigadas.
- c. Presentar para su aprobación al Pleno, el Proyecto de Presupuesto Camaral y supervisar su ejecución, mediante la o el Oficial Mayor.
- d. Presentar ante el Pleno de la Cámara, al final de cada gestión, un informe sobre la ejecución presupuestaria.
- e. Supervisar el manejo administrativo, financiero y de personal de la Cámara.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numerales 3, 4 y 5 - RGCD Artículo 31).

ARTÍCULO 35. (Impedimento). Los miembros de la Directiva no podrán ser miembros titulares de las Comisiones o Comités.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículo 33).

ARTÍCULO 36. (Atribuciones de la Presidencia). Son atribuciones de la Presidencia.

- a. Asumir la representación oficial de la Cámara y hablar en nombre de ella.
- b. Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones plenarias.
- c. Velar por el cumplimiento del Orden del Día, por el decoro en el desarrollo de las sesiones y por la estricta observancia del presente Reglamento.
- d. Requerir del público asistente a las sesiones plenarias, circunspección y respeto, y en caso de alteración o perturbación grave, ordenar que se desaloje la tribuna.
- e. Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación, proclamar y firmar las resoluciones de la Cámara.
- f. Señalar el Orden del Día para la sesión plenaria siguiente, dando prioridad a la discusión de las materias que quedasen pendientes.
- g. Remitir a las Comisiones los asuntos que sean de su competencia y que deban ser informados por las mismas.
- h. Requerir que las Comisiones expidan sus informes en caso de demora o de urgencia.
- i. Dirigir al Órgano Ejecutivo y a otras instituciones, de oficio, nota de reclamo, toda vez que una Petición de Informe Escrito no sea respondida dentro de los quince días reglamentarios.
- j. Disponer la oportuna publicación de los documentos legislativos.
- k. Suscribir la correspondencia dirigida a las Presidentas o Presidentes de los otros Órganos del Estado, juntamente con al menos una Secretaria o Secretario.

- l. La Presidenta o Presidente no podrá otorgar licencia a más de una Vicepresidenta (e) o dos Secretarías (os) en la misma sesión.
- m. Disponer la impresión de todos los proyectos informados por las Comisiones, para su tratamiento por la Asamblea.
- n. Presidir las reuniones de coordinación con los Jefes de Bancada.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículo 34).

ARTÍCULO 37. (Atribuciones de la Primera Vicepresidencia). Son atribuciones de la Primera Vicepresidencia:

- a. Reemplazar a la Presidenta o Presidente de la Cámara, en caso de ausencia o impedimento.
- b. Realizar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con la Presidencia de la Asamblea, con la Cámara de Senadores y con los otros Órganos del Estado.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 31 y 36).

ARTÍCULO 38. (Atribuciones de la Segunda Vicepresidencia). Son atribuciones de la Segunda Vicepresidencia, además de las que corresponden a la Presidenta (e) o a la Primera Vicepresidenta o Primer Vicepresidente, cuando ambos se hallaren ausentes por cualquier impedimento:

- a. Convocar y coordinar en consulta con la Presidenta o Presidente, reuniones de Brigadas Departamentales.
- b. Coordinar con la Presidencia y la Primera Vicepresidencia, la atención de los temas inherentes al trabajo de la Cámara.
- c. Promover y efectuar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con

organismos interparlamentarios, en coordinación con la Comisión de Política Internacional.

- d. Coordinar las relaciones de la Cámara con organismos y agencias internacionales en asuntos parlamentarios.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 31, 36 y 37).

ARTÍCULO 39. (Atribuciones de las Secretarías).

A. Son atribuciones de la Primera Secretaría:

- a. Proponer a la Presidenta o Presidente el Orden del Día.
- b. Asistir a la Presidenta o Presidente durante las sesiones plenarias.
- c. Elaborar el orden de la correspondencia a ser tratada en el Pleno e informar, al comienzo de las sesiones, sobre las comunicaciones recibidas para que se les imprima el trámite correspondiente.
- d. Suscribir las comunicaciones a los Órganos Ejecutivo, Judicial y Electoral y sus dependencias.
- e. Leer los proyectos, proposiciones y documentos solicitados por cualquier Diputada o Diputado durante el debate.
- f. Registrar las votaciones nominales, computar las que se expresan por signo y dar parte al Presidente para que éste proclame el resultado que corresponda.
- g. Refrendar Leyes, Resoluciones, Decretos y órdenes expedidos por la Cámara y su Presidencia.
- h. Velar por el cumplimiento oportuno de todos los procedimientos legislativos.

- i. Llevar registro de las solicitudes de licencia presentadas por las Diputadas y Diputados.

B. Son atribuciones de la Segunda, Tercera y Cuarta Secretarías:

- a. Coordinar el trabajo parlamentario entre el Pleno y las comisiones legislativas. La Presidenta o el Presidente, en consulta con las Vicepresidentas o Vicepresidentes, asignará al inicio de cada legislatura las cuatro Comisiones que corresponda coordinar a cada uno de los Secretarios.
- b. Asumir en orden sucesivo, las atribuciones señaladas para la Primera Secretaria o Primer Secretario, en ausencia de ésta o éste.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 40 y 77).

ARTÍCULO 40. (Jerarquía). Las Diputadas y Diputados Secretarías (os) son iguales en jerarquía y por lo menos dos de ellas (os) asistirán a la Presidenta o Presidente en las Sesiones Plenarias.

(RGCD Artículos 31 y 39).

CAPÍTULO IV COMISIONES Y COMITÉS

SECCIÓN A: COMISIONES

ARTÍCULO 41. (Naturaleza). Las Comisiones son órganos permanentes de trabajo, coordinación y consulta de la Cámara, que cumplen funciones específicas, señaladas por la Constitución Política del Estado, la Ley y el presente Reglamento.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numerales 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 42, 43, 44 y 45).

ARTÍCULO 42. (Composición y Duración). Las Comisiones estarán integradas

por el número de miembros que se detalla en el Artículo 45 del presente Reglamento y durarán en sus funciones un año pudiendo ser reelegidos. Toda Diputada y Diputado en ejercicio será obligatoriamente designada o designado miembro de una Comisión. Cada Bancada o Bloque comunicará a la Presidenta o Presidente de la Cámara, por escrito, la nómina de sus representantes a las Comisiones en las que tenga interés de participar. Sobre esta base la Cámara procederá a la designación de las Comisiones, cuidando asegurar la participación proporcional de las diversas representaciones políticas.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numerales 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 41, 43, 44 y 45).

ARTÍCULO 43. (Funciones). Las Comisiones se ocuparán en general, de los asuntos inherentes a su respectiva denominación y tendrán en su área además, las siguientes funciones:

- a. Promover acciones legislativas y fiscalizar las políticas relacionadas con el sector o área de su competencia.
- b. Informar a la Asamblea sobre los Proyectos de Ley, dando prioridad a los enviados por el Senado Nacional, Órgano Ejecutivo, Judicial o Electoral.
- c. Considerar, aprobar y hacer seguimiento de las Minutas de Comunicación.
- d. Conocer e informar al Pleno acerca de los Proyectos de Resoluciones y Declaraciones Camarales.
- e. Rendir los homenajes que correspondan e informar a la Asamblea sobre aquellos que sean de competencia exclusiva de ella.
- f. Procesar hasta su conclusión, las Peticiones de Informe Escrito presentadas por las Diputadas y Diputados.

- g. Recibir información oral y escrita de las autoridades y funcionarios del Órgano Ejecutivo, Judicial y Electoral en ámbitos que no sean jurisdiccional, así como de las entidades descentralizadas, empresas públicas, Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a los Rectores de las Universidades.
- h. Propiciar eventos destinados al análisis de los asuntos referidos a su área.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículo 25 Incisos c), d), y Artículos 6, 7, 116, 126, 135, 139 y 144).

ARTÍCULO 44. (Directivas). Las Comisiones tendrán una Directiva compuesta de una Presidenta o Presidente y un número de Secretarías o Secretarios igual al de los Comités, constituidos en su ámbito.

En ausencia de la Presidenta o Presidente de Comisión asumirá la Secretaria o el Secretario de Comité en el orden establecido por el Reglamento.

Nueve de las Presidencias de Comisión serán asignadas al Bloque de mayoría y tres al de minoría. Las Secretarías se asignarán de manera proporcional a la representación de cada Bloque.

(CPE Artículo 159 Numeral 3 - RGCD Artículos 31, 41 y 42).

ARTÍCULO 45. (Número y Denominación). Habrá 12 Comisiones y 37 Comités, de conformidad a la siguiente denominación y detalle:

DENOMINACIÓN	MIEMBROS
1. CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN Y SISTEMA ELECTORAL	10
Comité de Desarrollo Constitucional y Legislación	3
Comité de Democracia y Sistema Electoral	3
Comité de Control Constitucional y Armonización Legislativa	3
2. JUSTICIA PLURAL, MINISTERIO PÚBLICO Y DEFENSA LEGAL DEL ESTADO	10
Comité de Jurisdicción Ordinaria y Consejo de la Magistratura	3
Comité de Jurisdicción Indígena Originaria Campesina	3
Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado	3
3. PLANIFICACIÓN, POLÍTICA ECONÓMICA Y FINANZAS	13
Comité de Planificación e Inversión Pública	3
Comité de Presupuesto, Política Tributaria y Contraloría	3
Comité de Política Financiera, Monetaria y de Seguros	3
Comité de Ciencia y Tecnología	3
4. ECONOMÍA PLURAL, PRODUCCIÓN E INDUSTRIA	16
Comité de Minería y Metalurgia	3
Comité de Energía e Hidrocarburos	3
Comité de Industria, Comercio, Transportes y Turismo	3
Comité de Agricultura y Ganadería	3
Comité de Economía Comunitaria y Social Cooperativa	3
5. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL DEL ESTADO Y AUTONOMÍAS	10
Comité de Autonomías Departamentales	3
Comité de Autonomías Municipales y Regionales	3
Comité de Autonomías Indígena Originario Campesinas	3
6. NACIONES Y PUEBLOS INDÍGENA ORIGINARIO CAMPESINOS, CULTURAS E INTERCULTURALIDAD	10
Comité de Culturas, Interculturalidad y Patrimonio Cultural	3
Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos	3
Comité de la Hoja de Coca	3

7. EDUCACIÓN Y SALUD	7
Comité de Educación	3
Comité de Salud, Deportes y Recreación	3
8. DERECHOS HUMANOS	7
Comité de Derechos Humanos e Igualdad de Oportunidades	3
Comité de Derechos de Género	3
9. POLÍTICA SOCIAL	10
Comité de Trabajo y Régimen Laboral	3
Comité de Seguridad Social y de Protección Social	3
Comité de Hábitat, Vivienda y Servicios Básicos	3
10. GOBIERNO, DEFENSA Y FUERZAS ARMADAS	13
Comité de Gobierno y Policía Boliviana	3
Comité de Defensa, FF.AA, Fronteras y Defensa Civil	3
Comité de Lucha Contra el Narcotráfico	3
Comité de Seguridad Ciudadana	3
11. POLÍTICA INTERNACIONAL Y PROTECCIÓN AL MIGRANTE	7
Comité de Política Internacional, Protección al Migrante y Organismos Internacionales	3
Comité de Relaciones Económicas Internacionales	3
12. REGIÓN AMAZÓNICA, TIERRA, TERRITORIO, AGUA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE	10
Comité de Región Amazónica, Tierra y Territorio	3
Comité de Recursos Naturales, Hídricos y Agua	3
Comité de Medio Ambiente, Cambio Climático, Áreas Protegidas, y Recursos Forestales	3

(CPE Artículo 159 Numeral 3 - RGCD Artículos 41, 42 y 43).

ARTÍCULO 46. (Comisiones Integradas). A sugerencia de la Presidenta o del Presidente de la Cámara, dos o más Comisiones podrán reunirse para tratar temas que por su importancia o urgencia necesiten del concurso de más de una Comisión.

(RGCD Artículos 41, 42 y 43).

ARTÍCULO 47. (Comisión de Asamblea). Durante los dos recesos parlamentarios anuales, funcionará la Comisión de Asamblea, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado. Para conformar esta Comisión se elegirán por simple mayoría, dieciocho Diputadas (os) titulares y dieciocho suplentes, reflejando la composición territorial y política de la Cámara.

Es facultad de la Comisión de Asamblea, atender todos los temas urgentes referentes al trabajo legislativo durante los recesos anuales.

(CPE Artículo 154).

ARTÍCULO 48. (Comisiones Especiales). La Cámara por voto de mayoría absoluta, podrá crear Comisiones Especiales para el tratamiento de asuntos cuyo carácter requiera tramitación extraordinaria.

Las Comisiones Especiales podrán requerir la participación del Ministerio Público en las tareas de investigación que realicen.

(RGCD Artículos 41 y 43).

ARTÍCULO 49. (Comisiones Mixtas). Las Comisiones de la Cámara de Diputados funcionarán con carácter de Comisiones Mixtas de la Asamblea, con sus homólogas del Senado cuando corresponda.

(RGCD Artículos 41 y 43).

ARTÍCULO 50. (Audiencias Públicas). Cada Comisión o Comité destinará una de sus sesiones semanales a la realización de Audiencias Públicas, en las que las ciudadanas o ciudadanos o representantes de instituciones puedan hacer conocer sus planteamientos en torno a asuntos legislativos, de fiscalización o de gestión.

(RGCD Artículos 43, 68, 87, 91 y 95).

ARTÍCULO 51. (Presupuesto, Personal e Infraestructura). El Presupuesto de la Cámara, asignará una partida específica para el funcionamiento de las

Comisiones. Cada una dispondrá de oficinas especiales y del personal de apoyo necesario.

(CPE Artículo 159 Numeral 5).

ARTÍCULO 52. (Secretarias o Secretarios Técnicos de Comisión). La Secretaria Técnica o Secretario Técnico de Comisión es la funcionaria o funcionario permanente de la Comisión, encargada o encargado de organizar su desenvolvimiento administrativo y de apoyar el trabajo técnico de la misma. El cumplimiento de su función requiere de la calificación profesional adecuada.

Tiene las siguientes atribuciones:

- a. Llevar las actas de las sesiones de Comisión;
- b. Ordenar y responder la correspondencia de la Comisión;
- c. Redactar documentos de la Comisión;
- d. Asistir a los miembros de la Comisión en la redacción de los informes de la Comisión ante el Pleno de la Cámara;
- e. Coordinar la elaboración de los informes solicitados por la Comisión a las instancias de asesoramiento.
- f. Efectuar el seguimiento de los informes emitidos por la Comisión, así como de otros asuntos de su competencia;
- g. Organizar reuniones, talleres, seminarios y otros eventos de la Comisión;
- h. Tener bajo su responsabilidad el ordenamiento, clasificación y archivo de la documentación de la Comisión;
- i. Organizar y supervisar el trabajo de las funcionarias o funcionarios técnicos o técnicos y administrativas o administrativos asignadas (os) a la Comisión.

La Secretaría Técnica o Secretario Técnico responde por sus funciones ante la Presidenta o Presidente de la Comisión quien supervisará sus labores. Coordinará sus tareas con las funcionarias o funcionarios respectivos de la Cámara de Diputados.

Su designación se regirá por los procedimientos establecidos en el Reglamento correspondiente.

(RGCD Artículo 51).

SECCIÓN B: COMITÉS

ARTÍCULO 53. (Naturaleza y Composición). Los Comités son instancias operativas y de investigación y están conformados por miembros de la respectiva Comisión. Cumplen también la función de nexo entre la ciudadanía y las instituciones del Estado.

Los Comités estarán dirigidos por la Secretaria o Secretario respectiva (o) de la Comisión.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 6, 7, 41, 42 y 43).

ARTÍCULO 54. (Facultades). Los Comités elaborarán los proyectos de informe en las materias de su competencia y realizarán las investigaciones que les encomiende la Comisión a la que pertenecen. Al efecto tendrán facultades para recibir declaraciones informativas, recabar documentación, realizar inspecciones y cuanto sea necesario para el cumplimiento de sus obligaciones.

Cumplido su cometido, el Comité presentará informe circunstanciado a la Comisión, adjuntando el proyecto de resolución, el que deberá ser considerado y autorizado por la Comisión para su consideración por el Pleno Camaral.

(CPE Artículo 158 Parágrafo I Numeral 3 - RGCD Artículo 6 y 7).

ARTÍCULO 55. (Proyectos de Ley). Los Comités, por mandato expreso de la Comisión y en el plazo que ella fije, efectuarán el tratamiento preliminar de los Proyectos de Ley referidos a las temáticas de su incumbencia, sin que su pronunciamiento sea pre-requisito para la consideración del proyecto en la Comisión.

(CPE Artículos 162, 163 y Artículo 158 Numeral 1 y 3 - RGCD Artículo 6 Numeral 4, Artículo 7 Numeral 1, Artículos 116 y 120).

ARTÍCULO 56. (Interrelación con la Ciudadanía). Los Comités podrán canalizar las demandas de los ciudadanos al Pleno de la Comisión, a través de Proyectos de Ley, de Resolución, de Minutas de Comunicación y/o de Informes Orales y Escritos.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículo 23 Inciso g).

ARTÍCULO 57. (Comparecencia de Funcionarias o Funcionarios). Toda funcionaria pública o funcionario público, cuya comparecencia no esté reservada al Pleno de la Cámara o a la Comisión, podrá ser citada o citado a los Comités para prestar de forma obligatoria los informes que le sean requeridos.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículos 50 y 139).

CAPÍTULO V BRIGADAS DEPARTAMENTALES

ARTÍCULO 58. (Constitución). Las Diputadas y Diputados electas (os), por un mismo Departamento se organizarán en una Brigada Departamental que será dirigida por una Presidenta o un Presidente, una Vicepresidenta o un Vicepresidente y tres Secretarías o tres Secretarios, designadas (os) alternadamente de entre las diferentes fuerzas políticas. Esta Directiva deberá conformarse dentro de los cinco días de iniciada la legislatura y durará en sus funciones un año de acuerdo a Reglamento Específico.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3 - RGCD Artículo 31).

ARTÍCULO 59. (Actividades de las Brigadas Departamentales). Las Diputadas y Diputados suplentes, mientras no fueren convocadas (os) a sesiones plenarios, de Comisión y Comités, realizarán actividades en beneficio de sus Departamentos en las Brigadas Departamentales.

Las Brigadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara, mediante nota escrita y firmada por la mayoría de sus miembros. A dicha nota se acompañará el acta de la reunión en la que se hubiera conformado su Directiva.

(RGCD Artículo 38 Inciso a).

ARTÍCULO 60. (Infraestructura y Personal). Las Brigadas contarán con una oficina en la capital de su Departamento y con el personal que se les asigne en el Presupuesto de la Cámara.

(RGCD Artículo 34 Incisos a y d).

ARTÍCULO 61. (Atribuciones y Obligaciones de la Presidencia de la Brigada Departamental). La Presidencia de la Brigada Departamental cumplirá las siguientes funciones:

- a. Coordinar las actividades parlamentarias de orden departamental, promoviendo y desarrollando los regímenes autonómicos del Estado.
- b. Hacer seguimiento de las reuniones que deben efectuar periódicamente, las Brigadas Departamentales.
- c. Propiciar eventos (seminarios, talleres, foros) en los Departamentos para obtener una mejor información de los asuntos regionales.
- d. Coordinar las acciones que las Brigadas puedan interponer ante los otros Órganos del Estado.
- e. Hacer seguimiento de los asuntos de interés regional que se encuentren en trámite en las Comisiones.

- f. Coordinar con los órganos legislativos subnacionales correspondientes.

(CPE Artículo 158 Parágrafo II y Artículo 159 Numeral 3, 4 y 5 - RGCD Artículos 58 y 59).

CAPÍTULO VI BANCADAS Y BLOQUES POLÍTICOS

ARTÍCULO 62. (Constitución). Las Diputadas y Diputados que logren su elección mediante su postulación por una misma fórmula electoral, se organizarán en una Bancada Política.

La división de las Bancadas constituidas, no dará lugar al reconocimiento de otras nuevas hasta la conclusión del período constitucional.

(RGCD Artículos 64 y 66).

ARTÍCULO 63. (Infraestructura y Personal). Las Bancadas que tengan un número mayor a tres miembros, contarán con oficinas y el personal de apoyo que se les asigne en el Presupuesto de la Cámara. Este personal será de libre contratación.

(RGCD Artículo 34 Inciso d)

ARTÍCULO 64. (Bloques Políticos). Las Bancadas Políticas entre sí y con otras (os) Diputadas y Diputados, constituirán Bloques para la conformación de las Directivas de la Cámara y las Comisiones y Comités.

El Bloque de la mayoría agrupará al menos, a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

(RGCD Artículos 62 y 66).

ARTÍCULO 65. (Comunicación a la Presidencia). Las Bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara mediante nota firmada por sus

representantes integrantes, consignando el nombre de la Jefa o Jefe y el de su alterna (o).

(RGCD Artículo 62, 65 y 66).

ARTÍCULO 66. (Coordinación Política). A convocatoria de la Presidenta o Presidente de la Cámara se realizará la coordinación política con las Jefas o Jefes de Bancada, mínimamente con una periodicidad mensual.

(RGCD Artículos 62, 64 y 65).

TÍTULO IV FUNCIONAMIENTO Y PROCEDIMIENTOS CAMARALES

CAPÍTULO I SESIONES

SECCIÓN A: MODALIDADES

ARTÍCULO 67. (Clasificación). Las Sesiones Camarales, Plenarias, de Comisión y de Brigadas Departamentales, se clasifican en:

- Preparatorias,
- Ordinarias,
- Extraordinarias,
- Reservadas
- Permanentes por Tiempo y/o por Materia

(CPE Artículo 155 - RGCD Artículos 68, 86, 88, 91, 95 y 97).

SECCIÓN B: SESIONES ORDINARIAS

ARTÍCULO 68. (Naturaleza). Las Sesiones Ordinarias son aquellas que se efectúan de manera continua durante el período ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

(CPE Artículos 153, 154, 155 y Artículo 159 Numeral 3,4 y 5 - RGCD Artículos 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 86 y 88).

ARTÍCULO 69. (Calendario). De conformidad al Artículo 155 de la Constitución Política del Estado, las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional y por tanto de la Cámara de Diputados, serán inauguradas el 6 de Agosto de cada año en la capital del Estado Plurinacional de Bolivia.

Las Sesiones Ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional, serán permanentes y contarán con dos recesos de quince días cada uno, por año.

Las sesiones se realizarán de lunes a viernes y durante todas las semanas del mes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional podrá sesionar en un lugar distinto al habitual dentro el territorio del Estado, por decisión de la Plenaria y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

(CPE Artículo 154 y Artículo 153 Parágrafo II y III - RGCD Artículo 10).

ARTÍCULO 70. (Frecuencia). Las Sesiones Ordinarias tendrán la siguiente frecuencia:

Las Sesiones Plenarias, de Comisiones y de Comités, se realizarán de lunes a viernes a convocatoria de sus respectivas (os) Presidentas o Presidentes.

Cuando sea necesario realizar sesiones, se habilitarán al efecto los días sábados, domingos y feriados.

(CPE Artículo 153 Parágrafo III).

ARTÍCULO 71. (Carácter Público). Las Sesiones Plenarias, de Comisiones o de Brigadas, serán públicas y sólo podrán efectuarse de manera reservada cuando dos tercios de sus miembros así lo determinen.

(RGCD Artículo 68, 86, 88, 95 y 97).

ARTÍCULO 72. (Asistencia de Senadoras o Senadores y Ministras o Ministros de Estado). Las Senadoras y Senadores, Ministras y Ministros de Estado, podrán asistir con derecho a voz, a las Sesiones Plenarias de Comisión y de Comité que no tengan carácter reservado; debiendo retirarse al momento de la votación.

ARTÍCULO 73. (Quórum). Toda sesión del Pleno Camaral, de las Comisiones, de Comités y de Brigadas, se efectuará con la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

(RGCD Artículo 9, 67 y Artículo 24° Inciso a).

ARTÍCULO 74. (Control de Asistencia a las Sesiones Plenarias). El control de asistencia a las Sesiones Plenarias, de Comisiones, de Comités y de Brigadas se efectuará mediante sistema electrónico o nominal.

Mensualmente se publicará la asistencia de las Diputadas y Diputados a las sesiones.

(RGCD Artículo 24 Incisos a) y b) y Artículo 39° Inciso i).

ARTÍCULO 75. (Agenda Semanal y Orden del Día). Las Sesiones Plenarias de Comisiones y de Brigadas, ajustarán su desenvolvimiento a la Agenda de Trabajo Semanal que será publicada cada viernes y al correspondiente Orden del Día fijado con veinticuatro horas de anticipación.

La distribución de los documentos, cuya impresión hubiera sido decretada se efectuará por lo menos 24 horas antes de su tratamiento mediante el casillero destinado para cada Diputada y Diputado y a través del respectivo correo electrónico.

Al concluir cada Sesión Plenaria de la Cámara se declarará un período de treinta minutos para tratar asuntos no consignados en el Orden del Día. La solicitud para la inclusión de asuntos en dicho período podrá ser realizada por cualquier Diputada o Diputado, antes de la conclusión de la sesión respectiva.

(RGCD Artículo 43 Inciso d), Artículos 77, 78 y 136).

ARTÍCULO 76. (Alteración del Orden del Día). Sólo podrá alterarse el Orden del Día, por voto de mayoría absoluta de los miembros presentes.

(RGCD Artículos 77 y 78).

ARTÍCULO 77. (Correspondencia). Una vez instalada la sesión se dará lectura por Secretaría a la correspondencia oficial, con un resumen de las comunicaciones externas así como de los proyectos e informes de Comisión que hubieren sido presentados en Secretaría, hasta tres horas antes del inicio de la sesión convocada. Dicho resumen se distribuirá a las Diputadas y Diputados mediante los casilleros personales de correspondencia y a su respectivo correo electrónico, hasta el inicio de la sesión. La correspondencia de instituciones o personas particulares, se tramitará sin necesidad de su lectura en sala, salvo que la Presidenta o Presidente considere que deba ser conocida por el Pleno o a solicitud de cualquier Diputada o Diputado.

(RGCD Artículos 75 y 136).

ARTÍCULO 78. (Asuntos para el Debate). Luego de la lectura de Correspondencia y de acuerdo con el Orden del Día, la Presidenta o Presidente propondrá al Pleno los asuntos que a su juicio, constituyan materia de discusión.

(RGCD Artículo 33 Inciso e) y Artículo 121).

ARTÍCULO 79. (Uso de la Palabra). Las Diputadas y Diputados podrán hacer uso de la palabra, solicitándola previamente a la Presidencia. Sus intervenciones, por regla general, no podrán extenderse por un tiempo mayor a los quince minutos, salvo la consideración de Proyectos de Ley en la etapa en grande, caso en el cual se podrá usar la palabra por un tiempo máximo de treinta minutos y en las interpelaciones por treinta minutos. Para la presentación de cualquier moción, se dispondrá de un tiempo máximo de cinco minutos.

Las Diputadas y Diputados no podrán hacer uso de la palabra más de una vez en las discusiones en grande y dos en detalle, la primera de quince minutos y la segunda de cinco minutos, en cada artículo, excepto los proyectistas y los encargados de sostener el debate a nombre de las Comisiones, cuyo informe esté involucrado.

Cuando la Presidenta o Presidente, las Vicepresidentas o Vicepresidentes, las Secretarías o Secretarios de la Cámara deseen tomar parte en el debate, lo harán desde el podio y no desde la testera.

(RGCD Artículo 23 Inciso a), Artículos 81, 98 y 121).

ARTÍCULO 80. (Lista de Oradores). Para el debate de los Proyectos de Ley se habilitarán mediante el sistema electrónico de su curul. La Presidenta o Presidente concederá la palabra en el orden solicitado.

(RGCD Artículo 121).

ARTÍCULO 81. (Podio). La intervención de las Diputadas y Diputados en los asuntos de fondo podrá efectuarse desde un podio situado al lado de la testera.

(RGCD Artículo 79).

ARTÍCULO 82. (Alusión). La Diputada o Diputado que fuese aludida (o) de manera ofensiva en el curso del debate, podrá responder la alusión inmediatamente concluida la intervención en curso, por un tiempo máximo de cinco minutos.

(RGCD Artículos 79, 81 y 83).

ARTÍCULO 83. (Interrupción). Ninguna Diputada o ningún Diputado, podrá ser interrumpido en el uso de la palabra, salvo cuando faltare al decoro de la Cámara. En estos casos, cualquier Diputada o Diputado podrá solicitar que la oradora o el orador sea llamada (o) al orden, solicitud que la Presidenta o Presidente someterá a voto sin debate. Si se resolviere afirmativamente, la Presidenta o Presidente llamará al orden a la Diputada o Diputado, puesto de pie, con la siguiente fórmula: "Señora (o) Diputada (o), la Cámara de Diputados le llama al orden"; seguidamente la oradora o el orador podrá proseguir su discurso. En caso de reincidencia le será privado el uso de la palabra por el resto de la sesión.

(RGCD Artículos 79 y 82).

ARTÍCULO 84. (Público). El público asistente a las sesiones deberá instalarse en las tribunas, recabando previamente el pase respectivo por parte de la correspondiente repartición camaraal, guardando silencio y respeto a las Diputadas y Diputados, no pudiendo interrumpirlos por motivo alguno. En caso de infracción, la Presidenta o Presidente ordenará su inmediato desalojo.

Queda terminantemente prohibido el ingreso de personas extrañas al hemisclio, durante las sesiones.

(RGCD Artículo 23 y 24).

ARTÍCULO 85. (Seguridad). Habrá una guardia de seguridad permanente en el recinto de la Cámara que sólo recibirá órdenes de la Presidencia.

Ninguna persona podrá ingresar con armas en el edificio, ni en el salón, ni en sus tribunas, el que las portare será obligado a dejarlas en depósito. Sólo los efectivos de la guardia de seguridad podrán llevarlas.

(RGCD Artículo 23 y 24).

SECCIÓN C: SESIONES EXTRAORDINARIAS

ARTÍCULO 86. (Sesiones Extraordinarias). Sesiones Extraordinarias son aquellas que tienen lugar por convocatoria expresa y fuera del período ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, de conformidad al Artículo 154 de la Constitución Política del Estado. En estas sesiones sólo se considerarán los asuntos específicos consignados en la convocatoria.

Las sesiones extraordinarias se ajustarán a los procedimientos establecidos para las ordinarias.

(CPE Artículo 154 - RGCD Artículos 68, 69, 87, 88, 91 y 95).

ARTÍCULO 87. (Fiscalización). El derecho de fiscalización de las Diputadas y Diputados, podrá ser ejercido tanto en las Sesiones Ordinarias como en las Extraordinarias, aún cuando no se consignen temas de fiscalización en la convocatoria a éstas últimas.

(CPE Artículo 158 Parágrafo I Numeral 17 y 18 - RGCD Artículo 6 Numeral 18, 19, 20 y 21; Artículo 7 Numeral 2 y 3, Artículo 23 Inciso b), Artículo 43 inciso a), Artículos 135, 139 y 144).

SECCIÓN D: SESIONES RESERVADAS

ARTÍCULO 88. (Calificación de la Reserva). Podrá decretarse Sesión Secreta o Reservada a pedido del Órgano Ejecutivo o a moción de una Diputada o Diputado, apoyada (o) por cinco. En cualquiera de estos casos se calificará el motivo a puerta cerrada y se resolverá la reserva, por dos tercios de votos.

En el caso de denuncias contra las Diputadas y Diputados, ellas serán tratadas necesariamente en Sesión Reservada, salvo que los denunciados solicitaran lo contrario.

(RGCD Artículo 146).

ARTÍCULO 89. (Procedimiento). Para las Sesiones Reservadas se observará el siguiente procedimiento:

- a. Los asuntos tratados en Sesión Reservada se registrarán solo y exclusivamente por la Oficial o el Oficial Mayor, que estará asistido por la Directora o Director de Redacción y una o un técnico en grabación. Dichos funcionarios deberán prestar juramento de guardar secreto de lo que fuere tratado en la reunión.
- b. Todo documento reservado se guardará en una caja de seguridad.
- c. En casos excepcionales y por razones de Estado, podrá extenderse copia reservada de documentos secretos, previa autorización camaral por dos tercios y bajo juramento de guardar la reserva.
- d. Las Diputadas y Diputados que deseen corregir sus discursos o compulsar el Redactor de Actas Reservadas, lo harán dentro del recinto camaral.

(RGCD Artículos 88 y 146).

ARTÍCULO 90. (Levantamiento de la Reserva). Cualquier Diputada o Diputado podrá solicitar el levantamiento de la reserva, el cual será resuelto por dos tercios de votos. La violación de la reserva será considerada falta grave y se la procesará en la Comisión de Ética de la Cámara.

La reserva será levantada en forma automática transcurridos diez años de la sesión.

SECCIÓN E: SESIONES PERMANENTES

ARTÍCULO 91. (Sesión Permanente). Podrá haber Sesión Permanente cuando a petición del Órgano Ejecutivo o a moción de alguna Diputada o Diputado, apoyada(o) por cinco, resolviera la Cámara sobre su necesidad por mayoría absoluta de los presentes.

(RGCD Artículos 67 y 95).

ARTÍCULO 92. (Sesión Permanente por Materia). Las Sesiones Permanentes por Materia son aquellas en las que la Cámara deberá ocuparse solamente del asunto en debate en la sesión en curso y en las sucesivas hasta su conclusión, salvo la lectura de la correspondencia recibida diariamente.

(RGCD Artículos 67 y 95).

ARTÍCULO 93. (Sesión Permanente por Tiempo). Las Sesiones Permanentes por razón de tiempo, son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración de los asuntos pendientes.

(RGCD Artículos 67 y 95).

ARTÍCULO 94. (Sesión Permanente por Tiempo y Materia). Las Sesiones Permanentes por Tiempo y Materia son aquellas en las que se prolonga el tiempo de su duración ordinaria, hasta concluir la consideración del asunto en debate.

(RGCD Artículos 67 y 95).

SECCIÓN F: SESIONES DE COMISIÓN Y DE COMITÉ

ARTÍCULO 95. (Sesión de Comisión y de Comités). Las sesiones de Comisiones y Comités se ajustarán a las modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones del Pleno Camaral.

(RGCD Artículos 67, 91, 92, 93 y 94).

ARTÍCULO 96. (Acta de Sesiones de Comisión y de Comité). Las Comisiones remitirán diariamente a la Presidencia de la Cámara un acta de sus sesiones, firmada por la Directiva de la Comisión, en la que se consignará un resumen de los asuntos tratados, así como el parte de asistencia. Los Comités remitirán el acta de sus sesiones, firmadas por su Secretaria o Secretario, a la Presidencia de su respectiva Comisión. Copias de estas actas serán igualmente remitidas a las Jefaturas de Bancadas.

(RGCD Artículos 43 y 52).

ARTÍCULO 97. (Sesión Permanente para Informes Orales). Los informes orales requeridos a las Ministras y Ministros de Estado, entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial y Órgano Electoral, a la Contraloría General del Estado, a la Defensoría del Pueblo, a la Fiscalía General del Estado y a la Procuraduría General del Estado, Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, se tratarán en las Comisiones en Sesión Permanente por Tiempo y Materia.

(RGCD Artículos 43, 52, 67, 88, 139 y 142).

CAPÍTULO II MOCIONES

ARTÍCULO 98. (Tipos de Mociones). Se reconocen los siguientes tipos de mociones:

- a. Previa.
- b. De orden y aclaración.

- c. De aplazamiento.
- d. Emergente.
- e. De dispensación de trámite y voto de urgencia.
- f. De suficiente discusión.

En el caso de las tres primeras la Presidenta o el Presidente otorgará la palabra en el orden de prelación señalado y llamará la atención a la Diputada o Diputado que no se rija por el mismo. En caso de reincidencia le suspenderá el uso de la palabra en la consideración del tema en debate.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículos 7, 79 y 109).

ARTÍCULO 99. (Previa). Moción previa es aquella por la cual se propone poner en conocimiento de la sala, un asunto distinto del que se encuentra en debate.

(CPE Artículo 159 - RGCD Artículos 23, 79 y 121).

ARTÍCULO 100. (De Orden y Aclaración). Moción de orden y aclaración es la que se refiere a cuestiones procedimentales y propuestas metodológicas.

La aclaración es la solicitud de explicación adicional sobre el tema en tratamiento.

(CPE Artículo 159 - RGCD Artículo 79).

ARTÍCULO 101. (De Aplazamiento). Moción de aplazamiento es la que propone diferir el tratamiento del asunto anunciado, en tanto se cumplan requisitos de información, trámite previo o impugnación en curso.

ARTÍCULO 102. (Emergente). Moción emergente es toda propuesta nueva, que resultare de la discusión del asunto principal.

(CPE Artículo 159 - RGCD Artículos 79, 98 y 121).

ARTÍCULO 103. (Dispensación de Trámite y Voto de Urgencia). Moción de dispensación de trámite y voto de urgencia es la que propone liberar del cumplimiento del procedimiento normal a cualquier asunto que por su naturaleza

o urgencia así lo requiera. Estas mociones podrán considerarse en un tiempo máximo de treinta minutos, transcurrido el cual se procederá indefectiblemente a resolver el asunto mediante el voto de mayoría absoluta de los miembros presentes.

(RGCD Artículos 6, 7, 116 y 126).

ARTÍCULO 104. (Suficiente Discusión). Moción de suficiente discusión es la que se puede plantear a propuesta de una Diputada o un Diputado apoyada (o) por cinco, a objeto de que concluya el debate en grande de un Proyecto de Ley, después de transcurrido un mínimo de cinco horas de debate y requiere la aprobación de la mayoría absoluta de votos. El tiempo será distribuido entre los Bloques de manera equitativa.

En los demás casos, el debate podrá ser interrumpido cuando la Asamblea lo decidiera por mayoría absoluta de votos, a propuesta de una Diputada o Diputado, apoyada (o) por cinco y se procederá a votar de inmediato el asunto debatido.

(RGCD Artículos 78, 79, 80 y 83).

CAPÍTULO III VOTACIONES

ARTÍCULO 105. (Mayoría Absoluta). Toda materia que se discuta en la Cámara se decidirá por mayoría absoluta de votos, salvo los casos en los que la Constitución Política del Estado o el presente Reglamento, dispongan de otra manera.

(RGCD Artículos 72, 73 y 98).

ARTÍCULO 106. (Quórum en Votaciones). Ninguna votación será válida sin la presencia de la mitad más uno de los miembros de la Cámara. Esta presencia deberá mantenerse mientras aquella se efectúe. Las Diputadas y Diputados no podrán abandonar la sala hasta que la Presidencia haya proclamado el resultado de la votación. Se computará como inasistencia a sesión, la ausencia de las Diputadas y Diputados en el momento del voto.

(RGCD Artículos 73 y 105).

ARTÍCULO 107. (Formas de Votación). Toda votación será personal y se efectuará por signo, de manera nominal, electrónicamente o por escrutinio.

(RGCD Artículos 105, 106, 109 y 115).

ARTÍCULO 108. (Obligatoriedad del Voto). Toda Diputada o Diputado está obligada (o) a emitir su voto y no le será permitido protestar contra el resultado de una votación, pero podrá pedir que su voto se inserte en el acta del día y se consignen, asimismo en forma nominal los votos afirmativos, negativos y en blanco. La Presidenta o Presidente en ejercicio votará sólo en caso de empate o cuando la votación sea por escrutinio.

(RGCD Artículo 23 Inciso a), Artículo 25 Incisos a) y c) Artículo 109).

ARTÍCULO 109. (Clases de Voto). Se reconocen las siguientes clases de voto:

- a. Afirmativo
- b. Negativo
- c. En blanco

El cómputo de votos tomará en cuenta a los votos blancos.

(RGCD Artículos 105, 106 y 107).

ARTÍCULO 110. (Comprobación del Voto). Cuando una Diputada o un Diputado no esté de acuerdo con el dictamen del voto por parte de la Presidencia, podrá solicitar con el apoyo de cinco Diputadas o Diputados la comprobación del voto, que podrá realizarse por signo o nominalmente.

La comprobación por signo se realizará levantando la mano o poniéndose de pie, de modo que la Secretaria o Secretario pueda contar los votos en voz alta.

La comprobación nominal se realizará a viva voz por las Diputadas o Diputados presentes, pudiendo cada uno fundamentar su voto en un tiempo máximo de tres minutos.

(RGCD Artículos 73, 105, 107, 108 y 109).

ARTÍCULO 111. (Interés Personal). La o las Diputada (as), el o los Diputado (os) cuyas credenciales estén impugnadas, sean sometidas (os) a investigación o acusadas (os) por cualquier materia, podrán tomar parte en el debate pero no podrán asistir a la votación.

ARTÍCULO 112. (Prelación en el Voto de las Mociones). Cuando se presenten mociones previas de orden o de aplazamiento con respecto a la cuestión principal del debate se discutirán y votarán en ese orden, siempre que sean apoyadas por cinco Diputadas o Diputados.

Las mociones emergentes serán votadas inmediatamente después de la cuestión principal.

(RGCD Artículos 98 y 109).

ARTÍCULO 113. (Exclusión). Cuando se considere un asunto principal y se presenten fórmulas sustitutivas, la aprobación del primero excluye la votación de las segundas. Si se rechazara el asunto principal, se votarán las fórmulas sustitutivas en el orden de su presentación.

(RGCD Artículos 98 y 109).

ARTÍCULO 114. (Reconsideración). La Cámara podrá reconsiderar un asunto resuelto siempre que dentro de las cuarenta y ocho horas lo pida una Diputada o un Diputado, apoyada (o) por cinco y obtenga el voto favorable de dos tercios de las Diputadas o Diputados presentes.

(RGCD Artículos 98, 109, 112, 118 y 121).

ARTÍCULO 115. (Tabla de Votaciones). La Secretaria o Secretario encargada o encargado de registrar el resultado de las votaciones, deberá llevar una tabla secuencial y computada que le permita en forma inmediata, establecer la mayoría absoluta o los dos tercios de votos, en función del número de Diputadas o Diputados asistentes.

(CPE Artículo 163 - RGCD Artículos 109 y 110) (Tabla de votación).

CAPÍTULO IV PROCEDIMIENTO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 116. (Iniciativa). La potestad legislativa en la Cámara de Diputados, se ejerce mediante Proyectos de Ley presentados por:

- a. Iniciativa ciudadana presentada ante la Asamblea Legislativa Plurinacional y derivada por su Presidenta o Presidente ante la Cámara de Diputados, luego de cumplidos los procedimientos de Ley.
- b. Las Diputadas y Diputados Nacionales, en forma individual o colectiva.
- c. El Órgano Ejecutivo.
- d. El Tribunal Supremo en el caso de iniciativas relacionadas con la administración de justicia.
- e. Los Gobiernos Autónomos, con excepción de los Proyectos de Ley en materia de descentralización referidos a temas de autonomía, ordenamiento territorial, que serán de conocimiento de la Cámara de Senadores.

(CPE Artículos 162, 163 y 164 - RGCD Artículos 55, 122, 123 y Disposición Transitoria Segunda).

ARTÍCULO 117. (Presentación). Todo Proyecto de Ley será precedido por una exposición de motivos y presentado a la Presidencia de la Cámara en triple ejemplar y en formato electrónico, firmado por los proyectistas y acompañado de copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

La Presidenta o el Presidente y las Vicepresidentas o Vicepresidentes de la Cámara no podrán presidir las sesiones, en las que se consideren proyectos suscritos por ellos.

Para dar continuidad a los Proyectos de Ley, los mismos podrán ser repuestos

para su tratamiento por cualquier Diputada o Diputado.

(CPE Artículo 162 Parágrafo II - RGCD Disposición Transitoria Segunda y Resolución Camaral 047/2010).

ARTÍCULO 118. (Prelación). El orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley, se determinará por la fecha de su presentación. Los Proyectos de Ley enviados por el Senado Nacional, tendrán prelación sobre otros que fueren presentados con el mismo motivo. La misma precedencia se otorgará al Proyecto de Ley de una Comisión, firmado por la mayoría de sus miembros respecto a un proyecto alternativo de la minoría.

ARTÍCULO 119. (Leyes de Creación, Modificación y Delimitación de la Estructura y Organización Territorial del Estado). Estos Proyectos de Ley serán remitidos sin debate al Órgano Ejecutivo para su trámite conforme a Ley.

(CPE Artículo 163 Numeral 3 - RGCD Artículo 116 Inciso e).

ARTÍCULO 120. (Leyes Financieras). Los Proyectos de Ley que impliquen imponer o suprimir contribuciones de cualquier naturaleza o determinar su carácter nacional, departamental, municipal o universitario, así como los referidos a gastos fiscales a cargo del Tesoro General del Estado que no sean propuestos por el Órgano Ejecutivo, serán remitidos en consulta a éste por la Presidencia de la Cámara. Si la consulta no fuera absuelta en el término de veinte días, la o el proyectista podrá pedir su consideración en el Pleno, en base al informe de la Comisión.

(CPE Artículo 321 Parágrafo IV - RGCD Artículo 123).

ARTÍCULO 121. (Etapas del Debate). Todo Proyecto de Ley será discutido en dos estaciones, la primera en grande y la segunda en detalle.

(CPE Artículo 163 - RGCD Artículos 78, 79, 80, 98 y 104).

Los Proyectos de Ley serán remitidos directamente por la Presidencia de la Cámara, a la Comisión que corresponda.

Antes de su tratamiento inicial, Secretaría General comunicará entregando una copia del Proyecto de Ley a la Unidad de Registro y Actualización Legislativa, a fin de verificar y contrastar con las leyes y normas existentes.

(RGCD Artículo 158).

Una vez impresos y distribuidos los informes de la Comisión y enviados en formato electrónico, y consignado el proyecto en el Orden del Día, el Pleno procederá al debate y aprobación en grande y en detalle, en base a la lista de oradores inscritos.

(RGCD Artículos 161 y 162).

Ningún Proyecto de Ley podrá ser dispensado de trámites ni considerado por el Pleno sin el informe previo de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo reglamentario o que se refiera a hechos surgidos por desastre nacional declarado, calamidades públicas y conmoción interna.

(CPE Artículo 163 Numeral 2 - RGCD Artículos 55, 103, 123 y 174).

ARTÍCULO 122. (Informe de Comisión). Los informes de Comisión deberán ser fundamentados y contendrán en detalle las propuestas sustitutivas, ampliatorias o de supresión que hubieren sido formuladas por escrito, en la discusión de los proyectos.

Para la discusión de un Proyecto de Ley, la Comisión adoptará las formalidades y procedimientos señalados por el presente Reglamento, para las Sesiones Plenarias y podrá solicitar la opinión de otras Comisiones, cuando fuere necesario.

(CPE Artículo 163 Numeral 1 - RGCD Artículos 55 y 161).

ARTÍCULO 123. (Plazo de los Informes). Las Comisiones dispondrán de un plazo improrrogable de quince días hábiles para emitir sus informes, una vez recibida la consulta de la autoridad pertinente.

Si la Comisión no lo hiciera en el plazo señalado, las o los proyectistas podrán

reclamar la consideración directa del asunto por el Pleno.

(RGCD Artículo 36 Inciso h), Artículos 122 y 124).

ARTÍCULO 124. (Impresión y Distribución). La Presidencia dispondrá la impresión inmediata de los informes y su distribución y/o comunicación por correo electrónico a todas las Diputadas y Diputados, por lo menos veinticuatro horas antes de su inclusión en el Orden del Día.

(RGCD Artículos 36 Inciso m) y Artículos 55 y 121).

ARTÍCULO 125. (Conclusión del Debate y Votación). El debate de un Proyecto de Ley, en la estación en grande, concluirá cuando todas las Diputadas o Diputados inscritas (os) en la lista de oradores hubieren hecho uso de la palabra, o cuando se haya declarado la suficiente discusión de acuerdo al Artículo 104 del presente Reglamento.

(RGCD Artículos 98, 104, 106, 107 y 109).

CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE ACCIÓN PARLAMENTARIA SECCIÓN A: CLASIFICACIÓN

ARTÍCULO 126* (Modalidades). Los instrumentos a través de los cuales la Cámara de Diputados expresa voluntad y ejerce sus atribuciones, son:

- a. Minutas de Comunicación
- b. Resoluciones
- c. Declaraciones
- d. Homenajes

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículos 6 y 7).

SECCIÓN B: MINUTAS DE COMUNICACIÓN

ARTÍCULO 127. (Naturaleza y Objeto). Las Minutas de Comunicación son recomendaciones al Órgano Ejecutivo, Contraloría General del Estado, Defensor

del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas.

(RGCD Artículo 23 Inciso c) y Artículo 129).

ARTÍCULO 128. (Trámite de las Minutas de Comunicación). Cualquier Diputada o Diputado podrá presentar un Proyecto de Minuta de Comunicación ante la Comisión correspondiente, la cual resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor a tres días.

De ser aprobada, será elevada a la Presidencia de la Cámara de Diputados para su impresión y remisión al Órgano Ejecutivo o entidades requeridas en el plazo de 24 horas. Si la Comisión respectiva no resuelve la Minuta de Comunicación en el plazo establecido, la o el proyectista podrá solicitar su consideración y resolución en el Pleno.

(RGCD Artículo 43 Inciso c) y Artículo 123).

ARTÍCULO 129. (Respuesta). Las Minutas de Comunicación deberán ser respondidas por los destinatarios en el término de diez días hábiles, computables a partir del día de su recepción. Si así no ocurriera, la Presidenta o Presidente de la Cámara remitirá de oficio nota formal de reclamo.

(RGCD Artículo 128).

SECCIÓN C: RESOLUCIONES Y DECLARACIONES CAMARALES

ARTÍCULO 130. (Resoluciones). Las Resoluciones Camarales son disposiciones obligatorias, en el marco y ejercicio de las competencias y atribuciones de la Cámara.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículo 36 Inciso e), Artículo 43 Inciso d), Artículo 56, Artículo 126 Inciso b).

ARTÍCULO 131. (Declaraciones). Las Declaraciones Camarales son pronunciamientos, que expresan la posición oficial de la Cámara en torno a temas de

interés nacional o internacional.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículo 36 Inciso e), Artículo 43 Inciso d), Artículo 56, Artículo 126 Inciso b).

ARTÍCULO 132. (Trámite de las Resoluciones y Declaraciones Camarales).

Los Proyectos de Resolución o Declaración Camaral serán presentados ante la Presidencia de la Cámara, que los remitirá de inmediato y de oficio a la Comisión correspondiente, la cual informará al Pleno en un plazo no mayor a tres días. La Asamblea no podrá tratar ningún Proyecto de Declaración o Resolución Camaral sin el dictamen de la Comisión, excepto en situaciones de emergencia declarada. Si la Comisión no emitiera el informe en el plazo fijado, el proyectista podrá solicitar su consideración inmediata en el Pleno.

(CPE Artículos 158 y 159 - RGCD Artículo 36 Inciso e), Artículo 43 Inciso d), Artículo 56, Artículo 126 Inciso b) Artículos 130, 131 y 132).

SECCIÓN D: HOMENAJES

ARTÍCULO 133. (Naturaleza y Objeto). La Cámara rendirá homenaje, en Sesión Plenaria o de Comisión a la memoria de personajes, pueblos o hechos de la historia nacional o de otros países, cuando se conmemoren sus magnas fechas.

(RGCD Artículo 43 Inciso e), Artículo 126 Inciso d).

ARTÍCULO 134. (Trámite de Homenajes). La Asamblea rendirá homenaje sólo a las y los héroes nacionales y a las efemérides nacionales y departamentales. En todos los demás casos, lo hará la Comisión respectiva, a menos que la mayoría absoluta de los presentes considere que por su importancia, deba hacerlo el Pleno.

Las proposiciones de homenaje serán presentadas ante la Presidencia de la Cámara, quien las remitirá de inmediato y de oficio a las Comisiones respectivas, las que emitirán su criterio en un plazo perentorio de tres días. Si el homenaje propuesto fuere de competencia del Pleno, la Comisión elevará el

proyecto de resolución correspondiente para que la Presidenta o Presidente en nombre de la Cámara de Diputados, rinda el homenaje y decrete su impresión. En los demás casos lo hará la Presidenta o Presidente de la Comisión, disponiendo igualmente la impresión del homenaje. Si la Comisión respectiva no emitiera el informe correspondiente en el plazo establecido, o no efectuara el homenaje requerido, la proyectista o el proyectista podrá solicitar su consideración inmediata por el Pleno.

(RGCD Artículo 36 Inciso g, Artículo 43 Inciso e).

CAPÍTULO VI ACCIONES DE FISCALIZACIÓN

SECCION A: PETICIONES DE INFORME ESCRITO

ARTÍCULO 135. (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado podrá requerir por intermedio de la Presidencia de la Cámara de Diputados, informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Contraloría General del Estado, Defensor del Pueblo, Fiscalía General del Estado y Procuraduría General del Estado.

Las Diputadas y Diputados, a través de las Comisiones de la Cámara, podrán solicitar informes escritos a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a las Rectoras y Rectores de las Universidades Públicas con fines de información, investigación y legislativos.

(CPE Artículo 158 Paragrafo I Numerales 17 y 20 - RGCD Artículo 23 Inciso b), Artículos 87, 136, 137 y 157).

ARTÍCULO 136. (Publicación y Registro). Las Peticiones de Informe Escrito no requieren de su consideración en el Orden del Día, pero serán publicadas en el Boletín diario de la Cámara de Diputados.

La Dirección de Archivo mantendrá un registro actualizado de todas las

Peticiones de Informe Escrito planteadas así como de las respuestas que se hubieren recibido.

(RGCD Artículos 75 y 77).

ARTÍCULO 137. (Respuesta). Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser remitidas a la Cámara en el término máximo de diez días hábiles a partir de su recepción. En caso contrario, la peticionaria o peticionario podrá pedir al Pleno que, bajo conminatoria, se entregue el mencionado informe en 48 horas; solicitud que se votará sin debate.

(RGCD Artículo 36 Inciso i) y Artículos 135, 136 y 138).

ARTÍCULO 138. (Fases Ulteriores). Si la peticionaria o peticionario encontrara insuficiente el informe escrito, podrá solicitar informe ampliatorio y si considerase falsas las informaciones o negativos los hechos informados, podrá plantear la interpelación de la Ministra o Ministro de Estado.

SECCIÓN B: PETICIÓN DE INFORME ORAL

ARTÍCULO 139. (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado, al interior de su Comisión, podrá solicitar informe oral a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Ministerios y Entidades del Órgano Ejecutivo, al Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado o al Defensor del Pueblo.

Las Diputadas o Diputados a través de las Comisiones de la Cámara podrán solicitar informes orales a las Máximas Autoridades Ejecutivas de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y a las Rectoras y Rectores de las Universidades Públicas, con fines de información, investigación y legislativos.

(CPE Artículo 158 - RGCD Artículos 43, 57, 97, 135 y 152).

ARTÍCULO 140. (Fijación de Fecha y Hora). Una vez planteada la Petición de Informe Oral, el Presidente de la Comisión respectiva, fijará fecha y hora para

su verificativo dentro de los siete días siguientes. Para este efecto, solicitará a la Presidencia de la Cámara, que mediante nota la autoridad requerida sea convocada.

(RGCD Artículo 36 Inciso i) y Artículos 87).

ARTÍCULO 141. (Ausencia de Autoridad Requerida). En caso de inasistencia injustificada de la Ministra o Ministro, el informe oral deberá ser derivado a interpelación sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Órgano o Institución requeridos.

En caso de inasistencia injustificada del Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado o Defensor del Pueblo y Máximas Autoridades de los Gobiernos Autónomos de las Entidades Territoriales y Universidades Públicas, la Comisión informará al Pleno de la Cámara, quien derivará las representaciones que fueran pertinentes ante órganos competentes o autoridad requerida y dispondrá la sanción que corresponda.

(RGCD Artículo 144).

ARTÍCULO 142. (Procedimiento de los Informes Orales). Los informes orales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Las Diputadas peticionarias y Diputados peticionarios formularán las preguntas una por una.
- b. Las autoridades informantes darán respuesta en el mismo orden.
- c. Todo informe oral será registrado en un acta circunstanciada para su correspondiente impresión y distribución a las Diputadas (os) miembros de la Comisión.
- d. Los informes orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización declarándola Permanente por Tiempo y Materia, si fuere necesario.

(RGCD Artículos 67 y 97).

ARTÍCULO 143. (Limite de Peticiones). No se podrá solicitar más de un informe oral sobre un mismo tema en un mismo periodo legislativo, salvo que a criterio de la Cámara existan nuevas circunstancias que lo ameriten.

(RGCD Artículos 151 y 152).

SECCIÓN C: INTERPELACIONES

ARTÍCULO 144. (Naturaleza y Objeto). Cualquier Diputada o Diputado podrá plantear una interpelación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional, a las Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo para obtener la remoción de la autoridad interpelada y la modificación de políticas que considere inadecuadas. Para ello, presentará un pliego interpelatorio a la Presidencia de la Cámara con determinación de la materia y objeto.

(CPE Artículo 151 y Artículo 158 Parágrafo I Numeral 18 - RGCD Artículo 6 Numeral 18 y 19, Artículo 7 Numeral 2 y 3 y Artículo 152).

ARTÍCULO 145. (Fecha y Hora). La Presidencia de la Cámara, sin ningún otro trámite, planteará mediante nota a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional acompañando el pliego interpelatorio. Dentro de los tres días siguientes a su recepción, la Presidenta o el Presidente de la Asamblea fijará fecha y hora para el verificativo de la interpelación, la misma que deberá efectuarse en sesión permanente por tiempo y materia hasta su conclusión.

Si fijada la fecha del acto interpelatorio, éste fuera suspendido por causas de fuerza mayor, el mismo deberá efectuarse en la siguiente sesión de la Asamblea Legislativa Plurinacional con preferencia a otros asuntos.

(CPE Artículos 158 Parágrafo I Numeral 18 - RGCD Artículo 150).

ARTÍCULO 146. (Carácter Público). Las interpelaciones se realizarán solamente en la Asamblea Legislativa Plurinacional en Sesión Plenaria y pública, excepto para los casos en que se refieran a asuntos de seguridad nacional, calificada por mayoría absoluta.

(CPE Artículo 158 Numeral 18 - RGCD Artículos 67, 71, 84, 87 y 88).

ARTÍCULO 147. (Limite de Interpelantes). Las demandas de interpelación podrán ser propuestas por uno o más Diputadas (os) y no se admitirán adhesiones posteriores.

ARTÍCULO 148. (Ausencia Injustificada de los Interpelados). Si en la sesión fijada para el efecto no se presentaren las Ministras o Ministros interpeladas (os) sin causa justificada aprobada por la Asamblea, inmediatamente se votará una Resolución por el Orden del Día Motivado con Censura.

(CPE Artículo 158 Parágrafo I Numeral 18 - RGCD Artículo 6 Numeral 19 y Artículo 149).

ARTÍCULO 149. (Procedimiento). El acto interpelatorio se sujetará al siguiente procedimiento:

- a. Lectura por Secretaría del pliego interpelatorio.
- b. Intervención del o los interpelantes por un tiempo máximo de treinta minutos cada uno.
- c. Respuesta de la o las Ministra (as) o el o los Ministro (os) interpeladas (os).
- d. Réplica de los interpelantes por un tiempo máximo de quince minutos cada uno.
- e. Dúplica de las interpeladas o interpelados por el mismo tiempo utilizado por los interpelantes.

La Asamblea Legislativa Plurinacional resolverá por el Orden del Día Puro y Simple o por el Orden del Día Motivado. Lo primero no produce efecto alguno; lo segundo implicará la censura que de acuerdo a la Constitución Política del Estado Artículo 158, num. 18, deberá ser acordada por dos tercios de votos y

tiene como efecto la destitución de la Ministra o Ministro. La Asamblea podrá emitir un voto de confianza a la Ministra o Ministras interpelada (as), Ministro o Ministros interpelado (os), calificado por dos tercios de voto de los presentes.

(CPE Artículo 158 Parágrafo Numeral 18 - RGCD Artículo 6 Numeral 19, Artículo 79 y Artículo 149).

ARTÍCULO 150. (Orden Sucesivo de los Actos de Fiscalización). No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio, si aún estuviere en curso uno anterior.

No podrá interpelarse a una misma o a un mismo Ministro por el mismo hecho, más de una vez durante el mismo periodo legislativo.

ARTÍCULO 151. (Principio de Continuidad en la Responsabilidad de las Ministras o Ministros). Las Ministras o Ministros de Estado tienen la obligación de concurrir personalmente a dar las informaciones orales que se les soliciten y a responder a las interpelaciones que se les planteen, aún en el caso de que habiendo renunciado a sus cargos, continúen ejerciéndolos mientras sean sustituidos, conforme a Ley.

Del mismo modo, una Ministra o un Ministro recién designada (o) tendrá obligación de concurrir al acto de información oral o interpelación, al que habiendo sido convocada (o) su antecesora o antecesor, hubiere quedado pendiente su verificativo.

(CPE Artículo 158 Numeral 17, 18 y 19 - RGCD Artículo 6 Números 18, 19, 20 y 21, Artículo 7 Numeral 2 y 3, Artículo 23 Inciso b) Artículo 152).

ARTÍCULO 152. (Derecho de Fiscalización Permanente). El derecho de fiscalización de las Diputadas o Diputados podrá ser ejercido tanto en las Sesiones Ordinarias, cuanto en las Extraordinarias de la Cámara, aún cuando no se lo consigne expresamente en la convocatoria a estas últimas.

(CPE Artículos 158 Numeral 17, 18 y 19 - RGCD Artículo 6 Numeral 18, 19, 20 y 21, Artículo 7 Numeral 2 y 3, Artículo 23 Inciso b).

CAPÍTULO VII PUBLICACIONES

ARTÍCULO 153. (Publicaciones Oficiales). Serán publicaciones oficiales de la Cámara las siguientes, sea en versión impresa o en medio digital:

- I. El "Redactor", que se editará mensualmente y contendrá las transcripciones de las versiones magnetofónicas de los debates del Pleno. Como anexo al Redactor, se incluirá la nómina de todas las Diputadas y Diputados que hayan asistido a las sesiones, especificando el Departamento que representan, el número de sesiones a las que hayan asistido, el número de sesiones que dejaron de asistir con y sin licencia. El anexo será elaborado por la Directora o Director de Redacción bajo la dirección de la Oficial o el Oficial Mayor.
- II. Informes Anuales de las Comisiones Legislativas.
- III. "Anuario Legislativo", que contendrá todas las Leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, especificando si fueron promulgadas o vetadas, señalando la fecha de su promulgación o veto, las declaraciones y Resoluciones Camarales, un índice de las Minutas de Comunicación aprobadas y de los Proyectos de Ley que quedaren pendientes de aprobación, un cuadro estadístico de todos los asuntos tramitados y las novedades más significativas de la legislatura.
- IV. "Boletín Legislativo", en el que se publicará cotidianamente un reporte de los proyectos e informes puestos en conocimiento de la Cámara, así como las Minutas, Resoluciones y Declaraciones Camarales que hubieren sido aprobadas en la sesión inmediatamente anterior consignando el número, proyectista, descripción y el estado de su tramitación.
- V. Ponencias, investigaciones y conclusiones de los eventos auspiciados por la Cámara o sus Comisiones.
- VI. Orden del Día y Agenda Semanal de las Sesiones Plenarias y de Comisión.

VII. Informe de Gestión del Presidente de la Cámara.

VIII. "Boletines Parlamentarios", cada parlamentaria o parlamentario podrá publicar un reporte de sus actividades, sus gestiones, sus labores fiscalizadoras y sus iniciativas legislativas, así como las leyes más relevantes o de interés de su jurisdicción, aprobadas por la Cámara de Diputados y promulgadas por el Órgano Ejecutivo.

ARTÍCULO 154. (Responsabilidad de las Publicaciones). Las publicaciones referidas en el artículo anterior se harán bajo la responsabilidad de la Oficial o el Oficial Mayor, en coordinación con la Secretaria o el Secretario General, la Directora o Director de Redacción y la Directora o Director de Informaciones de la Cámara, excepto el Orden del Día que estará a cargo de los Secretarios de la Directiva.

(RGCD Artículos 153 y 163, Artículo 164 Inciso d), Artículos 168 y 172).

ARTÍCULO 155. (Distribución). Las publicaciones oficiales de la Cámara así como los mensajes presidenciales, memorias ministeriales y publicaciones que lleguen a la Cámara se distribuirán a todos las Diputadas y Diputados. Igualmente, se remitirán ejemplares a la Biblioteca de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al Archivo y Biblioteca Nacionales de Bolivia cuya sede es la ciudad de Sucre, a los Órganos del Estado, Repositorio Nacional, Universidades y Bibliotecas Públicas reservándose para el Archivo Camaral los ejemplares necesarios.

(RGCD Artículo 164 Inciso d), Artículo 25 Inciso g) y Artículo 153).

ARTÍCULO 156. (Sistema de Información). La ciudadanía podrá acceder a la información sobre el tratamiento y las acciones legislativas y comunicarse con las diversas instancias parlamentarias vía internet y correo electrónico, medios de comunicación y otros medios convenientes.

La Cámara de Diputados para el efecto desarrollará un amplio sistema informático de comunicación.

TÍTULO V
SISTEMAS Y UNIDADES DE APOYO TÉCNICO Y ADMINISTRATIVO

CAPÍTULO I
INVESTIGACIÓN Y ASESORÍA LEGISLATIVA

ARTÍCULO 157. (Unidad de Apoyo a la Técnica Legislativa). Prestará servicio de asistencia técnica a las Diputadas y Diputados, sobre los contenidos (fondo y forma) de anteproyectos, Proyectos de Ley, los instrumentos de acción parlamentaria y de fiscalización en cuanto a su coherencia, concordancia y compatibilidad jurídica.

(RGCD Artículos 116, 126, 127, 130, 131, 133, 135, 139 y 144).

ARTÍCULO 158. (Unidad de Registro y Actualización Legislativa). Dependiente de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, funcionará una Unidad de Registro y Actualización Legislativa encargada de verificar leyes vigentes.

De acuerdo al presente Reglamento, esta Unidad informará a la Comisión correspondiente y al proyectista sobre:

- a. La existencia de leyes o Proyectos de Ley que regulen materia similar o relacionada a la contenida en los proyectos.
- b. Los efectos abrogatorios, derogatorios o modificatorios que producirían.
- c. La no emisión del informe de la Unidad no impide el tratamiento del proyecto en los plazos previstos.

(RGCD Artículo 116).

ARTÍCULO 159. (Asesorías Técnicas). La Directiva, las Comisiones, los Comités, las Brigadas y Bancadas de la Cámara dispondrán de asesoras o asesores

para apoyar sus labores en temas que requieran conocimiento y experiencia especializados.

(RGCD Artículos 43, 116, 126, 127, 130, 131, 133, 135, 139 y 144).

ARTÍCULO 160. (Selección de Asesores Externos). La selección de asesoras o asesores externos estará a cargo de la Directiva Camaral en coordinación con las Directivas de Comisión y se hará en base a los términos de referencia formulados por la unidad requirente.

CAPÍTULO II SISTEMA DE INFORMACIÓN Y ARCHIVO

ARTÍCULO 161. (Sistema Informático). En la Cámara de Diputados funcionará una Unidad de Servicios Informáticos, dependiente de Secretaría General, para la conservación de datos relativos a las actividades de la Cámara y de sus Comisiones. El Servicio operará una base de datos y estará integrado a los sistemas de la Asamblea Legislativa Plurinacional y a las redes nacionales e internacionales que se consideren necesarias.

El acceso a este servicio será ilimitado para las Diputadas y Diputados Nacionales y funcionarias o funcionarios autorizadas (os) de la Asamblea, para obtener información sobre las actividades camarales.

Esta unidad será la responsable de mantener actualizadas las direcciones electrónicas de las Diputadas y Diputados y de difundir la información requerida por ellas y ellos, y por los órganos de la Cámara.

(RGCD Artículo 24 Inciso h), Artículos 77, 124 y 156).

ARTÍCULO 162. (Conservación de Documentos). La Directiva, las Comisiones y todas las oficinas de la Cámara, harán llegar copia de toda documentación que fuere tramitada por ellas a la Dirección de Archivo, para su correspondiente conservación y clasificación temática y cronológica.

Al término de cada legislatura, la Dirección de Archivo publicará un índice

clasificado de la documentación recibida, procesada y emitida.

(RGCD Artículo 136).

TÍTULO VI ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA

CAPÍTULO I SISTEMA ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 163. (Oficial Mayor). La responsable o el responsable y ejecutiva o ejecutivo del sistema de apoyo administrativo de la Cámara es la Oficial o el Oficial Mayor, quien se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) de la Cámara.

Será nombrado en los cinco primeros días de la legislatura, por mayoría absoluta de la Directiva, a propuesta de la Presidenta o Presidente; dependerá directamente de la Presidencia de la Cámara y será el responsable principal del régimen de administración y servicios.

Durará en sus funciones un periodo legislativo y podrá ser ratificada (o). Su destitución sólo procederá por voto de la propia Directiva.

(RGCD Artículo 34 Inciso c), Artículo 89 Inciso a) y Artículo 164).

ARTÍCULO 164. (Unidades). La Oficial o el Oficial Mayor estará asistida (o) por las siguientes unidades administrativas:

- a. Dirección Administrativa y Financiera
- b. Dirección General de Asuntos Jurídicos
- c. Dirección de Recursos Humanos
- d. Dirección de Redacción, Archivo y Publicaciones
- e. Dirección de Informática
- f. Dirección de Informaciones
- g. Dirección de Protocolo
- h. Dirección de Transparencia

Dependiente de la Directiva y como instancia de apoyo a las tareas legislativas y de supervisión de la administración camaral, funcionarán la Secretaría General y la Unidad de Auditoría Interna, las mismas que se organizarán de acuerdo al Manual de Funciones.

Por concurso de méritos, y mediante el voto de la mayoría de sus miembros, la Directiva designará a la Secretaria o Secretario General, la o el que durará en sus funciones un período constitucional y podrá ser ratificado. Su destitución sólo procederá por el voto de los miembros de la Directiva.

El Reglamento Interno Administrativo y el Manual de Cargos y Funciones de la administración camaral, definirán las competencias de cada una de las unidades administrativas. Las Directoras o Directores serán nombrados por la Presidenta o Presidente.

Los responsables de unidades serán nombrados por la Presidenta o Presidente, previo concurso de méritos.

(RGCD Artículos 163 y 168).

CAPÍTULO II RECURSOS FINANCIEROS

ARTÍCULO 165. (Presupuesto). Es facultad privativa de la Cámara, el formular y aprobar su presupuesto y ordenar sus pagos. Ninguna funcionaria o ningún funcionario, ni la Contraloría General del Estado, podrá exigir otro documento que no sea la Orden de Pago.

(CPE Artículo 158 Parágrafo I, Numeral 1, Artículo 159 Numeral 5 - RGCD Artículo 6 Numeral 1, Artículo 7 Numeral 8, Artículo 24 Inciso a), Artículo 34 Inciso c), Artículos 51, 60 y 63).

ARTÍCULO 166. (Informe de Ejecución). La Directiva de la Cámara y la Máxima Autoridad Ejecutiva, presentarán al Pleno informe circunstanciado de la ejecución de su presupuesto al concluir la gestión o cuando aquella lo requiera.

Para la administración y ejecución presupuestaria, se adoptarán y aplicarán las normas y procedimientos establecidos por los Sistemas de Administración y Control (SAFCO).

(RGCD Incisos c) y d) Artículo 34).

ARTÍCULO 167. (Gastos de Representación, Pasajes y Viáticos). Toda vez que las Diputadas y Diputados tuvieren que concurrir en representación oficial de la Cámara, a eventos que se realicen en lugares distintos de su sede, sean en el interior o exterior del Estado Plurinacional, además de los pasajes para su desplazamiento, percibirán los viáticos y gastos de representación que correspondan, de acuerdo a las escalas y disposiciones pertinentes. Al término de la misión, las Diputadas y Diputados presentarán ante la Directiva, en el plazo de cinco días, un informe circunstanciado de las actividades cumplidas; de no hacerlo, les será descontado de la remuneración el monto recibido y no se autorizará ninguna otra solicitud de viaje, hasta la presentación de su descargo.

Cuando se trate de viajes encomendados por una Comisión, ésta formulará ante la Directiva la solicitud respectiva, detallando los objetivos, componentes y duración de la misión. Si ella fuere admitida y una vez cumplida, se elevará informe circunstanciado de los resultados. Si ello no ocurriere, la Directiva de la Cámara no autorizará ninguna otra solicitud de viaje de los miembros de la misma Comisión. Para efecto de remuneración por jornada trabajada, se computará los días de viaje en misión oficial al exterior e interior del país.

Las Diputadas y Diputados tendrán derecho al uso de pasajes pagados por la Cámara, para constituirse en sus distritos.

(RGCD Artículos 23 y 24).

CAPÍTULO III RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 168. (Régimen). Las funcionarias o los funcionarios permanentes de la Cámara de Diputados tienen la condición de servidores públicos y como tales se hallan bajo el régimen y normas del Sistema de Administración de Personal para el Sector Público, en el marco de la Ley SAFCD y las disposiciones del Capítulo IV del Título V de la Constitución Política del Estado referidas a los servidores públicos.

(CPE Artículo 158 Parágrafo I, Numeral 1 y Artículo 159 Numeral 5 - RGCD Artículo 6 Numeral 2, Artículo 7 Numeral 9 y Artículos 60 y 63).

ARTÍCULO 169. (Nombramiento y Remoción). Las funcionarias o funcionarios y las empleadas o empleados de la planta administrativa de la Cámara serán nombrados y removidos de acuerdo al Manual de Cargos y Funciones de Personal, velando por la idoneidad profesional y bajo un régimen de estabilidad funcionaria y de carrera administrativa.

(CPE Artículo 158 Parágrafo I, Numeral 1 y Artículo 159 Numeral 5 - RGCD Artículo 6 Numeral 2, Artículo 7 Numeral 9 y Artículos 60, 63 y 168).

CAPÍTULO IV BIENES Y SERVICIOS

ARTÍCULO 170. (Patrimonio). Los inmuebles, vehículos, muebles, equipos, útiles, documentación y objetos ornamentales, que se encuentran inventariados como propiedad de la Cámara, constituyen patrimonio inalienable e inembargable. Su conservación y administración son responsabilidad de la Dirección Administrativa y Financiera.

ARTÍCULO 171. (Prohibición). Queda terminantemente prohibido extraer muebles, equipos, documentos, útiles u otros objetos fuera de los predios de la Cámara, sin la autorización de la Directiva.

(RGCD Artículo 172).

ARTÍCULO 172. (Régimen Legal). La adquisición, administración, conservación y disposición de bienes así como la contratación y prestación de

servicios a la Cámara, se sujetarán a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Bienes y Servicios de la Ley SAFCO.

(RGCD Artículos 170 y 171).

TÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I DISPOSICIONES FINALES

ARTÍCULO 173. (Reforma del Reglamento). El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes de la Cámara.

(CPE 159 Numeral 1 - RGCD Artículos 2, 3 y 8).

ARTÍCULO 174. (Dispensa de la Observación del Reglamento). La Cámara no podrá dispensarse de la observancia de este Reglamento, salvo resolución expresa, votada y aprobada por mayoría absoluta de sus miembros presentes.

(CPE 159 Numeral 1 - RGCD Artículos 2, 3 y 8).

ARTÍCULO 175. (Aplicación de los Sistemas de Administración y Control). En materia de administración y control y conforme a sus propios objetivos, planes y políticas y de acuerdo al Artículo 4° de la Ley SAFCO, la Cámara de Diputados aplicará a sus unidades administrativas, las normas y procedimientos establecidos en dicha norma legal, entre tanto las normas de control fiscal y gestión gubernamental no sean reformadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA (Vigencia). El presente Reglamento General, entrará en vigencia a partir de su publicación por la Cámara de Diputados.

SEGUNDA (Reposición de Proyectos de Ley). En virtud de la continuidad legislativa, los Proyectos de Ley presentados en anteriores legislaturas podrán ser repuestos para su tratamiento por la Asamblea Legislativa Plurinacional.

(RGCD Artículo 117).

TERCERA (Reglamentos). En el plazo de noventa días a partir de la aprobación del presente Reglamento, la Cámara de Diputados deberá aprobar los nuevos reglamentos requeridos para su funcionamiento.

Regístrese, Comuníquese y Publíquese.
Sala de Sesiones,
La Paz, 29 de enero de 2010

FIRMADO :

Presidente
Primera Vicepresidenta
Vicepresidente
Primer Secretario
Segundo Secretario
Tercer Secretario
Secretario

Dip. Héctor Enrique Arce Zaconeta
Dip. Adriana Arias de Flores Segundo
Dip. Víctor Hugo Zamora Castedo
Dip. Pedro Nuny Caity
Dip. José Antonio Yucra Paredes
Dip. Juan Luis Gantier Zelada Cuarto
Dip. Ángel David Cortés Villegas

TABLA DE VOTACIONES

ASISTENTES	MAYORIA ABSOLUTA	DOS TERCIOS
60	31	40
61	31	41
62	32	41
63	32	42
64	33	43
65	33	43
66	34	44
67	34	45
68	35	45
69	35	46
70	36	47
71	36	47
72	37	48
73	37	49
74	38	49
75	38	50
76	39	51
77	39	51
78	40	52
79	40	53
80	41	53
81	41	54
82	42	55
83	42	55

ASISTENTES	MAYORIA ABSOLUTA	DOS TERCIOS
84	43	56
85	43	57
86	44	57
87	44	58
88	45	59
89	45	59
90	46	60
91	46	61
92	47	61
93	47	62
94	48	63
95	48	63
96	49	64
97	49	65
98	50	65
99	50	66
100	51	67
101	51	67
102	52	68
103	52	69
104	53	69
105	53	70
106	54	71
107	54	71
108	55	72

ASISTENTES	MAYORIA ABSOLUTA	DOS TERCIOS
109	55	73
110	56	73
111	56	74
112	57	75
113	57	75
114	58	76
115	58	77
116	59	77
117	59	78
118	60	79
119	60	79
120	61	80
121	61	81
122	62	81
123	62	82
124	63	83
125	63	83
126	64	84
127	64	85
128	65	85
129	65	86
130	66	87
131	66	87
132	67	88
133	67	89

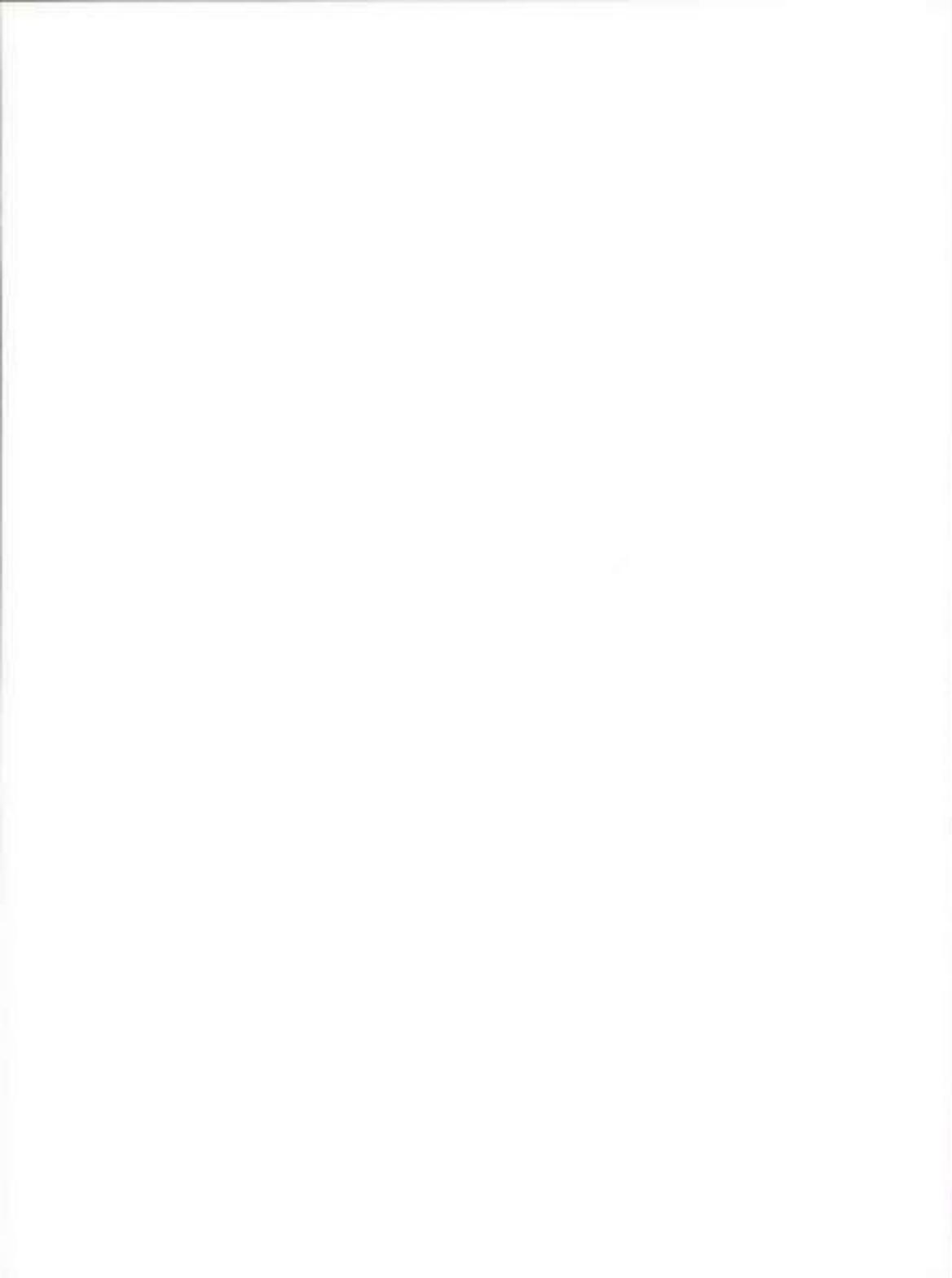
ASISTENTES	MAYORIA ABSOLUTA	DOS TERCIOS
134	68	89
135	68	90
136	69	91
137	69	91
138	70	92
139	70	93
140	71	93
141	71	94
142	72	95
143	72	95
144	73	96
145	73	97
146	74	97
147	74	98
148	75	99
149	75	99
150	76	100
151	76	101
152	77	101
153	77	102
154	78	103
155	78	103
156	79	104
157	79	105
158	80	105

ASISTENTES	MAYORIA ABSOLUTA	DOS TERCIOS
159	80	106
160	81	107
161	81	107
162	82	108
163	82	109
164	83	109
165	83	110
166	84	111

REGLAMENTO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

CONSTITUCIÓN MEXICANA DEL
ORGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL







R.C. N° 229/2010-2011

RESOLUCIÓN CAMARAL
LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De conformidad a lo establecido por el Artículo 94° del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento de Ética de la Cámara de Diputados, con Veintinueve Artículos, una Disposición Transitoria y dos Disposiciones Finales.

El Presente Reglamento establece los principios y valores ético-morales, deberes, prohibiciones, faltas, sanciones y procedimientos disciplinarios, que regirán el ejercicio de las competencias y atribuciones de las Diputadas y Diputados titulares y suplentes de la Cámara de Diputados.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

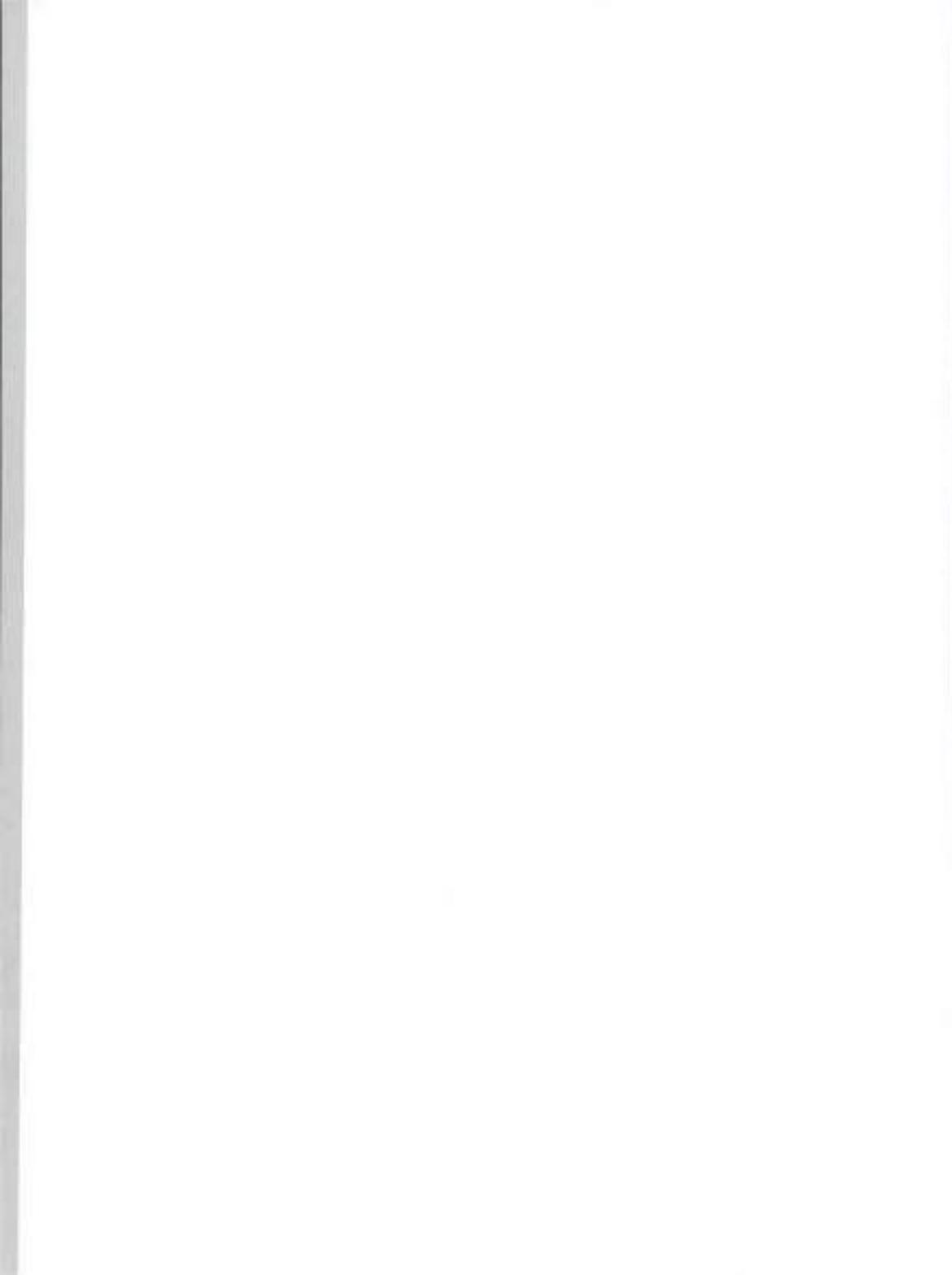
Sala de Sesiones

La Paz, 19 de noviembre de 2010

Víctor Enrique Arco-Azcoitia
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS

DIPUTADO SECRETARIO

Dr. Pedro Rudy Cely
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS



REGLAMENTO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I MARCO LEGAL Y OBJETO

Artículo 1. (Marco Legal). El presente Reglamento de Ética se rige por la Constitución Política del Estado; es parte del Reglamento General de la Cámara de Diputados; tiene la misma fuerza vinculante que éste y es de aplicación obligatoria.

Artículo 2. (Objeto). Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios, valores éticos, deberes, prohibiciones, faltas, sanciones y procedimientos disciplinarios que rigen el ejercicio de las competencias y atribuciones de las Diputadas y Diputados. Los términos Diputada y Diputado utilizados en el presente Reglamento, comprenden tanto a titulares como a suplentes.

CAPÍTULO II PRINCIPIOS Y VALORES

Artículo 3. (Principios y Valores). La conducta de las Diputadas y Diputados debe ajustarse a los siguientes principios y valores éticos:

1. Observancia y cumplimiento de la Constitución Política del Estado y las leyes, así como de los valores ético-morales de la sociedad plural establecidos en el Artículo 8, párrafos I y II de la Constitución Política del Estado y en el Artículo 5 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.
2. Primacía de los intereses nacionales y colectivos frente a los intereses personales o partidarios.
3. Responsabilidad en la función pública.
4. Honestidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.
5. Primacía de la preservación de la paz, la libertad, la justicia, la democracia y la solidaridad frente a cualquier otro interés.

6. Respeto y preservación de los derechos y garantías constitucionales de la totalidad de las bolivianas y bolivianos, las naciones y pueblos indígena originario campesinos y las comunidades interculturales y afrobolivianas, que en conjunto constituyen el pueblo boliviano.
7. Respeto irrestricto a la igualdad de las personas, sobre todo a la igualdad entre Diputadas y Diputados y entre miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO III DERECHOS, DEBERES E IMPEDIMENTOS

Artículo 4. (Derechos).

- I. Son derechos y prerrogativas de las Diputadas y los Diputados los señalados en la Constitución Política del Estado, el presente Reglamento y los Artículos 22, 23 y 24 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.
- II. Son también derechos de las Diputadas y los Diputados:
 1. Desempeñar sus funciones y ejercer sus atribuciones en un ambiente favorable y armónico donde prime el respeto mutuo.
 2. Ser tratados con respeto, consideración, sin discriminación alguna y no ser agredidos física, psicológica o verbalmente por cualquier otro Asambleísta o Servidor Público.
 3. No ser objeto de trato denigrante en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.
 4. Respeto amplio al derecho a la defensa, al debido proceso, a la

legalidad y a la presunción de inocencia cuando sea sometido al procedimiento señalado en el presente Reglamento, de conformidad al Artículo 23, Inciso d) del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

5. Hablar y hacer uso de los idiomas reconocidos en la Constitución Política del Estado y a la traducción simultánea en sesiones plenarios de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
6. Derecho al acceso oportuno y adecuado a la información sobre los proyectos de ley y acciones de fiscalización mediante soportes impresos, digitales y el portal electrónico en Internet de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre todo de los proyectos de ley agendados en el orden del día.

Artículo. 5 (Deberes).

- I. Son deberes y obligaciones de las Diputadas y Diputados los señalados en la Constitución Política del Estado y en el Artículo 25º del Reglamento General de la Cámara de Diputados.
- II. Son también deberes y obligaciones de las Diputadas y los Diputados:
 1. Actuar con honestidad, veracidad y transparencia, anteponiendo los intereses nacionales y colectivos a los personales, de grupo, partidarios o cualquier otro tipo de intereses.
 2. Ejercer sus funciones respetando la dignidad de las personas y erradicando toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo u otras que tenga por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.
 3. Denunciar todo acto de corrupción que se desprenda de la representación y trabajo parlamentario al interior del Órgano Legislativo y fuera de éste; así como denunciar ante la autoridad competente los

actos de corrupción que conociere de otras autoridades y servidores públicos del Estado. Esta previsión deberá ser sustentada con prueba documental, o en su caso, el legislador debe señalar la ubicación de la misma y bajo qué autoridad está custodiada a efectos de investigación.

4. Cumplir con responsabilidad, decoro y oportunidad las misiones oficiales que le encomiende la Cámara de Diputados dentro y fuera del país, velando por el prestigio de ésta.
5. Guardar el debido respeto a los símbolos del Estado Plurinacional y de los departamentos.

Artículo 6. (Prohibiciones e impedimentos).

- I. Son prohibiciones e impedimentos de las Diputadas y los Diputados los establecidos por la Constitución Política del Estado y el Artículo 26º y otros del Reglamento General de la Cámara de Diputados.
- II. Las Diputadas y los Diputados están además prohibidas y prohibidos de:
 1. Incorporarse, desde el momento de su elección, a un partido distinto de aquel por el que fue postulado o se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio de naturaleza económica o política. En tal caso, procederá su separación definitiva, a demanda expresa del partido u organización política afectada.
 2. Amenazar o agredir físicamente a las Diputadas, Diputados, Senadoras, Senadores o cualquier otra servidora o servidor público de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
 3. Participar en hechos escandalosos u ofensivos o realizar acciones agresivas o violentas en los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional o en lugares públicos, cuando la conducta de la Diputada o el Diputado atente contra el decoro de la Cámara de Diputados.
 - a. Acciones violentas.- Ejercer violencia por una persona sobre otra, mediante acciones físicas, provocándole lesiones en el cuerpo o la salud.

- b. Acciones agresivas.- Atacar e invadir la integridad física de una persona, ocasionándole impedimento físico conforme al presente Reglamento.
 - c. Hechos ofensivos.- Expresar palabras que injurien y/o menoscaben la dignidad de la persona.
4. Portar armas de fuego, armas blancas y contundentes en recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, exceptuando las vestimentas típicas.
5. Ingresar a los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional bajo los efectos de drogas y/o fármacos prohibidos por ley y/o en estado de ebriedad.
6. Consumir en los ambientes de la Asamblea Legislativa Plurinacional drogas y/o fármacos prohibidos por ley y/o bebidas alcohólicas.
7. Emitir voto en asuntos de interés o beneficio personal exclusivo para la Diputada o el Diputado.
8. Utilizar la facultad de fiscalización en beneficio personal, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad, excepto cuando se trate de cumplir su responsabilidad constitucional y la defensa y resguardo de los derechos humanos conculcados.
9. Incumplir la reserva decretada por el pleno de la Cámara de Diputados o cualquiera de sus comisiones.
10. Utilizar información y documentación declarada confidencial a la que tenga acceso en su condición de Diputada o Diputado, en beneficio personal, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
11. Ejercer la influencia inherente a la condición de Diputada o Diputado para gestionar, procurar o conseguir servicios, contratos o concesiones en beneficio propio, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto

grado de consanguinidad o tercero de afinidad.

12. Aceptar o recibir bienes, dinero o cualquier otro tipo de beneficios o dádivas en favor personal o de terceros que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o Asamblea Legislativa Plurinacional.
13. Recibir remuneraciones, dietas u honorarios en forma directa o indirecta de otras instituciones públicas salvo el ejercicio de la docencia universitaria.
14. Recibir dietas, honorarios, viáticos o pasajes que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o la Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Recibir de otras instituciones públicas viáticos o pasajes, salvo en misiones oficiales autorizadas por la Cámara de Diputados o sus Comisiones.
16. Patrocinar, administrar o prestar servicios remunerados o ad honorem de manera directa o encubierta a personas naturales o jurídicas que gestionen contratos con el Estado.
17. Discriminar, presionar o denigrar a una Diputada o Diputado en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional.

18. Coartar a las Diputadas o Diputados su derecho de petición de informes escritos, orales, interpelaciones o el uso de la palabra.
19. Coartar a las Diputadas o Diputados su derecho al voto de acuerdo al Reglamento General de la Cámara de Diputados.
20. No convocar a la Diputada o Diputado proyectista al tratamiento de sus iniciativas legislativas en el pleno camarl, comisiones, brigadas y comités.
21. Incumplir con los plazos de proyectos de ley y otros establecidos en el Reglamento General de la Cámara de Diputados.
22. Emitir disposiciones y resolver asuntos propios de la Asamblea Legislativa Plurinacional contrarios a la Constitución Política del Estado, las leyes y el Reglamento General de la Cámara de Diputados.
23. Fumar en ambientes cerrados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en conformidad con el Artículo 41 de la Ley N° 1333 de 23 de marzo de 1992, salvo en los ambientes destinados para el efecto.
24. Sacar o sustraer documentación de casilleros que no le correspondan.

TÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 7. (Faltas gravísimas). Se consideran faltas gravísimas:

1. Desempeñar, otra función pública sin haber renunciado a la condición de Diputada o Diputado, exceptuando la docencia universitaria, conforme lo determina el Artículo 150 párrafo II de la Constitución Política del Estado.

2. Desempeñar, durante el periodo de mandato de Diputada o Diputado, cualquiera de las funciones previstas en el Artículo 26º inciso c) del Reglamento General de la Cámara de Diputados.
3. El abandono injustificado de sus funciones por más de seis (6) días de trabajo continuos u once (11) discontinuos en el año, conforme lo determina el Artículo 157 de la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Diputados.
4. Haber incurrido en cualquiera de las causales señaladas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado.
5. El incumplimiento a las prohibiciones establecidas en el artículo 239 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 26º Inciso b) del Reglamento General de la Cámara de Diputados.
6. Incorporarse, desde el momento de su elección, a un partido distinto de aquel por el que fue postulado o se declare independiente a cambio de prebenda o beneficio de naturaleza económica o política. En tal caso, procederá su separación definitiva, a demanda expresa del partido u organización política afectada.
7. Agredir físicamente a las Diputadas, Diputados, Senadoras, Senadores, o cualquier otra servidora o servidor público de la Asamblea Legislativa Plurinacional, provocándole lesiones gravísimas previstas en el Artículo 270 del Código Penal, las mismas que deberán acreditarse mediante Certificado Médico Forense.
8. Participar en hechos ofensivos y realizar acciones agresivas o violentas en los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional o en lugares públicos, cuando la conducta de la Diputada o Diputado atente contra el decoro de la Cámara de Diputados.
9. Utilizar la facultad de fiscalización en beneficio personal, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercer grado de afinidad, excepto cuando se trate de cumplir su responsabilidad

constitucional y la defensa y resguardo de los derechos humanos conculcados.

10. Usar información y documentación declarada confidencial a la que tenga acceso en su condición de Diputada o Diputado en beneficio personal, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
11. Facilitar o cooperar a través de cualquier medio o conducta (acción u omisión) la realización de actos de corrupción en cualquier nivel de la administración pública del Estado.
12. Alterar documentos oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 8. (Faltas graves). Se consideran faltas graves:

1. No guardar el debido respeto a los símbolos del Estado Plurinacional y de los departamentos.
2. Emitir voto en asuntos de interés o beneficio personal exclusivo para la Diputada o el Diputado.
3. Ejercer cualquier influencia indebida en favor de terceros, que sea debidamente comprobada por los medios probatorios que establece el Código de Procedimiento Civil.
4. Discriminar, presionar o denigrar a una Diputada o Diputado en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el Derecho Internacional. No

se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

5. Ingresar a los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas y/o fármacos prohibidos por ley.
6. Consumir, en los ambientes de la Asamblea Legislativa Plurinacional, drogas y/o fármacos prohibidos por ley y/o bebidas alcohólicas.
7. Ser encontrado en posesión de sustancias controladas prohibidas por ley, salvo aquellas que estén dispuestas por prescripción médica certificada.
8. Imputar falsamente a otro Asambleísta la comisión de un delito por cualquier medio.
9. Proseguir con faltas al decoro de la Cámara de Diputados, dentro de una misma sesión después de habersele privado del uso de la palabra en aplicación del Artículo 83º del Reglamento General de la Cámara de Diputados.
10. Incurrir en conductas agresivas o violentas en los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional o en lugares públicos, cuando la conducta de la Diputada o Diputado atente contra el decoro de la Cámara de Diputados a título de representante nacional, o en nombre de la Cámara de Diputados, ocasionando a otro un daño en el cuerpo o en la salud del cual derivare incapacidad para el trabajo de hasta ciento ochenta (180) días, la misma que deberá acreditarse mediante certificado médico forense.
11. Coartar a las Diputadas o Diputados su derecho de petición de informes escritos, orales, interpelaciones o el uso de la palabra.
12. Coartar a las Diputadas o Diputados su derecho al voto, de acuerdo al Reglamento General de la Cámara de Diputados.
13. Ejercer la influencia inherente a la condición de Diputada o Diputado

para gestionar, procurar o conseguir servicios, contratos o concesiones en beneficio propio, de su cónyuge o parientes en los grados señalados.

14. Aceptar o recibir bienes, dinero o cualquier otro tipo de beneficios o dádivas en calidad de favor personal o de terceros que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o Asamblea Legislativa Plurinacional.
15. Recibir remuneraciones, dietas u honorarios en forma directa o indirecta de otras instituciones públicas, salvo en misiones oficiales autorizadas por la Cámara de Diputados o en el ejercicio de la docencia universitaria.
16. Recibir dietas, honorarios, viáticos o pasajes que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor de fiscalización en la Cámara de Diputados o en la Asamblea Legislativa Plurinacional.
17. Recibir de otras instituciones públicas viáticos o pasajes, salvo en misiones oficiales autorizadas por la Cámara de Diputados o sus Comisiones.
18. Patrocinar, administrar, prestar servicios remunerados o ad honorem de manera directa o encubierta a personas naturales o jurídicas que gestionen contratos con el Estado.
19. Portar armas de fuego, armas blancas y contundentes en recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional, exceptuando aquellas que forman parte de las vestimentas típicas.
20. El incumplimiento de la reserva decretada por el Pleno de la Cámara de Diputados o cualquiera de sus Comisiones.

Artículo 9. (Faltas leves). Se consideran faltas leves:

1. Fumar en ambientes cerrados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, salvo en ambientes destinados para el efecto.

2. Sacar o sustraer documentación de casilleros que no le correspondan.
3. Coartar el derecho al acceso oportuno y adecuado a la información sobre los proyectos de ley, y acciones de fiscalización mediante soportes impresos, digitales y el portal electrónico en Internet de la Asamblea Legislativa Plurinacional, sobre todo de los proyectos de ley agendados en el orden del día.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 10. (Sanciones).

- I. La Diputada o Diputado que incurra en las faltas gravísimas señaladas en los numerales 1 al 6 del Artículo 7 de este Reglamento será sancionada o sancionado con la separación definitiva de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Esta sanción implica la pérdida de mandato.
- II. La Diputada o Diputado que incurra en las faltas gravísimas establecidas en los numerales 7 al 12 del Artículo 7 de este Reglamento, será sancionada o sancionado con la separación temporal de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el tiempo de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a percibir remuneración alguna.
- III. La Diputada o Diputado que incurra en las faltas graves establecidas en los numerales 1, 2, 3 y 4 del Artículo 8 de este Reglamento será sancionada o sancionado con la separación temporal de la Cámara de Diputados y la Asamblea Legislativa Plurinacional de tres (3) a seis (6) meses, sin derecho a percibir remuneración alguna.
- IV. La Diputada o Diputado que incurra en las faltas graves establecidas en los numerales 5 al 20 del Artículo 8 de este Reglamento será sancionada o sancionado con la separación temporal de la Cámara de Diputados y de la Asamblea Legislativa Plurinacional de dos (2) a cinco (5) meses, sin derecho a percibir remuneración alguna.

- V. La Diputada o Diputado que incurra en las faltas leves establecidas en el Artículo 9 de este Reglamento será sancionada o sancionado con el descuento del diez por ciento (10%) de su remuneración mensual, por el término de uno (1) a seis (6) meses.
- VI. Las sanciones anteriores se aplicarán, cuando corresponda, sin perjuicio de la facultad disciplinaria atribuida por el Artículo 83º del Reglamento General de la Cámara de Diputados a la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados.
- VII. Si en los casos previstos en los numerales 7 y 8 del Artículo 7 y el numeral 19 del Artículo 8 del presente Reglamento los bienes de la Asamblea Legislativa Plurinacional sufrieren deterioro o daños, la Diputada o Diputado responsable asumirá el costo de la reparación de los daños, previa calificación por la unidad de Activos Fijos de la Cámara de Diputados. En su caso, y a petición del interesado, mediante tasación de oficio.

CAPÍTULO III AGRAVANTES, ATENUANTES Y REINCIDENCIA

Artículo 11. (Agravantes y Atenuantes). A efectos de las sanciones para las faltas gravísimas, graves y leves se tomarán en cuenta las siguientes agravantes y atenuantes:

- 1. En el caso de las sanciones para las faltas estipuladas en los numerales 7 al 12 del Artículo 7, y las faltas estipuladas en los Artículos 8 y 9 del presente Reglamento, la sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, en los siguientes casos:
- 2.
 - a. Cuando el hecho sea realizado de forma reincidente.
 - b. Cuando el hecho haya sido realizado por más de una Diputada o Diputado.
- 3. La sanción podrá atenuarse en un tercio de la pena máxima en los casos señalados en el numeral 1 del presente Artículo, en los siguientes casos:

- a. Cuando la Diputada o el Diputado, hubiere obrado bajo un motivo honorable.
 - b. Cuando se hubiere distinguido en su trabajo en un comportamiento particularmente meritorio.
 - c. Cuando hubiere demostrado arrepentimiento mediante actos idóneos.
4. En caso de demostrarse legítima defensa, no se aplicará sanción alguna.

Artículo 12. (Reincidencia). Se considera reincidente a la Diputada o Diputado que cometa la misma falta por más de una vez en el mismo periodo legislativo.

TÍTULO III COMISIÓN DE ÉTICA Y PROCEDIMIENTO

CAPÍTULO I COMISIÓN DE ÉTICA

Artículo 13. (Comisión de Ética).

- I. Son funciones de la Comisión de Ética, para dar cumplimiento a los Artículos 28º y 29º del Reglamento General de la Cámara de Diputados, conocer, procesar y elaborar informes sobre las faltas cometidas por las Diputadas y los Diputados en el ejercicio de sus funciones.
- II. La Comisión de Ética está integrada por seis Diputadas o Diputados, de los cuales tres pertenecerán al bloque de mayoría y tres al bloque de minoría, respetando la equidad de género. Ambos bloques deberán estar conformados, a su vez, con representación de cada una de las bancadas que la integran.
- III. Los bloques de mayoría y de minoría deberán observar que sus diputadas y diputados representantes en la Comisión de Ética demuestren integridad, honestidad y decoro en su accionar parlamentario; posean la necesaria cualidad de imparcialidad e independencia en la toma de

sus decisiones en su accionar parlamentario; se hayan distinguido por un comportamiento particularmente meritorio y no hayan sido sancionados por el Pleno de la Cámara de Diputados por faltas gravísimas y graves establecidas en el presente Reglamento.

- IV. La elección de los integrantes de la Comisión de Ética se realizará mediante Resolución Camaral, aprobada por mayoría de los miembros presentes. Al mismo tiempo, se elegirán tres diputadas o diputados habilitables del bloque de mayoría y tres del bloque de la minoría, que ejercerán funciones de suplencia en la Comisión de Ética. A cada miembro titular le corresponderá un suplente habilitable.
- V. La Comisión de Ética es parte del Pleno Camaral, constituyéndose en el Tribunal que determine y ejecute la sanción impuesta.
- VI. Si la denuncia leída en el pleno Camaral fuera realizada en contra de un miembro de la Comisión de Ética, éste se excusará inmediatamente del conocimiento de la misma; en tal caso, ejercerá suplencia la diputada o diputado habilitable del bloque al que pertenece la diputada o diputado excusado, conforme establece el parágrafo IV de este Artículo.

Artículo 14. (Periodo de Funciones, Sustitución y Suplencia).

- I. Los miembros de la Comisión de Ética duraran en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos.
- II. La función de miembro de la Comisión de Ética es indelegable y personalísima.
- III. Los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos:
 1. A solicitud de la Bancada Política a la que representa.
 2. Por haber manifestado su opinión sobre la denuncia en cualquier medio de comunicación que conste documentalmente.
 3. A propuesta de la Comisión de Ética por once (11) faltas discontinuas y seis (6) continuas a las sesiones de la Comisión.

4. Por incapacidad.
5. Por renuncia.
6. Por muerte.
7. Por haber sido sancionado por falta ética.

IV. El Pleno Camaral, en los casos que corresponda, resolverá la suplencia respetando lo dispuesto en el parágrafo IV del Artículo 13 del presente Reglamento.

Artículo 15. (Directiva). La Comisión de Ética elegirá de entre sus miembros una Directiva integrada por un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario; la Presidencia y la Secretaría corresponderán al bloque de mayoría y la Vicepresidencia al bloque de minoría.

Artículo 16. (Presupuesto, Personal e Infraestructura). La Comisión de Ética contará con el presupuesto, personal e infraestructura necesarios para su funcionamiento, conforme lo dispuesto por los Artículos 51º y 52º del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Artículo 17. (Atribuciones). Son atribuciones de la Comisión de Ética:

1. Conocer y procesar las denuncias formuladas contra las Diputadas y Diputados por faltas éticas gravísimas, graves y leves establecidas en el presente Reglamento.
2. Investigar y procesar las denuncias.
3. Dictaminar la procedencia o improcedencia de las denuncias.
4. Calificar la naturaleza de las faltas cometidas y sugerir la aplicación de las sanciones correspondientes. El informe de la Comisión deberá estar acompañado por el proyecto de Resolución Camaral respectivo.
5. Absolver las consultas que se le formule sobre el sentido y alcance de las faltas gravísimas, graves y leves, deberes, obligaciones e impedimentos en casos concretos.
6. Presentar a consideración del Pleno Camaral proyectos de resolución.

Artículo 18. (Principios Rectores). Los principios de legalidad, debido proceso

y presunción de inocencia rigen la organización y desarrollo del procedimiento disciplinario sustanciado ante el Pleno de la Cámara y la Comisión de Ética.

Artículo 19. (Legitimación de la Denuncia). Las denuncias contra las Diputadas y/o Diputados serán presentadas por:

1. Toda persona natural o jurídica directamente afectada por los hechos u omisiones denunciados. Tratándose de una persona natural, deberá acompañar uno de los siguientes documentos en fotocopia legalizada: cédula de identidad, pasaporte, libreta de servicio militar o cédula electoral; si es persona colectiva, acreditará su personería jurídica y estará suscrita por el representante legal.
2. Diputadas, Diputados, Senadoras y Senadores, titulares y suplentes.

Artículo 20. (Denuncias). Las denuncias contra las Diputadas y/o Diputados serán presentadas por escrito, firmadas y acompañando los indicios de prueba, o en su caso señalando la ubicación de los mismos, debiendo identificar claramente las normas éticas, obligaciones, deberes incumplidos y/o las prohibiciones e impedimentos vulnerados. Se presentarán ante la Presidencia de la Cámara de Diputados, debiendo incluirse en la correspondencia de la sesión ordinaria dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a su presentación. Leída la denuncia en el Pleno por Secretaría, será remitida inmediatamente sin debate a la Comisión de Ética.

Artículo 21. (Procedimiento ante la Comisión de Ética).

- I. La Comisión de Ética, dentro de los siguientes cinco (5) días hábiles, admitirá o rechazará la denuncia mediante Resolución debidamente fundada, que será aprobada con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes.
- II. Si la denuncia fuese rechazada, será devuelta inmediatamente a la Presidencia de la Cámara de Diputados para su lectura en correspondencia, notificación legal y el consiguiente archivo de obrados.
- III. Si la denuncia fuese admitida, será puesta en conocimiento de las Diputadas y/o Diputados involucrados, mediante notificación personal

adjuntando fotocopia de todos los documentos presentados. Si las denuncias o denunciados se negaren a recibir la notificación, se dejará constancia del hecho y la misma será practicada mediante cedulón en los casilleros personales de correspondencia asignados por Oficialía Mayor.

- IV. Las Diputadas y/o Diputados denunciados tendrán un plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para responder a la denuncia.
- V. Vencido el plazo, con respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un término probatorio de quince (15) días hábiles, en el que las partes, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles, deberán hacer el ofrecimiento de prueba de cargo y descargo, debiendo reproducírselas en los diez (10) días hábiles siguientes. En caso de declaraciones testificales, serán recibidas en audiencias expresamente convocadas al efecto.
- VI. Concluido el término probatorio, la Presidencia de la Comisión convocará a sesión permanente por materia hasta emitir, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros, el informe y el proyecto de Resolución respectivos, que serán remitidos inmediatamente a la Presidencia de la Cámara. En caso de no obtenerse en la votación la mayoría absoluta, la o el Presidente de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado, será quien dirima la votación, la cual deberá ser fundada jurídicamente.
- VII. A efectos del párrafo anterior se notificará en secretaría de la Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado a su presidenta o presidente acompañando fotocopia legalizada de todo lo obrado para su conocimiento y el señalamiento del día y hora de la sesión de votación dirimidora, la cual no deberá realizarse después de haber transcurrido quince (15) días hábiles posteriores a su notificación.
- VIII. El informe sugerirá al Pleno que se declare probada o improbadamente la denuncia. El informe podrá dejar constancia de la inexistencia de elementos probatorios cuando concurren los siguientes supuestos:

1. Cuando el hecho denunciado no existió.
 2. El hecho denunciado no constituye falta.
 3. La denunciada o denunciado no haya participado en el hecho.
 4. Cuando se estime que los elementos de prueba son insuficientes para fundamentar la denuncia.
 5. El abandono del proceso por parte del denunciante que no sea asambleísta por treinta días calendario, que será entendido por la Comisión de Ética como desistimiento de derecho, no pudiendo la Comisión admitir nueva denuncia en contra de la Diputada o Diputado por las mismas causales.
 6. Cuando la falta cometida por la Diputada o Diputado atente contra los intereses de la Asamblea Legislativa Plurinacional; en este caso, la Diputada o Diputado encargado de la Segunda Secretaría deberá constituirse en parte denunciante, considerándose su omisión o abandono durante el desarrollo de la investigación pasible a la sanción económica determinada para las faltas leves en este Reglamento.
- IX. Ante el rechazo de la denuncia procederá la acción penal correspondiente.

CAPÍTULO II SESIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

Artículo 22. (Sesión de Comisión). Las sesiones de la Comisión de Ética se ajustarán a las modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones del Pleno Camaral en todo lo que no sea contrario al presente Reglamento.

Artículo 23. (Convocatoria por Denuncia Nueva). La convocatoria a Sesión de la Comisión de Ética para el conocimiento de una denuncia nueva deberá ser notificada, conjuntamente la documentación presentada, con cuarenta y ocho horas de anticipación, debiendo las demás sesiones regirse por el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Artículo 24. (Obligación de las Comisiones). Cuando se realicen de manera paralela sesiones de Comisión a las que pertenezcan las Diputadas o Diputados miembros de la Comisión de Ética, las mismas deberán otorgar los permisos correspondientes, previa solicitud respaldada de las Diputadas o Diputados,

debiendo la Primera Secretaria computar la sesión de la Comisión de Ética a efectos de la remuneración de las Diputadas o Diputados.

TÍTULO IV
SESIÓN CAMARAL DE CONSIDERACIÓN
DEL INFORME DE LA COMISIÓN DE ÉTICA

CAPÍTULO ÚNICO
PROCEDIMIENTO PARA TRATAMIENTO DEL INFORME

Artículo 25. (Sesión Camaral).

- I. Dentro de los ocho (8) días siguientes a la recepción del informe por parte de la Presidencia de la Cámara de Diputados, se incluirá el informe de la Comisión de Ética en el orden del día de la Sesión Ordinaria. La omisión a esta disposición será considerada como falta leve dispuesta en el Artículo 9 del presente Reglamento.
- II. La Resolución Camaral emergente del informe de la Comisión de Ética será aprobada con el voto de dos tercios de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.
- III. Si el voto no alcanzare a los dos tercios de los miembros presentes de la Cámara, la Presidenta o Presidente de la Cámara, ordenará el archivo de obrados sin perjuicio de la acción ordinaria que pudiera interponer la parte afectada.
- IV. El derecho al uso de la palabra de la Diputada o Diputado denunciado en esta etapa es amplia y se ejerce en virtud del derecho a la más amplia defensa establecida en el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Artículo 26. (Sesión Reservada). El Pleno Camaral considerará el informe de la Comisión de Ética necesariamente en sesión reservada, salvo que los denunciados soliciten lo contrario de conformidad al Artículo 88º del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Artículo 27. (Comisión de Delitos). Cuando los hechos denunciados configuren o estén relacionados a un delito tipificado en la legislación penal, la Comisión de Ética remitirá antecedentes al Ministerio Público sin perjuicio de proseguir con el procedimiento interno.

Artículo 28. (Apoyo Técnico). La Comisión de Ética, cuando vea por conveniente, podrá solicitar a la Dirección de Transparencia de la Cámara de Diputados el apoyo técnico que requiera.

Artículo 29. (Provisión de Medios). Con el objeto de garantizar la presencia de las Diputadas y los Diputados denunciados por faltas a la ética parlamentaria, la Oficialía Mayor proveerá los pasajes cuando sea convocado y no se encuentre en sus semanas de trabajo o reemplazo conforme al Reglamento General de la Cámara de Diputados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: El numeral 5 del Artículo 4 del presente Reglamento entrará en vigencia en noventa (90) días de su aprobación por la Cámara de Diputados.

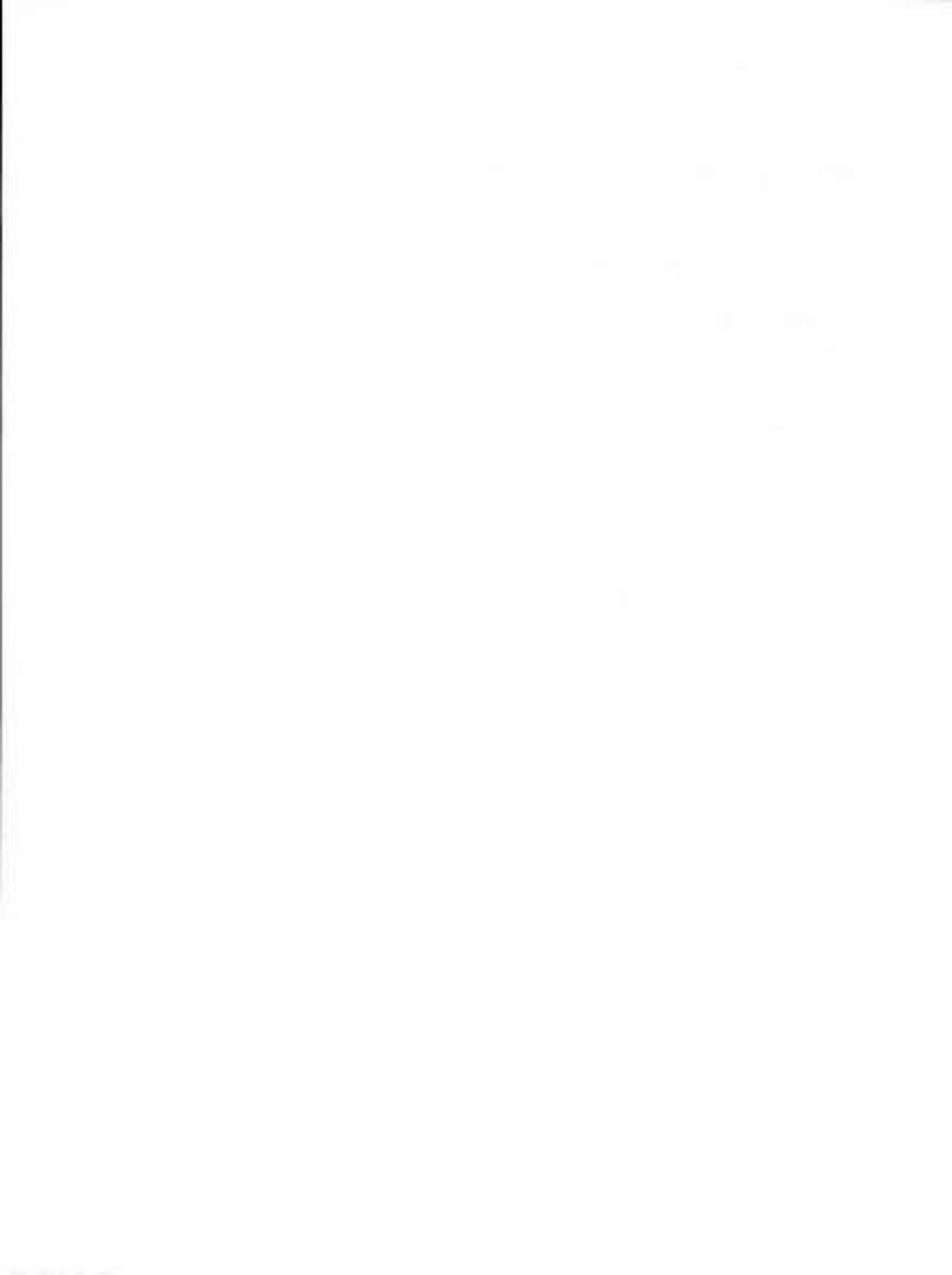
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA: La modificación del presente Reglamento podrá ser sugerida por cualquier Diputada o Diputado mediante proyecto de Resolución Camaral aprobado por dos tercios de los miembros presentes.

SEGUNDA: El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por la Cámara de Diputados de conformidad al Artículo 30 del Reglamento General.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,
Sala de Sesiones.

La Paz, 19 de noviembre de 2010



REGLAMENTO DE LICENCIAS
Y HABILITACIÓN DE
DIPUTADAS Y DIPUTADOS
TITULARES Y SUPLENTE

COMPENDIO NORMATIVO DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL







Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Diputados

R.C. N° 052/2011-2012

RESOLUCIÓN CAMARAL
LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De conformidad a lo establecido por el Artículo 159 de la Constitución Política de Estado Plurinacional, los Artículos 14°, 23° a), 24° b) y 130° del Reglamento General de la Cámara de Diputados,

RESUELVE:

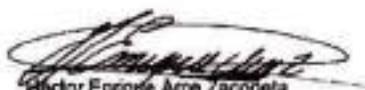
Aprobar el Reglamento de Licencias y Habilitación de Diputadas y Diputados Titulares y Suplentes de la Cámara de Diputados, con Siete Capítulos y Veintidós Artículos.

El presente reglamento tiene por objeto normar la asistencia y los procedimientos de habilitación de suplentes y otorgación de licencias a Diputadas y Diputados de la Cámara de Diputados.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

Salida de Sesiones.

La Paz, 21 de abril de 2011


Víctor Enrique Arco Zaconeta
PRESIDENTE
CÁMARA DE DIPUTADOS


DIPUTADO SECRETARIO
PRIMER SECRETARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

REGLAMENTO DE LICENCIAS Y HABILITACIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS TITULARES Y SUPLENTE

CAPÍTULO I OBJETO, DEFINICIONES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. (Objeto).

- I. El presente Reglamento tiene por objeto normar la istencia y los procedimientos de habilitación de suplentes y otorgación de licencias a Diputadas y Diputados.
- II. El presente Reglamento es aprobado por dos tercios de votos de los miembros presentes y forma parte del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

Artículo 2. (Definiciones). Se define como Licencia a toda concesión de permiso otorgada a una Diputada o Diputado para ausentarse en forma temporal de una o varias sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la Cámara de Diputados y de sesiones de Comisiones o Comités permanentes, especiales e internas.

Las licencias se clasifican de acuerdo al siguiente detalle:

- a. Licencia por tiempo fijo: Es aquella por la cual la Cámara de Diputados concede a la Diputada o Diputado licencia por un tiempo determinado, debiendo señalar el inicio y finalización del tiempo utilizado.
- b. Licencia por Sesión: Es aquella por la cual la Cámara de Diputados concede a la Diputada o Diputado licencia para una sesión determinada.
- c. Licencia horaria: Es aquella por la cual la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, concede a la Diputada o Diputado licencia para ausentarse al inicio o en el transcurso de una sesión por determinado tiempo.

- d. **Baja Médica:** Es aquella concedida a una Diputada o Diputado, en virtud a una enfermedad que le impide asistir a una o varias sesiones.

Artículo 3. (Definición de habilitación de Diputadas y Diputados Suplentes). Para fines del presente Reglamento se denomina habilitación a la sustitución de la Diputada o Diputado Titular por su Suplente, para participar como mínimo de una cuarta parte de las Sesiones Plenarias, de Comisión y de Comités al mes.

Artículo 4. (Atribuciones de la Primera Secretaría). Son atribuciones de la Primera Secretaría, además de las establecidas en el Reglamento General de la Cámara de Diputados, las siguientes:

1. Recepcionar y llevar registro de las solicitudes de licencias presentadas por las Diputadas y Diputados.
2. Elevar estas solicitudes a consideración de la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados, cuando las mismas correspondan de acuerdo al presente Reglamento.
3. Las licencias serán concedidas por la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados en base al informe presentado por la Primera Secretaría.
4. Elaborar el formulario Único para solicitud de licencias.

CAPÍTULO II RÉGIMEN DE LICENCIAS

Artículo 5. (Motivos para la otorgación de Licencias). Las licencias serán otorgadas solo en los siguientes casos:

- I. **Motivos Personales.** Son considerados motivos personales:
 - a. Matrimonio, para lo cual deberá presentar el certificado de matrimonio dentro de los cinco (5) días posteriores a la celebración del acto nupcial.

- b. Fallecimiento de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, acreditado por la presentación del certificado correspondiente, dentro los cinco (5) días hábiles de ocurrido el suceso.

Para cada caso, se otorgará una licencia de tres (3) días hábiles continuos.

- II. **Motivos de Fuerza Mayor.** Son considerados motivos de fuerza mayor:
 - a. Accidentes de familiares de primer grado,
 - b. Desastres,
 - c. Huelgas o paros de transporte o aeropuertos,
 - d. Bloqueos de caminos que impidan su tránsito,
 - e. Suspensión o retraso de vuelos.

Para este tipo de licencias debe existir un respaldo o certificación documental del hecho.

- III. **Convocatorias.** Son consideradas convocatorias a Diputadas o Diputados, las efectuadas por las siguientes autoridades:
 - a. Brigadas Parlamentarias Departamentales,
 - b. Gobernadoras o Gobernadores de Departamento,
 - c. Asambleas Legislativas Departamentales o Regionales,
 - d. Alcaldesas o Alcaldes Municipales,
 - e. Concejos Municipales,

- f. Ejecutivos de organizaciones sociales, sindicales, cívicas, gremiales y universitarias,
 - g. Autoridades políticas nacionales y departamentales de la organización política a la cual pertenece la Diputada o Diputado.
- IV. **Invitaciones.** Son consideradas invitaciones a foros, seminarios y talleres, aquellas relacionadas con la función parlamentaria, mismas que deben estar respaldadas por una invitación formal del organismo auspiciante.
- V. **Baja Médica.** Es la licencia otorgada a la Diputada o Diputado por el tiempo que establezca la prescripción médica y de acuerdo a las normas de Seguridad Social en vigencia.
- La Baja Médica deberá estar respaldada por un certificado médico emitido por la entidad aseguradora.
- En caso de fuerza mayor o cuando las circunstancias lo justifiquen, se podrá aceptar certificación médica emitida por una institución médica diferente y suscrita por profesional médico correspondiente.
- VI. **Viajes.** Es la licencia concedida a las Diputadas y Diputados por la Directiva de la Cámara de Diputados para los viajes nacionales e internacionales.

Artículo 6. (Licencia a Vicepresidenta o Vicepresidente y Secretarías o Secretarios). La Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados no podrá otorgar licencia a más de una Vicepresidenta o Vicepresidente, o dos Secretarías o Secretarios en la misma sesión.

Artículo 7. (Licencia a Diputadas o Diputados Suplentes). Las Diputadas y Diputados Suplentes no gozarán de licencia, salvo que la misma correspondiera a una baja médica, motivos personales o motivos de fuerza mayor establecidos en el Artículo 5 del presente Reglamento.

Artículo 8. (Derecho a remuneración por Licencias). Las Diputadas y Diputados tendrán derecho al goce y uso de licencias, con derecho a percibir el 100% de las remuneraciones establecidas en el Reglamento General de la Cámara de Diputados.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO PARA LA OTORGACIÓN DE LICENCIAS

Artículo 9. (Solicitud). Las solicitudes de licencia deberán ser presentadas mediante formulario único, ante la Primera Secretaria de la Cámara de Diputados, adjuntando la documentación original que justifique la licencia. Las solicitudes podrán ser presentadas hasta veinticuatro (24) horas antes del inicio de la Sesión Plenaria.

En caso de licencias motivadas por fuerza mayor, podrán ser presentadas hasta tres (3) horas antes del verificativo de la Sesión Plenaria. En éstos casos podrá presentarse la licencia vía fax o correo electrónico, o podrá ser suscrita por el personal dependiente de la Diputada o Diputado, debiendo en el plazo de tres días hábiles posteriores a la Sesión, acreditar la documentación original y/o suscribir la solicitud correspondiente.

Artículo 10. (Licencia sin goce de Haberes). Las Diputadas y Diputados Titulares podrán acceder a licencia sin goce de haberes; para el efecto presentarán solicitud escrita ante la Primera Secretaría, quien elevará la solicitud para su autorización ante la Presidenta o Presidente de la Cámara de Diputados.

Cuando la licencia exceda los cuatro (4) días se convocara a la Diputada o Diputado Suplente.

CAPÍTULO IV HABILITACIÓN DE DIPUTADAS Y DIPUTADOS SUPLENTES

Artículo 11. (Habilitación de Diputadas y Diputados Suplentes).

- I. De conformidad al Artículo 23º del Reglamento General de la Cámara de Diputados, la Diputada o Diputado Titular deberá habilitar mensualmente

a su Diputada o Diputado Suplente a una cuarta parte de las sesiones plenarias, de Comisiones y Comités como mínimo.

- II. Para fines del presente Reglamento, se entiende como cuarta parte de Sesiones Plenarias, Comisiones y Comités a una semana completa, de lunes a domingo.
- III. Cuando la cuarta parte del periodo a ser habilitado en favor del Suplente, se encuentre en una semana en cuyo intermedio concluya el mes, se tomará como periodo del mes que concluye.

Artículo 12. (Comunicación para la habilitación de Diputadas o Diputados Suplentes). La habilitación de la Diputada o Diputado Titular por su Suplente, deberá ser comunicada obligatoriamente por la Diputada o Diputado Titular a la Primera Secretaría y a su Suplente con setenta y dos (72) horas de anticipación mediante solicitud escrita.

Artículo 13. (Incumplimiento de la habilitación de la Diputada o Diputado Suplente). En caso de incumplimiento de la habilitación mínima a la que está obligada la Diputada o Diputado Titular, la Primera Secretaría procederá a habilitar la última semana al correspondiente Suplente. En éstos casos se procederá al descuento de la remuneración de la Diputada o Diputado Titular el monto equivalente a una semana de trabajo. Esta prescripción no se aplicará para los casos excepcionales en que las Diputadas o Diputados Titulares no cuenten con Suplente.

Artículo 14. (Participación extraordinaria de Diputados Projectistas y Presidentes de Comisiones). Cuando se hubiere agendado un proyecto cuyo projectista, o en su caso la Presidenta o Presidente de la Comisión que informó sobre el Proyecto, no esté en ejercicio de la titularidad, excepcionalmente podrá participar en la Sesión Plenaria de la Cámara, sin que en ninguna circunstancia se altere la estructura funcional de la misma.

CAPÍTULO V RECESOS LEGISLATIVOS

Artículo 15. (Recesos).

- I. Durante la gestión Legislativa, la Cámara de Diputados contará con dos recesos de quince días (15) cada uno, conjuntamente con la Cámara de Senadores, los mismos que deberán decretarse por Resolución de Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. En estos periodos funcionará la Comisión de Asamblea conformada por dieciocho (18) Diputadas o Diputados titulares y dieciocho (18) Diputadas o Diputados Suplentes cuya habilitación será propuesta por las Bancadas de manera proporcional, equitativa y alternada.

CAPÍTULO VI**PARTICIPACIÓN DE LAS DIPUTADAS Y DIPUTADOS EN COMISIONES Y COMITÉS****Artículo 16. (Participación en las Comisiones y Comités).**

- I. Las Diputadas y Diputados Suplentes, se incorporarán a la Comisión y Comité de la que su Titular es miembro, con derecho a voz y a voto cuando ejerzan la titularidad.
- II. Las Diputadas y Diputados Suplentes de los miembros de la Directiva, deberán adscribirse a una Comisión y un Comité con derecho a voz cuando ejerzan la titularidad.

Artículo 17. (Responsabilidad de Control).

- I. La Primera Secretaria remitirá al inicio de cada semana a cada una de las Comisiones el detalle de las Diputadas y Diputados Suplentes habilitados.
- II. El control de la asistencia de las Diputadas y Diputados a las sesiones de Comisiones y Comités queda bajo exclusiva responsabilidad de la Presidenta o Presidente o la Secretaria o el Secretario respectivamente.

- III. Cada Presidenta o Presidente de Comisión remitirá a la Primera Secretaría el correspondiente informe de sesiones realizadas y asistencia a las mismas, a la conclusión de cada semana.

Artículo 18. (Remuneración por Jornada de Trabajo). Para efectos de cálculo de la remuneración a las Diputadas y Diputados por sesión trabajada, se efectuará su contabilización y determinación en forma mensual, considerando las Sesiones Plenarias, de Comisiones y Comités.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19. (Alcance). De conformidad a lo establecido en el Artículo 158 párrafo segundo de la Constitución Política del Estado, el presente Reglamento se aplicará en lo que corresponda al funcionamiento de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 20. (Reforma). El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por dos tercios de votos de los miembros presentes de la Cámara de Diputados.

Artículo 21. (Vigencia). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación por la Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados.

Regístrese, Comuníquese y Archívese,
Sala de Sesiones.

La Paz, 21 de abril de 2011

REGLAMENTO GENERAL
DE LA
CÁMARA DE SENADORES

COMPARTECIDO MULTIMEDIA DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

R. N° 008/2012-2013

LA CÁMARA DE SENADORES,

En observancia a lo dispuesto por el Artículo 193 de su Reglamento General,

RESUELVE :

Primero. Aprobar las modificaciones al Reglamento General de la Cámara de Senadores, contenidas en sus 9 Títulos, 191 Artículos y 3 Disposiciones Finales.

Segundo. El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores a los seis días del mes de febrero del año dos mil doce.

Regístrase, comuníquese y archívese

Sen. Lily Gabriela Montaño Vialto
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES

PRIMER VICEPRESIDENTE

Sen. Andrés Aguado Villa Real
PRIMER VICEPRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

SEGUNDA VICEPRESIDENTA

Sen. Cintia Sol López
SEGUNDA VICEPRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES

SENADORA SECRETARIA

Sen. María Medina Zolobich
SENADORA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES

SENADORA SECRETARIA

Sen. María Elvira Muñoz Gallo
SENADORA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES

SENADOR SECRETARIO

Sen. Carlos Walter Montaño
SENADOR SECRETARIO
CÁMARA DE SENADORES



Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN CAMARAL N° 184/2018-2020

LA CÁMARA DE SENADORES,

CONSIDERANDO:

Que, en numeral 1 del artículo 166 de la Constitución Política del Estado, establece las atribuciones de la Cámara de Senadores, entre ellas elaborar y aprobar su Reglamento;

Que, el artículo 1 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, regula las atribuciones de la Cámara de Senadores previstas en los Artículos 166 y 169 de la Constitución Política del Estado;

Que, el inciso a), parágrafo II del artículo 4 del citado Reglamento General, determina que la Cámara de Senadores por mandato del artículo 166 de la Constitución Política del Estado, tiene como atribución específica, elaborar y aprobar su Reglamento;

Que, en su disposición final primera del Reglamento Senatorial, establece la reforma total o parcial por el voto afirmativo de dos tercios del total de Senadoras y Senadores que componen la Cámara;

POR TANTO,

La Cámara de Senadores en cumplimiento al artículo 163 del Reglamento General;

RESUELVE:

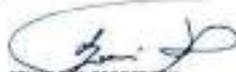
Modificar los incisos b) y c) del artículo 163 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, con el siguiente texto:

- b) El informe de la Comisión deponeraria, previa verificación de los antecedentes y según corresponde sobre la procedencia de la ratificación de los acuerdos o por el contrario sugerirá la devolución de los antecedentes al Órgano Ejecutivo, para que se subsanen los vacíos, omisiones e irregularidades detectadas;
- c) En base al informe con el voto de los tercios de los Senadoras y Senadores presentes en sala el Pleno Camaral ratificará los acuerdos que hubieron sugerido la revisión de antecedentes efectuado por la Comisión, de lo contrario rechazará la devolución al Órgano Ejecutivo de los antecedentes de iguales acuerdos respecto a los que se hubieren evidenciado vacíos, omisiones e irregularidades a fin de que estos sean subsanados;

En dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintinueve días del mes de mayo de dos mil dieciocho.

Regístrese, comuníquese y archívese.


 Susana María Céspedes Mendieta
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES


SECRETARÍA
 Susana Patricia Díaz Cárdenas
SECRETARÍA
CÁMARA DE SENADORES
EDIFICIO LEGISLATIVO PLURINACIONAL



Comité Asesor de Asesoría Jurídica
Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN CAMARAL N° 128/2019-2020

LA CÁMARA DE SENADORES,

CONSIDERANDO:

De conformidad a lo establecido por el Artículo 163 de su Reglamento General, con el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presente de la Cámara.

RESUELVE:

ÚNICO.- Se modifican los artículos 12, 53, 81, 84, 107, 109, 111, 167, 158, 165 y Disposición Final Segunda del Reglamento General de la Cámara de Senadores, debiendo reemplazarse "dos tercios" por "mayoría absoluta".

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil veinte.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES



SENADORA SECRETARIA
Sen. Karin Yamila Dur Zúñiga
Senadora Secretaria
CÁMARA DE SENADORES
TEL: 506 43011000

REGLAMENTO GENERAL DE LA CÁMARA DE SENADORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I OBJETO, MARCO CONSTITUCIONAL Y ATRIBUCIONES

Artículo 1. (Naturaleza y Objeto). El presente Reglamento General regula las atribuciones de la Cámara de Senadores previstas por los Artículos 158 y 160 de la Constitución Política del Estado. Los instrumentos camarales que establece esta norma son de cumplimiento obligatorio.

Artículo 2. (Marco Constitucional). En el marco de lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional reside en el Órgano Legislativo y ejerce las atribuciones de legislación, fiscalización y gestión, bajo los principios de coordinación y cooperación, promoviendo la participación activa de la ciudadanía en todo el territorio boliviano.

Artículo 3. (Principios y Valores). La Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional en el ejercicio de sus funciones se regirá bajo los siguientes principios y valores:

I. Son principios éticos sobre los que se fundan el servicio al pueblo: ama qhilla (no seas flojo), ama llulla (no seas mentiroso), ama suwa (no seas ladrón), suma qamaña (vivir bien), ñandereko (vida armoniosa), teko kavi (vida buena), ivi maraei (tierra sin mal) y qhapaj ñan (camino o vida noble).

II. Los valores fundamentales de la igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia y equilibrio, basados en la igualdad de oportunidades, no discriminación, equidad social y de género, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales para vivir bien, así

como la unión y solidaridad entre todos los bolivianos y bolivianas, la justicia y el Estado de Derecho.

Artículo 4. (Atribuciones Constitucionales). I. Son atribuciones de la Cámara de Senadores las señaladas en el Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, en lo que corresponda.

II. La Cámara de Senadores, por mandato del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, tiene además las siguientes atribuciones específicas:

- a. Elaborar y aprobar su Reglamento.
- b. Calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.
- c. Elegir a su Directiva, determinar su organización interna y su funcionamiento.
- d. Aplicar sanciones a las Senadoras y los Senadores de acuerdo al Reglamento, por decisión de dos tercios de los miembros presentes.
- e. Aprobar su presupuesto y ejecutarlo; nombrar y remover a su personal administrativo y atender todo lo relativo a su economía y régimen interno.
- f. Juzgar en única instancia a los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Agroambiental y del Consejo de la Magistratura-Control Administrativo de Justicia, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, cuya sentencia será aprobada por al menos dos tercios de los miembros presentes, de acuerdo con la Ley.
- g. Reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes al Estado.
- h. A propuesta del Órgano Ejecutivo, ratificar los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicealmirante, Contralmirante y General de la Policía Boliviana.

- i. Aprobar o negar el nombramiento de Embajadores y Ministros plenipotenciarios propuestos por el Presidente del Estado.

III. Otras atribuciones señaladas en la Constitución Política de Estado y las leyes del Estado Plurinacional.

CAPÍTULO II COMPOSICIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES

Artículo 5. (Composición de la Cámara de Senadores). La Cámara de Senadores se compone por 36 Senadoras o Senadores Titulares con sus respectivos Suplentes. Son elegidas o elegidos por votación universal, directo y secreto, conforme lo determina el artículo 148 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 6. (Mandato y Reelección). I. Las Senadoras y los Senadores tienen un mandato constitucional de cinco años, salvo caso de renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria, fallecimiento, abandono injustificado de sus funciones o que la elección se haya realizado para un período expresamente menor.

II. Las Senadoras y los Senadores no podrán desempeñar ninguna otra función pública bajo pena de perder su mandato, excepto la docencia universitaria.

III. La renuncia al cargo de Senadora o Senador será definitiva, sin que puedan tener lugar licencias ni suplencias temporales con el propósito de desempeñar otras funciones.

IV. Las Senadoras y Senadores pueden ser reelectas o reelectos por una sola vez de manera continua.

Artículo 7. (Investidura y Juramento). I. Las Senadoras y Senadores, independientemente del origen territorial de su elección, son representantes nacionales y ejercen su mandato con iguales prerrogativas y facultades.

II. Se habilitan al ejercicio parlamentario mediante el correspondiente juramento.

CAPÍTULO III INSTALACION DE LA CÁMARA DE SENADORES

Artículo 8. (Sesiones preparatorias). I. Entregadas las credenciales por parte del Tribunal Supremo Electoral, las Senadoras y los Senadores electos se reunirán dentro de los cinco días hábiles anteriores a la instalación de la Asamblea Legislativa Plurinacional con la finalidad de aprobar sus credenciales, constituir su Directiva y efectuar los actos preparatorios para la instalación del nuevo período constitucional.

II. En las legislaturas ordinarias, las Senadoras y Senadores, dentro del mismo plazo estipulado en el parágrafo I del presente Artículo, se reunirán para elegir su Directiva.

Artículo 9. (Directiva Ad-Hoc). Al iniciarse un nuevo período constitucional, las sesiones preparatorias serán presididas por una Directiva Ad-Hoc integrada por un Presidente y un Secretario por la mayoría, y otro Secretario por minoría.

Artículo 10. (Comisión de Credenciales). En las sesiones preparatorias de un nuevo período constitucional, la Cámara designará una Comisión de Credenciales con el único propósito de examinar y calificar las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional a las Senadoras y Senadores electos. Estará integrada por Senadoras y Senadores sin observación alguna, designados dos por mayoría y uno por minoría.

Cumplida la verificación de las credenciales, conforme los parámetros establecidos por el Pleno de la Cámara en sus sesiones preparatorias, la Comisión informará al Pleno.

Artículo 11. (Aprobación de Credenciales). En base al informe de la Comisión de Credenciales, la Cámara de Senadores, por mayoría absoluta de sus miembros presentes, aprobará las credenciales otorgadas por el Órgano Electoral Plurinacional.

Las credenciales aprobadas no podrán ser revisadas posteriormente por ningún motivo.

Artículo 12. (Impugnaciones). I. La impugnación a la elección de una Senadora o Senador que no hubiera sido previamente demandada de nulidad ante el Órgano Electoral Plurinacional, será considerada por la Cámara de Senadores previo informe de la Comisión de Credenciales.

II. Las impugnaciones serán presentadas por escrito y debidamente fundamentadas por una Senadora o un Senador electo.

III. En la sesión en que se trate el caso, el impugnante podrá hacer uso de la palabra ante el Pleno por un tiempo de quince minutos, para fundamentar la impugnación. La impugnada o impugnado podrá utilizar un lapso igual para su argumentación.

IV. Los informes y documentos elevados a conocimiento de la Asamblea Legislativa por el Órgano Electoral Plurinacional servirán como antecedentes para la decisión final.

V. Concluidas las exposiciones, la Cámara deliberará y se pronunciará por mayoría absoluta de votos sobre la remisión o no del caso al Órgano Electoral Plurinacional. De no existir los votos suficientes, la impugnación quedará sin efecto y se aprobará la credencial.

Artículo 13. (Juramento). Las Senadoras y Senadores Titulares y Suplentes que no tuvieran observación en sus credenciales prestarán el juramento de rigor y serán incorporados formalmente al ejercicio senatorial con todas las prerrogativas de Ley, por la Presidenta o Presidente de la Directiva Ad-Hoc o posteriormente por la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores.

Artículo 14. (Elección de la Directiva). Aprobadas las credenciales e instalada oficialmente la Cámara, se procederá a la realización de una Sesión Plenaria en la que se elegirá a la Directiva respetando el valor constitucional de equidad de género, de conformidad con el Artículo 36 del presente Reglamento.

La elección de la Directiva procederá si las credenciales de la mayoría absoluta de los miembros cuentan con la aprobación respectiva.

TÍTULO II DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS SENADORAS Y SENADORES

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES Y DERECHOS

Artículo 15. (Prerrogativas Constitucionales). Conforme a lo dispuesto en el Artículo 151 de la Constitución Política del Estado, las Senadoras y Senadores gozan de inviolabilidad personal durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a este por las opiniones, comunicaciones, representaciones, requerimientos, interpelaciones, denuncias, propuestas, expresiones o cualquier acto de legislación, información o fiscalización que formulen o realicen en el desempeño de sus funciones, no pudiendo ser procesados penalmente.

Asimismo, serán inviolables su domicilio, residencia o habitación, que no podrán ser allanados en ninguna circunstancia. Esta previsión es aplicable también a los vehículos de su uso particular u oficial y a las oficinas de uso legislativo.

Artículo 16. (Inmunidad y Detención Preventiva). I. De conformidad al Artículo 152 de la Constitución, las Senadoras y Senadores no gozan de inmunidad.

II. Durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

Artículo 17. (Facultades). Las Senadoras y Senadores tienen las siguientes facultades:

- a. **Legislación:** Las Senadoras y Senadores, en el marco de sus atribuciones constitucionales, podrán aprobar y sancionar leyes, elaborarlas, interpretarlas, derogarlas, abrogarlas y modificarlas.
- b. **Fiscalización:** Las Senadoras y Senadores, en uso de sus atribuciones constitucionales y a través de los procedimientos establecidos

en el presente Reglamento, podrán requerir información a los diferentes Órganos del Estado, instituciones públicas y entidades en la que tenga participación económica el Estado, con el propósito de investigar y transparentar el ejercicio de la función pública.

De igual manera, las Senadoras y Senadores, en uso de su atribución de fiscalización, podrán interpellar a las Ministras o Ministros de Estado de forma individual o colectiva, de conformidad al numeral 18, párrafo I del artículo 158 de la Constitución Política del Estado.

- c. **Gestión:** Las Senadoras y Senadores podrán dirigir recomendaciones y representaciones a las diferentes dependencias del Órgano Ejecutivo sobre aspectos vinculados al cumplimiento de sus funciones. Asimismo, podrán gestionar, a través de los procedimientos establecidos en el presente Reglamento, una adecuada atención a las necesidades de la población, conforme dispone la Constitución Política del Estado.

Artículo 18. (Derechos de Senadoras y Senadores). Las Senadoras y Senadores, tanto Titulares como Suplentes, tienen los siguientes derechos:

- a. **Derecho de Participación.** Las Senadoras y Senadores tienen el derecho de participar con derecho a voz y voto en las sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Senadores, Comisiones, Comités y Brigadas de las cuales formen parte; y solo con derecho a voz, en las sesiones de Comisión o Comité en las cuales estuviesen adscritas o adscritos.
- b. **Derecho de defensa.** Las Senadoras y Senadores tendrán el más amplio derecho a la defensa, cuando sean sometidos a procesos disciplinarios establecidas en el Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores.
- c. **Derecho de protección y asistencia.** Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, tomará en cuenta las atribuciones

y derechos constitucionales de las Senadoras y Senadores, debiendo prestarles asistencia para el efectivo ejercicio de sus funciones.

- d. **Senadoras y Senadores en Situación de Discapacidad.** La Cámara de Senadores deberá asegurar el ejercicio pleno de los derechos de las Senadoras y Senadores en situación de discapacidad, prestándoles todas las condiciones materiales, físicas, equipamiento y seguridad apropiadas, bajo los principios de respeto a su dignidad, no discriminación, inclusión plena y efectiva, accesibilidad, integración y normalización, dando cumplimiento a la Constitución Política del Estado y leyes vigentes.
- e. **Remuneración.** Las Senadoras y Senadores percibirán una remuneración económica que estará prevista en el presupuesto anual de la Cámara y que tomará como cálculo las sesiones de Asamblea, Cámara de Senadores, Comisión y otras tareas senatoriales asignadas. Las Senadoras y Senadores Suplentes percibirán remuneración en los casos en los que efectivamente realicen la suplencia, de conformidad con el artículo 150 de la Constitución Política del Estado y al Capítulo II del presente Título.
- f. **Aguinaldo.** Las Senadoras y Senadores Titulares y Suplentes percibirán el beneficio social del aguinaldo.
- g. **Credencial y Emblema.** La Cámara de Senadores otorgará a las Senadoras y Senadores un credencial y un emblema por el tiempo que dure su mandato. El emblema consiste en un escudo nacional en oro esmaltado, con los colores de la bandera nacional, la Whipala y la leyenda "Senadora" o "Senador".
- h. **Pasaporte Diplomático.** Las Senadoras y Senadores podrán solicitar el pasaporte diplomático de acuerdo a las normas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho documento deberá ser devuelto al final del mandato, para su la anulación.

- i. **Pasajes.** Para incorporarse a sus labores del Plenario, de Comisiones y de Comités, las Senadoras y Senadores tendrán un pasaje por semana, de ida y vuelta y por la vía más expedita, desde su lugar de residencia a la sede de la Asamblea o viceversa. Los Suplentes gozarán del mismo trato durante su semana de labores o cuando fueren habilitados.

La Senadora o Senador Titular que habilite a su Suplente de manera extraordinaria, fuera de la semana que por Reglamento corresponde, deberá ceder el pasaje que por derecho se le asigna y autorizar la entrega a la Senadora o Senador Suplente.

Las Senadoras y Senadores podrán solicitar pasajes con fines de gestión y fiscalización, de acuerdo al Reglamento de Pasajes y Viáticos.

- j. **Representación oficial.** Toda vez que las Senadoras y los Senadores tuvieren que concurrir en representación oficial de la Cámara a eventos que se realicen en lugares distintos de su sede, en el interior o exterior del país, percibirán pasajes y viáticos de acuerdo al Reglamento específico. Al término de la misión, las Senadoras y los Senadores presentarán a la Presidencia un informe circunstanciado de las actividades cumplidas.

- k. **Oficinas y Personal de Apoyo.** Toda Senadora y Senador Titular tiene derecho a una oficina en las instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, en coordinación con el trabajo que realice en la Directiva, Comisión o Comité. Dicho ambiente será utilizado por la o el Suplente cuando se encuentre en ejercicio. Asimismo, para el desempeño de sus tareas contarán con el apoyo del personal administrativo y operativo.

El personal de apoyo de Comisiones y Comités prestará su apoyo sin discriminación alguna a Senadoras y Senadores Suplentes cuando éstos se encuentren en ejercicio. El personal de apoyo sólo deberá realizar labores Institucionales.

- l. Servicios de Comunicación.** Las Senadoras y Senadores tienen derecho a los servicios postal, informático y de telecomunicaciones.
- m. Seguridad Social.** Las Senadoras y Senadores gozan de los beneficios que acuerdan las leyes en materia de seguridad social y de aquellos que la Cámara reconozca en su favor.
- n. Impedimento Temporal.** En los casos en los que la Senadora o Senador Titular presenten un impedimento temporal por enfermedad o accidente, solicitará la habilitación de su Suplente. El Pleno Camaral dispondrá que la Senadora o Senador Suplente perciba la remuneración correspondiente mientras dure la suplencia sin afectar la que le corresponda al Titular.
- o. Gastos Funerarios:** Los gastos funerarios de las Senadoras y Senadores fallecidos en el ejercicio de su mandato serán cubiertos por la Cámara de Senadores, a cuyo efecto se consignará una partida especial en su presupuesto.
- p. Herederos.** Los herederos de las Senadoras y Senadores que fallecieran en el ejercicio de su mandato percibirán un monto mensual igual a la última remuneración recibida por la extinta o extinto Senador, hasta la finalización del período constitucional. Percibirán también los beneficios del seguro de vida contratado por la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II DEBERES E INCOMPATIBILIDADES

Artículo 19. (Deberes Generales). Las Senadoras y los Senadores, además de las obligaciones establecidas por la Constitución Política del Estado, tendrán los siguientes deberes generales:

- a. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución, las leyes y el presente Reglamento General.

- b. Respetar y hacer respetar los valores y principios establecidos por la Constitución Política del Estado y por este Reglamento.
- c. Participar en las actividades y trabajos de la Cámara y de sus respectivas Comisiones, Comités, Bancadas y Brigadas Departamentales.
- d. No abandonar las sesiones plenarias o de Comisión sin autorización de la Presidencia, considerándose el abandono como inasistencia.
- e. Asistir puntualmente a las sesiones de la Cámara Senadores y de Comisión a la que pertenezcan como miembros titulares o adscritos.
- f. Prestar y recibir información así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que consideren necesario.
- g. Presentar, promover o propiciar proyectos de ley de interés nacional, regional o sectorial y canalizar leyes recogiendo las iniciativas ciudadanas que sean puestas en su conocimiento para el respectivo tratamiento legislativo en las instancias correspondientes, conforme a procedimientos que establece el presente Reglamento.
- h. Informar periódicamente sobre el desempeño y ejercicio de su mandato, a efectos de consignar esas actividades en los informes y publicaciones camarales.
- i. Realizar Declaración Jurada ante la Contraloría General del Estado sobre su situación patrimonial, de conformidad a la normativa vigente.
- j. Asistir a las sesiones convocadas por las Presidencias de los Parlamentos Internacionales a los que pertenezca, en representación de la Cámara de Senadores del Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 20. (Deberes Éticos). Las Senadoras y los Senadores deberán cumplir con lo previsto en la Constitución Política del Estado y en el Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores.

Artículo 21. (Incompatibilidades). Las Senadoras y los Senadores tienen los siguientes impedimentos:

- a. De conformidad al Artículo 150, parágrafo II, de la Constitución Política del Estado, no podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.
- b. No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos ni adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, u obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.
- c. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.

CAPÍTULO III SUPLENCIAS

Artículo 22. (Suplencia y Habilitaciones). I. Se habilitará la suplencia ante ausencia o impedimento del Senador Titular.

II. Las Senadoras y Senadores habilitados tienen los mismos derechos y obligaciones que los Titulares, conforme establece la Constitución Política del Estado y el presente Reglamento.

III. Las Senadoras y los Senadores Suplentes reemplazarán a sus Titulares en una cuarta parte de las sesiones del mes. En caso de que ejerzan funciones de suplencia adicionales a la semana de reemplazo percibirán una remuneración proporcional acorde con los días trabajados, previo informe de la Primera Secretaría remitido a Oficialía Mayor que procesará la remuneración que corresponda.

IV. En caso de suspensión o pérdida del mandato del Senador Titular el Suplente asumirá la Titularidad.

V. El periodo de habilitación de la suplencia durante el mes deberá ser acordado entre la Senadora o Senador Titular y su Suplente. La suplencia comprende de lunes a viernes pudiéndose prorrogar a sábado, domingo y/o feriados, en casos de convocatoria.

VI. Las Senadoras y Senadores Suplentes no serán habilitados por sus Titulares cuando se trate de viajes en representación oficial.

VII. Las Senadoras y Senadores Suplentes podrán realizar viajes en representación oficial, de acuerdo al Reglamento de Pasajes y Viáticos, siempre y cuando no se encuentren en ejercicio de la Titularidad. La solicitud debe ser debidamente fundamentada.

VIII. Los Suplentes de las Senadoras y Senadores que ejercen cargos de Directiva de la Cámara se adscribirán a la o las Comisiones que creyeran convenientes.

Artículo 23. (Participación en Comisión). Cuando una Senadora o Senador Suplente asuma la Titularidad por habilitación se incorporará a la Comisión a la cual pertenezca el Titular, con derecho a voz y voto.

Artículo 24. (Procedimiento de habilitación de suplencia). La habilitación de suplencia debe cumplir los siguientes requisitos:

1. La Senadora o Senador Titular deberá comunicar por escrito a la Primera Secretaria el periodo de la suplencia, con 48 horas de anticipación, salvo casos de emergencia justificadas.
2. La Primera Secretaria convocará a la Senadora o Senador Suplente y pondrá en conocimiento del Pleno Camaral y de Oficialía Mayor para

finés legislativos y administrativos, respectivamente.

Artículo 25. (Obligación de la suplencia). Habilitada la suplencia, la Senadora o Senador está obligado a participar de las Sesiones Plenarias y de Comisión, así como de todas las actividades programadas.

Artículo 26. (Impedimento temporal). La Senadora o Senador que durante el ejercicio de su habilitación sufra impedimento temporal, por enfermedad o accidente, debidamente justificado, percibirá la remuneración que por derecho le corresponde.

CAPITULO IV LICENCIAS Y PERMISOS

Artículo 27. (Licencia). Es la autorización concedida por el pleno de la Cámara a solicitud de una Senadora o Senador, a fin de justificar su inasistencia a las sesiones por un tiempo no mayor a 48 horas, por una sola vez al mes. Cuando sobrepase ese lapso deberá habilitar a la Senadora o Senador Suplente.

Artículo 28. (Licencias por Motivos de Fuerza Mayor). Las licencias por motivos de fuerza mayor se otorgarán tratándose de situaciones de emergencia y/o accidentales. El tiempo máximo de duración de cada licencia es de 24 horas.

Artículo 29. (Trámite). Toda solicitud de licencia deberá presentarse por escrito ante la Primera Secretaría y estar acompañada de la respectiva habilitación de suplencia, cuando corresponda.

Artículo 30. (Permiso). Es la autorización que otorga la Presidencia a solicitud verbal o escrita de las Senadoras o Senadores, para ausentarse momentáneamente o por el resto de la sesión. El abandono de la sesión sin autorización será considerado como falta.

CAPÍTULO V PÉRDIDA Y SUSPENSIÓN DEL MANDATO

Artículo 31. (Pérdida de Mandato). I. De conformidad a la Constitución Política del Estado, las Senadoras y los Senadores perderán su mandato cuando:

- a. Ejercen cargos en otros Órganos del Estado.
- b. Adquieran o tomen en arrendamiento, a su nombre o en el de terceras personas, bienes públicos.
- c. Se hagan cargo directamente o por interposita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado.
- d. Sean directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.
- e. Se ejecutorie en su contra sentencia en materia penal o pliego de cargo.
- f. Renuncien expresamente a su mandato en forma escrita ante el Pleno Camaral.
- g. Les sea revocado el mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado y de acuerdo a la Ley de Revocatoria de Mandato, siguiendo los procedimientos señalados en la Ley.
- h. Abandonen injustificadamente sus funciones por más de seis días de trabajo continuos u once discontinuos en el año, de conformidad con el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

II. El Pleno Camaral, previo informe de la Comisión de Ética, resolverá la pérdida del mandato, por dos tercios de votos de los presentes. Quedan excluidos de este procedimiento los incisos f) y g).

Artículo 32. (Sanciones y Separación Temporal). Previo informe de la Comisión de Ética, el Pleno de la Cámara de Senadores, por dos tercios de votos de

los miembros presentes, dispondrá la sanción o la separación temporal de la Senadora o Senador que incurra en faltas previstas en el presente Reglamento y en el Reglamento de Ética.

TÍTULO III
ESTRUCTURA ORGANICA Y FUNCIONES
CAPÍTULO I
ESTRUCTURA ORGANICA

Artículo 33. (Estructura). La Cámara de Senadores tiene los siguientes niveles de organización:

- a. Pleno Camaral.
- b. Directiva Camaral.
- c. Comisiones.
- d. Comités.
- e. Bancadas Políticas.
- f. Brigadas Departamentales.

Los indicados niveles contarán con el apoyo técnico legislativo y administrativo de los siguientes sistemas:

- a. Sistema de Apoyo Técnico Legislativo.
- b. Sistema Administrativo.

CAPITULO II
DEL PLENO CAMARAL

Artículo 34. (Naturaleza y Rol). El Pleno Camaral constituye el nivel máximo de decisión y deliberación. Está compuesto por las Senadoras y Senadores en ejercicio.

El Pleno Camaral ejercerá sus atribuciones conferidas en cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes y el presente Reglamento.

CAPÍTULO III DE LA DIRECTIVA

Artículo 35. (Composición y Elección). I. La Directiva Camaral está conformada por una Presidenta ó un Presidente, dos Vicepresidentas ó dos Vicepresidentes y tres Secretarías ó Secretarios, que durarán en funciones un periodo legislativo.

II. Para asegurar la participación y pluralidad política de la Cámara, la Presidencia, Primera Vicepresidencia, Primera y Tercera Secretaría corresponderán al bloque de mayoría; y la Segunda Vicepresidencia y la Segunda Secretaría al bloque de minoría.

III. La Directiva está conformada por Senadoras y Senadores Titulares. Su elección se realizará mediante voto secreto y por mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes.

Artículo 36. (Atribuciones de la Directiva). Son atribuciones de la Directiva de la Cámara de Senadores:

- a. Dirigir y coordinar las actividades de la Cámara.
- b. Velar por el cumplimiento de las normas constitucionales y reglamentarias que regulan su funcionamiento y el de Cámara.
- c. Representar y coordinar las relaciones de la Cámara de Senadores con las otras instancias del Órgano Legislativo, con los otros Órganos del Estado y con todas las entidades públicas y privadas, nacionales e internacionales.
- d. Programar y fijar el calendario de actividades de la Cámara de Senadores en coordinación con las distintas instancias legislativas y administrativas y los responsables de las Bancadas Políticas y de Brigadas Departamentales.

- e. Elaborar la agenda semanal de la Cámara de Senadores.
- f. Convocar, preparar y dirigir el desarrollo de las Sesiones del Pleno Camaral.
- g. Presentar al Pleno Camaral el proyecto de presupuesto para su aprobación y controlar su ejecución.
- h. Supervisar el manejo del Sistema Administrativo de la Cámara de Senadores.
- i. Presentar informe de las actividades legislativas y la ejecución presupuestaria de la Cámara de Senadores, el primer semestre y al final de cada gestión.
- j. Dictar resoluciones de aplicación obligatoria para las Comisiones, Comités, Brigadas, Bancadas y Sistemas Técnico Legislativo y Sistema Administrativo.
- k. Cumplir las recomendaciones del Pleno Camaral y otras que le permitan ejercer su rol directivo.

Artículo 37. (Impedimento). Los miembros de la Directiva no podrán ser miembros Titulares de ninguna Comisión o Comité. El impedimento señalado no anula el derecho de asistir a las sesiones de las Comisiones o Comités, con derecho a voz y sin voto.

Artículo 38. (Reuniones de Directiva). I. La Directiva de la Cámara de Senadores se reunirá en Sesiones Ordinarias a convocatoria de la Presidenta o Presidente al menos una vez cada quince días calendario y de manera extraordinaria a solicitud de tres de sus miembros.

II. Las decisiones de la Directiva de la Cámara de Senadores se asumirán

mediante el voto de la mayoría de sus miembros presentes. Todos los miembros de la Directiva tienen derecho a voz y voto.

III. Toda Senadora y Senador que hubiera solicitado la inclusión de un tema en la Agenda de la Directiva, tendrá derecho a asistir a la sesión programada donde se considere su solicitud, pudiendo participar únicamente con derecho a voz.

SECCIÓN I DE LA PRESIDENCIA

Artículo 39. (Atribuciones de la Presidenta o Presidente). Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Cámara:

- a. Representar a la Cámara de Senadores y hablar en nombre de ella.
- b. Ejercer la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional en ausencia o impedimento del Presidente nato.
- c. Aprobar la agenda a ser considerada en la Sesión del Pleno Camaral.
- d. Proponer el Orden del Día para la siguiente Sesión del Pleno Camaral, dando prioridad a la discusión de las materias pendientes.
- e. Iniciar, dirigir, suspender y clausurar las sesiones de plenarias.
- f. Garantizar el cumplimiento del Orden del Día, el decoro y respeto en el desarrollo de las sesiones, en estricta observancia del presente Reglamento.
- g. Requerir del público asistente a las Sesiones del Pleno Camaral circunspección y respeto. En caso de alteración o perturbación grave, ordenar el desalojo.
- h. Remitir a las Comisiones los asuntos legislativos que sean de su competencia.

- i. Requerir a las Comisiones que expidan sus informes legislativos en caso de demora o de urgencia.
- j. Disponer la impresión y distribución de todos los informes legislativos elaborados por las Comisiones, para su tratamiento por el Pleno Camaral.
- k. Anunciar la materia en debate, fijar las proposiciones en las que se basará la votación y proclamar el resultado final.
- l. Firmar las Leyes aprobadas y/o sancionadas así como las Resoluciones, Declaraciones y Minutas de Comunicación de la Cámara, para ser remitidos a las autoridades correspondientes.
- m. Conminar al Órgano Ejecutivo para que responda a las Peticiones de Informe Escrito en los plazos previstos por el presente Reglamento.
- n. Remitir a los Órganos del Estado e instituciones las notas de atención que requieran información o documentación para asuntos legislativos.
- o. Autorizar la publicación del Anuario Legislativo, Redactor, Informe de Gestión y otros documentos legislativos.
- p. Otorgar licencia a los miembros de la Directiva.
- q. Conceder licencia a un máximo de cinco Senadores por sesión.
- r. Convocar y presidir las reuniones de coordinación con los Jefes de las Bancadas Políticas.
- s. Dirigir la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual de la Cámara de Senadores, someterlo a consideración de la Directiva y presentarlo posteriormente al Pleno Camaral.

- t. Supervisar el funcionamiento de los Sistemas Legislativo y Administrativo de la Cámara de Senadores.
- u. Llevar la joya distintiva de la Presidencia de la Cámara en ocasiones solemnes.

SECCION II DE LAS VICEPRESIDENCIAS

Artículo 40. (Atribuciones de la Primera Vicepresidencia). Son atribuciones de la Primera Vicepresidenta o Primer Vicepresidente:

- a. Reemplazar a la Presidenta o Presidente de la Cámara en caso de ausencia o impedimento temporal.
- b. Realizar el seguimiento de las relaciones de la Cámara con la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, Cámara de Diputados y con los otros Órganos del Estado.
- c. Coordinar las relaciones de la Cámara con organismos interparlamentarios, entidades y agencias internacionales en asuntos legislativos.
- d. Apoyar a la Presidencia en las tareas de coordinación de las relaciones de la Directiva con las Bancadas políticas.
- e. Coordinar las relaciones entre la Directiva y las Brigadas Departamentales.
- f. Apoyar a la Presidencia en la coordinación de las relaciones de la Cámara con la sociedad civil a través de mecanismos de participación y deliberación ciudadana.
- g. Ejercer tuición sobre los medios de comunicación de la Cámara.

Artículo 41. (Atribuciones de la Segunda Vicepresidencia). Son atribuciones de la Segunda Vicepresidenta o Segundo Vicepresidente:

- a. Reemplazar a la Presidenta o Presidente y a la Primera Vicepresidenta o Primer Vicepresidente, cuando ambos se hallen ausentes por cualquier impedimento.
- b. Apoyar al primer Vicepresidente en la promoción de las relaciones de la Cámara con organismos interparlamentarios y realizar su seguimiento, en coordinación con la Comisión de Política Internacional.
- c. Promover acciones de modernización legislativa e institucional.
- d. Apoyar a la Primera Vicepresidencia en tareas relacionadas de la Cámara con la Sociedad Civil.

SECCION III DE LAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA

Artículo 42. (Primera Secretaría). La Primera Secretaría tiene las siguientes atribuciones:

- a. Realizar la lectura del Orden del Día.
- b. Dar lectura a la correspondencia, las comunicaciones, informes de comisiones.
- c. Coadyuvar en la comprobación del quórum reglamentario en cada sesión del Pleno Camaral.
- d. Leer durante el debate los proyectos, proposiciones y documentos solicitados por la Presidenta o Presidente de la Cámara o por cualquier Senadora o Senador.
- e. Registrar las votaciones nominales y computar las que se expresan por signo y/o escrutinio que se efectúen mediante sufragio, informando

- a la Presidenta o Presidente para que proclame el resultado correspondiente.
- f. Firmar obligatoriamente las leyes aprobadas y sancionadas por el Pleno de la Cámara de Senadores, así como las Resoluciones, Declaraciones y Minutas de Comunicación.
- g. Vigilar por el cumplimiento oportuno de todos los procedimientos legislativos.
- h. Registrar la asistencia, licencias, permisos y suplencias concedidas a las Senadoras y Senadores y comunicar a Oficialía Mayor para el procesamiento de las remuneraciones.
- i. Convocara las Senadoras y Senadores Suplentes, cuando corresponda.

Artículo 43. (Segunda Secretaría). Tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Efectuar el seguimiento de las Peticiones de Informe dirigidas a los Órganos Ejecutivo, Judicial y Electoral, velando el cumplimiento de los plazos respectivos.
- b. Supervisar el trabajo de registro de las actas de las sesiones camarales.
- c. Dirigir las publicaciones oficiales de la Cámara.
- d. Frenar las leyes aprobadas y sancionadas, así como las Resoluciones y Declaraciones aprobadas por la Cámara.

Artículo 44. (Tercera Secretaría). Tendrá las siguientes atribuciones:

- a. Vigilar y evaluar el funcionamiento de los sistemas de apoyo técnico y administrativo de la Cámara y presentar periódicamente informes a la Directiva.

- b. Apoyar a la Presidencia en la elaboración del Proyecto de Presupuesto Anual de la Cámara.
- c. Controlar la ejecución del presupuesto camaral.
- d. Vigilar, evaluar y coordinar las relaciones de la Cámara con los medios de comunicación social, la Unidad de Ceremonial Legislativo y la de seguridad de la Cámara.

Artículo 45. (Igualdad Jerárquica). Las Senadoras Secretarías o Senadores Secretarios son iguales en jerarquía y por lo menos una de ellas o ellos deberán asistir a la Presidenta o Presidente en las Sesiones del Pleno Camaral.

CAPÍTULO IV DE LAS COMISIONES Y COMITES

Artículo 46. (Naturaleza). Las Comisiones y Comités son órganos permanentes de trabajo, asesoramiento, fiscalización y consulta de la Cámara de Senadores, según reglamento específico.

Artículo 47. (Dependencia Orgánica). Los Comités se subordinan a las Comisiones y las Comisiones al Pleno Camaral. Coordinan sus actividades con la Directiva y en lo interno gozan de la autonomía necesaria para el cumplimiento de sus funciones legislativas.

La Presidenta o Presidente de la Comisión deberá realizar la convocatoria a las sesiones ordinarias de Comisión.

Artículo 48. (Participación de mayorías y minorías en las Comisiones y Comités). I. Los miembros de las Comisiones y Comités son designados por el Pleno Camaral considerando las diferentes Bancadas Políticas y según se constituyan los Bloques de mayoría y minoría.

II. La distribución de Comisiones y Comités se realiza en función de la representación que ostenten los bloques de mayoría y minoría, considerando que

en la Directiva cuatro Senadoras o Senadores corresponden al bloque de mayoría y dos Senadoras o Senadores al de minoría.

III. La Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana estará conformada íntegramente por miembros representantes del bloque de la mayoría.

IV. La asignación de Comisiones y Comités se realizará según el cuadro siguiente:

Mayoría	Mayoría Directiva	Mayoría Comisión	Mayoría Comité	Minoría Comité	Minoría Comisión	Minoría Directiva	Minoría
34	4	10	20	0	0	2	2
33	4	10	19	1	0	2	3
32	4	9	19	1	1	2	4
31	4	9	18	2	1	2	5
30	4	9	17	3	1	2	6
29	4	9	16	4	1	2	7
28	4	8	16	4	2	2	8
27	4	8	15	5	2	2	9
26	4	8	14	6	2	2	10
25	4	7	14	6	3	2	11
24	4	7	13	7	3	2	12
23	4	7	12	8	3	2	13
22	4	7	11	9	3	2	14
21	4	6	11	9	4	2	15
20	4	6	10	10	4	2	16
19	4	6	9	11	4	2	17

Artículo 49. (Comisiones y Comités Permanentes). I. La Cámara de Senadores cuenta con diez Comisiones y veinte Comités permanentes, cuyas denominaciones y afinidad temática están definidas por la estructura de la Constitución Política del Estado, son las siguientes:

1. Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral.
 - a. Comité de Constitución, Legislación e Interpretación Legislativa y Constitucional.
 - b. Comité de Sistema Electoral, Derechos Humanos y Equidad Social (Género, generacional, personas con discapacidad, tercera edad y personas privadas de libertad).
2. Comisión de Justicia Plural, Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.
 - a. Comité de Justicia Plural y Consejo de la Magistratura.
 - b. Comité de Ministerio Público y Defensa Legal del Estado.
3. Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
 - a. Comité de Fuerzas Armadas y Policía Boliviana.
 - b. Comité de Seguridad del Estado y Lucha Contra el Narcotráfico.
4. Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías.
 - a. Comité de Autonomías Municipales, Indígena Originario Campesinas y Regionales.
 - b. Comité de Autonomías Departamentales.
5. Comisión de Planificación, Política Económica y Finanzas.

- a. Comité de Planificación, Presupuesto, Inversión Pública y Contraloría General del Estado.
- b. Comité de Políticas Financiera, Monetaria, Tributaria y Seguros.
6. Comisión de Economía Plural, Producción, Industria e Industrialización.
 - a. Comité de Energía, Hidrocarburos, Minería y Metalurgia.
 - b. Comité de Economía Plural, Desarrollo Productivo, Obras Públicas e Infraestructura.
7. Comisión de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos e Interculturalidad.
 - a. Comité de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos.
 - b. Comité de Culturas, Interculturalidad y Patrimonio Cultural.
8. Comisión de Política Social, Educación y Salud.
 - a. Comité de Educación, Salud, Ciencia, Tecnología y Deportes.
 - b. Comité de Vivienda, Régimen Laboral, Seguridad Industrial y Seguridad Social.
9. Comisión de Política Internacional.
 - a. Comité de Asuntos Exteriores, Interparlamentarios y Organismos Internacionales.
 - b. Comité de Relaciones Económicas Internacionales.

10. Comisión de Tierra y Territorio, Recursos Naturales y Medio Ambiente.

- a. Comité de Tierra y Territorio, Recursos Naturales (Recursos Hídricos y Forestales) y Hoja de la Coca.
- b. Comité de Medio Ambiente, Biodiversidad, Amazonía, Áreas Protegidas y Cambio Climático.

II. Todas las Comisiones están integradas por tres miembros.

III. Cada Comisión tendrá una Presidencia y dos Secretarías. Cada Secretario dirigirá un Comité. Las o los Secretarías reemplazan a la o el Presidente en su ausencia, según el orden de prelación establecido en este Reglamento.

IV. Los Informes de Comisión deberán estar suscritos minimamente por dos miembros de la Comisión, de entre los cuales al menos uno o una deberá ser Senador o Senadora Titular.

V. Ningún integrante de la Directiva de la Cámara podrá ser miembro de las Comisiones ni de los Comités.

VI. Todas las Senadoras y los Senadores podrán adscribirse a cualquier Comisión y cualquier Comité, con derecho a voz y sin derecho a voto.

VII. Las áreas de trabajo de los Comités están definidas por la estructura de la Constitución Política del Estado, según afinidad temática.

Artículo 50. (Tiempo de Funciones). La designación de los miembros Titulares de las Comisiones y Comités tendrá vigencia por una legislatura y podrán ser reelegidos en la misma Comisión o Comité solo por un periodo anual.

Artículo 51. (Elección de Comisiones). El Pleno Camaral elegirá por mayoría absoluta de los presentes, a las Presidentas o Presidentes de las Comisiones y las Secretarías y/o Secretarios de Comités, quienes tendrán la responsabilidad

de dirigir y coordinar las actividades y el trabajo respectivo.

Artículo 52. (Funciones). Las Comisiones, actuando en representación de la Cámara, ejercen en su área tareas de procesamiento, análisis, consultas, dictamen, información, fiscalización e investigación.

Las Comisiones del Senado tendrán las siguientes funciones, que no son limitativas:

- a. Informar al Pleno Camaral sobre los Proyectos de Ley sometidos a su consideración, dando prioridad a los remitidos por la Cámara de Diputados.
- b. Promover acciones de análisis, debate e investigación sobre los asuntos de su área de competencia.
- c. Tratamiento de iniciativas legislativas presentadas por las Senadoras y Senadores.
- d. Tramitar y recibir solicitudes y acciones de fiscalización (Petición de Informes Escritos y Oral, procedimientos de investigación y fiscalización a las instituciones y empresas del Estado).
- e. Recibir Informes Orales, de acuerdo al procedimiento establecido en el presente Reglamento.
- f. Efectuar consultas sobre proyectos de ley u otra documentación dirigidas a los Órganos del Estado, mismas que serán vía Presidencia del Senado.
- g. Considerar y recomendar al pleno Camaral la aprobación o rechazo de los Proyectos de Resoluciones, Declaraciones y Minutas de Comunicación.
- h. Realizar gestiones ante los Órganos Ejecutivo, Judicial y Electoral.

- i. Establecer mecanismos para promover, incentivar, recoger y procesar planteamientos de las ciudadanas y ciudadanos en las áreas de su especialidad, de acuerdo al Reglamento específico,

Artículo 53. (Comisiones Especiales). La Cámara de Senadores, por voto de mayoría absoluta de los presentes, podrá crear Comisiones Especiales para el tratamiento de asuntos cuyo carácter requieran tramitación extraordinaria. La Comisión Especial presentará un informe al Pleno Camaral para su consideración, quién determinará la finalización y extinción de la Comisión.

Artículo 54. (Comisiones Mixtas). Se constituyen en forma conjunta con las Comisiones homólogas o afines de la Cámara de Diputados. Son designadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional para el conocimiento y tramitación de asuntos de su competencia.

La Presidencia de la Comisión Mixta será ejercida por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de la Cámara de Senadores.

Artículo 55. (Comisiones Integradas). A sugerencia de la Presidenta o del Presidente de la Cámara, dos o más Comisiones podrán reunirse para tratar temas que por su importancia o urgencia necesiten del concurso de más de una Comisión.

Artículo 56. (Comisión de Asamblea). Durante los recesos de la Asamblea Legislativa Plurinacional funcionará la Comisión de Asamblea que estará compuesta por nueve (9) Senadoras y/o Senadores con sus respectivos Suplentes, reflejando la composición territorial y política de la Cámara de Senadores y dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 154 de la Constitución Política del Estado.

Es facultad de la Comisión de Asamblea atender los temas urgentes que se presenten durante los recesos.

Artículo 57. (Comités). Los Comités son instancias operativas y de investigación legislativa que fuesen remitidos por la Comisión. El Comité está dirigido por una Senadora Secretaria o Senador Secretario.

Artículo 58. (Presupuesto, Personal e Infraestructura). El presupuesto de la Cámara asignará una partida específica para el funcionamiento de las Comisiones y Comités. Cada Comisión y Comité dispondrá de una oficina, equipamiento y el personal administrativo necesario.

Artículo 59. (Secretarías Técnicas). La coordinación interna de las Comisiones se halla a cargo de una o un Secretario Técnico como funcionaria o funcionario de apoyo permanente a la Comisión.

Las Secretarías Técnicas o Secretarios Técnicos son profesionales que gozan de estabilidad funcionaria; su designación y funciones se rigen por el sistema de dotación de personal establecido por el Reglamento Específico de la Cámara de Senadores.

Las Secretarías Técnicas o Secretarios Técnicos tienen las siguientes atribuciones:

- a. Registrar las actas de las sesiones de Comisión.
- b. Ordenar y responder la correspondencia de la Comisión.
- c. Redactar documentos de la Comisión.
- d. Redactar y elaborar los informes de la Comisión.
- e. Coordinar con las instancias de asesoramiento de los Comités para la elaboración de los informes de Comisión.
- f. Efectuar el seguimiento de los informes emitidos por la Comisión, así como de otros asuntos de su competencia.
- g. Organizar reuniones, talleres, seminarios y otros eventos de la Comisión.
- h. Tener bajo su responsabilidad el ordenamiento, clasificación y archivo de la documentación de la Comisión.

- i. Organizar y supervisar el trabajo de los funcionarios técnico legislativo y administrativos asignados a la Comisión.

La Secretaria Técnica o Secretario Técnico responde por sus funciones ante la o el Presidente de la Comisión, quien supervisará sus labores.

Artículo 60. (Mecanismos de Participación y Deliberación Ciudadana). Las Comisiones, deberán incorporar mecanismos e instancias de participación ciudadana y deliberación en materia de legislación, fiscalización y gestión, que serán reguladas por reglamento específico.

CAPÍTULO V BANCADAS Y BLOQUES POLITICOS

Artículo 61. (Constitución). Las Senadoras y los Senadores que hubiesen ingresado a la Cámara dentro de una misma fórmula electoral se organizarán en una Bancada política.

La división de las Bancadas constituidas no dará lugar al reconocimiento de otras nuevas, hasta la conclusión del período constitucional.

Artículo 62. (Infraestructura y Personal). Las Bancadas políticas reconocidas contarán con oficina y personal de apoyo que les será asignado a través del presupuesto de la Cámara de Senadores y de acuerdo al número de sus miembros.

Este personal será contratado sobre la base de los requerimientos de las Bancadas.

Artículo 63. (Bloques Políticos). Las Bancadas políticas entre sí y con otras Senadoras y/o Senadores podrán constituir Bloques para la conformación de la Directiva de la Cámara, Comisiones y Comités.

El bloque de la mayoría agrupará, al menos, a la mitad más uno de los miembros de la Cámara.

Artículo 64. (Comunicación a la Presidencia). Las Bancadas comunicarán su constitución a la Presidencia de la Cámara mediante nota firmada por todos sus miembros, consignando el nombre de la Senadora o Senador que ejercerá como Jefa o Jefe y el de su alterna o alterno.

Artículo 65. (Coordinación Política). A convocatoria del Presidente de la Cámara se realizará la coordinación política con los Jefes de Bancada.

CAPÍTULO VI BRIGADAS DEPARTAMENTALES

Artículo 66. (Constitución). Las Senadoras y los Senadores electos por un mismo Departamento forman parte de la Brigada Departamental. Esta se constituye como instancia de coordinación y trabajo conjunto entre Asambleaístas de ambas Cámaras, Titulares y Suplentes, en beneficio del Departamento al que representan.

La conformación y atribuciones de las Brigadas departamentales, se establecerá conforme a lo dispuesto por Reglamento Específico.

Artículo 67. (Aviso a la Presidencia). Las Senadoras y Senadores miembros de las Brigadas, comunicarán a la Presidencia de la Cámara, mediante nota escrita, la constitución de la Directiva de su Brigada.

Artículo 68. (Actividades en las Brigadas Departamentales). Las Senadoras y Senadores, Titulares y Suplentes, mientras no fuesen convocadas y convocados a sesiones plenarias o de Comisión deberán realizar actividades de socialización de leyes, audiencias públicas, talleres, encuentros con organizaciones sociales y de la sociedad civil y otras actividades, que posibiliten mayor participación y deliberación ciudadana, conforme al Reglamento específico.

Artículo 69. (Recursos). Las Brigadas Departamentales contarán con recursos económicos que les asigne el presupuesto de la Cámara de Senadores a

efectos de dotarse en cada Departamento de personal de apoyo e insumos de trabajo.

La estructura y la forma de administración se regirán de acuerdo al Reglamento Específico.

TÍTULO IV DE LAS SESIONES

CAPÍTULO I CLASIFICACION DE LAS SESIONES

Artículo 70. (Clasificación de las Sesiones). Las sesiones se clasifican en:

- a. Ordinarias.
- b. Extraordinarias.
- c. Reservadas.
- d. Permanentes.
- e. De Homenajes

SECCIÓN I SESIONES ORDINARIAS

Artículo 71. (Naturaleza y Simultaneidad). I. Las sesiones ordinarias son aquéllas que se efectúan de manera continua durante el período ordinario de sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La Cámara de Senadores debe funcionar al mismo tiempo y en el mismo lugar que la Cámara de Diputados. No podrá comenzar o terminar sus actividades en un día distinto al de la Cámara de Diputados.

Artículo 72. (Inauguración y Calendario). I. Las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa Plurinacional y en consecuencia las de la Cámara de Senadores, se inauguran el 6 de agosto de cada año en la Capital de Bolivia.

II. Las sesiones ordinarias de la Cámara serán permanentes, realizándose de lunes a viernes y durante todas las semanas del mes.

III. Existirán dos recesos por año, cada uno de quince días calendario, debiendo coordinarse con la Cámara de Diputados la fecha de inicio de estos.

IV. Conforme dispone el Artículo 153, Parágrafo IV, de la Constitución Política del Estado, la Asamblea Legislativa Plurinacional y la Cámara de Senadores podrán sesionar en un lugar distinto al habitual dentro del territorio del Estado, por decisión del Plenario y a convocatoria de su Presidenta o Presidente.

Artículo 73. (Frecuencia y Duración). I. Las sesiones del Pleno Camaral y de las Comisiones se llevarán a cabo los días hábiles de la semana, a convocatoria de sus respectivos Presidentes.

II. Las sesiones del Pleno tendrán una duración no menor a las cuatro horas continuas o discontinuas.

III. Cuando fuese necesario se podrán habilitar los días sábados, domingos o feriados para la realización de sesiones.

Artículo 74. (Carácter Público). Las sesiones de la Cámara serán públicas y sólo podrán ser reservadas cuando así lo determinen dos tercios de sus miembros.

Artículo 75. (Quórum). Para instalar válidamente una sesión del Pleno Camaral será necesaria la presencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 76. (Instalación). I. La instalación del Pleno Camaral deberá contar con la presencia de la Presidenta o Presidente o Vicepresidenta o Vicepresidente, con la asistencia de por lo menos dos miembros de la Directiva, uno de los cuales deberá ser Secretaria o Secretario.

II. Previa verificación del quórum por Secretaría, el Presidente o la Presidenta de la Cámara instalará la sesión a la hora señalada en la convocatoria.

III. De no existir quórum, se postergará el inicio de la sesión por treinta minutos, al cabo de los cuales se verificará nuevamente el quórum.

IV. Si luego de la postergación persiste la falta de quórum, la sesión será suspendida.

Artículo 77. (Asistencia a las Sesiones del Pleno). I. El control de asistencia a las sesiones del Pleno Camaral se efectuará en forma nominal. Para fines administrativos, el registro de asistentes será cerrado una hora después de instalada la sesión, salvo solicitud de permiso presentado según dispone el Artículo 30 del presente Reglamento.

II. De ninguna manera podrá ser registrada la presencia de una Senadora o un Senador Titular y de su Suplente en una misma sesión.

III. La lista de asistencia deberá ser firmada por la Presidenta o Presidente y la Primera Secretaria o Primer Secretario y remitida por esta última autoridad a Oficialía Mayor, para fines administrativos consiguientes.

Artículo 78. (Asistencia de Diputadas y Diputados y Ministros de Estado). En el tratamiento y consideración de los instrumentos legislativos de interés e iniciativa de Diputadas y Diputados, dichos Asambleístas y las Ministras y Ministros de Estado podrán asistir con derecho a voz a las sesiones plenarias siempre que exista autorización de la Presidencia de la Cámara, debiendo retirarse en el momento de la votación.

Artículo 79. (Agenda Semanal). Las o los Jefes de Bancada se reunirán los días lunes de cada semana para prever una agenda semanal que será remitida y aprobada por el Presidente de la Cámara.

Artículo 80. (Orden del Día). El Orden del Día será publicado y comunicado con veinticuatro (24) horas de anticipación y deberá contener lo siguiente:

- a. Correspondencia.
- b. Asuntos del Día.
- c. Asuntos en Mesa.
- d. Informes de Comisiones.
- e. Asuntos Varios.

- a. **Correspondencia.** Instalada la sesión por la Presidenta o Presidente, la Senadora Secretaria o Senador Secretario dará lectura a un resumen de la correspondencia oficial que hubiese sido presentada en Despacho de la Presidencia, hasta las 18:00 horas del día hábil anterior.

La correspondencia de instituciones o personas particulares será tramitada sin necesidad de ponerla a consideración del Pleno Camaral, salvo que la Presidenta o Presidente de la Cámara o a solicitud de una Senadora o Senador la ponga en conocimiento del Plenario.

- b. **Asuntos del día.** La Presidenta o Presidente propondrá al Pleno Camaral los asuntos que a su juicio constituyan materia de debate prioritario para la Sesión.
- c. **Asuntos en Mesa.** Son asuntos legislativos que a solicitud de una Senadora o Senador quedan pendientes de su tratamiento legislativo, hasta que el Pleno Camaral decida su consideración.
- d. **Informes de Comisión.** Los Informes de Comisión son documentos debidamente fundamentados que dictaminan la aprobación, enmienda, modificación o rechazo de Proyectos de Ley, Minutas de Comunicación, Resoluciones y Declaraciones Camarales y que son presentados para la consideración del Pleno Camaral.
- e. **Asuntos Varios.** Son todos los asuntos legislativos que no han sido considerados en los puntos anteriores y aquellos que no hayan sido incorporados en la aprobación del orden del día

Artículo 81. (Modificación del Orden del Día). Podrá modificarse el Orden del Día a solicitud de una Senadora o un Senador con el apoyo de otros dos y resuelto definitivamente por el Pleno Camaral, con el voto favorable de mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes.

Artículo 82. (Uso de la Palabra). I. En el tratamiento y consideración de la estación En Grande de Proyectos de Ley, las Senadoras y los Senadores podrán hacer el uso de la palabra por un tiempo no mayor a veinte minutos, por una sola vez, a fin de debatir los aspectos fundamentales y principales del proyecto legislativo.

II. En la estación En Detalle, cada Senadora y Senador podrá intervenir en dos oportunidades y por espacio de diez minutos por cada artículo, exceptuando a los proyectistas y a los miembros de la Comisión que emitieron el informe.

III. En el tratamiento de las Minutas de Comunicación, Resoluciones y Declaraciones Camarales, las Senadoras y Senadores tendrán derecho a participar en el debate por un espacio máximo de 10 minutos y en dos oportunidades.

IV. En las Peticiones de Informe Oral, la Autoridad informante dispondrá de una hora como máximo, para el uso de la palabra.

La duplica y la réplica no podrán exceder de veinte minutos, cada una.

El resto del tiempo estará destinado al debate general, en el que cada Senadora y Senador que intervenga dispondrá de un máximo de quince minutos.

V. Cuando los miembros de la Directiva deseen tomar parte en el debate, lo harán desde sus curules y no desde la testera.

Artículo 83. (Lista de Oradores). La Secretaria o Secretario que esté asistiendo al Presidente elaborará una lista de oradores, tomando nota de las Senadoras y Senadores que deseen intervenir en el debate.

Artículo 84. (Prohibición de Diálogos). En el curso del debate, las Senadoras

y Senadores no podrán entablar diálogos que perjudiquen el uso de la palabra del orador.

Artículo 85. (Interrupción). I. Ninguna Senadora o Senador podrá ser interrumpida o interrumpido en el uso de la palabra, salvo cuando falte al decoro de la Cámara. En ese caso, cualquier Senadora o Senador podrá solicitar que la oradora u orador sea llamada o llamado al orden, solicitud que la Presidencia someterá inmediatamente a voto sin debate. Si se resuelve afirmativamente por simple mayoría de los presentes, la Presidenta o Presidente llamará al orden a la Senadora o Senador. A continuación la oradora u orador podrá proseguir su intervención. En caso de reincidencia, la Senadora o Senador infractor será privada o privado del uso de la palabra por el resto de la sesión.

II. En caso de que la oradora u orador sea interrumpida o interrumpido directamente por otra Senadora o Senador, esta última o último será llamada o llamado al orden por la Presidenta o Presidente de la Cámara.

Artículo 86. (Alusión). La Senadora o Senador que fuese aludida o aludido de manera ofensiva durante el debate podrá responder la alusión una vez concluida la intervención en curso por un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 87. (Público). El público asistente a las sesiones deberá instalarse en las tribunas guardando silencio y respeto a las Senadoras y Senadores, no pudiendo interrumpirlos por motivo alguno. En caso de incumplimiento o desacato la Presidenta o Presidente ordenará su inmediato desalojo.

Artículo 88. (Prohibiciones y Limitaciones). I. Sólo podrán acceder al Hemiciclo las Senadoras y Senadores, Diputadas y Diputados, Ministras, Ministros y otras Autoridades que fueran expresamente convocadas, así como el Oficial Mayor, Secretario General de la Cámara y el personal de apoyo del Hemiciclo.

II. El incumplimiento a esta prohibición, observado por cualquier Senadora o Senador, motivará la suspensión de la sesión del Pleno Camaral, hasta el desalojo del infractor.

III. En cumplimiento de la Ley del Medio Ambiente, queda prohibido fumar en el Hemiciclo.

Artículo 89. (Seguridad). I. La Cámara de Senadores dispondrá de manera permanente de un contingente de seguridad de la Policía Boliviana, que sólo recibirá órdenes de la Presidencia.

II. Ninguna Senadora o Senador, o persona alguna, podrá ingresar con armas al edificio de la Cámara, a la sala de sesiones o a las tribunas. Quién las porte será obligado a dejarlas en depósito. Sólo los efectivos de la guardia de seguridad podrán portarlas.

SECCIÓN II SESIONES EXTRAORDINARIAS

Artículo 90. (Naturaleza). Las sesiones extraordinarias se regirán de acuerdo a lo previsto en el Artículo 154 de la Constitución Política del Estado. Las Senadoras y Senadores, deben asistir puntualmente a las sesiones convocadas.

SECCIÓN III SESIONES RESERVADAS

Artículo 91. (Sesión Reservada). La Sesión reservada se instalará a solicitud de una Senadora o Senador o a solicitud del Órgano Ejecutivo, cuando se traten asuntos de Seguridad del Estado, denuncias contra Senadoras y Senadores, Ratificación de Ascensos, nombramiento de Embajadores y de Ministros Plenipotenciarios.

La violación de la reserva será considerada como falta grave y se remitirá a la Comisión de Ética de la Cámara de Senadores, para su procesamiento.

Artículo 92. (Procedimiento). La solicitud de sesión reservada debe ser apoyada por dos Senadoras o Senadores y su procedencia se resolverá por dos tercios de votos de los presentes.

Declarada la sesión reservada se observará lo siguiente:

- a. Los asuntos tratados en sesión reservada se registrarán exclusivamente por el o la Oficial Mayor del Senado, asistidos por la o el Secretario General, Técnica o Técnico en grabación. Dichos funcionarios o funcionarias deberán prestar juramento de guardar reserva de cuanto se trate en la sesión bajo sanción mediante proceso administrativo por incumplimiento de la reserva, sin perjuicio de iniciarse las acciones penales que correspondan.
- b. El Secretario General entregará todo documento tratado en la sesión reservada al Oficial Mayor quien lo guardará en una caja de seguridad, bajo su responsabilidad.

Artículo 93. (Levantamiento de la Reserva). I. El levantamiento de la reserva procederá a solicitud de cualquier Senadora o Senador, con el respaldo de dos tercios de votos de los presentes.

II. En casos excepcionales y por razones de Estado, el Pleno Camaral por dos tercios de votos podrá extender copia fotostática de los documentos reservados bajo juramento de guardar reserva. La reserva será levantada en forma automática transcurridos diez años.

SECCIÓN IV SESIONES PERMANENTES

Artículo 94. (Procedencia). A solicitud de la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores o de cualquier Senadora o Senador con el apoyo de dos Senadoras y/o Senadores, se llevarán a cabo Sesiones Permanentes por Materia, por Tiempo o por Tiempo y Materia. La Cámara resolverá su procedencia por mayoría absoluta de votos de los presentes.

Artículo 95. (Sesión Permanente por Materia). Es aquella en la que la Cámara de Senadores deberá ocuparse exclusivamente de un asunto legislativo en debate de la sesión en curso y en las sucesivas, hasta su conclusión, salvo lectura de la correspondencia recibida diariamente.

Artículo 96. (Sesión Permanente por Tiempo). Es aquella en la que se prolonga el tiempo de duración de la sesión ordinaria, sin límite alguno, hasta concluir la consideración de los asuntos de la agenda legislativa pendientes.

Artículo 97. (Sesión Permanente por Tiempo y Materia). Es aquella en la que se prolonga el tiempo de duración de la sesión ordinaria hasta concluir la consideración del asunto legislativo en debate.

SECCION V DE HOMENAJES

Artículo 98. (Naturaleza y Objeto). La Cámara rendirá homenaje en sesión del Pleno, a la memoria de personajes, pueblos o hechos de la historia nacional y universal, según Reglamento específico.

SECCION VI SESIÓN DE COMISIONES

Artículo 99. (Sesión de Comisiones). Las Sesiones de Comisiones se ajustarán al presente Reglamento en todas sus modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones ordinarias del Pleno Camaral.

Artículo 100. (Sesión Permanente por Materia para Informes Orales). Las Comisiones podrán solicitar informes orales a las Ministras o Ministros del Órgano Ejecutivo, Máximas Autoridades del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional, del Órgano Electoral y a cualquier autoridad del Estado, los mismos serán recibidos y debatidos en las Comisiones en Sesión Permanente por Materia.

Artículo 101. (Actas de Sesiones de Comisión). I. Las Sesiones de Comisión se registrarán en un medio audiovisual el cual se constituirá en el acta, junto a ella se adjuntará el registro de asistencia.

II. El Presidente y los Secretarios de los Comités presentes, remitirán una copia a la Presidencia de la Cámara en un plazo máximo de treinta días.

III. La Presidencia de la Cámara hará constar el envío de las actas de las Comisiones en Sesión de Plenaria y las remitirá a la Primera Secretaría vía Secretaría General. Las Bancadas podrán solicitar copias cuando lo requieran.

TÍTULO V MOCIONES Y VOTACIONES

CAPÍTULO I MOCIONES

Artículo 102. (Tipos de Mociones). I. En el curso del debate o para motivar el tratamiento de los asuntos pendientes, las Senadoras y los Senadores podrán formular los siguientes tipos de mociones:

- a. Previa.
- b. De orden.
- c. De aplazamiento.
- d. Emergente.
- e. Dispensación de trámite y voto de urgencia.
- f. Suspensión de la sesión.
- g. Cierre del debate.
- h. Reconsideración.
- i. Alteración del Orden del Día.

II. En el caso de las tres primeras, el Presidente otorgará la palabra en el orden de prelación señalado y llamará la atención a la Senadora o Senador que no se las tome en cuenta. En caso de reincidencia, le suspenderá el uso de la palabra en la consideración del tema en debate.

III. Las Senadoras y Senadores deberán indicar el tipo de moción que plantean y para formularla podrán hacer uso de la palabra por un tiempo no mayor a diez minutos.

Artículo 103. (Moción Previa). Es aquella que propone la consideración inmediata de un asunto distinto al que se encuentra en debate.

Artículo 104. (Moción de Orden). Es aquella que se refiere a cuestiones de procedimiento y propuestas metodológicas.

Artículo 105. (Moción de Aplazamiento). Es la propuesta para postergar la consideración del asunto en debate por un tiempo determinado o indeterminado, en tanto se cumplan los requisitos de información, trámite previo o impugnación en curso. Se votará sin debate y su aprobación requiere la mayoría absoluta de votos.

Artículo 106. (Moción Emergente). Es toda propuesta nueva que se formula como resultado de la discusión del asunto principal. Su consideración será posterior a la resolución de éste y requiere el apoyo de por lo menos dos Senadoras o Senadores. Su aprobación procede por mayoría absoluta de votos.

Artículo 107. (Moción de Dispensación de Trámite y Voto de Urgencia). Es la propuesta presentada para eximir del cumplimiento del trámite normal a los asuntos que por el carácter perentorio o de emergencia así lo requieren. Su consideración procederá con el apoyo de por lo menos dos Senadoras o Senadores y será resuelta por mayoría absoluta de votos de los presentes. La o el solicitante podrá efectuar una fundamentación por un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 108. (Moción de Suspensión de la Sesión). Es la propuesta motivada para suspender la sesión. Requiere del apoyo de por lo menos dos Senadoras o Senadores. Será sometida inmediatamente a votación y se resolverá por dos tercios de votos de los presentes.

Artículo 109. (Moción de Cierre del Debate). I. Cuando se haya prolongado el debate de un Proyecto de Ley en su estación en Grande sin que existan nuevos elementos de discusión o después de transcurridas tres (3) horas de discusión, cualquier Senadora o Senador podrá proponer la Moción de Cierre de Debate, misma que será sometida a votación y resuelta por mayoría absoluta de votos.

II. Cuando se haya prolongado el debate de un Proyecto de Ley en su estación en detalle, sin que existan nuevos elementos de discusión, cualquier Senadora o Senador con apoyo de dos (2) miembros presentes, podrá proponer la Moción de Cierre de Debate, misma que será sometida a votación y se resolverá por mayoría absoluta de votos.

III. Cerrado el debate y mientras la votación no hubiere concluido ninguna Senadora o Senador podrá tomar la palabra, excepto para plantear una Moción de Orden relativa a la forma en que se estuviera efectuando la votación.

Artículo 110. (Moción de Reconsideración). Es aquella por la cual una Senadora o Senador solicita tratar el asunto legislativo ya resuelto cuando considere que existen nuevos elementos para su análisis. Esta Moción podrá ser planteada por única vez ante el Pleno Camaral y hasta cuarenta y ocho horas posteriores a su votación. Si fuese rechazada la Moción o presentada fuera de este plazo no se volverá a considerar el asunto legislativo.

La solicitud de Moción de reconsideración requiere del apoyo de dos Senadoras o Senadores y será aprobada por dos tercios de los miembros presentes.

Artículo 111. (Moción de Modificación del Orden del Día). La Alteración del Orden del Día requiere del voto favorable de la mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes. Deberá ser solicitada y motivada en el Pleno.

Artículo 112. (Intervenciones Escritas). Toda Senadora o Senador podrá abstenerse de participar en el debate anunciando que presentará su intervención de manera escrita, que será entregada a Primera Secretaría para su publicación y distribución. La Senadora o Senador no podrá abstenerse de la votación.

CAPÍTULO II VOTACIONES

Artículo 113. (Cantidad de Votos). I. Los proyectos de ley serán aprobados en

Grande y en Detalle con el voto de la mitad más uno de las Senadoras y Senadores presentes en sala (mayoría absoluta).

II. Para otros asuntos legislativos se aplicará la regla general de la mayoría absoluta de votos, salvo que la Constitución Política del Estado o el presente Reglamento disponga lo contrario.

Artículo 114. (Obligatoriedad del Voto). Toda Senadora y Senador está obligado a emitir su voto y no le será permitido protestar contra el resultado de una votación, excepto en el caso de votación secreta. Podrá pedir que su voto se registre en el acta del día y se consignen asimismo en forma nominal los votos afirmativos, negativos y en blanco. La Presidenta o Presidente en ejercicio votará solo en caso de empate o cuando la votación sea por escrutinio.

Ninguna Senadora o Senador podrá votar por otra u otro, ni votar estando ausente en la sesión, salvo el caso de su salida de la sesión por urgencia debidamente justificada, dejando su voto por escrito a la Presidencia.

Artículo 115. (Clases de voto). Se reconocen las siguientes clases de voto:

- a. Afirmativo.
- b. Negativo.
- c. En blanco.

El cómputo de votos tomará en cuenta a los votos blancos.

Artículo 116. (Modalidades de Votación). Las votaciones podrán efectuarse:

- a. **Por Signo:** Se efectuara levantando la mano, poniéndose de pie o a través de algún medio tecnológico.
- b. **Nominal:** Se efectuará pasando lista a las Senadoras y Senadores siguiendo el orden alfabético del primer apellido, la votación nominal se realizará a viva voz por las Senadoras y Senadores presentes,

pudiendo cada uno fundamentar su voto en un tiempo máximo de tres minutos.

- c. **Por Escrutinio o Secreto:** Se efectuará mediante la emisión del voto en forma escrita, a través de papeletas físicas o digitales especialmente habilitadas y distribuidas. Los votos emitidos serán objeto del recuento y escrutinio correspondientes.

Artículo 117. (Emisión del voto). I. Cerrado el debate se procederá a la emisión del voto. Ninguna Senadora o Senador podrá pedir la palabra, excepto para plantear una moción de orden relativa a la forma en que se estuviera efectuando la votación.

II. Las votaciones que recaigan sobre personas deben efectuarse siempre por escrutinio. En los demás casos el voto se emitirá por signo o nominalmente.

III. Cerrado el debate cualquier Senadora o Senador, con el apoyo de dos miembros presentes, podrá solicitar que la votación se emita por escrutinio. La presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores, sin discusión, someterá a votación la solicitud, por signo, requiriéndose para su aprobación mayoría absoluta de los miembros presentes.

IV. Si el número de votos registrados en una votación secreta no es igual al de las Senadoras y/o Senadores que emitieron su voto, la Presidenta o Presidente ordenará su anulación y repetición.

Artículo 118. (Comprobación del Voto). Cuando una Senadora o Senador no esté de acuerdo con el dictamen del voto por parte de la Presidencia, podrá solicitar con el apoyo de dos Senadoras y/o Senadores, la comprobación nominal o por signo del voto.

La comprobación por signo se realizara repitiendo el voto con la mano, poniéndose de pie, o presionando el dispositivo habilitado facilitando que por Secretaría se pueda contar los votos en voz alta. La comprobación nominal se

realizará a viva voz por las Senadoras y Senadores presentes, pudiendo cada uno fundamentar su voto en un tiempo máximo de cinco minutos.

Artículo 119. (Impedimento de voto). Las Senadoras y Senadores cuyos credenciales estén impugnados, sean sometidas o sometidos a investigación, o estén acusadas o acusados en cualquier materia, tienen el derecho de intervenir en el debate pero no participaran de la votación, debiendo abandonar el Hemiciclo.

Artículo 120. (Exclusión). Cuando se considere un asunto principal y se presenten fórmulas sustitutivas, la aprobación del primero excluye la votación de las segundas. Si se rechazara el asunto principal, se votarán las fórmulas sustitutivas en el orden de su presentación.

Artículo 121. (Tabla de Votaciones). La Senadora Secretaria o el Senador Secretario, encargado de registrar el resultado de las votaciones, emitirá su informe sobre la mayoría absoluta y los dos tercios de votos, de acuerdo a la siguiente tabla:

SENADORES	MAYORÍA ABSOLUTA	DOS TERCIOS
19	11	13
20	11	13
21	12	14
22	12	15
23	13	15
24	13	16
25	14	17
26	14	17
27	15	18
28	15	19
29	16	19
30	16	20
31	17	21
32	17	21
33	18	22
34	18	23
35	19	23
36	19	24

TITULO VI INSTRUMENTOS Y PROCEDIMIENTOS LEGISLATIVOS

Artículo 122. (Clasificación). Las facultades de legislación, fiscalización y gestión se realizan mediante los siguientes instrumentos legislativos:

- a. Proyectos de Ley.
- b. Interpretación Legislativa y Constitucional.
- c. Petición de Informe Escrito.
- d. Petición de Informe Oral.
- e. Consulta a los Órganos del Estado.
- f. Interpelación.
- g. Minuta de Comunicación.
- h. Resolución y Declaración Camaral.

CAPÍTULO I DE LOS INSTRUMENTOS DE LEGISLACION Y SU PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I PROYECTOS DE LEY

Artículo 123. (Cámara de Origen). Dando cumplimiento a los artículos 162 y 163 de la Constitución Política del Estado, será Cámara de origen la de Senadores para el tratamiento obligatorio de las iniciativas legislativas presentadas por:

- a. Las Senadoras y Senadores, de manera individual o de manera colectiva, en las diferentes materias.
- b. El Órgano Ejecutivo y las diferentes Entidades Territoriales Autónomas, en materias de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial.
- c. Las Diputadas y Diputados en materias de descentralización, autonomías y ordenamiento territorial, a través de una Senadora o Senador como proyectista.

- d. Las Comisiones, sobre temas vinculados a su área de competencia.

Artículo 124. (Presentación y requisitos). Los Proyectos de Ley serán presentados a la Presidencia de la Cámara de Senadores firmado por la Senadora o Senador proyectista o proyectistas.

Todo Proyecto de Ley deberá acompañar una exposición de motivos que contenga antecedentes, justificación, objetivo y respaldo técnico económico legal cuando corresponda, así como una copia de las leyes, decretos o resoluciones a que haga referencia.

Artículo 125. (Prelación). I. Como norma general, el orden de prelación en el tratamiento de los Proyectos de Ley se determina por la fecha de su presentación.

II. Los Proyectos de Ley aprobados por la Cámara de Diputados y enviados al Senado en revisión tendrán prelación sobre otros que fuesen presentados con el mismo motivo.

III. La misma precedencia se otorgará a los Proyectos de Ley de una Comisión, firmados por la mayoría de sus miembros, respecto a un proyecto alternativo de la minoría.

IV. Los Proyectos de Ley de urgencia económica presentados por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, deberán ser tratados con prioridad.

V. Cuando varios proyectos de ley semejantes se presenten en la misma fecha, la Presidencia de la Cámara podrá sugerir la prioridad en el tratamiento de una de las propuestas.

Artículo 126. (Leyes sobre Unidades Territoriales y Ordenamiento Territorial). Los procedimientos para tratar los Proyectos de Ley que tengan como objeto el ordenamiento territorial, en especial la creación, modificación y delimitación de unidades territoriales, deberán consignarse en un reglamento específico en concordancia con lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley.

Artículo 127. (Leyes Financieras). Los Proyectos de Ley presentados por Senadoras o Senadores que impliquen imponer o suprimir contribuciones de carácter nacional, o aquellos que determinen el carácter nacional, departamental, municipal o universitario de una contribución y los referidos a gastos fiscales a cargo del Tesoro General del Estado, serán derivados en consulta al Órgano Ejecutivo. Si la consulta no fuera absuelta en el término de quince días hábiles, el proyectista podrá pedir su consideración en el Pleno, sobre la base del informe de la Comisión.

Artículo 128. (Remisión a Comisión). Todo Proyecto de Ley será derivado a través de la instancia pertinente a la Comisión o Comisiones que corresponda por materia para su tratamiento.

Artículo 129. (Plazo de los Informes de Comisión). Las Comisiones dispondrán de un plazo perentorio a partir de su recepción de quince días hábiles para emitir sus informes. Excepcionalmente la Comisión podrá solicitar al Pleno, una prórroga de hasta quince días adicionales.

Si la Comisión no remite su Informe en el plazo señalado, los proyectistas podrán reclamar la consideración directa del asunto por el Pleno. Las consultas a los diferentes órganos y entidades estatales deberán ser respondidas en un plazo máximo de diez días hábiles, computables a partir de su recepción por parte de la autoridad jerárquica.

Artículo 130. (Informe de Comisión). I. Los informes de Comisión debidamente fundamentados, serán aprobados por la mayoría de votos de sus miembros. En todos los casos la Presidencia de la Comisión deberá estar a cargo de una Senadora o Senador Titular miembro de la Comisión.

II. Los Titulares en ejercicio de una Comisión que no estuvieran de acuerdo con el informe, podrán hacer constar su disidencia en el informe.

III. Los Informes de los Proyectos de Ley determinarán la aprobación, enmienda, modificación o rechazo y serán elevados al Pleno de la Cámara de Senadores para su consideración.

IV. Ningún Proyecto de Ley podrá ser considerado por el Pleno Camaral sin el informe de la Comisión correspondiente, salvo que se haya cumplido el plazo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 131. (Proyectos de Ley con Enmienda o Modificación). La Comisión podrá recomendar la enmienda o modificación de Proyectos de Ley al Pleno Camaral. Procederá la:

- a. Enmienda, cuando los cambios sean de forma y mejoren la redacción.
- b. Modificación, cuando los cambios afecten al fondo, estructura y al objeto principal.

Los Proyectos de Ley que hayan sido derivados a la Cámara de Senadores para su Revisión y sean objeto de modificaciones, serán devueltos a la Cámara de Diputados para su trámite constitucional.

Artículo 132. (Proyectos de Ley Rechazados). I. Los Proyectos de Ley rechazados como Cámara de Origen serán archivados y podrán ser propuestos nuevamente en la legislatura siguiente, siempre que estos adecuen el proyecto a las observaciones o subsanen sus defectos que los hicieron inviables.

II. Los Proyectos de Ley rechazados como Cámara Revisora serán devueltos con Resolución fundamentada a la Cámara de Diputados.

Artículo 133. (Presentación Informe Económico). Todo Proyecto de Ley presentado que implique gastos o inversiones para el Estado deberá establecer la fuente de los recursos, la manera de cubrirlos y la forma de su inversión. Si el proyecto no fuera de iniciativa del Órgano Ejecutivo requerirá previa consulta a éste, conforme lo establece el parágrafo IV del artículo 321 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 134. (Facultad de Consulta y Convocatoria). I. Las Comisiones o Comités, para la elaboración de los informes respectivos, podrán:

- a. Requerir en consulta los Proyectos de Ley al Órgano Ejecutivo, Órgano Judicial Plurinacional y Órgano Electoral Plurinacional, vía Presidencia del Senado. Asimismo podrán realizar consultas a las Entidades Territoriales Autónomas, Instituciones y personas que considere convenientes.
- b. Las Comisiones y/o las Senadoras o Senadores podrán solicitar a la Presidencia de la Cámara que remita en consulta los Proyectos de Ley al Tribunal Constitucional Plurinacional para su control de constitucionalidad, conforme el artículo 134 de la Ley del Tribunal Constitucional Plurinacional.
- c. Convocar a cualquier funcionario público que pueda ilustrar el debate.
- d. Solicitar el asesoramiento de especialistas en la materia.

II. Las Autoridades y Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo tienen la obligación de prestar información o colaboración a las Comisiones o Comités de la Cámara de Senadores en cumplimiento al numeral 7) parágrafo I del artículo 175 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 135. (Impresión y Distribución). La Presidencia dispondrá la distribución inmediata de los informes de Proyectos de Ley a todas las Senadoras y Senadores, por lo menos veinticuatro horas antes de su inclusión en el Orden del Día.

Artículo 136. (Estaciones del Debate). Todo Proyecto de Ley será discutido en dos estaciones: en Grande y en Detalle.

Artículo 137. (Conclusión del Debate y Votación). El debate de un Proyectos de Ley en sus estaciones en Grande y en Detalle concluirá cuando todas las Senadoras y Senadores registrados en la lista de oradores hubieren hecho uso de la palabra.

En ambos casos se suspenderá el debate presentada la Moción de Cierre de Debate y se procederá a la votación inmediata.

Artículo 138. (Reposición de Proyectos). Todo Proyecto de Ley o Resolución que hubiese quedado pendiente de la legislatura anterior podrá ser repuesto y actualizado a pedido de cualquier Senadora o Senador y tratado por la Comisión respectiva.

Si el proyecto ya hubiera merecido informe favorable, estará eximido de un nuevo trámite ante la Comisión.

SECCION II INTERPRETACION LEGISLATIVA Y CONSTITUCIONAL

Artículo 139. (Interpretación Legislativa y Constitucional). La Cámara de Senadores ejercerá su función interpretativa constitucional tomando como criterio para tal efecto la voluntad del Constituyente de acuerdo a las actas y resoluciones de la Asamblea Constituyente, como delegación de la soberanía del pueblo boliviano.

La función interpretativa legislativa es la técnica que conduce a la comprensión del sentido exacto y del alcance de la Ley. Ante duda razonable deberá considerar los antecedentes jurídicos, sociales e históricos, las actas y/o grabaciones de las sesiones de Comisión como así del Pleno Camaral y otros documentos que se considere pertinentes.

Artículo 140. (Procedimiento). El procedimiento para ejercer la función interpretativa será regulado por Reglamento Específico.

CAPÍTULO II INSTRUMENTOS DE FISCALIZACION Y SU PROCEDIMIENTO

SECCION I PETICIÓN DE INFORME ESCRITO

Artículo 141. (Ámbito de Fiscalización). La Cámara de Senadores ejercerá su función de fiscalización, en los siguientes ámbitos:

I. A los Ministros de Estado, Órganos Judicial y Electoral, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Universidades Públicas, Instituciones y empresas públicas, las de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

II. A las Entidades territoriales Autónomas previo informe de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías, que elaborará su informe en un plazo máximo de siete (7) días a partir de su recepción.

Artículo 142. (Procedimiento). I. La Petición de Informe Escrito (PIE) deberá ser presentada a la Presidencia de la Cámara hasta hrs. 18:00 del día anterior a la sesión y será incorporada en la agenda del día, para conocimiento del Pleno Camaral y su posterior remisión a la autoridad requerida.

II. Segunda Secretaría, en coordinación con la Unidad de Seguimiento, Control y Servicios Informáticos, llevará un registro actualizado de todas las Peticiones de Informe Escrito requeridos.

Artículo 143. (Respuesta, plazos y conversión). Las respuestas a las Peticiones de Informe Escrito deberán ser respondidas a la Cámara de Senadores en el término máximo de quince (15) días hábiles. Pasado ese tiempo, Segunda Secretaría, de oficio, solicitará a la Presidencia de la Cámara que conmine a la autoridad requerida para que responda el informe solicitado en un plazo máximo de siete (7) días hábiles. En caso de incumplimiento de la autoridad requerida, la Senadora o Senador peticionario solicitará al Pleno Camaral la conversión de la petición de informe escrito en Petición de Informe Oral (PIO), a cuyo efecto se fijará fecha y hora para su realización.

Artículo 144. (Fases Ulteriores). Si la Senadora o el Senador solicitante encuentran insuficiente y/o inconsistente el informe escrito, podrá solicitar informe ampliatorio o Informe Oral a la Autoridad requerida.

Si considerase inexactos o erróneos los hechos informados, podrá plantearse la Interpelación del Ministro de Estado respectivo.

SECCION II PETICION DE INFORME ORAL

Artículo 145. (Naturaleza y Objeto). La Petición de Informe Oral podrá realizarse al interior de las Comisiones o ante el Pleno Camaral:

I. A los Ministros de Estado, Órgano Judicial, Órgano Electoral, Consejo de la Magistratura, Contralor General del Estado, Fiscal General del Estado, Procurador General del Estado, Defensor del Pueblo, Rectores de Universidades Públicas, Instituciones del Estado, Empresas Públicas de capital mixto y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

II. A los Gobernadores, Alcaldes Municipales y a las autoridades de las Autonomías Indígena Originario Campesinas, previa coordinación e informe de la Comisión de Organización Territorial del Estado y Autonomías.

Cuando la Petición de Informe Oral sea presentada ante la Comisión competente, la o el Senador peticionario presentará una solicitud fundamentada conforme al Artículo 142 del presente Reglamento.

Cuando la Petición de Informe Oral sea presentada al Pleno Camaral, la Senadora o Senador solicitante deberá fundamentar la necesidad y la importancia de que el Pleno conozca el acto de fiscalización.

Artículo 146. (Fijación de Día y Hora). I. Planteada la Petición de Informe Oral (PIO), la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días siguientes. Al efecto, remitirá el cuestionario y convocatoria de la Autoridad requerida a la o el Presidente del Estado Plurinacional del Bolivia.

II. Planteada la Petición de Informe Oral (PIO) por las Comisiones, el Presidente de la Comisión respectiva fijará fecha y hora para su verificativo dentro de los siete días hábiles siguientes. Al efecto, solicitará a la Presidencia de la Cámara de Senadores que remita el cuestionario y convoque a la autoridad requerida.

Artículo 147. (Procedimiento de los Informes Orales). Las y/o los solicitantes, a tiempo de formular la petición de informe oral, presentarán un cuestionario claro y conciso que deberá ser respondido por la autoridad recurrida. Los Informes Orales se sujetarán al siguiente procedimiento:

- a. Lectura por Secretaría del cuestionario de la Petición de Informe Oral.
- b. Respuesta de la o las Autoridades convocadas, respetando el orden del cuestionario.
- c. Réplica de los peticionarios.
- d. Dúplica de la o las Autoridades convocadas.
- e. Una vez retirada la autoridad, inicio del debate por parte de los miembros de la Comisión en caso de que se trate de un Informe Oral prestado ante Comisión o debate de los miembros del Pleno en caso de que se tratara de este ámbito.
- f. Todo Informe Oral será registrado, en el acta circunstanciada, para su correspondiente distribución a las Senadoras y Senadores.
- g. La respuesta de los informantes, la réplica y dúplica se realizarán haciendo uso de los tiempos señalados en el parágrafo III del Artículo 82 del presente Reglamento.
- h. Los Informes Orales deberán concluir en la sesión señalada para su realización, declarándola permanente por tiempo y materia, si fuere necesario.

Artículo 148. (Ausencia de la Autoridad). En caso de inasistencia injustificada del Ministro o Autoridad requerida, el Informe Oral podrá ser derivado a Interpelación, sin perjuicio de formular las representaciones que fueran pertinentes ante el Órgano o Institución requeridos.

Artículo 149. (Límite de Peticiones). En una legislatura no se podrá solicitar más de un Informe Oral sobre un mismo tema, salvo que a criterio de la Cámara existan nuevas circunstancias que lo justifiquen, lo que se decidirá con el voto de la mayoría absoluta de los presentes.

SECCIÓN III CONSULTA A LOS ÓRGANOS DEL ESTADO

Artículo 150. (Obligación de prestar información). Las Autoridades y Servidores Públicos del Órgano Ejecutivo, Órgano Electoral, Órgano Judicial, Consejo de la Magistratura, Contraloría General del Estado, Fiscal General del Estado, Procuraduría General del Estado y Defensoría del Pueblo tienen la obligación de prestar información o colaboración ante las consultas realizadas por las Comisiones o Comités de la Cámara de Senadores.

Asimismo, deberán prestar información o colaboración todas las autoridades de la Entidades Territoriales Autónomas, instituciones públicas y personas colectivas o naturales, en el marco de la Constitución y las leyes vigentes.

Las Consultas serán remitidas vía Presidencia de la Cámara de Senadores.

SECCIÓN IV INTERPELACIONES

Artículo 151. (Naturaleza y Objeto). Cualquier Senadora o Senador, individual o colectivamente, podrá plantear ante la Asamblea Legislativa Plurinacional Interpelación a los Ministros de Estado para obtener su remoción y la modificación de la o las políticas consideradas inadecuadas. Para ello, se presentará un Pliego Interpelatorio a la Presidencia de la Cámara, con determinación de la materia y objeto de la Interpelación.

Artículo 152. (Trámite y Procedimiento). El trámite y procedimiento de la Interpelación se rigen por el Reglamento de la Cámara de Diputados.

Artículo 153. (Límite de Interpelaciones). No podrá iniciarse un nuevo acto interpelatorio si aún estuviese en curso uno anterior, ni podrá interpelarse a un Ministro más de una vez por el mismo tema, durante la legislatura.

SECCIÓN V FISCALIZACIÓN DE INSTITUCIONES Y EMPRESAS PÚBLICAS

Artículo 154. (Potestad Fiscalizadora). Conforme disponen los numerales 17, 19 y 20 del Artículo 158 de la Constitución Política del Estado, las Comisiones de la Cámara de Senadores, en su respectiva área de competencia, tienen la facultad de fiscalizar a las instituciones públicas, empresas públicas, sociedades de economía mixta y toda entidad en la que tenga participación económica el Estado.

Artículo 155. (Facultades de las Comisiones). En ejercicio de su potestad fiscalizadora, las Comisiones podrán requerir toda la información y documentación que consideren necesaria. Asimismo, los personeros de las entidades y empresas públicas y mixtas podrán ser convocados a prestar información oral cuantas veces sea necesario.

En caso de negativa de los personeros convocados, la Comisión remitirá al Pleno un Proyecto de Resolución Camaral disponiendo la suspensión temporal del funcionario o funcionaria responsable. De no remediarse la situación de incumplimiento, procederá la destitución del infractor o infractora y su procesamiento por incumplimiento de deberes y obligaciones.

Artículo 156. (Apoyo de la Contraloría General del Estado). Las Comisiones podrán requerir a la Contraloría General del Estado informes y auditorías técnicas en apoyo de sus acciones de fiscalización.

SECCIÓN VI INVESTIGACIONES

Artículo 157. (Potestad de Investigación). Por mandato del numeral 19 del Artículo 158 de la Constitución, la Cámara de Senadores, por intermedio de sus Comisiones permanentes o de Comisiones especiales, podrá realizar investigaciones sobre todos los asuntos de interés público sin perjuicio del control que realicen otros órganos competentes.

Artículo 158. (Ministerio Público). Cuando existieran suficientes indicios sobre la comisión de delitos en el asunto objeto de la investigación, el Pleno de la Cámara podrá requerir al Fiscal General del Estado la adscripción de un fiscal de materia a la Comisión, otorgándole a la investigación el carácter de Ministerio Público.

El fiscal adscrito velará por el cumplimiento de las disposiciones y garantías del Código de Procedimiento Penal y de la Ley del Ministerio Público.

Artículo 159. (Convocatoria a Personas Particulares). Asumida la condición de investigación de Ministerio Público, la Comisión podrá requerir la presencia de cualquier funcionario público o particular, tomar declaraciones, realizar investigaciones y requerir la información y documentación que se considere necesaria para la investigación.

CAPÍTULO V INSTRUMENTOS DE GESTION Y SU PROCEDIMIENTO

SECCIÓN I MINUTAS DE COMUNICACIÓN

Artículo 160. (Naturaleza y Objeto). Las Minutas de Comunicación son expresiones institucionales y recomendaciones de la Cámara de Senadores dirigidas a los Órganos Ejecutivo, Judicial y Electoral, a los órganos ejecutivos de los gobiernos territoriales autónomos, Contraloría General del Estado, Defensoría del Pueblo, Fiscalía General del Estado, Procuraduría General del Estado, Universidades Públicas y demás entidades públicas.

Artículo 161. (Trámite). I. Cualquier Senadora o Senador podrá presentar un proyecto de Minuta de Comunicación ante la Comisión correspondiente, la que resolverá sobre su procedencia en un plazo no mayor a tres días hábiles.

II. De ser aprobada, será elevada al Pleno de la Cámara de Senadores para su aprobación o rechazo. En caso de aprobación se procederá a su remisión al destinatario, en el plazo de 24 horas.

III. Si la Comisión no adopta decisión sobre el proyecto de Minuta en el plazo señalado, la o el proyectista podrá solicitar su consideración y resolución en el Pleno.

Artículo 162. (Respuesta). Las Minutas de Comunicación deberán ser respondidas por los destinatarios en el término de quince días hábiles, computables a partir del día de su recepción. Si así no ocurriera, la o el Presidente de la Cámara enviará solicitud formal de reclamo.

SECCIÓN II RESOLUCIONES Y DECLARACIONES CAMARALES

Artículo 163. (Resoluciones). Las Resoluciones Camarales son disposiciones obligatorias en el ámbito de la Cámara de Senadores y en el marco del ejercicio de sus competencias y atribuciones tienen efecto vinculante respecto a las personas, entidades y autoridades involucradas en ese ejercicio.

Artículo 164. (Declaraciones). Las Declaraciones Camarales son pronunciamientos que expresan la posición oficial de la Cámara sobre temas de interés nacional o internacional.

Artículo 165. (Trámite). I. Los proyectos de Resolución y Declaración camarales serán presentados a la Presidencia de la Cámara que los derivará de inmediato a la Comisión correspondiente, la cual informará al Pleno en un plazo no mayor a tres días hábiles.

II. El Pleno no podrá tratar ningún proyecto de Declaración o Resolución Camaral sin el dictamen de la Comisión, excepto en situaciones de emergencia declarada.

III. Si la Comisión no emitiera el informe en el plazo fijado el proyectista podrá solicitar su consideración inmediata en el Pleno.

TÍTULO VII ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DE LA CAMARA DE SENADORES

CAPÍTULO I ATRIBUCIONES ESPECÍFICAS DEL SENADO

Artículo 166. (Enjuiciamiento de Altos Magistrados y Consejeros del Órgano Judicial). El enjuiciamiento, en única instancia, de los miembros del Tribunal Constitucional Plurinacional, Tribunal Supremo, Tribunal Agroambiental y Consejo de la Magistratura, por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, se sujetará a los términos y procedimientos establecidos en una Ley especial.

Artículo 167. (Honores Públicos). I. Es atribución específica del Senado reconocer honores públicos a quienes lo merezcan por servicios eminentes prestados al Estado. En ejercicio de esta atribución, las Senadoras y Senadores aprobarán o rechazarán, por mayoría absoluta de votos de los presentes en sala, la concesión de la Condecoración del "Cóndor de los Andes" en sus grados de Gran Collar, Gran Cruz o Gran Oficial, conforme a Ley.

II. Recibida la solicitud de condecoración del Órgano Ejecutivo, la Comisión de Política Internacional revisará y constatará los servicios prestados por la persona a ser condecorada y emitirá informe dictaminando la procedencia o improcedencia de la misma.

III. Si se tratase de un representante diplomático extranjero, se tomará en cuenta la reciprocidad sobre condecoraciones con el país respectivo.

IV. El Pleno Camaral en sesión reservada, con los votos de mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes en sala, emitidos por escrutinio, aprobará o rechazará la condecoración. En caso de negativa, el Órgano Ejecutivo se abstendrá de otorgar la condecoración propuesta.

V. Las condecoraciones que otorga el Senado se sujetarán a las disposiciones del Reglamento respectivo.

Artículo 168. (Ascensos a Grados Máximos de las Fuerzas Armadas y Policía Boliviana). El numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado tiene como alcance preciso la ratificación de los ascensos propuestos por el Órgano Ejecutivo, misma que estará sujeta al siguiente procedimiento:

- a. Radicada en la Presidencia del Senado la solicitud de ratificación de los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada, a Almirante, Vicealmirante y Contralmirante, y a General de la Policía Boliviana, la Presidenta o Presidente de la Cámara, en un plazo no mayor a 48 horas, la enviará a la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana para la revisión de los antecedentes, verificación del cumplimiento de los reglamentos militares y policiales y emisión del informe respectivo.
- b. El informe de la Comisión dictaminará, previa verificación de los antecedentes y según corresponda sobre la procedencia de la ratificación de los ascensos o por el contrario sugerirá la devolución de los antecedentes al Órgano Ejecutivo, para que se subsanen los vacíos, omisiones o irregularidades detectadas.
- c. En base al informe, con el voto de mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes en sala, el Pleno Camaral ratificará los ascensos que hubieran superado la revisión de antecedentes, efectuada por la Comisión, de lo contrario resolverá la devolución al Órgano Ejecutivo de los antecedentes de aquellos ascensos respecto a los que hubiera evidenciado vacíos, omisiones o irregularidades a fin de que estos sean subsanados.

- d. La consideración del informe se realizará en sesión reservada y la votación será por escrutinio.

Ley N° 1387 de 16 de Agosto de 2021
Ley de Carrera de Generales y de Ascensos de la Policía Boliviana
ASCENSOS AL GRADO DE GENERAL

Artículo 13. (General Superior).

I. Para ascender al grado de General Superior de la Policía Boliviana, es requisito indispensable ostentar el grado de General Mayor de la Policía Boliviana.

II. El grado de General Superior, será otorgado por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, previa ratificación por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme establece el numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 14. (General Mayor).

I. Para ascender al grado de General Mayor de la Policía Boliviana, es requisito indispensable ostentar el grado de General Primero.

II. El grado de General Mayor de la Policía Boliviana, será otorgado por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, previa ratificación por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme establece el numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.

Artículo 15. (General Primero).

I. Para ascender al grado de General Primero de la Policía Boliviana, es requisito indispensable ostentar el grado de Coronel, haber cumplido con los requisitos establecidos en el Plan de Carrera y la convocatoria prevista por el Parágrafo I del Artículo 4 de la presente Ley.

II. El grado de General Primero, será otorgado por la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia, previa ratificación por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme establece el numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado.

Ley N° 1416 de 31 de Diciembre de 2021
Ley de Ascensos de las Fuerzas Armadas
RATIFICACIÓN DE LOS ASCENSOS

Artículo 19. (Competencia) Conforme determina el numeral 8 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado, la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional tiene la competencia para la ratificación de los ascensos propuestos por el Órgano Ejecutivo, a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada; a Almirante, Vicesalmirante y Contralmirante.

Artículo 20. (Procedimiento de ratificación)

I. Radicada en la Presidencia del Senado la solicitud de ratificación de los ascensos a General de Ejército, de Fuerza Aérea, de División y de Brigada, Almirante, Vicesalmirante y Contralmirante, la Presidenta o Presidente de la Cámara, en un plazo no mayor a cuarenta y ocho (48) horas, la remitirá a la Comisión de Seguridad del Estado, Fuerzas Armadas y Policía Boliviana, para la revisión de los antecedentes, verificación del cumplimiento de los reglamentos militares y emisión del informe respectivo.

II. El informe de la Comisión dictaminará, previa verificación de los antecedentes y según corresponda, sobre la procedencia de la ratificación de los ascensos o por el contrario sugerirá la devolución de los antecedentes al Órgano Ejecutivo, para que se subsanen los vacíos, omisiones o irregularidades detectadas.

III. En base al informe, con el voto de la mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes en sala, el Pleno Camaral ratificará los ascensos que hubieran superado la revisión de antecedentes, efectuada por la Comisión; de lo contrario resolverá la devolución al Órgano Ejecutivo de los antecedentes de aquellos ascensos respecto a los que se hubiera evidenciado vacíos, omisiones o irregularidades a fin de que estos sean subsanados.

IV. La consideración del informe se realizará en sesión reservada y la votación será por escrutinio.

(Artículo 168. Ver SCP N° 0026/2021 de 19 de abril de 2021.)

Artículo 169. (Nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios).

A propuesta del Presidente del Estado Plurinacional, la Cámara de Senadores, por mandato constitucional, aprobará o rechazará el nombramiento de Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, cumpliendo el siguiente trámite:

- a. Recibida la solicitud de aprobación de los nombramientos, la o el Presidente de la Cámara, en un plazo no mayor a 48 horas, la enviará a la Comisión de Política Internacional para la revisión de los antecedentes, verificación del cumplimiento de la Ley y reglamentos, y emisión del informe respectivo.
- b. La Comisión convocará a las personas propuestas para verificar su
- c. formación, experiencia y para conocer los planes y objetivos de su misión en el país ante el cual se los acreditará.
- d. El informe de la Comisión dictaminará sobre la aprobación o rechazo de las designaciones de Embajadores y/o Ministros Plenipotenciarios.
- e. En base al informe, el Pleno Camaral con el voto de mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes en sala, en sesión reservada, aprobará o rechazará los nombramientos propuestos. La votación será por escrutinio.

TITULO VIII**SISTEMAS DE APOYO TÉCNICO LEGISLATIVO****CAPÍTULO I****SISTEMA DE INVESTIGACIÓN Y ASESORÍA LEGISLATIVA**

Artículo 170. (Sistema de Investigación y Asesoramiento). El Sistema de Investigación y Asesoramiento prestará servicios de apoyo técnico especializado al Pleno Camaral, Directiva, Comisiones, Comités, Brigadas

Departamentales, Bancadas políticas y a todas las Senadoras y Senadores que lo requieran. Está dirigido por la Secretaría General e integrado por:

- a. Una Unidad de Actualización, Concordancia y Apoyo a la Técnica Legislativa.
- b. Los asesores de las Comisiones, Comités, Brigadas Departamentales y Bancadas Políticas.
- c. Los consultores externos.

Artículo 171. (Unidad de Actualización, Concordancia y Apoyo a la Técnica Legislativa). Una unidad prestará servicios de apoyo especializado a las Comi-

siones, Comités, Brigadas Departamentales, Senadoras y Senadores sobre la técnica legislativa, forma y contenido de los Proyectos de Ley e instrumentos de acción parlamentaria y fiscalización. La Unidad tendrá como misión contribuir a elevar la coherencia y consistencia jurídica de los proyectos y documentos que sean sometidos a su consideración. Asimismo informará sobre:

- a. La existencia de otros proyectos de ley o leyes que regulen la materia del proyecto sometido a análisis o materias similares o relacionadas.
- b. Los efectos abrogatorios, derogatorios o modificatorios en el sistema legislativo.

Artículo 172. (Asesores Técnicos). La Directiva, Comisiones, Comités, Brigadas y Bancadas de la Cámara dispondrán de asesores técnicos quienes apoyarán las labores en temas que requieran conocimiento y experiencia especializados. Los asesores son profesionales con formación o especialidad en el área que se trate, o personas con experiencia reconocida en algún campo, debidamente acreditada por la Senadora, el Senador o la instancia proponente. Tienen calidad de funcionarios de libre nombramiento y naturaleza eventual, son propuestos por los Presidentes de las Comisiones, Comités, Brigadas y

Bancadas y contratados por la o el Oficial Mayor de la Cámara, con cargo al presupuesto de dichas instancias camarales.

Artículo 173. (Consultores Externos). Los consultores externos son expertos que apoyan temporalmente el análisis y procesamiento de temas y proyectos que requieren conocimientos especializados.

El proceso de selección de los consultores externos estará a cargo de la Directiva Camaral y la o el Presidente de la Comisión respectiva. La selección se basará en los términos de referencia elaborados por la Comisión o unidad requirente. La contratación se regirá por el Sistema de Contratación de Bienes y Servicios del Órgano Legislativo, definido en el marco de la Ley.

CAPÍTULO II

SISTEMA INFORMÁTICO, INFORMACION, BIBLIOTECA Y ARCHIVO

Artículo 174. (Sistema Informático y de Información). Funcionará la Unidad de Sistemas y Servicios Informáticos integrada a la red local de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Su misión será la de conservar y difundir la información relativa a las actividades y resultados de la Cámara, Comisiones, Comités, Brigadas, Bancadas, Senadoras y Senadores, así como facilitar a todas las instancias camarales el acceso oportuno a las bases de datos y a todas las redes nacionales e internacionales de información.

Los instrumentos y los procedimientos legislativos se podrán procesar a través de un sistema informático que será de uso obligatorio y regulado por reglamento específico.

Artículo 175. (Sistema de Seguimiento, Control y Servicios Informáticos). La Unidad de Seguimiento, Control y Servicios Informáticos, dependiente de Secretaría General, tiene como misión el registro, codificación, resguardo físico y digital de los documentos y bases de datos de todos los instrumentos legislativos generados por la Cámara de Senadores y los remitidos por la Cámara de Diputados.

Artículo 176. (Biblioteca y Archivo histórico). La Biblioteca y el Archivo Histórico, dependientes de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, forman parte del sistema de información y prestan servicios de apoyo a las Comisiones, Comités, Brigadas, Bancadas, Senadoras y Senadores en áreas especializadas del Órgano Legislativo.

Artículo 177. (Conservación de Documentos). A la conclusión de cada legislatura, la Directiva, Comisiones y todas las oficinas de la Cámara, harán llegar copia de toda la documentación física o digital que fue tramitada por ellas a la unidad encargada del archivo central, para su conservación y clasificación temática y cronológica, conforme a Reglamento.

CAPÍTULO III PUBLICACIONES

Artículo 178. (Publicaciones Oficiales). Son publicaciones oficiales de la Cámara de Senadores, las siguientes:

- a. El "Redactor", que se editará mensualmente y contendrá el registro de los debates del Pleno Camaral.
- b. El "Anuario Legislativo", que contendrá todas las leyes sancionadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, especificando la fecha de promulgación o veto, las Declaraciones y Resoluciones Camarales, índice de las Minutas de Comunicación y Peticiones de Informe Escrito y Oral cursadas, listado de los Proyectos de Ley que quedaron pendientes de aprobación y cuadro estadístico de todos los asuntos tramitados y los hechos más significativos de la legislatura.
- c. Ponencias, investigaciones y conclusiones de los eventos auspiciados por la Cámara, sus Comisiones y Comités, según Reglamento específico.
- d. El "Orden del Día" y la "Agenda Semanal", del Pleno y de las Comisiones.

- e. Los "Informes de Gestión" de la Directiva y de las Comisiones.

Estas publicaciones serán editadas y distribuidas en versión impresa o por medio digital, alguno de ellos o ambos.

Artículo 179. (Responsabilidad de las Publicaciones). La Segunda Secretaría de la Cámara es responsable de las publicaciones mencionadas en el Artículo anterior, para lo que dispondrá de los Sistemas de Apoyo Técnico y Administrativo.

Artículo 180. (Distribución). I. Las publicaciones oficiales de la Cámara, los mensajes del Presidente del Estado, Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, memorias ministeriales, informes y mensajes de los otros Órganos del Estado y de los gobiernos sub-nacionales, y demás publicaciones que fuesen enviadas a la Cámara, se distribuirán a las Senadoras y Senadores.

II. Un número suficiente de ejemplares de las publicaciones oficiales de la Cámara se remitirán a la Biblioteca de la Asamblea Legislativa Plurinacional, al Archivo y Biblioteca Nacionales de Sucre, a los Órganos del Estado, Repositorio Nacional, Universidades y Bibliotecas Públicas, reservándose para el archivo camara los ejemplares necesarios.

TÍTULO IX SISTEMA ADMINISTRATIVO DE LA CÁMARA

CAPÍTULO I SISTEMA ADMINISTRATIVO

Artículo 181. (Oficial Mayor). El responsable del Sistema Administrativo de la Cámara de Senadores, es la o el Oficial Mayor, quien se constituye en la Máxima Autoridad Ejecutiva (MAE) del Sistema Administrativo y Financiero, cuenta con facultad de apersonamiento en procesos administrativos y judiciales en los que intervenga la Cámara de Senadores como parte.

Será nombrada o nombrado al inicio de cada periodo legislativo por la

Directiva, a propuesta de la Presidenta o el Presidente de la Cámara. Dependerá directamente de la Presidencia y será el responsable de la implantación y aplicación de los Sistemas de Administración y Control Fiscal establecidos por Ley y en las normas reglamentarias. Será responsable también de la administración y prestación de los servicios generales a la Cámara, sus Comisiones, Comités y demás dependencias.

Durará en sus funciones un periodo legislativo, pudiendo ser ratificado en forma indefinida. Su destitución sólo procederá por decisión de la propia Directiva.

Artículo 182. (Unidades). La o el Oficial Mayor estará asistido por las unidades administrativas necesarias para garantizar un adecuado, efectivo y eficiente funcionamiento de la Cámara de Senadores.

El Manual de Cargos y Funciones de la Cámara definirá la estructura administrativa y las competencias y funciones de cada una de las unidades administrativas.

CAPÍTULO II RECURSOS HUMANOS

Artículo 183. (Régimen). Las servidoras y servidores públicos de la Cámara de Senadores se rigen por las disposiciones previstas en los Artículos 232 y siguientes de la Constitución Política del Estado, y el Reglamento específico.

Artículo 184. (Nombramiento y Remoción). Las servidoras y servidores públicos de la Cámara de Senadores que cumplen funciones en la planta administrativa serán nombrados de acuerdo a las normas del Sistema de Administración de Personal del Órgano Legislativo.

CAPÍTULO III RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 185. (Presupuesto). Es facultad de la Cámara de Senadores formular y aprobar su presupuesto, fijar la remuneración de sus miembros, ordenar sus pagos y atender todo lo relativo a su economía y régimen interior.

El presupuesto anual aprobado por el Pleno Camaral no podrá ser modificado al ser incorporado en el Presupuesto del Órgano Legislativo y en el Presupuesto General del Estado.

Artículo 186. (Recursos Especiales). La Directiva de la Cámara podrá gestionar recursos especiales de la cooperación externa para el financiamiento de actividades de fortalecimiento institucional, investigaciones, asistencia técnica y otros.

Artículo 187. (Administración Financiera). La administración financiera de la Cámara de Senadores se realizará conforme a las normas y procedimientos de los sistemas de Presupuesto, Contabilidad Gubernamental Integrada y Tesorería del Órgano Legislativo, definidos en el marco de la Ley respectiva.

Artículo 188. (Informe de Ejecución). I. La o el Oficial Mayor presentará para su aprobación por la Directiva de la Cámara un informe detallado de la ejecución presupuestaria, en coordinación con la Tercera Secretaría.

II. La o el Presidente y la Directiva de la Cámara, al concluir la gestión y toda vez que se lo requieran tres o más Senadoras y/o Senadores, presentarán al Pleno informe circunstanciado de la ejecución presupuestaria.

CAPÍTULO IV BIENES Y SERVICIOS

Artículo 189. (Patrimonio). Los inmuebles, muebles, vehículos, equipos, útiles, documentación y objetos ornamentales que se encuentran inventariados como propiedad de la Cámara de Senadores, constituyen patrimonio inalienable e inembargable. Su conservación y administración son responsabilidad de la Oficialía Mayor.

Artículo 190. (Prohibición). Queda terminantemente prohibido extraer muebles, equipos, documentos, útiles u otros objetos de propiedad de la Cámara de Senadores, fuera del local de la Cámara, sin autorización de Oficialía Mayor.

Artículo 191. (Régimen Legal). La adquisición, administración, conservación y disposición de bienes, así como la contratación y prestación de servicios, se sujetarán a las normas y procedimientos del Sistema de Administración de Bienes y Servicios del Órgano Legislativo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. (Reforma del Reglamento). Este Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el voto afirmativo de dos tercios del total de Senadoras y Senadores que componen la Cámara.

Segunda. (Dispensación de la Observación del Reglamento). La Cámara no podrá dispensarse de la observancia de este Reglamento, salvo que la mayoría absoluta de las Senadoras y Senadores presentes aprueben su dispensación.

Tercera. (Vigencia). Este Reglamento General entrará en vigencia inmediatamente después de ser aprobado con los votos de dos tercios de las Senadoras y Senadores presentes.

REGLAMENTO DE ÉTICA
DE LA
CÁMARA DE SENADORES

COMITÉ INTERAMERICANO DEL
ORGANISMO HEMISFÉRICO
PLURINACIONAL





Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN CAMARAL N° 047/2016-2017

LA CÁMARA DE SENADORES,

En cumplimiento a lo previsto en los numerales 1 y 4 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Senadores,

RESUELVE :

Primero. Aprobar la reforma total del Reglamento de Ética de la Cámara de Senadores, contenida en sus 3 Títulos, 33 Artículos, Una Disposición Abrogatoria y dos Disposiciones Finales.

Segundo. El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha.

Tercero. Se abroga la Resolución N° 011/2012-2013 de 14 de febrero de 2012.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, a los veintidós días del mes de septiembre del año dos mil dieciséis.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Sen. José Alberto González Samaniego
PRESIDENTE
CÁMARA DE SENADORES

Sen. Neemi Neftalí Díaz Toboza
TERCERA SECRETARIA
CÁMARA DE SENADORES



REGLAMENTO DE ÉTICA DE LA CÁMARA DE SENADORES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto establecer los principios, valores, normas éticas y de decoro que rigen la conducta de las Senadoras y Senadores durante el ejercicio de su mandato. Asimismo, define el procedimiento y las sanciones aplicables en caso de incumplimiento.

ARTÍCULO 2. (MARCO LEGAL). El presente Reglamento se desarrolla en virtud a las atribuciones establecidas en el numeral 4 del artículo 160 de la Constitución Política del Estado y el artículo 20 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 3. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). Las disposiciones del presente Reglamento se aplican a las Senadoras y Senadores titulares y suplentes.

ARTÍCULO 4. (DEFINICIONES). A los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

- a. **Ética:** Es el comportamiento de la persona conforme a los principios orales de servicio a la comunidad, reflejados en valores de honestidad, transparencia, integridad, probidad, responsabilidad y eficiencia.
- b. **Ética pública:** Es el instrumento fundamental basado en principios y valores ético morales establecidas en la Constitución Política

del Estado que deben ser cumplidos por las servidoras y servidores públicos, evitando la corrupción y permitiendo el desarrollo de la gestión pública plena.

- c. **Ética de la actividad Legislativa:** Son los principios éticos que rigen el actuar de las Senadoras y Senadores, así como su actividad legislativa, la aplicación de los principios generales fundados en los valores morales.
- d. **Cultura de transparencia:** Es el proceso de enseñanza y aprendizaje de las buenas prácticas institucionales dirigidas al respeto, defensa, protección y ejercicio de los derechos de los ciudadanos, promoviendo el mejor desempeño legislativo y administrativo de las Senadoras y Senadores.
- e. **Decoro:** Es el apego a las normas éticas y jurídicas durante el ejercicio de sus funciones como Senadora o Senador.

ARTÍCULO 5. (PRINCIPIOS Y VALORES). Las Senadoras y Senadores durante el ejercicio de sus funciones como Asambleístas, deberán:

- a. Practicar, promover y difundir los valores y principios ético morales establecidos en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado y en el artículo 3 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.
- b. Actuar con probidad, transparencia, respeto, tolerancia, responsabilidad, integridad, objetividad, justicia, igualdad, imparcialidad, independencia, solidaridad, equidad y democracia, dando preeminencia a los intereses nacionales y colectivos frente a los intereses personales y partidarios.

CAPÍTULO II

DERECHOS, DEBERES, PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS

ARTÍCULO 6. (DERECHOS). Son derechos de las Senadoras y Senadores además de los reconocidos y señalados en los artículos 151 y 152 de la Constitución Política del Estado, en los artículos 15, 16 y 18 del Reglamento General de la Cámara de Senadores y en la normativa emitida por la Cámara de Senadores, los siguientes:

- a. Ser tratados con respeto, sin discriminación.
- b. Hacer uso de los idiomas reconocidos por la Constitución Política del Estado.
- c. Tener acceso amplio al derecho a la defensa, al debido proceso, a la legalidad y a la presunción de inocencia cuando sea sometido por denuncia a un proceso.

ARTÍCULO 7. (DEBERES). Son deberes de las Senadoras y Senadores además de los señalados en la Constitución Política del Estado y en el artículo 19 del Reglamento General de la Cámara de Senadores los siguientes:

- a. Defender la unidad, la soberanía y la integridad territorial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- b. Respetar los Símbolos Patrios.
- c. Denunciar cualquier acto de corrupción.
- d. Conocer, respetar y promover los derechos y garantías constitucionales.
- e. Cumplir y velar por el cumplimiento del presente Reglamento de Ética.
- f. Respetar la investidura de Asambleista.
- g. Tratar a sus colegas con respeto y tolerancia, así como observar las normas de cortesía y las de disciplina.
- h. Proceder con diligencia en el ejercicio de sus funciones.

- i. Respetar y acatar las decisiones acordadas en su Bancada.
- j. Abstenerse de efectuar gestiones ajenas a su labor ante entidades del Estado.
- k. Responsabilizarse por todo documento que firma y sella.
- l. Desempeñar una conducta correcta, digna y decorosa evitando actuaciones que puedan afectar la integridad ética y moral.

- m. Utilizar los bienes, fondos recursos públicos o servicios contratados, únicamente para el cumplimiento de los fines Institucionales para los cuales están destinados.

ARTÍCULO 8. (PROHIBICIONES E IMPEDIMENTOS). Las Senadoras y Senadores, deberán cumplir con lo previsto en la Constitución Política del Estado y el artículo 21 del Reglamento General de la Cámara de Senadores. Asimismo, tienen las siguientes prohibiciones:

- a. Realizar gestiones personales o privadas para beneficio propio o de terceros, valiéndose de su cargo.
- b. Solicitar o aceptar directamente o por Interpuesto personas regalos, aportes en dinero, donaciones, dádivas, recompensas o beneficios de cualquier tipo.
- c. Aprovechar en beneficio propio o de terceros cualquier información privilegiada o de carácter reservado.
- d. Realizar acusaciones falsas ante la Comisión de Ética y Transparencia que menoscaben la dignidad de las Senadoras y Senadores.
- e. Agredir física o psicológicamente a Senadoras, Senadores, Diputadas, Diputados o a cualquier otra persona.

- f. Proponer y participar en la aprobación de proyectos de Ley en asuntos de su interés y beneficio personal.
- g. Usar indebidamente su condición de Senadora o Senador, los distintivos y la investidura para asuntos de carácter personal o privado.
- h. Usar los bienes públicos de manera indebida en beneficio propio, de familiares y/o terceros.
- i. Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo salvo las permitidas por ley.
- j. Incumplir con la reserva establecida en el Pleno de la Cámara de Senadores o en cualquiera de las Comisiones.
- k. Interrumpir las intervenciones que realicen las Senadoras y Senadores en las Sesiones de la Cámara de Senadores y de las Comisiones.
- l. Incorporarse a un partido político distinto por el cual fue elegida o elegido, o declararse independiente.

TÍTULO II RÉGIMEN DISCIPLINARIO

CAPÍTULO I FALTAS

ARTÍCULO 9. (CLASIFICACIÓN). Los tipos de faltas en las que pueden incurrir las Senadoras y los Senadores, se clasifican en:

- a. Gravisimas
- b. Graves y
- e. Leves.

ARTÍCULO 10. (FALTAS GRAVÍSIMAS). Son consideradas las siguientes:

- a. No cumplir con lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política del Estado y el Reglamento General de la Cámara de Senadores.
- b. Agredir física o psicológicamente a Senadoras, Senadores, Diputadas, Diputados o a cualquier otra persona.
- c. Manifestar conductas agresivas o violentas que dañen la dignidad de las personas.
- d. Realizar acusaciones falsas ante la Comisión de Ética y Transparencia.
- e. Utilizar la facultad de fiscalización en beneficio personal, de su cónyuge, o por parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- f. Facilitar o cooperar a través de cualquier medio o conducta la realización de actos de corrupción en la administración pública.
- g. Solicitar o aceptar directamente o por interpuesta persona regalos, aportes en dinero, donaciones, dádivas, recompensas o beneficios de cualquier tipo que comprometan o influyan en la toma de decisiones en su labor legislativa.
- h. Proponer y participar en la aprobación de proyectos de Ley en asuntos de su interés o beneficio personal.
- i. Usar los bienes públicos de manera indebida en beneficio propio, de familiares y/o terceros.
- j. Incumplir con la reserva establecida en el Pleno de la Cámara de Senadores o en cualquiera de las Comisiones.

- k. Incorporarse a un partido político distinto por el cual fue elegida o elegido, o declararse independiente.
- l. Haber incurrido en actos que comprometan la idoneidad de la Senadora o el Senador, o atente contra el decoro y la ética de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 11. (FALTAS GRAVES). Son consideradas las siguientes:

- a. Faltar el respeto a los Símbolos del Estado Plurinacional de Bolivia y de las entidades territoriales autónomas.
- b. Ingresar a los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional en estado de ebriedad o bajo efectos de drogas (y/o) fármacos prohibidos por Ley.
- c. Agredir verbalmente a las Senadoras, Senadores, Diputadas, Diputados, Servidoras o Servidores Públicos con términos discriminatorios o racistas.
- d. Patrocinar, administrar, prestar servicios remunerados o ad honorem de manera directa o encubierta a personas naturales o jurídicas que gestionen contratos con el Estado.
- e. Portar armas de fuego, armas blancas y contundentes en recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional. exceptuando aquellas que forman parte de la vestimenta típica.
- f. Ejercer influencia inherente a la condición de Senadora o Senador incumpliendo el artículo 239 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 12. (FALTAS LEVES). Son consideradas las siguientes:

- a. Coartar el derecho y el acceso a la Información sobre las actividades legislativas.
- b. Interferir reiteradamente a las Senadoras o Senadores en el uso de la palabra.
- c. Entorpecer u obstaculizar la prosecución de la Sesión, después de habersele llamado al Orden.
- d. Incumplir con la presentación de la actualización anual de la Declaración Jurada de Bienes y Rentas.

CAPÍTULO II SANCIONES

ARTÍCULO 13. (PÉRDIDA DE MANDATO). Son causales las siguientes:

- a. Desempeñar otra función pública sin haber renunciado a su condición de Senadora o Senador, exceptuando la Docencia Universitaria, conforme lo determina el parágrafo 11 del artículo 150 de la Constitución Política del Estado.
- b. Fallecimiento, renuncia, revocatoria de mandato, sentencia condenatoria ejecutoriada en causas penales o abandono injustificado de sus funciones por más de seis (6) días de trabajo continuos y once (11) discontinuos en el año conforme lo establece el artículo 157 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 14. (SANCIONES).

I. La Senadora o Senador que incurra en lo previsto en el artículo 13 del presente Reglamento, será sancionado con la pérdida del mandato y

su separación definitiva de la Cámara de Senadores y de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. La Senadora o Senador que incurra en las faltas gravísimas previstas en el artículo 10 del presente Reglamento, será sancionado con la

separación temporal de la Cámara de Senadores y de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el tiempo de seis (6) a doce (12) meses, sin derecho a percibir remuneración.

III. La Senadora o Senador que incurra en las faltas graves previstas en el artículo 11 del presente Reglamento, será sancionado con la separación temporal de la Cámara de Senadores y de la Asamblea Legislativa Plurinacional por el tiempo de tres (3) a seis (6) meses, sin derecho a percibir remuneración.

IV. La Senadora o Senador que incurra en las faltas leves previstas en los incisos a), b) y e) del artículo 12 del presente Reglamento, será amonestado formalmente y será sancionada o sancionado con el descuento del diez (10%) por ciento de su remuneración mensual por un término de tres (3) a seis (6) meses. Para el caso del inciso d) del artículo 12, la sanción será una amonestación formal.

TÍTULO III COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA

CAPÍTULO I COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 15. (DE LA COMISIÓN). La Comisión de Ética y Transparencia velará por la observancia de los preceptos de este Reglamento, actuando en el sentido de la preservación de la dignidad del mandato de Senadora o Senador. Conocerá y sustanciará el procedimiento ante denuncia por faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 16. (CONFORMACIÓN).

I. La Comisión de Ética y Transparencia, está conformada por cuatro (4) Senadoras o Senadores Titulares de los cuales dos pertenecerán al bloque de mayoría y dos al bloque de minoría, quienes son designados mediante Resolución Camaral.

II. Las Senadoras y Senadores elegidos como representantes ante la Comisión de Ética y Transparencia, no deben haber sido sancionados por faltas gravísimas o graves establecidas en el presente Reglamento.

III. No podrán ser elegidos como miembros de la Comisión de Ética y Transparencia las Senadoras o Senadores que sean parte de la Directiva.

IV. La Comisión de Ética y Transparencia no admitirá la participación de Senadoras o Senadores adscritos.

ARTÍCULO 17. (EXCUSA). Si la denuncia fuera realizada en contra de un miembro de la Comisión, la parte denunciante podrá solicitar que la Senadora o Senador se excuse del conocimiento de dicha denuncia, la misma que será valorada para su admisión o rechazo por los miembros restantes de la Comisión.

De ser aceptada la excusa, el Pleno de la Cámara de Senadores designará inmediatamente a su sustituta o sustituto solo por este proceso, a propuesta de la Bancada Política a la que perteneciere la Senadora o Senador denunciado.

ARTÍCULO 18. (PERIODO DE FUNCIONES Y SUSTITUCIÓN).

I. Los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia durarán en sus funciones un (1) año pudiendo ser reelectos indefinidamente.

II. Los miembros de la Comisión podrán ser sustituidos a solicitud de parte, por:

- a. Haber manifestado opinión sobre la denuncia presentada.
- b. Haber sido sancionado por faltas éticas.
- c. Al haber sido aceptada la excusa.

III. Los miembros de la Comisión serán sustituidos de oficio, por:

- a. Incapacidad mental declarada Judicialmente.
- b. Cumplimiento de mandato.
- c. Renuncia.
- d. Muerte.

ARTÍCULO 19. (DE LA PRESIDENCIA). En la Primera Sesión de la Comisión se elegirá a la Presidenta o Presidente de la Comisión que recaerá sobre una Senadora o Senador del Bloque de Mayoría.

ARTÍCULO 20. (ATRIBUCIONES). Son atribuciones de la Presidenta o Presidente de la Comisión:

- a. Convocar y dirigir las sesiones de la Comisión.
- b. Tener a su cargo todos los trabajos administrativos de la Comisión, pudiendo delegar todas o algunas de las funciones administrativas al Secretario Técnico.
- c. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento.
- d. Elaborar el programa anual de trabajo, en coordinación con los miembros de la Comisión.

ARTÍCULO 21. (PRESUPUESTO, PERSONAL E INFRAESTRUCTURA). La Comisión de Ética y Transparencia, contará con el presupuesto personal e infraestructura necesaria para su funcionamiento conforme lo dispuesto por los artículos 58 y 59 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

ARTÍCULO 22. (ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA). Son sus atribuciones, las siguientes:

- a. Conocer, procesar y dictaminar sobre las denuncias formuladas contra las Senadoras o Senadores.

- b. Absolver las consultas que se le formule sobre el sentido y el alcance de las normas éticas, deberes, obligaciones y prohibiciones en casos concretos.
- c. Efectuar recomendaciones y campañas de educación que promuevan los principios y valores ético - morales en la Cámara de Senadores.
- d. Solicitar la colaboración de cualquier repartición o dependencia de lo Cámara de Senadores.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 23. (PRINCIPIOS RECTORES). Los principios de legalidad, igualdad, debido proceso y presunción de inocencia, rigen el desarrollo del procedimiento que se sustanciará ante la Comisión de Ética y Transparencia.

ARTÍCULO 24. (PROHIBICIONES). Los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia, no podrán participar del proceso cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Ser parte de los hechos denunciados.
- b. Tener conflicto de intereses con los hechos y materias involucradas en la denuncia.
- c. Cuando sea denunciante.

ARTÍCULO 25. (LEGITIMACIÓN DE LA DENUNCIA). Están legitimados para presentar una denuncia ante la Comisión de Ética y Transparencia:

- a. Toda persona natural o jurídica directamente afectada por los hechos u omisiones denunciados. Tratándose de persona natural acompañará a la denuncia fotocopia simple de cualquiera de los siguientes documentos: Cédula de Identidad, Pasaporte o Libreta de Servicio Militar; si es persona colectiva deberá

acreditar su personalidad jurídica y deberá estar suscrita por su Representante Legal.

- b. La Presidenta o Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las Senadoras o Senadores, las Diputadas o Diputados sean estos titulares o suplentes.

ARTÍCULO 26. (DE LA DENUNCIA).

I. La denuncia deberá cumplir con:

- a. Ser presentada por escrito ante la Presidencia de la Cámara de Senadores, debiendo identificar claramente el incumplimiento a las normas éticas y las faltas incurridas por la Senadora o Senador denunciado.
- b. Estar redactada en forma clara y legible, señalando los hechos en los cuales se basa la denuncia nombre de testigos y las cédulas de identidad de quienes apoyan y la fundamentan; nombre, dirección y firmas de los denunciantes. La denuncia deberá acompañar la documentación probatoria.

II. La denuncia será incluida en la correspondencia de la siguiente Sesión Ordinaria y mediante decreto expreso pronunciado en Sesión remitida sin debate a la Comisión de Ética y Transparencia.

ARTÍCULO 27. (SESIÓN RESERVADA)

I. Las Sesiones de la Comisión de Ética y Transparencia tienen un carácter de reserva, por tratarse de denuncias contra Senadoras o Senadores. Ninguna persona podrá entrar o participar de las Sesiones sin el consentimiento de la Presidenta o Presidente previa autorización de los miembros de la Comisión.

II. La participación de alguna persona en la sesión reservada de la Comisión, deberá realizarse previo juramento de reserva.

III. Los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia, serán notificados con la convocatoria a Sesión Ordinaria con un término mínimo cuarenta y ocho (48) horas de antelación, adjuntando la documentación presentada por la parte denunciante.

IV. Previa verificación del quórum con la participación mínima de tres miembros, la Presidenta o Presidente de la Comisión instalará la sesión a la hora señalada en la convocatoria, debiendo hacer constar en actas los nombres de los presentes al comienzo de la Sesión. De no existir el quórum necesario se postergará el inicio de la Sesión por treinta minutos por una sola vez.

V. La Senadora o Senador que se encuentre en comisión oficial representando a la Cámara de Senadores, que por tal razón no pudiere asistir a las sesiones de la Comisión gozará oficialmente de licencia.

VI. Si una Senadora o Senador no participa de tres sesiones continuas sin ofrecer excusas justificadas a satisfacción de la Comisión, la Presidenta o Presidente de Comisión informará este hecho al Presidente de la Cámara de Senadores, solicitando al Pleno Camaral su sustitución y su remisión a la Comisión de Ética y Transparencia.

ARTÍCULO 28. (PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE ÉTICA Y TRANSPARENCIA).

I. La Comisión de Ética y Transparencia, dentro de los diez (10) días hábiles después de recibida la denuncia la admitirá o rechazará mediante Resolución debidamente fundamentada.

II. Si la denuncia fuese rechazada, será devuelta inmediatamente a la Presidencia de la Cámara de Senadores para su notificación legal y consiguiente archivo de obrados.

III. Si la denuncia es admitida, será puesta a conocimiento de la Senadora

III. Cada Senadora o Senador podrá realizar preguntas a la Comisión de Ética y Transparencia por un tiempo máximo de cinco (5) minutos. Concluida la etapa de preguntas el Pleno Camaral iniciará el debate en sesión reservada.

IV. Previo a la votación, la Presidenta o Presidente de la Cámara de Senadores, solicitará a la Senadora o Senador denunciado y a los miembros de la Comisión de Ética y Transparencia, dejar la Sala de Sesiones.

V. La Resolución Camaral emergente del informe de la Comisión de Ética y Transparencia será aprobada por el voto de dos tercios de los miembros presentes.

VI. Si el voto no alcanzare a los dos tercios de los miembros presentes, la Presidenta o Presidente de la Cámara, ordenará el archivo de obrados.

ARTÍCULO 31. (APOYO TÉCNICO). La Presidencia de la Comisión de Ética y Transparencia, podrá solicitar a la Presidencia de la Cámara de Senadores, autorice el apoyo de la Secretaría Técnica de la Comisión, en la Sesión del Pleno Camaral.

ARTÍCULO 32. (EJECUCIÓN DE LA RESOLUCIÓN). Aprobada la Resolución de sanción por el Pleno Camaral, la Presidencia de la Cámara de Senadores estará a cargo de su ejecución y cumplimiento, mediante Primera Secretaria en coordinación con Oficialía Mayor.

ARTÍCULO 33. (PROVISIÓN DE MEDIOS). Con el objeto de garantizar la presencia de la Senadora o Senador denunciado o miembro de la Comisión de Ética y Transparencia, por Oficialía Mayor se realizarán las gestiones necesarias conforme al Reglamento General de la Cámara de Senadores.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Se abroga la Resolución N° 011 de fecha 14 de febrero de 2012.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. La reforma total o parcial del presente Reglamento de Ética podrá iniciarse a iniciativa de cualquier Senadora o Senador y será aprobado por dos tercios de los miembros que componen la Cámara de Senadores.

SEGUNDA. El presente Reglamento de Ética entra en vigencia a partir de la fecha de su aprobación por el Pleno de la Cámara de Senadores.

REGLAMENTO DE
CONDECORACIONES DE LA
CÁMARA DE SENADORES

COMPENIO JURÍDICO DEL
ORGANISMO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL







Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia
Cámara de Senadores

RESOLUCIÓN CAMARAL N° 033/2012-2013

LA CÁMARA DE SENADORES,

En observancia a lo dispuesto por el numeral 7 del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado y el Parágrafo V del Artículo 107 del Reglamento General de la Cámara de Senadores.

RESUELVE :

Primero. Aprobar el Reglamento de Condecoraciones de la Cámara de Senadores, contenidas en sus 7 Capítulos, 30 Artículos, Una Disposición Transitoria, 6 Disposiciones Finales y Una Disposición Abrogatoria.

Segundo. El presente Reglamento entra en vigencia a partir de la fecha.

Tercero. Queda abrogado la Resolución N° 000/2008 de 15 de mayo de 2008.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores a los veintés días del mes de octubre del año dos mil doce.

Regístrase, comuníquese y archívese.


 Sen. Lity Gabriela Montaño Vialto
PRESIDENTA
CÁMARA DE SENADORES


PRIMER VICEPRESIDENTE


SEGUNDA VICEPRESIDENTA


SENADORA SECRETARIA


SENADORA SECRETARIA


SENADOR SECRETARIO

REGLAMENTO DE CONDECORACIONES DE LA CÁMARA DE SENADORES

CAPÍTULO I ASPECTOS GENERALES

Artículo 1. (Objeto). El presente Reglamento tiene por objeto normar las condiciones y el procedimiento, que se deben cumplir para el otorgamiento de las siguientes Condecoraciones: "SÍMBOLOS PATRIOS", "FRANZ TAMAYO" y "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO", por la Cámara de Senadores de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia.

Artículo 2. (Marco Jurídico). La Cámara de Senadores en ejercicio de su atribución conferida por el numeral 7, del Artículo 160 de la Constitución Política del Estado y el parágrafo V del Artículo 167 del Reglamento General de la Cámara de Senadores, instituye las Condecoraciones: "SÍMBOLOS PATRIOS", "FRANZ TAMAYO" y "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO", de acuerdo al presente Reglamento.

CAPÍTULO II DEFINICIÓN Y OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN "SÍMBOLOS PATRIOS"

Artículo 3. (Definición). La condecoración "SÍMBOLOS PATRIOS" es la más alta distinción honorífica que otorga la Cámara de Senadores, por la realización de servicios meritorios y eminentes al Estado Plurinacional de Bolivia.

Artículo 4. (Otorgamiento). La condecoración "SÍMBOLOS PATRIOS" se otorgará a las personas que conforman el pueblo boliviano reconocidas en el Artículo 3 de la Constitución Política del Estado, a personas naturales y/o jurídicas, sean éstas públicas y/o privadas, y a personas

extranjeras que se destacaron por haber realizado servicios meritorios eminentes a nuestro país, en el ámbito internacional, nacional, departamental, municipal o territorio indígena originario campesino, en función de los principios, valores y fines plasmados en la Constitución Política del Estado.

CAPÍTULO III

PROPUESTA, REQUISITOS, DOCUMENTOS Y/O FUNDAMENTACIÓN, INFORME Y APROBACIÓN PARA EL OTORGAMIENTO DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 5. (Propuesta y Solicitud). Las Senadoras y los Senadores podrán proponer y solicitar a la Presidencia de la Cámara de Senadores, el otorgamiento de la condecoración "SÍMBOLOS PATRIOS" hasta el último día hábil del mes de abril de cada gestión legislativa, cumpliendo los requisitos, presentando la documentación y/o fundamentación, y respetando los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 6. (Requisitos). Las personas naturales y/o jurídicas, sean estas públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, para hacerse acreedoras a la condecoración "SÍMBOLOS PATRIOS", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado obras, hechos y/o acciones meritorias, dentro o fuera del país, con trascendencia para el Estado Plurinacional de Bolivia.
- b. Tener probada integridad ética y moral, en el caso de personas naturales.
- c. Acreditar servicios prestados al menos de cincuenta (50) años o más, en el caso de empresas e instituciones públicas y/o privadas.
- d. No tener deudas pendientes con el Estado.

Artículo 7. (Documentación y/o Fundamentación). Las Senadoras y Senadores proponentes de la condecoración "SÍMBOLOS PATRIOS", deberán presentar:

- a. Solicitud de condecoración, acompañando la exposición de motivos y el Proyecto de Resolución.
- b. Hoja de Vida de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera propuesta a ser condecorada.
- c. Evidencia documentada y/o fundamentada sobre las obras, hechos, servicios o acciones que pudieran hacerle acreedora a la condecoración.
- d. Copia legalizada del documento que acredite la fecha de creación, en el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- e. Otras que la proponente o el proponente considere oportunas y necesarias.

Artículo 8. (Comisión de Evaluación.) I. Se conformará una Comisión Especial de análisis y evaluación, para establecer la procedencia o improcedencia de las propuestas y solicitudes realizadas por las Senadoras o los Senadores.

II. La Comisión estará presidida por la Primera Vicepresidenta o el Primer Vicepresidente de la Cámara de Senadores, por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, y por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Política Social, Educación y Salud.

Artículo 9. (Evaluación e Informe). I. La Comisión de Evaluación analizará y evaluará las solicitudes de la propuesta, para el otorgamiento de la condecoración y requerirá información referida a la solvencia fiscal y certificado judicial de antecedentes penales, cuando corresponda.

II. La Comisión de Evaluación, hasta el último día hábil del mes de junio después del cierre de la presentación de solicitudes y propuestas, emitirá un Informe conteniendo la nómina de las acreedoras y los acreedores de las Condecoraciones, en cumplimiento de los requisitos, documentos y/o fundamentación, así como los Proyectos de Resoluciones Camarales respectivos.

Artículo 10. (Aprobación.) I. El Informe y los Proyectos de Resoluciones Camarales correspondientes emitidos por la Comisión de Evaluación, serán tratados por el Pleno de la Cámara de Senadores en sesión reservada.

II. La aprobación o rechazo de cada Resolución Camaral, se decidirá por voto secreto y por mayoría absoluta de los miembros presentes.

III. Las decisiones adoptadas por el Pleno de la Cámara de Senadores no serán objeto de impugnación.

CAPÍTULO IV DE LA IMPOSICIÓN DE LA CONDECORACIÓN

Artículo 11. (Organización e Imposición de la Condecoración). I. La Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, se encargará de organizar el Acto de Condecoración "SIMBOLOS PATRIOS", en coordinación con la Presidencia de la Cámara. Asimismo, deberá prever el presupuesto para la compra de las preseas y llevará el registro de Condecoraciones por orden cronológico.

II. La Condecoración "SÍMBOLOS PATRIOS", se efectuará en el mes de agosto de cada año, en sesión solemne de la Cámara de Senadores a realizarse en el Hemiciclo Senatorial y será impuesta por la Presidenta o el Presidente de dicha Cámara. En casos excepcionales, se podrá entregar la Condecoración "SIMBOLOS PATRIOS", en un lugar distinto al habitual dentro del Estado Plurinacional, por delegación expresa de la Presidenta o del Presidente de la Cámara de Senadores.

CAPÍTULO V MEDALLA DE CONDECORACIÓN "SÍMBOLOS PATRIOS"

Artículo 12. (Características). I. La medalla de condecoración "SIMBOLOS PATRIOS" tendrá las siguientes características:

1. Tendrá un diámetro de 52mm., bañada en oro de 24 quilates.
2. El motivo central se constituirá en base a los Símbolos Patrios que representan al Estado Plurinacional.
3. En la parte superior del anverso de la medalla dirá "Estado Plurinacional de Bolivia" e inmediatamente debajo dirá "Cámara de Senadores", ambos en alto relieve.
4. En el reverso de la medalla en alto relieve dirá "...morir antes que esclavos vivir", frase que representa al símbolo patrio El Himno Nacional de Bolivia.
5. La medalla estará sujeta por un cinto, la mitad con los colores de la Bandera Tricolor y la otra mitad con los colores de la Wiphala.
6. Grabación en el reverso de la medalla en bajo relieve, el

nombre de la persona natural y/o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera, acreedora de la condecoración y el año del otorgamiento.

7. Un estuche de 16cm. por 11cm., aproximadamente.

II. Junto con la medalla se entregará una Resolución Camaral, la misma que hará referencia al motivo por el cual se impone la condecoración.

CAPÍTULO VI CONDECORACIÓN ESPECIAL "FRANZ TAMAYO"

Artículo 13. (Definición y Motivo). La Condecoración Especial "FRANZ TAMAYO" es la distinción honorífica que la Cámara de Senadores otorga en el mes de octubre de cada gestión legislativa, a personas naturales y/o jurídicas, sean éstas públicas y/o privadas, y a personas extranjeras que se destacaron por haber realizado servicios meritorios eminentes a nuestro país, por su actividad pública en materia de educación, ciencia, tecnología, deporte y cultura.

Artículo 14. (Propuesta y Solicitud). Las Senadoras y los Senadores podrán proponer y solicitar a la Presidencia de la Cámara de Senadores el otorgamiento de la Condecoración Especial "FRANZ TAMAYO", hasta el último día hábil del mes de agosto de cada gestión legislativa.

Artículo 15. (Requisitos). Las personas naturales y/o jurídicas sean estas públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, para hacerse acreedoras a la condecoración "FRANZ TAMAYO", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado obras, hechos y/o acciones meritorias dentro o fuera del país con trascendencia para el Estado Plurinacional de Bolivia, en materia de educación, ciencia, tecnología, deporte y cultura.

- b. Tener probada integridad ética y moral en el caso de personas naturales.
- c. Acreditar servicios prestados al menos de cincuenta (50) años o más en el caso de instituciones públicas y/o privadas.
- d. No tener deudas pendientes con el Estado.

Artículo 16. (Documentación y/o Fundamentación). Las Senadoras y los Senadores proponentes de la condecoración "FRANZ TAMAYO", deberán presentar:

- a. Solicitud de condecoración, acompañando la exposición de motivos y el Proyecto de Resolución.
- b. Hoja de Vida de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera propuesta a ser condecorada.
- c. Evidencia documentada y/o fundamentada sobre las obras, hechos, servicios o acciones que pudieran hacerle acreedora a la condecoración.
- d. Copia legalizada del documento que acredite la fecha de creación, en el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- e. Otras que la proponente o el proponente considere oportunas y necesarias.

Artículo 17. (Comisión de Evaluación). I. Se conformará una Comisión Especial de análisis y evaluación para establecer la procedencia o improcedencia de las propuestas y solicitudes realizadas por las Senadoras o los Senadores.

II. La Comisión estará presidida por la Primera Vicepresidenta o el Primer Vicepresidente de la Cámara de Senadores, por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos e interculturalidad, y por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Política Social, Educación y Salud.

Artículo 18. (Evaluación e Informe). I. La Comisión de Evaluación analizará y evaluará las solicitudes de la propuesta para el otorgamiento de la condecoración y requerirá información referida a la solvencia fiscal y certificado judicial de antecedentes penales cuando corresponda.

II. La Comisión de Evaluación después del cierre de la presentación de solicitudes y propuestas, emitirá un Informe conteniendo la nómina de las acreedoras y los acreedores de las Condecoraciones, en cumplimiento de los requisitos, documentos y/o fundamentación, así como los Proyectos de Resoluciones Camarales respectivos.

Artículo 19. (Aprobación). I. El Informe y los Proyectos de Resoluciones Camarales correspondientes emitidos por la Comisión de Evaluación, serán tratados por el Pleno de la Cámara de Senadores en sesión reservada.

II. La aprobación o rechazo de cada Resolución Camaral, se decidirá por voto secreto y por mayoría absoluta de los miembros presentes.

III. Las decisiones adoptadas por el Pleno de la Cámara de Senadores no serán objeto de impugnación.

Artículo 20. (Características de la Medalla). I. La medalla de condecoración especial "FRANZ TAMAYO" tendrá las siguientes características:

1. Será una medalla ovalada con un diámetro de 52mm., bañada en oro de 24 quilates.

2. El motivo central será el busto del ilustre boliviano Franz Tamayo.
3. En la parte superior del anverso de la medalla dirá "Estado Plurinacional de Bolivia" e inmediatamente debajo dirá "Cámara de Senadores", ambos en alto relieve.
4. En el reverso de la medalla en alto relieve dirá "FRANZ TAMAYO".
5. La medalla estará sujeta por un cinto, la mitad con los colores de la Bandera Tricolor y la otra mitad con los colores de la Wiphala.
6. Grabación en el reverso de la medalla en bajo relieve, el nombre de la persona natural acreedora de la condecoración y el año del otorgamiento.
7. Un estuche de 16cm. por 11cm., aproximadamente.

II. Junto con la medalla se entregará una Resolución Camaral, la misma que hará referencia al motivo por el cual se impone la condecoración.

Artículo 21. (De la Organización e Imposición de la Condecoración).

I. La Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores, se encargará de organizar el acto de Condecoración Especial "FRANZ TAMAYO", en coordinación con la Presidencia de la Cámara. Asimismo, deberá prever el presupuesto para la compra de las preseas y llevará el registro de Condecoraciones por orden cronológico.

II. La condecoración especial "FRANZ TAMAYO" se efectuará en el mes de octubre de cada año, en sesión solemne de la Cámara de Senadores a realizarse en el Hemiciclo Senatorial y será impuesta por la Presidenta o el Presidente de dicha Cámara. En casos excepcionales, se podrá entregar la condecoración "FRANZ TAMAYO" en un lugar distinto

al habitual dentro del Estado Plurinacional, por delegación expresa de la Presidenta o del Presidente de la Cámara de Senadores.

CAPITULO VII

CONDECORACIÓN ESPECIAL "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO"

Artículo 22. (Definición y Motivo). La Condecoración Especial "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO" es la distinción honorífica que la Cámara de Senadores otorga en el mes de octubre de cada gestión legislativa, a una personalidad destacada por su actividad pública en el ámbito de la defensa de la democracia, los derechos humanos y las luchas sociales.

Artículo 23. (Propuesta y Solicitud). Las Senadoras y los Senadores podrán proponer y solicitar a la Presidencia de la Cámara de Senadores, el otorgamiento de la Condecoración Especial "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO", hasta el último día hábil del mes de agosto de cada gestión legislativa.

Artículo 24. (Requisitos). Las personas naturales y/o jurídicas, sean estas públicas y/o privadas, nacionales o extranjeras, para hacerse acreedoras a la condecoración "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO", deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Haber realizado obras, hechos y/o acciones meritorias dentro o fuera del país con trascendencia para el Estado Plurinacional de Bolivia, en el ámbito de la defensa de la Democracia, los Derechos Humanos y las Luchas Sociales.
- b. Tener probada integridad ética y moral, en el caso de personas naturales.
- c. No tener deudas pendientes con el Estado.

Artículo 25. (Documentación y/o Fundamentación). Las Senadoras y

los Senadores proponentes de la condecoración "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO", deberán presentar:

- a. Solicitud de condecoración, acompañando la exposición de motivos y el Proyecto de Resolución.
- b. Hoja de Vida de la persona natural o jurídica, pública o privada, nacional o extranjera propuesta a ser condecorada.
- c. Evidencia documentada y/o fundamentada sobre las obras, hechos, servicios o acciones que pudieran hacerle acreedora a la condecoración.
- d. Copia legalizada del documento que acredite la fecha de creación, en el caso de personas jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras.
- e. Otras que la proponente o el proponente considere oportunas y necesarias.

Artículo 26. (Comisión de Evaluación). I. Se conformará una Comisión Especial de análisis y evaluación, para establecer la procedencia o improcedencia de las propuestas y solicitudes realizadas por las Senadoras o los Senadores.

II. La Comisión estará presidida por la Primera Vicepresidenta o el Primer Vicepresidente de la Cámara de Senadores, por la Presidenta o el presidente de la Comisión de Constitución, Derechos Humanos, Legislación y Sistema Electoral, y por la Presidenta o el Presidente de la Comisión de Política Social, Educación y Salud.

Artículo 27. (Evaluación e Informe). I. La Comisión de Evaluación analizará y evaluará las solicitudes de la propuesta para el otorgamiento de la condecoración y requerirá información referida a la solvencia fiscal y certificado judicial de antecedentes penales cuando corresponda.

II. La Comisión de Evaluación después del cierre de la presentación de solicitudes y propuestas, emitirá un Informe conteniendo la nómina de las acreedoras y los acreedores de las Condecoraciones, en cumplimiento de los requisitos, documentos y/o fundamentación, así como los Proyectos de Resoluciones Camarales respectivos.

Artículo 28. (Aprobación). I. El Informe y los Proyectos de Resoluciones Camarales correspondientes emitidos por la Comisión de Evaluación, serán tratados por el Pleno de la Cámara de Senadores, en sesión reservada.

II. La aprobación o rechazo de cada Resolución Camaral, se decidirá por voto secreto y por mayoría absoluta de los miembros presentes.

III. Las decisiones adoptadas por el Pleno de la Cámara de Senadores no serán objeto de impugnación.

Artículo 29. (Características de la Medalla). I. La medalla de condecoración especial "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO", tendrá las siguientes características:

1. Será una medalla ovalada con un diámetro de 52mm., bañada en oro de 24 quilates.
2. El motivo central será el busto de la Señora Ana María Romero de Campero.
3. En la parte superior del anverso de la medalla dirá "Estado Plurinacional de Bolivia" e inmediatamente debajo dirá "Cámara de Senadores", ambos en alto relieve.
4. En el reverso de la medalla en alto relieve dirá "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO".

5. Atada a la medalla un Cinto, la mitad con los colores de la Bandera Tricolor y la otra mitad con los colores de la Wiphala.
6. Grabación en el reverso de la medalla en bajo relieve el nombre de la persona natural acreedora de la condecoración y el año de la otorgación.
7. Un estuche de 16cm. por 11cm., aproximadamente

II. Junto con la medalla se entregará una Resolución Camaral, la misma que hará referencia al motivo por el cual se impone la condecoración.

Artículo 30. (De la Organización e Imposición de la Condecoración).

I. La Oficialía Mayor de la Cámara de Senadores se encargará de organizar el acto de condecoración especial "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO", en coordinación con la Presidencia de la Cámara. Asimismo, deberá prever el presupuesto para la compra de la presea y llevará el registro de Condecoraciones por orden cronológico.

II. La condecoración especial "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO" se efectuará en el mes de octubre de cada año, en sesión solemne de la Cámara de Senadores a realizarse en el Hemiciclo Senatorial y será impuesta por la Presidenta o el Presidente de dicha Cámara. En casos excepcionales, se podrá entregar la condecoración "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO" en un lugar distinto al habitual dentro del Estado Plurinacional, por delegación expresa de la Presidenta o del Presidente de la Cámara de Senadores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA. Toda solicitud de condecoración que haya sido propuesta con

anterioridad a la aprobación del presente Reglamento, deberá ser adecuada a lo prescrito en el presente Reglamento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. Las Condecoraciones: "SIMBOLOS PATRIOS", "FRANZ TAMAYO" y "ANA MARIA ROMERO DE CAMPERO" serán otorgados en reconocimiento a personas naturales en vida o que hubiesen fallecido, en este último caso se entregará a su cónyuge o un familiar.

SEGUNDA. El presente Reglamento entrará en vigencia inmediatamente después de ser aprobado mediante Resolución Camaral, por el Pleno de la Cámara de Senadores.

TERCERA. El presente Reglamento podrá ser reformado, total o parcialmente, con el voto favorable de dos tercios del total de las Senadoras y los Senadores presentes en Sesión Plenaria.

CUARTA. La Cámara de Senadores no podrá dispensarse de la observancia del presente Reglamento, salvo que dos tercios de las Senadoras y Senadores presentes aprueben su dispensación.

QUINTA. Los aspectos no contemplados en el presente Reglamento, se remitirán al Reglamento General de la Cámara de Senadores.

DISPOSICIÓN ABROGATORIA

ÚNICA. Queda abrogado el Reglamento Especial para la Concesión de Condecoraciones del Honorable Senado Nacional, aprobado por Resolución N° 030/2008 de fecha 15 de mayo de 2008.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores a los veintiséis días del mes de octubre del año dos mil doce.

NORMATIVA DE LA REPRESENTACIÓN
ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS
SUPRAESTATALES

COMPENDIO NORMATIVO DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL





LEY No. 522
MODIFICADA POR LA
LEY No 716

COMPENDIO EDITADO DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL





LEY N° 522 MODIFICADA POR LA LEY N° 716

**LEY N° 522
LEY DE 28 DE ABRIL DE 2014**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL
DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

**LEY DE ELECCIÓN DIRECTA DE REPRESENTANTES
ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES**

**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
OBJETO Y ALCANCE**

ARTÍCULO 1. (OBJETO). En el marco de la democracia intercultural, esta Ley regula las bases, condiciones y procedimientos para la elección directa de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia, ante organismos parlamentarios supraestatales.

ARTÍCULO 2. (ALCANCE). La regulación establecida en esta Ley, rige para todos los cargos electivos de representación ante organismos parlamentarios supraestatales, emergentes de procesos de integración.

CAPÍTULO II BASES DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 3. (ELECCIÓN CONCURRENTE). Las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales serán elegidos por voto igual, universal, directo, individual, secreto, libre y obligatorio; de manera concurrente con la elección de la Presidenta o el Presidente, la Vicepresidenta o el Vicepresidente y los Asambleístas del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 4. (TIEMPO DE MANDATO). El tiempo de mandato de las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, es de cinco (5) años.

ARTÍCULO 5. (REELECCIÓN). Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen derecho a ser reelegidas o reelegidos por una sola vez de manera continua.

TÍTULO II ALCANCE DE LA ELECCIÓN

ARTÍCULO 6. (NÚMERO DE REPRESENTANTES). Con la finalidad de garantizar la presencia del Estado Plurinacional de Bolivia en diversos organismos parlamentarios supraestatales, se elegirá por voto popular un total de nueve (9) representantes titulares e igual número de representantes suplentes.

ARTÍCULO 7. (FORMA DE ELECCIÓN). Los nueve (9) representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales, titulares y suplentes, serán elegidos mediante sufragio universal, uno por cada circunscripción departamental, por mayoría simple de votos válidos emitidos, de la lista encabezada por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 8. (CUALIDAD NACIONAL). La representación ante organismos parlamentarios supraestatales es nacional. Todas y todos los representantes electos conforme al Artículo anterior representan de manera obligatoria, exclusiva y sin distinciones al Estado Plurinacional de Bolivia.

TÍTULO III CANDIDATURAS

CAPÍTULO I POSTULACIÓN E INSCRIPCIÓN

ARTÍCULO 9. (POSTULACIÓN). Todas las candidaturas a representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, serán presentadas por organizaciones políticas de alcance nacional con personalidad jurídica vigente otorgada por el Órgano Electoral.

ARTÍCULO 10. (CANDIDATURAS). Las organizaciones políticas presentarán sus candidatas y candidatos, titulares y suplentes, en la lista encabezada por las candidaturas a la Presidencia y Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia.

ARTÍCULO 11. (INSCRIPCIÓN, REGISTRO, SUSTITUCIÓN E INHABILITACIÓN). La postulación, inscripción, registro, sustitución e inhabilitación de candidaturas para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, está sujeta a las mismas condiciones, plazos y procedimientos establecidos por Ley y Reglamento para las candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO II EQUIVALENCIA DE CONDICIONES Y PLURINACIONALIDAD

ARTÍCULO 12. (EQUIDAD DE GÉNERO). Por mandato constitucional, la elección directa de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, respetará y garantizará la equidad de género y la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

ARTÍCULO 13. (CRITERIOS PARA LAS CANDIDATURAS).

I. Paridad. Del total de candidaturas presentadas por cada organización política, al menos el cincuenta por ciento (50%), tanto de titulares como de suplentes, deben ser candidatas mujeres. En caso de número impar se privilegiará la postulación de mujeres.

II. Alternancia. Las candidaturas se presentarán con base en el criterio de alternancia de género entre mujeres y hombres, garantizando que donde la candidata titular sea mujer, el candidato suplente sea hombre; y viceversa.

ARTÍCULO 14. (CUMPLIMIENTO). El Tribunal Supremo Electoral-TSE, es responsable de verificar el estricto cumplimiento de los Artículos 12 y 13 de esta Ley. El incumplimiento dará lugar a la no admisión de la lista completa de candidaturas, en cuyo caso se notificará con el rechazo a la organización política, que deberá enmendar en un plazo máximo de setenta y dos (72) horas de su notificación.

ARTÍCULO 15. (PLURINACIONALIDAD). En la elección directa de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, las organizaciones políticas promoverán la inclusión de candidaturas de origen indígena originario campesino y afroboliviano.

TÍTULO IV DISTRIBUCIÓN DE REPRESENTANTES

ARTÍCULO 16. (ASIGNACIÓN DE REPRESENTANTES). La distribución de Representantes en los diferentes Organismos Parlamentarios Supraestatales, será definida en sesión especial de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", bajo la dirección de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 17. (PROPORCIONALIDAD). La presencia de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia en cada organismo parlamentario supraestatal, debe ser proporcional al número de representantes obtenidos por cada fuerza política.

ARTÍCULO 18. (HABILITACIÓN TEMPORAL DE SUPLENTE). Cuando se requiera su participación específica en una o más sesiones de un Organismo Parlamentario Supraestatal o en una de las reuniones de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", se habilitará temporalmente a Representantes suplentes conforme al Reglamento Interno, tomando como referencia lo establecido en la normativa de cada Organismo Parlamentario Internacional.

TÍTULO V REQUISITOS Y CAUSALES DE INELEGIBILIDAD

ARTÍCULO 19. (REQUISITOS). Las y los candidatos para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, deben cumplir con todos los requisitos establecidos para las candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 20. (CAUSALES DE INELEGIBILIDAD). Todas las causales de inelegibilidad previstas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado para el acceso a cargos públicos electivos, se aplican a las candidaturas de representantes ante organismos parlamentarios supraestatales.

ARTÍCULO 21. (VERIFICACIÓN). El Tribunal Supremo Electoral-TSE, verificará el cumplimiento de los requisitos y de las causales de inelegibilidad de todas las candidaturas para representantes ante organismos parlamentarios supraestatales.

TÍTULO VI DERECHOS, ACREDITACIÓN, REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN

CAPÍTULO I DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 22. (DERECHOS Y PRERROGATIVAS).

I. Derechos. Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes derechos:

- a. **De Participación.** Tienen el derecho de participar, con derecho a voz y voto, en la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración" del Órgano Legislativo. Asimismo, pueden participar con derecho a voz en las sesiones de las comisiones de Política Internacional de ambas Cámaras. Y participarán con derecho a voz en las sesiones anuales de informe en el pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- b. **De Defensa.** Tienen el más amplio derecho a la defensa cuando sean sometidos a procesos disciplinarios establecidos en su Reglamento de Ética.
- c. **De Protección y Asistencia.** Toda autoridad nacional, departamental o local, civil, militar o policial, tomará en cuenta las atribuciones y derechos constitucionales de las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, debiendo prestarles asistencia para el efectivo ejercicio de sus funciones.
- d. **De Remuneración.** Percibirán una remuneración económica que estará prevista en el presupuesto anual de la Cámara de Diputados. La remuneración será equivalente a la de un Asambleísta Plurinacional Titular o Suplente según corresponda, así como los demás beneficios establecidos en la normativa vigente.
- e. **De Credencial.** La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional otorgará a las y los representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, una credencial oficial por el tiempo que dure su mandato.

- f. **De Pasaporte Diplomático.** Podrán solicitar el pasaporte diplomático de acuerdo a las normas del Ministerio de Relaciones Exteriores. Dicho documento deberá ser devuelto al final del mandato para su anulación.
- g. **De Pasajes y Viáticos.** Percibirán pasajes y viáticos para el desarrollo de sus funciones en los organismos parlamentarios supraestatales, según Reglamento.
- h. **De Oficina y Personal de Apoyo.** Tendrán derecho como Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", a una oficina en las instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como el apoyo del personal administrativo y operativo.
- i. **De Servicios de Comunicación.** Tienen derecho a los servicios postal, informático y de telecomunicaciones.
- j. **De Seguridad Social.** Gozan de los beneficios en materia de seguridad social, conforme a Ley.
- k. Otros derechos específicos establecidos en Reglamento.

II. Prerrogativas. Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen las siguientes prerrogativas:

- a. Gozan de inviolabilidad personal, tanto en territorio nacional como extranjero, durante el tiempo de su mandato y con posterioridad a éste por opiniones y acciones inherentes a su mandato, no pudiendo ser procesado penalmente. Asimismo, su domicilio será inviolable.
- b. No gozan de inmunidad.
- c. Durante su mandato, en los procesos penales no se les aplicará la medida cautelar de la detención preventiva, salvo delito flagrante.

ARTÍCULO 23. (DEBERES E IMPEDIMENTOS).

I. Deberes. Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes deberes:

- a. Cumplir y velar por el cumplimiento de la Constitución Política del Estado, las leyes y su Reglamento interno.
- b. Respetar y hacer respetar los valores y principios establecidos por la Constitución Política del Estado.
- c. Representar al Estado Plurinacional de Bolivia en los organismos parlamentarios supraestatales, de conformidad con las estrategias y lineamientos de la Política Exterior Boliviana.
- d. Participar en las actividades y trabajos de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración" y en las plenarias de presentación de informes.
- e. Prestar y recibir información, así como coordinar actividades de interés nacional y regional con las instituciones que consideren necesarias, según los procedimientos establecidos en el Reglamento Interno.
- f. Presentar, promover o propiciar Proyectos de Ley orientados a fortalecer las relaciones de integración del país, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política del Estado.
- g. Informar sobre el desempeño y ejercicio de su mandato, además de mantener un archivo documental e informativo actualizado sobre sus misiones ante organismos parlamentarios supraestatales.
- h. Realizar Declaración Jurada ante la Contraloría General del Estado sobre su situación patrimonial, de conformidad a la normativa vigente.
- i. Otros deberes específicos establecidos en Reglamento.

II. Impedimentos. Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, tienen los siguientes impedimentos:

- a. No podrán desempeñar ninguna otra función pública, excepto la docencia universitaria, bajo pena de perder su mandato.
- b. No podrán adquirir ni tomar en arrendamiento, a su nombre o en el de terceros, bienes públicos ni adjudicarse o hacerse cargo de contratos de obra, servicios o aprovisionamiento con el Estado, u obtener concesiones u otra clase de ventajas personales.

- c. Tampoco podrán, durante el período de su mandato, ser directores, funcionarios, empleados, apoderados, asesores ni gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado.

CAPÍTULO II

CREDENCIALES Y NATURALEZA DE LOS REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

ARTÍCULO 24. (CREDENCIALES Y PLAZO).

I. Una vez oficializado el computo nacional y resuelto todos los recursos, el Tribunal Supremo Electoral – TSE, entregará credenciales a las y los candidatos electos, titulares y suplentes, como Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, por el periodo constitucional previsto para las y los Representantes electos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las credenciales serán entregadas a las personas electas para Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, previa acreditación de su identidad, dentro del plazo establecido en el calendario electoral para la acreditación de Asambleístas electos y en el mismo acto que estos últimos.

Artículo 25. (NATURALEZA). Las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales elegidos por el voto popular, representan al Estado Plurinacional de Bolivia en los Organismos Parlamentarios Internacionales Supraestatales.

CAPÍTULO III

REVOCATORIA Y SUSTITUCIÓN

ARTÍCULO 26. (REVOCATORIA DE MANDATO). La revocatoria de mandato se aplica a las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, en las mismas condiciones y plazos

establecidos por Ley para las y los representantes electos a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 27. (SUSTITUCIÓN DE REPRESENTANTES ELECTOS). En caso de renuncia, inhabilitación, sentencia ejecutoriada en materia penal, fallecimiento o impedimento permanente de representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, el Tribunal Supremo Electoral-TSE, habilitará al suplente correspondiente para asumir la titularidad. Las causales mencionadas deben ser acreditadas por la organización política interesada.

TÍTULO VII PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS

ARTÍCULO 28. (PROCEDIMIENTOS Y RECURSOS). Las y los candidatos como representantes ante organismos parlamentarios supraestatales, están sujetos a los mismos procedimientos, plazos y recursos establecidos por Ley y Reglamentos para resolver las demandas de inhabilitación de candidaturas a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

ARTÍCULO 29. (AUTORIDAD COMPETENTE). Las demandas y recursos serán conocidos y resueltos en única instancia por el Tribunal Supremo Electoral-TSE.

TÍTULO VIII VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

CAPÍTULO I RELACIÓN CON EL ÓRGANO LEGISLATIVO

ARTÍCULO 30. (RELACIÓN CON ÓRGANO LEGISLATIVO Y PAGO DE MEMBRESIAS).

I. Las y los Representantes electos ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, forman parte del Órgano Legislativo.

II. Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, a objeto del cumplimiento de actividades propias de su mandato, dependen administrativamente de la Cámara de Diputados y de las disposiciones normativas que la regulan. Asimismo, deben proponer de manera anual su presupuesto ante la Máxima Autoridad Ejecutiva - MAE de la Cámara de Diputados, quien lo procesará de acuerdo a disponibilidad financiera.

III. A objeto de garantizar la participación efectiva de las y los Representantes ante Organismos Supraestatales, la Cámara de Diputados queda encargada del pago de membresías, cuotas, contribuciones y deudas pendientes con los mismos. Para ello, el Ministerio de Economía y Finanzas Públicas, a través del Tesoro General de la Nación - TGN, asignará anualmente los recursos necesarios para el cumplimiento de dichos pagos.

IV. Las y los Representantes electos ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, podrán participar en las brigadas parlamentarias con derecho a voz.

ARTÍCULO 31. (COMISIÓN PERMANENTE).

I. El conjunto de representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, constituirán una Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", a fin de organizar y coordinar su labor y elaborar informes periódicos de su participación en las sesiones, comisiones y otras instancias de tales organismos.

II. La Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", estará conformada por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las y los nueve (9) representantes electos, las Presidencias del Senado y Diputados y las Presidencias de las comisiones de Política Internacional de ambas cámaras.

III. La Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", estará presidida por la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional o en su defecto por las presidencias de las Cámaras de Senadores o Diputados, en esa prelación, quienes podrán convocar a reuniones de trabajo al menos una vez cada dos (2) meses, para analizar y coordinar las actividades de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en el marco de la política exterior.

Artículo 32. (ARCHIVO E INFORMES PERIÓDICOS). Los Representantes electos ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, deben constituir un archivo documentado sobre la participación de la representación boliviana en organismos supraestatales y presentar un informe anual de actividades y resultados de su labor, al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

CAPÍTULO II RELACIÓN CON EL ÓRGANO EJECUTIVO

ARTÍCULO 33. (RELACIÓN CON EL ÓRGANO EJECUTIVO). A través de la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, las y los Representantes electos ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, establecerán mecanismos y relaciones de coordinación con el Órgano Ejecutivo, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento Interno.

ARTÍCULO 34. (POLÍTICA EXTERIOR BOLIVIANA). De conformidad con la Ley del Servicio de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia, las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, en el marco del principio de independencia y separación de Órganos del Estado, regirán sus actuaciones conforme a la Política Exterior Boliviana.

ARTÍCULO 35. (CUERPO DIPLOMÁTICO). Las y los representantes electos ante organismos parlamentarios supraestatales, establecerán mecanismos y relaciones de coordinación con el cuerpo diplomático del Estado Plurinacional de Bolivia, en las sedes de los organismos donde estén acreditados o participen en sesiones o trabajo de comisiones.

TÍTULO IX COMISIÓN DE ÉTICA

ARTÍCULO 36. (CONFORMACIÓN DE LA COMISIÓN DE ÉTICA). Las y los nueve (9) Representantes electos ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, constituirán una Comisión de Ética conformada por tres (3) miembros, quienes serán designados por la comisión permanente y ejercerán sus funciones por el lapso de un (1) año.

ARTÍCULO 37. (FALTAS Y SANCIONES). La Comisión de Ética, tendrá la responsabilidad de procesar y resolver los casos que sean de su conocimiento, de conformidad con las faltas y sanciones establecidas en Reglamento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. (CONVOCATORIA). En cumplimiento de la Constitución Política del Estado, de la Ley del Régimen Electoral y de conformidad con la regulación establecida en la presente Ley, se convoca a la elección de representantes del Estado Plurinacional de Bolivia ante organismos parlamentarios supraestatales, para el día de las Elecciones Generales 2014, según la convocatoria y el calendario electoral, emitidos por el Tribunal Supremo Electoral-TSE para este proceso.

SEGUNDA. (REGLAMENTO). En un plazo de ciento veinte (120) días calendario, desde la conformación de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", las y los

representantes electos elaborarán un Reglamento interno para normar su trabajo como representantes y en el ámbito de la Asamblea Legislativa Plurinacional. Este Reglamento será aprobado por dos tercios de votos de las y los representantes.

(DEROGADO por la Disposición Derogatoria Única de la Ley No. 716 de 13 de Julio de 2015).

TERCERA. (ENTREGA DE INFORMACIÓN). Las diferentes directivas, comisiones y asambleístas que hayan participado en organismos parlamentarios supranacionales y otras instancias de integración, entregarán toda la información que posean sobre estos organismos y reuniones como base para el Archivo documentado que será elaborado por las y los representantes electos.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. (APLICACIÓN SUPLETORIA). Para todos los aspectos que no están expresamente contemplados en esta Ley, se aplicará supletoriamente la regulación establecida en la Ley del Régimen Electoral para las y los Asambleístas Plurinacionales, cuando corresponda.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. Se derogan las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Remítase al Órgano Ejecutivo, para fines constitucionales.

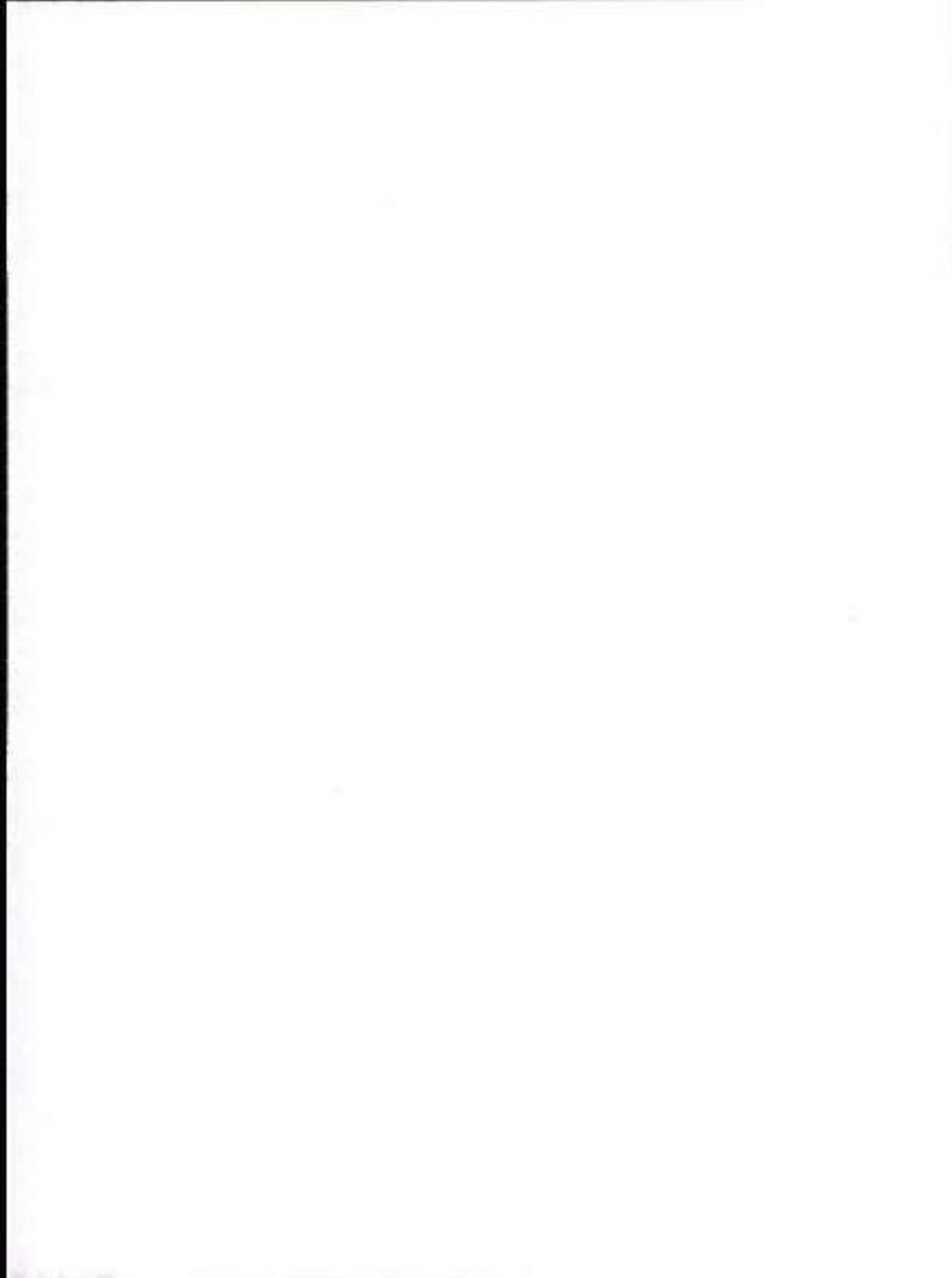
Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticuatro días del mes de abril de dos mil catorce años.

Fdo. Eugenio Rojas Apaza, Marcelo William Elío Chávez, Efrain Condori Lopez, Roxana Camargo Fernández, Farides Vaca Suárez de Suárez, Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiocho días del mes de abril del año dos mil catorce.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Amanda Dávila Torres.



REGLAMENTO INTERNO DE LA
REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS
PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

COMPENDIO NORMATIVO DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL





ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL DE BOLIVIA
CÁMARA DE DIPUTADOS
Presidencia

R.C. Nº 058/2015-2016

RESOLUCIÓN CAMARAL
LA CÁMARA DE DIPUTADOS

De conformidad a lo establecido en la Disposición Transitoria Única de la Ley 710 de fecha 13 de julio de 2015, y el Artículo 130 del Reglamento General de la Cámara de Diputados.

RESUELVE:

Aprobar el Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en sus tres (3) títulos, siete (7) capítulos y cuarenta y un (41) Artículos.

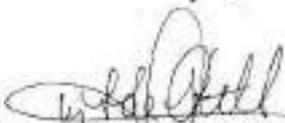
Es dada en la sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


Dra. Lily Gabriela Montaña Viana
PRESIDENTA
CÁMARA DE DIPUTADOS




Diputada Secretaria
CÁMARA DE DIPUTADOS


DIPUTADA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS


DIPUTADA SECRETARIA
CÁMARA DE DIPUTADOS



REGLAMENTO INTERNO DE LA REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. (OBJETO). El presente Reglamento tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", y de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

Artículo 2. (ÁMBITO DE APLICACIÓN). El presente Reglamento es de cumplimiento obligatorio por los miembros de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración".

Artículo 3. (MARCO JURÍDICO). La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", y de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, se regulan por lo establecido en la Constitución Política del Estado, los Tratados y Convenios Internacionales, la Ley de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales y otras leyes, el presente Reglamento Interno y los Reglamentos de las Cámaras en lo que corresponda, las normas internas que emitan sus autoridades competentes, así como las normativas de los Organismos Parlamentarios Supraestatales.

Artículo 4. (PRINCIPIOS Y VALORES). La Representación boliviana ante "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", rige su actuación de acuerdo a los principios y valores previstos en los Artículos 8, 10, 255 y 265 de la Constitución Política del Estado.

TÍTULO II
REPRESENTACIÓN ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS
SUPRAESTATALES DE INTEGRACIÓN

CAPÍTULO I
COMISIÓN PERMANENTE DE "ORGANISMOS PARLAMENTARIOS
SUPRAESTATALES DE INTEGRACIÓN"

Artículo 5. (SEDE). La Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", tiene sede permanente en la ciudad de La Paz, pudiendo sesionar en otro lugar a convocatoria de la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 6. (FUNCIÓN DE LA COMISIÓN). Es función de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", analizar y coordinar la ejecución de actividades y el cumplimiento de las responsabilidades de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, conforme a los lineamientos de la política exterior boliviana.

Artículo 7. (ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN). Son atribuciones de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración":

- a. Establecer los lineamientos institucionales para el desarrollo de las actividades de la Representación boliviana ante los diferentes Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- b. Aprobar propuestas normativas o administrativas presentadas por las y los Representantes, para su proposición en los diferentes Organismos Parlamentarios Supraestatales, así como Resoluciones, Declaraciones y Pronunciamientos.

- c. Calificar de reservada toda reunión o información que se considere estratégica o de resguardo del interés nacional.
- d. Evaluar, de acuerdo a los intereses y disponibilidad presupuestaria del Estado, la pertinencia de la asistencia a los Organismos Parlamentarios Supraestatales, a las que la Representación boliviana sea convocada.
- e. Recibir los informes periódicos de las Representaciones bolivianas ante los Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- f. Elaborar y aprobar el Reglamento de Ética de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- g. Considerar los Proyectos de Ley de fortalecimiento de la integración y otras leyes emanadas de los Organismos Parlamentarios Supraestatales, para fines de su tratamiento en la Asamblea Legislativa Plurinacional, presentados a través de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- h. Generar propuestas de instrumentos normativos, para su consideración y tratamiento al interior de los Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- i. Aprobar los instrumentos de acción parlamentaria en el ámbito de los Organismos Parlamentarios Supraestatales, propuestos por las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- j. Convocar a los funcionarios del Servicio Exterior de Bolivia, cuando sea necesario.
- k. Aplicar sanciones a sus miembros, de acuerdo al Reglamento de Ética.

- l. Aprobar el presupuesto de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, a objeto de incluirlo en el presupuesto de la Cámara de Diputados.
- m. Aprobar el Informe Anual de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", para su presentación al Pleno de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 8. (ACTIVIDADES). En el marco de sus funciones, la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", debe:

- a. Mantener reuniones periódicas de trabajo a fin de analizar y coordinar la Representación boliviana, conforme a los lineamientos de la política exterior boliviana.
- b. Elaborar un cronograma de actividades, para la organización de las reuniones periódicas de trabajo de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración".
- c. Aprobar el cronograma de talleres de capacitación, planificados por los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- d. Otras de acuerdo a normativa vigente.

Artículo 9. (REUNIONES DE TRABAJO DE COMISIÓN). I. La Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", se reunirá mínimamente una vez cada dos meses, a fin de analizar y coordinar la ejecución de tareas y actividades de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, conforme a los lineamientos de la política exterior boliviana.

II. La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará

a los miembros de la Comisión a las reuniones, con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación. En ausencia de la o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, la convocatoria será realizada por las Presidencias de las respectivas Cámaras, acorde a la prelación establecida en el Parágrafo III del Artículo 31 de la Ley N° 522, modificado por la Ley N° 716.

Artículo 10. (REUNIONES DE COORDINACIÓN TÉCNICA). Son reuniones técnicas para abordar temas de coordinación, sobre asuntos específicos que requieran acciones conjuntas entre las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales y otros miembros que conforman la Comisión Permanente. A estas reuniones podrán asistir los equipos técnicos para el apoyo correspondiente.

CAPÍTULO II REPRESENTANTES DE BOLIVIA ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

Artículo 11. (REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, serán acreditados en su condición de miembros del Órgano Legislativo, como "Representantes Parlamentarios Supraestatales", por la Presidencia de la Cámara de Diputados.

Artículo 12. (POSESIÓN). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, serán posesionados después del inicio del periodo constitucional. La o el Presidente de la Asamblea Legislativa Plurinacional, recibirá el juramento de dichas autoridades.

Artículo 13. (SESIÓN ESPECIAL DE ASIGNACIÓN DE REPRESENTANTES).
I. Una vez conformadas las Directivas y las Comisiones de Política Internacional de ambas Cámaras, la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional convocará a los miembros de la Comisión

Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", a la sesión especial de asignación de Representantes a los distintos Organismos Parlamentarios Supraestatales.

II. La convocatoria deberá realizarse con un mínimo de cuarenta y ocho (48) horas de anticipación a la fecha dispuesta para la sesión especial.

III. Los miembros de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", bajo la dirección de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, definirán la distribución de las y los Representantes Titulares y Suplentes, en los Organismos Parlamentarios Supraestatales de los que Bolivia es parte, considerando criterios de plurinacionalidad, equidad de género y otros establecidos en los diferentes Parlamentos Internacionales.

IV. La Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, elaborará un acta de designación, que dé constancia de la distribución de la Representación boliviana en cada Organismo Parlamentario Supraestatal. El acta incluirá las firmas de todos los miembros de la Comisión Permanente.

V. La Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", deberá notificar a los distintos Organismos Parlamentarios Supraestatales la asignación de Representantes Titulares y Suplentes, de manera formal.

VI. Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, ejercerán su función en los Parlamentos Internacionales a los que fueron asignados, durante dos años. Una vez transcurrido este tiempo, la Comisión Permanente se reunirá para analizar la participación de cada Representante en el extranjero, y ratificar o reasignar a los Representantes en los distintos Parlamentos Internacionales por los siguientes dos años. Este mismo procedimiento se lo realizará para designar a los Representantes en el año restante de su gestión.

Artículo 14. (FUNCIONES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, tienen la función de representar al país en los Parlamentos Internacionales a los que fueron asignados, en el marco de la política exterior boliviana.

Artículo 15. (ATRIBUCIONES DE LAS Y LOS REPRESENTANTES). Son atribuciones de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales:

- a. Asistir a los eventos organizados por los Organismos Parlamentarios Supraestatales a los que son designados.
- b. Fortalecer la integración del Estado Plurinacional de Bolivia con los Estados y los pueblos del mundo, y en especial, con la comunidad latinoamericana.
- c. Promover, dentro y fuera del país, los principios y normas que orientan la integración.
- d. Promover la participación de los pueblos, como actores del proceso de integración.
- e. Participar en la conformación de delegaciones oficiales de representación del Estado, ante instancias internacionales.
- f. Promover, propiciar y presentar a la Comisión Permanente, Proyectos de Ley Marco de cooperación e integración, así como proposiciones de Resoluciones, Declaraciones y Pronunciamientos.
- g. Promover la soberanía alimentaria con seguridad y pleno respeto a los derechos de la Madre Tierra.
- h. Difundir y promover el derecho irrenunciable e imprescriptible del Estado Plurinacional de Bolivia, sobre el territorio que dé

acceso soberano al Océano Pacífico y su espacio marítimo.

- i. Promover el cumplimiento y respeto a los derechos humanos individuales y colectivos.
- j. Organizar, dirigir y coordinar eventos de los Organismos Parlamentarios Supraestatales, que se desarrollen en el Estado Plurinacional de Bolivia.
- k. Velar por el respeto y uso adecuado de los Símbolos Patrios del Estado Plurinacional de Bolivia.
- l. Promover la defensa del Patrimonio Cultural Material e Inmaterial del Estado Plurinacional de Bolivia.
- m. Promover el turismo comunitario, local, departamental y nacional.
- n. Difundir la pluriculturalidad del Estado Plurinacional de Bolivia.
- o. Promover la cooperación económica, investigación científica y transferencia técnica y tecnológica, para el beneficio del Estado Boliviano.
- p. Coordinar con el cuerpo diplomático del Estado Plurinacional de Bolivia, en las sedes de los Organismos donde estén acreditados o donde se desarrollen sesiones de comisiones u otras actividades, a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.
- q. Socializar actividades y resultados con instituciones y organizaciones sociales de los niveles nacional, departamental y regional.

- r. Coordinar la designación y remoción del personal de apoyo técnico y administrativo.
- s. Presentar a la Comisión Permanente, proyectos normativos y/o instrumentos normativos de acción parlamentaria, para proponerlos en los diferentes Organismos Parlamentarios Supraestatales.

Artículo 16. (DEBERES). Son deberes de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales:

- a. Investigar y mantenerse informado sobre la normativa y los temas de interés común de los distintos Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- b. Presentar, en los Organismos Parlamentarios Supraestatales, las propuestas de proyectos normativos y/o instrumentos normativos de acción parlamentaria, aprobados por la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración".
- c. Presentar a la Comisión Permanente, un cronograma de talleres de capacitación.
- d. Asistir de manera puntual y obligatoria, a todas las reuniones y sesiones a las que fueran convocados.
- e. Guardar reserva respecto a las informaciones así calificadas por la Comisión Permanente, así como aquellas emanadas de otras autoridades competentes, respecto a las estrategias y lineamientos de la política exterior boliviana, aún después de haber cesado sus funciones.

Artículo 17. (SESIÓN INTERNA DE REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES). La Sesión Interna será de dos tipos:

- a. Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales habilitados, se reunirán al menos una vez al mes para la planificación y coordinación del trabajo. A objeto de convocar y dirigir estas reuniones, se elegirá anualmente y por mayoría de los representantes, a una Coordinadora o un Coordinador.
- b. Las y los Representantes que sean miembros de un mismo Organismo Parlamentario Supraestatal, se reunirán para coordinar el desarrollo de sus funciones. La convocatoria será realizada por el representante con mayor jerarquía al interior del Organismo Parlamentario Supraestatal. La Jefa o Jefe de Unidad elaborará las actas de cada reunión y las presentará a la Comisión Permanente.

Artículo 18. (PARTICIPACIÓN EN CARGOS DE DIRECTIVA Y DE COMISIÓN). Cuando a la Representación de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, le correspondan cargos en la directiva, comisiones u otras instancias de los Parlamentos Internacionales, las y los Representantes designados a dicho Organismo Parlamentario Supraestatal, lo elegirán por voto mayoritario de sus integrantes, al inicio de cada gestión.

Artículo 19. (RECESO). I. Las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, gozarán de receso de actividades durante un periodo de quince (15) días calendario a fin de año.

II. Si durante el receso se convocará a una sesión o asamblea de alguno de los Parlamentos Internacionales, ello no será causal ni justificación de inasistencia por los Representantes asignados.

Artículo 20. (REMUNERACIÓN). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, percibirán una remuneración por su trabajo que les permitirá cumplir su función, la misma que será fijada en el Presupuesto Anual de la Cámara de Diputados, conforme a Ley. El salario de las y los Representantes Titulares y Suplentes, es el mismo que el percibido por las y los Diputados y Senadores, según corresponda.

Artículo 21. (VIÁTICOS Y GASTOS DE REPRESENTACIÓN). Los montos por concepto de gastos de representación y viáticos, serán los mismos que los dispuestos para los miembros de la Asamblea Legislativa Plurinacional, conforme al Reglamento General de la Cámara de Diputados y el Reglamento de Pasajes y Viáticos de la Cámara de Diputados.

Artículo 22. (PASAJES POR DERECHO PARA VIAJES NACIONALES). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, tienen derecho a la asignación de pasajes, de acuerdo a lo siguiente:

- a. Titulares, tienen derecho a la asignación de dos (2) pasajes, aéreos o terrestres, al mes para viajes nacionales.
- b. Suplentes, tienen derecho a la asignación de un (1) pasaje, aéreo o terrestre, al mes para viajes nacionales.
- c. Los pasajes por derecho asignados a las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, Titulares y Suplentes, tienen carácter intransferible.
- d. Los procedimientos para la solicitud de pasajes y los descargos administrativos correspondientes, se rigen a lo establecido en el Reglamento de Pasajes y Viáticos de la Cámara de Diputados.

Artículo 23. (SEGURIDAD SOCIAL Y SEGURO DE VIDA). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, gozarán

de los mismos beneficios en materia de seguridad social y seguro de vida, reconocidos para las Diputadas y los Diputados, en el marco de sus reglamentos.

Artículo 24. (PROHIBICIÓN). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, tienen prohibido emitir opiniones o comunicaciones contrarias a la política exterior boliviana, cuando se encuentren representando al Estado Plurinacional de Bolivia en el exterior.

Artículo 25. (CREDENCIAL Y EMBLEMA). I. Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, Titulares y Suplentes, se identificarán con una credencial por el tiempo que dure su mandato. Además recibirán y utilizarán un emblema consistente en el Escudo Nacional en oro esmaltado, con los colores nacionales combinado con la Wiphala, detallando la leyenda "Representante Parlamentario o Parlamentaria Supraestatal", según el caso; el uso de este emblema es privativo de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, mientras dure su mandato. La credencial y el emblema serán otorgados por la Cámara de Diputados.

II. La Oficialía Mayor de la Cámara de Diputados, a solicitud formal de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, tramitará y otorgará la Tarjeta de Circulación Vehicular.

Artículo 26. (SOBRE LOS GASTOS FUNERARIOS Y BENEFICIO DE LOS HEREDEROS LEGALES). I. Los gastos funerarios por fallecimiento de las o los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en el ejercicio de sus mandatos, serán asumidos por la Cámara de Diputados, a cuyo efecto se consignará una partida especial en su Presupuesto.

II. Los herederos legales de las o los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, que hubieren fallecido en el ejercicio de

su mandato, percibirán las remuneraciones correspondientes, hasta la finalización del período constitucional.

CAPÍTULO III DE LA REPRESENTACIÓN EN GENERAL

Artículo 27. (ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTALES). I. Los Organismos Parlamentarios Supraestatales en los que el Estado Plurinacional de Bolivia es miembro y tiene representación asignada por las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, son los siguientes:

- a) Parlamento Latinoamericano.
- b) Parlamento Andino.
- c) Parlamento Amazónico.
- d) Parlamento Indígena de América.
- e) Unión Interparlamentaria Mundial.
- f) Parlamento del Mercado Común del Sur.

II. En caso de creación, conversión, fusión o extinción de Parlamentos Internacionales, será considerado oportunamente por la Comisión Permanente, a objeto de que las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, participen en ella o se reasignen en otras.

III. Conforme a criterios de política exterior e interés nacional, la Comisión Permanente evaluará la participación de la Representación boliviana en los Parlamentos Internacionales, para ratificar o modificar la participación de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios

Supraestatales, en cada una de las instancias mencionadas.

Artículo 28. (OFICINA Y PERSONAL DE APOYO). I. La Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", tendrá oficinas en instalaciones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como personal de apoyo administrativo y operativo.

II. El personal de apoyo administrativo y operativo, asistirá a todas y todos los representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

III. El personal de apoyo estará conformado por una Jefa o un Jefe de Unidad, asesores técnicos y personal administrativo. Las designaciones las realizarán las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en coordinación con la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

IV. La Jefa o el Jefe de Unidad ejercerá la función de Secretaria Técnica de la Comisión, y tiene el deber de elaborar las actas de reuniones, colaborar en la elaboración de informes, dar seguimiento al archivo documentado, y otros requeridos por la Comisión Permanente o establecidos en el presente Reglamento

V. La o el Jefe de Unidad y las y los asesores técnicos, deberán contar con experiencia profesional en Derecho Internacional o áreas afines.

VI. El personal de apoyo se rige, en lo administrativo, por los Reglamentos de la Cámara de Diputados y por el Estatuto del Funcionario Público.

VII. El personal de apoyo rige su actuación por los manuales de funciones.

Artículo 29. (INSTRUMENTOS DE LA REPRESENTACIÓN). A objeto

de asumir posiciones colectivas sobre temas específicos, la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración" podrá emitir los siguientes instrumentos, en el marco de sus atribuciones:

- a. Resoluciones. Disposiciones normativas internas y de cumplimiento obligatorio.
- b. Declaraciones. Documento que fija la posición oficial de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", en temas de interés nacional o internacional.
- c. Pronunciamientos. Manifestación oficial en temas coyunturales de interés nacional o internacional.

Artículo 30. (PUBLICACIONES OFICIALES). Serán publicaciones oficiales de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", y de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, los siguientes documentos:

- a. El Informe Anual de la Comisión Permanente.
- b. Página Web Oficial creada para las publicaciones de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, y de la Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración".
- c. Boletín de la Representación de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, publicado periódicamente.

Artículo 31. (ARCHIVO). I. El Archivo de la participación boliviana en Organismos Parlamentarios Supraestatales, estará constituido por:

- a. El Informe de Viaje. Es el documento elaborado por las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, que deberá ser presentado hasta ocho (8) días calendario

después de cada viaje. Deberá incluir, según corresponda, los órdenes del día, los resultados de asamblea, sesiones o reuniones de comisión, a las que hubieran asistido cada uno de las y los Representantes y su participación en las distintas votaciones.

- b. Los informes colectivos de la Representación ante cada Organismo Parlamentario Supraestatal. Es el documento elaborado por las y los Representantes ante un mismo Organismo Parlamentario Supraestatal, que se elaborará periódicamente y será presentando ante la Comisión Permanente. Deberá contener mínimamente un resumen analítico de las actividades llevadas adelante durante ese periodo, conclusiones y recomendaciones, así como la documentación de respaldo que se considere pertinente.
- c. El informe anual. Consta de un documento consolidado de las acciones desarrolladas y los resultados obtenidos por las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales en cada gestión, aprobado por la Comisión Permanente y presentado a la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Adicionalmente a los tres (3) informes mencionados, las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, presentarán informes específicos a solicitud de la Comisión Permanente y/o del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CAPÍTULO IV

COORDINACIÓN CON LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

Artículo 32. (COORDINACIÓN GENERAL). I. La Comisión Permanente de "Organismos Parlamentarios Supraestatales de Integración", es la instancia facultada para establecer los mecanismos de coordinación con la Asamblea Legislativa Plurinacional.

II. Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, podrán asistir con derecho a voz, a las sesiones de la Comisión de Política Internacional de ambas Cámaras. Al principio de cada Legislatura, se hará conocer este derecho de participación, a las Presidencias de dichas Comisiones, por conducto regular.

III. Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, podrán asistir a reuniones de Bancada, y con derecho a voz a reuniones de Brigada.

Artículo 33. (DIFUSIÓN DE ACTIVIDADES LEGISLATIVAS). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, podrán conocer las actividades de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a partir de reuniones con las Presidencias de ambas Cámaras, a fin de difundirlas en los Parlamentos Internacionales, cuando sea pertinente.

Artículo 34. (TRANSFERENCIA DE CONOCIMIENTOS). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, deberán transmitir a la Asamblea Legislativa Plurinacional, información, experiencias, estrategias, mecanismos y otros conocimientos sobre la actividad legislativa, obtenidos de su participación en los Organismos Parlamentarios Supraestatales. La transferencia de conocimientos se realizará a través de los respectivos informes.

CAPÍTULO V COORDINACIÓN CON EL ÓRGANO EJECUTIVO

Artículo 35. (REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN). Todo requerimiento de información de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, al Órgano Ejecutivo, deberá ser gestionado a través de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional.

Artículo 36. (INFORMACIÓN SOBRE LA POLÍTICA EXTERIOR). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, por

intermedio de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, podrán solicitar al Ministerio de Relaciones Exteriores, información sobre el desarrollo de la política exterior boliviana, así como solicitar reuniones de coordinación.

TÍTULO III REGÍMENES ESPECIALES Y MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO

CAPÍTULO I REGÍMENES ESPECIALES

Artículo 37. (RÉGIMEN DE SUPLENCIAS). I. Las y los Representantes Suplentes, reemplazarán a sus respectivos Titulares en los Parlamentos Internacionales a los que los Titulares fueron designados. Adjunto a la notificación de designación establecida en el Parágrafo V del Artículo 13 del presente Reglamento, se comunicará a los distintos Organismos Parlamentarios Supraestatales sobre la forma en la que el Estado Plurinacional de Bolivia participará en cada Organismo con sus respectivos Titulares y Suplentes.

II. La suplencia de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, para las reuniones en el exterior, se hará efectiva cuando:

- a. El Titular se encuentre impedido por razones debidamente justificadas.
- b. Una delegación parlamentaria no pudiera cumplir con la cantidad mínima de representantes, exigida para el voto.
- c. Conforme a interés nacional, se requiera de dicha suplencia en otras instancias del Organismo Parlamentario Supraestatal.

III. La suplencia de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en el ámbito nacional, se hará efectiva en

caso que el Titular no pueda asistir de manera justificada, y su presencia sea requerida.

IV. Las y los Representantes Titulares habilitarán la participación de su Suplente, mínimamente, una vez efectuados tres (3) viajes al exterior.

Artículo 38. (HABILITACIÓN ESPECIAL). I. Para aquellas sesiones, reuniones, o asambleas en las que se requiera una mayor participación a la asignada a cada Parlamento Internacional, y en razón del total de los votos correspondientes al Estado Plurinacional de Bolivia en un Organismo Parlamentario Supraestatal, se habilitará simultáneamente a las y los Representantes Titulares y Suplentes que se requieran.

II. En caso que se requiera representación adicional, una vez cumplido lo establecido en el Parágrafo precedente, se convocarán a las o los Asambleístas de las Comisiones de Política Internacional de ambas Cámaras, que fueren necesarios, y estarán sujetos a lo establecido por el presente Reglamento. También acudirán si se precisa representación específica de legisladores a Parlamentos Internacionales, sujeto a evaluación de la Comisión Permanente.

Artículo 39. (COMISIÓN DE ÉTICA). La conformación de la Comisión de Ética de los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, así como sus responsabilidades, se regirá por lo establecido en la normativa vigente y el Reglamento de Ética de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

Artículo 40. (PÉRDIDA DE MANDATO). El Reglamento de Ética establecerá los mecanismos y las causales para la pérdida de mandato de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

CAPÍTULO II MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO

Artículo 41. (MODIFICACIONES). Las modificaciones al presente Reglamento, serán aprobadas por la Cámara de Diputados, considerando las sugerencias de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

Es dado en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diez días del mes de septiembre del año dos mil quince.

REGLAMENTO DE ÉTICA
DE LOS REPRESENTANTES
SUPRAESTATALES

COMPENENDIO NORMATIVO DEL
ÓRGANO LEGISLATIVO
PLURINACIONAL







ORGANISMO LEGISLATIVO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA
 REPRESENTANTES DE BOLIVIA ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

R.C.P.O.P.S.J. N° 02/2015-2020

RESOLUCIÓN

LA COMISIÓN PERMANENTE DE "ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES DE INTEGRACIÓN"

De conformidad a lo establecido en el Artículo 37 de la Ley N° 522 de Elección Directa de Representantes Ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, inciso f) del Artículo 7 y Artículo 39 del Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, aprobado mediante Resolución Cameral N° 058/2015-2016, por la Cámara de Diputados,

RESUELVE:

ÚNICO.- Aprobar el Reglamento de Ética de las y los Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, en sus dos (2) Títulos, seis (6) Capítulos, treinta y cinco (35) Artículos y dos (2) Disposiciones Finales.

Es dada en el salón Tupak Katari de la Presidencia de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los dieciséis días del mes de enero del año dos mil veinte.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.


 San Mónica Eva Copalmeiga
 PRESIDENTA

COMISIÓN PERMANENTE DE "ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES DE INTEGRACIÓN"


 Erbet Choque Yaque
 COORDINADOR
 REPRESENTANTES ANTE
 ORGANISMOS PARLAMENTARIOS
 SUPRAESTATALES

REGLAMENTO DE ÉTICA DE LAS Y LOS REPRESENTANTES ANTE ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 1. (Objeto). I. El presente Reglamento tiene por objeto establecer el marco normativo que regula la conducta ética y transparencia a la que están sujetas las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales en el ejercicio de sus funciones.

II. Asimismo, establece el procedimiento de las instancias de investigación, resolución y sanciones cuando existan contravenciones al marco legal vigente.

Artículo 2. (Marco Legal). El presente Reglamento de Ética, se rige en el marco de la Constitución Política del Estado, Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, Ley No. 522 – Ley de Elección Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales modificado por la Ley No. 716 de 13 de julio de 2015 y el Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.

Artículo 3. (Obligatoriedad). Las normas relacionadas a la conducta y transparencia, establecidas en el presente Reglamento, son de aplicación y de cumplimiento obligatorio y de carácter vinculante.

Artículo 4. (Principios y Valores). Las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, ejercen sus funciones con vocación de servicio al país y compromiso con los fines del Estado Plurinacional de Bolivia en cumplimiento a la política exterior; por cuanto, deben ajustarse los principios y valores ético-morales previstos en el Artículo 8 de la Constitución Política del Estado, Artículo 4 del Reglamento Interno y los siguientes:

- a. Prevalencia de los intereses nacionales y colectivos frente a los intereses sectoriales, personales, partidarios, o extranjeras.
- b. Respeto y preservación de los derechos y garantías constitucionales.
- c. Honestidad y transparencia en el ejercicio de sus funciones.
- d. Respeto a la igualdad de las personas y entre Representantes Parlamentarios Supraestatales.
- e. Respeto al ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres para ejercer funciones político-públicas, en igualdad de condiciones y oportunidades.

Artículo 5. (Pérdida de mandato). Las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales perderán su mandato constitucional por las siguientes causales:

1. Fallecimiento.
2. Renuncia.
3. Revocatoria de Mandato.
4. Sentencia Condenatoria penal ejecutoriada.
5. Pliego de Cargo Ejecutoriado.
6. Resolución sancionatoria aprobada por la Comisión Permanente.

Artículo 6. (Transparencia). I. Los actos de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales titulares y suplentes deben estar enmarcados en el principio de transparencia.

II. Las y los Representantes Supraestatales deben rendir cuentas de su labor parlamentaria y hacer buen uso de los bienes y servicios del Estado que están destinados al trabajo parlamentario.

Artículo 7. (Informe del trabajo).

I. Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales presentaran informes:

- a. Informe de participación a las Sesiones Plenarias y Comisiones de Organismos Parlamentarios y de otras representaciones, conforme al Reglamento interno.
- b. Informes de otras misiones diplomáticas a las cuales fueren designados

II. El incumplimiento a la presentación de dichos informes será considerado como falta leve.

III. Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, las y los Representantes Supraestatales podrán realizar informes y socializar sus actividades cuando consideren necesarios a sus respectivas regiones.

CAPÍTULO II DERECHOS, DEBERES Y OBLIGACIONES

Artículo 8. (Derechos, deberes y obligaciones).

I. Las y los Representantes de Bolivia ante Organismos Parlamentarios Supraestatales ejercen sus derechos, deberes y obligaciones reconocidos en la Constitución Política del Estado, Ley N° 243 de 28 de mayo de 2012 Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, Ley No. 522 - Ley de Elección

Directa de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales modificado por la Ley No. 716 de 13 de julio de 2015 y Reglamento Interno de la Representación ante Organismos Parlamentarios Supraestatales y en otras normas inherentes.

II. En el marco de la Ley No. 243, las Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales ejercerán sus derechos libres de toda forma de acoso y violencia política.

Artículo 9. (Deberes). Son deberes de las y los Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales, las siguientes:

- a. Cumplir la Constitución Política del Estado, Ley N° 522, Ley N° 716 y el Reglamento Interno de Representantes ante Organismos Parlamentarios Supraestatales.
- b. Respetar la condición de Representante Parlamentario Supraestatal, lo cual es incompatible con una conducta que atente contra la dignidad de las personas y la convivencia armónica en sociedad.
- c. Actuar con honestidad, veracidad y transparencia, anteponiendo los intereses nacionales en el marco de la política exterior.
- d. Cumplir con responsabilidad las funciones velando por el prestigio de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales en las misiones oficiales que se les encomiende dentro y fuera del país.
- e. Asistir obligatoria y puntualmente, además de permanecer hasta su conclusión en las Sesiones de la Comisión Permanente, sesiones o asambleas de Organismos Parlamentarios Supraestatales y las Sesiones Internas.
- f. Respetar las intervenciones de las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales en todas las Sesiones y Reuniones.
- g. No agredir física, psicológica o verbalmente a ningún Parlamentario Supraestatal o a una Servidora o Servidor Público o cualquier persona.
- h. Evitar el uso de expresiones impropias, degradantes, faltar a la verdad o efectuar otros actos o comportamientos que afecten las buenas relaciones al interior del Órgano Legislativo.
- i. Respetar los Símbolos Patrios y los de las Entidades Territoriales Autónomas.

- j. No realizar gestiones de interés personal ajenas a la labor del Parlamentario Supraestatal ante entidades Estatales.
- k. No incurrir en ningún acto de corrupción.
- l. Denunciar todo acto de corrupción que se desprenda de la representación y trabajo parlamentario supraestatal con la debida documentación de respaldo y de manera responsable.
- m. Durante el ejercicio de su mandato constitucional, no incorporarse a un partido político distinto por el cual fue elegida o elegido, ni declararse independiente.
- n. Guardar la reserva de la información y resultado de la Sesión de la Comisión Permanente y de Sesiones Internas, cuando esta fuese declarada de conformidad a Reglamento Interno.
- o. No ejercer influencias para gestionar, procurar o conseguir servicios contratos o concesiones en beneficio propio, o de terceros particulares.
- p. No recibir dineros ni dadas que comprometan o influyan en la toma de decisiones en el desarrollo de su actividad parlamentaria supraestatal.
- q. Denunciar cualquier acto individual o colectivo de acoso político y/o violencia política, ejercido por parte de una o un Representante ante Organismos Parlamentario Supraestatales en contra de cualquier mujer en el ejercicio de la función político-pública.

CAPÍTULO III FALTAS CONTRA LA ÉTICA

Artículo 10 (Faltas Gravísimas)

I. Las faltas gravísimas que darán lugar a la pérdida de mandato son las siguientes:

- a. Desempeñar otra función pública sin haber renunciado a su condición de Representante Parlamentario Supraestatal, exceptuando la docencia universitaria.

- b. Adquirir u obtener en arrendamiento, a nombre personal o en el de terceras personas, bienes públicos, desde el momento de su elección.
- c. Hacerse cargo, directamente o por interpósita persona, de contratos de obra, aprovisionamiento o servicios con el Estado Plurinacional de Bolivia ni obtener del mismo concesiones u otra clase de ventajas personales, desde el momento de su elección.
- d. Ser nombrado directoras, directores, servidores públicos, empleadas, empleados, apoderadas, apoderados, asesoras, asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que negocien o contraten con el Estado, desde el momento de su elección.
- e. Inasistencia a las sesiones de los organismos Parlamentarios Supraestatales, a sesión de la Comisión Permanente y sesiones internas, a más de seis (6) sesiones continuas y once (11) discontinuas al año.
- f. Incorporarse a otro partido político distinto por el que fue postulado o declararse independiente del mismo. El proceso disciplinario se iniciará a pedido expreso del partido político afectado.
- g. El incumplimiento de las causales de inelegibilidad establecidas en el Artículo 238 de la Constitución Política del Estado.

II. En el marco de la Ley N° 243, Ley contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se considera faltas gravísimas:

- a. Restringir o impedir el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger derechos de las mujeres frente a los actos o evitar el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
- b. Imponer sanciones injustificadas impidiendo o restringiendo el ejercicio de los derechos políticos.
- c. Aplicar a las mujeres Representantes sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- d. Discriminar a mujeres en el ejercicio de la función político-pública,

- por encontrarse en estado de embarazo parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que les correspondan.
- e. Divulgar o revelar información personal y privada de mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
 - f. Divulgar información falsa relativa a las funciones político - públicas de las mujeres, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen.
 - g. Presionar o inducir a las mujeres en funciones político-públicas a presentar renuncia al cargo. En el caso de las Representantes, presionar o inducir a las titulares a abandonar sus funciones para favorecer a sus suplentes.
 - h. Obligar mediante la fuerza o intimidación a mujeres en el ejercicio de funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

Artículo 11 (Faltas graves).

I. Las faltas graves que darán lugar a la separación temporal son las siguientes:

- a. Agredir físicamente a Representantes Supraestatales, Senadores, Senadoras, Diputadas o Diputados, titulares o suplentes, o a cualquier otro servidor o servidora pública de la Asamblea Legislativa Plurinacional provocando lesiones gravísimas, acreditada mediante certificado médico forense.
- b. Manifiestar o participar de conductas agresivas o violentas que dañen la dignidad de las personas, en ambientes de la Asamblea Legislativa Plurinacional o en lugares públicos.

- c. Propiciar hechos escandalosos reñidos con el orden público, dentro y fuera de la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- d. Utilizar información y documentación declarada confidencial a la que tenga acceso en su condición de Representante Parlamentario Supraestatal, en beneficio personal, de organizaciones privadas, organizaciones no gubernamentales u otros Estados.
- e. Alterar documentos oficiales de la Asamblea Legislativa Plurinacional, así como la documentación que pertenezcan a los Parlamentarios Supraestatales.
- f. Patrocinar, administrar o prestar servicios remunerados o ad-honorem, de manera directa o encubierta, a personas naturales o jurídicas que gestionen contratos con el Estado.
- g. No guardar el debido respeto a los símbolos patrios y de las Entidades Territoriales Autónomas.
- h. Ejercer influencia inherente a la condición de Parlamentario Supraestatal para gestionar, procurar o conseguir servicios, contratos o concesiones en beneficio propio, de su cónyuge o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o tercero de afinidad.
- i. Ejercer actos de racismo y toda forma de discriminación, en el marco de la Ley N° 045 del 8 de octubre de 2015.
- j. Ingresar a los recintos de la Asamblea Legislativa Plurinacional o de los organismos parlamentarios supraestatales en estado inconveniente por consumo de bebidas alcohólicas o estupefacientes.
- k. Fumar en ambientes cerrados de la Asamblea Legislativa Plurinacional, salvo en ambientes destinados para tal efecto.
- l. Incumplir la reserva decretada por el pleno de la Comisión Permanente que afecte el interés nacional o las relaciones internacionales del Estado Plurinacional de Bolivia.
- m. Acusar a otro Representante Parlamentario Supraestatal por cualquier medio y sin prueba, de la comisión de una falta o delito.
- n. Portar armas de fuego, armas blancas o contundentes en recintos del Órgano Legislativo o de los organismos parlamentarios

supraestatales, exceptuando la que son utilizadas como vestimenta

indígena originaria campesina.

- o. Recibir remuneración u honorarios en forma directa o indirecta de otras instituciones públicas, salvo en misiones oficiales autorizadas o en el ejercicio de la docencia universitaria.
- p. Recibir de otras instituciones públicas viáticos, o pasajes, salvo en misiones oficiales de representación autorizadas o en el ejercicio de la docencia universitaria.
- q. Emitir opinión o comunicaciones contrarias a la política exterior boliviana y los principios rectores de la actividad diplomática.

II. En el marco de la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se considera faltas graves:

- a. Evitar por cualquier medio que mujeres en el ejercicio de la función político-pública, titulares o suplentes, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- b. Impedir o restringir la reincorporación al cargo de una Representante Supraestatal cuando hagan uso de una licencia justificada.
- c. Restringir el uso de la palabra y participación de las Representantes Supraestatales, en las sesiones o reuniones y otras actividades e instancias inherentes al ejercicio del cargo, conforme a reglamentación establecida.
- d. Restringir o impedir el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político-pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.

Artículo 12 (Faltas Leves).

I. Constituyen faltas leves, las siguientes:

- a. Interrumpir indebida y reiteradamente a las y los Representantes Supraestatales en el uso de la palabra.
- b. Faltar el respeto a los miembros de la Comisión Permanente o agredir verbalmente a alguno de sus miembros.
- c. Ingresar a las sesiones después de veinte (20) minutos del horario convocado conforme al Reglamento Interno.
- d. No habilitar al Supiente conforme al Reglamento Interno.
- e. No presentar documentos sobre el trabajo realizado en el viaje.
- f. Abandonar injustificadamente las sesiones antes de ser concluidas.
- g. No presentar informes de las actividades de sesiones de organismos parlamentarios o de las comisiones, además de otras representaciones.
- h. Suscribir y remitir documentación administrativa sin conocimiento del Coordinador y de la sesión interna.

II. En el marco de la Ley N° 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, se considera faltas leves:

- a. Imponer por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignar responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionar a las mujeres en funciones político-públicas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones.

CAPÍTULO IV DE LAS SANCIONES

Artículo 13. (Sanciones).

I. Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales que incurran en faltas contra la ética establecida en el presente Reglamento, serán pasibles a las siguientes sanciones:

- a. Pérdida de mandato, por las faltas señaladas en el párrafo I del Artículo 10 del presente Reglamento.
- b. Separación temporal del cargo, por el tiempo de ocho (8) a doce (12) meses sin goce de remuneración, por la comisión de las faltas señaladas en los incisos a) al f), párrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento.
- c. Separación temporal del cargo, por el tiempo de cuatro (4) a ocho (8) meses sin goce de remuneración, por la comisión de las faltas señaladas en los incisos g) al k), párrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento.
- d. Separación temporal del cargo, por el tiempo de dos (2) a cuatro (4) meses, sin goce de remuneración, por la comisión de las faltas señaladas en los incisos l) al q), párrafo I del Artículo 11 del presente Reglamento.
- e. Amonestación y Multa de carácter pecuniaria, de hasta el diez por ciento (10%) de su haber mensual por el tiempo de un (1) a seis (6) meses, por las faltas señaladas en el párrafo I del Artículo 12 del presente Reglamento.

II. En el marco de la Ley N^o 243, Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres la sanción aplicables serán:

- a. Suspensión temporal del cargo sin goce de haberes hasta treinta (30) días, para las faltas gravísimas descritas en el párrafo II del Artículo 10 del presente Reglamento.
- b. Amonestación escrita bajo registro y descuento de hasta el veinte por ciento (20%), para las faltas graves descritas en el párrafo II del Artículo 11 del presente Reglamento.
- c. Amonestación escrita, bajo registro, para las faltas leves descritas en el párrafo II del Artículo 12 del presente Reglamento.

III. Sin perjuicio de las sanciones anteriores, los responsables se harán cargo de la reparación o reposición del daño ocasionado.

Artículo 14. (Agravantes y Atenuantes). A efectos de las sanciones para las faltas gravísimas, graves y leves se tomarán en cuenta las siguientes agravantes y atenuantes:

1. En el caso de las sanciones para las faltas graves y leves, la sanción será agravada en un tercio de la pena máxima, en los siguientes casos:

- a. Cuando el hecho sea realizado de forma reincidente.
- b. Cuando el hecho haya sido realizado por más de una Representante Parlamentario Supraestatal.

2. La sanción podrá atenuarse en un tercio de la pena máxima en los siguientes casos:

- a. Cuando la o el Representante Parlamentario Supraestatal, hubiere obrado bajo un motivo honorable.
- b. Cuando se hubiere distinguido en su trabajo en un comportamiento particularmente meritorio.
- c. Cuando hubiere demostrado arrepentimiento mediante actos idóneos.

3. En caso de demostrarse legítima defensa, no se aplicará sanción alguna.

Artículo 15. (Sanciones a la falta de transparencia). Los casos de falta de presentación de informe serán sancionados con amonestación escrita. En caso de reincidencia con multa pecuniaria.

TITULO II COMISIÓN DE ÉTICA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 16. (Comisión de Ética y Transparencia). La Comisión de Ética tiene las funciones de conocer, procesar y elaborar informes sobre faltas éticas cometidas por las y los Representantes Supraestatales, conforme al presente Reglamento.

Artículo 17. (Conformación).

I. La Comisión de Ética estará integrada por las y los Representantes Supraestatales titulares respetando la equidad de género, serán designados mediante resolución por la Comisión Permanente y se conformará de la siguiente manera:

- a. Dos Representantes Parlamentarios Supraestatales del Bloque de Mayoría; y
- b. Un(a) Representante Parlamentario Supraestatal por el Bloque de Minoría.

II. No podrán ser elegidos miembros de la Comisión de Ética las y los Representantes Supraestatales que hayan sido sancionados por faltas graves, ni tengan antecedentes de violencia de género y generacional.

III. La Comisión de Ética no admitirá adscripciones ni injerencias de ninguna naturaleza.

Artículo 18. (Sustitución). Si la denuncia fuera realizada en contra de un miembro de la Comisión de Ética, éste se excusará inmediatamente del conocimiento de la misma; en tal caso, el pleno de la Comisión Permanente designará inmediatamente a la sustituta o sustituto. Si la

denuncia es declarada probada, dejará de formar parte definitivamente de la Comisión de Ética quedando su reemplazante como titular.

Artículo 19. (Periodo de funciones).

I. Los miembros de la Comisión de Ética duraran en sus funciones un (1) año, pudiendo ser reelectos.

II. La función de miembros de la Comisión de Ética es indelegable y personalísima.

III. Los miembros de la Comisión de Ética podrán ser sustituidos, según las siguientes causales:

1. A solicitud de la Bancada Política a la que representa.
2. Por haber manifestado su opinión sobre la denuncia en cualquier medio de comunicación que conste documentalmente.
3. A propuesta de la Comisión de Ética por (6) faltas discontinuas y (3) continuas a las sesiones de Comisión.
4. Por incapacidad mental declarada judicialmente.
5. Por cumplimiento de mandato.
6. Por renuncia.
7. Por muerte.
8. Por ser denunciante o denunciado en el proceso disciplinario
9. Por haber sido sancionado por falta ética.

IV. El Pleno de la Comisión Permanente, en los casos que corresponda, resolverá la suplencia respetando lo dispuesto.

V. Los miembros de la Comisión de Ética duraran en sus funciones un periodo de un (1) año.

Artículo 20. (Presidencia). En la primera Sesión, la Comisión de Ética elegirá de entre sus miembros una Presidenta o Presidente perteneciente al Bloque de Mayoría. La presidencia podrá promover la

toma de decisiones y de actividades para que se realicen de manera consensuada.

Artículo 21. (Atribuciones).

I. Son atribuciones de la Comisión de Ética:

- a. Absolver las consultas que se le formule sobre la interpretación y alcance de las normas de ética, deberes, obligaciones y prohibiciones en casos concretos.
- b. Sustanciar las denuncias por las faltas descritas en el presente reglamento.
- c. Valorar y realizar un informe sobre las denuncias presentadas contra las y los Representantes Supraestatales por la comisión de faltas previstas en el presente Reglamento.

II. En el marco de la lucha contra el acoso y violencia política hacia las mujeres, la Comisión de Ética, de oficio o a petición de parte, y sin perjuicio de la sustanciación del procedimiento disciplinario, podrá disponer de medidas de protección a la víctima, incluso solicitando la cooperación de otras instituciones.

Artículo 22. (Votación).

I. Las sesiones de la Comisión de Ética se ajustaran a las modalidades y procedimientos establecidos para las sesiones plenarias de la Cámara de Diputados. Respecto a asuntos de la Comisión, ningún miembro podrá formular declaraciones, plantearlas como materia de debate o darles publicidad.

II. La Comisión de Ética asumirá sus decisiones por mayoría de los miembros presentes.

CAPÍTULO II PROCESO DISCIPLINARIO

Artículo 23. (De los denunciantes). Las denuncias podrán ser presentadas por:

- a. Toda persona natural o jurídica directamente afectada por los hechos u omisiones denunciados. Tratándose de persona natural, acompañará a la denuncia cualquiera de los siguientes documentos: fotocopia de cedula de identidad, pasaporte o libreta de servicio militar.
- b. En caso de ser persona jurídica, la denuncia deberá estar suscrita por el representante legal y acreditar su personería jurídica.
- c. Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales, las y los Senadores, las y los Diputados, titulares y suplentes.
- d. En caso de actos de acoso político y/o violencia política, podrán denunciar los familiares o cualquier persona natural o jurídica.

Artículo 24. (Denuncia). I. Las denuncias contra las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales serán presentadas por escrito ante la Presidencia de la Comisión Permanente debiendo identificarse con precisión el incumplimiento y vulneración de las normas de ética o los actos contra la transparencia legislativa.

II. La denuncia será remitida inmediatamente a la Comisión de Ética para su conocimiento.

III. Las denuncias por actos de acoso o violencia política hacia las mujeres solo requerirán la identificación de la denunciante y denunciado, domicilio de la o el denunciante y relación circunstanciada del hecho. Éstas podrán realizarse de manera verbal, debiéndose levantar un acta para tal efecto. Estas denuncias no podrán ser rechazadas por motivos de forma.

Artículo 25. (Documentación Probatoria). Toda denuncia deberá estar acompañada con documentación probatoria; sin embargo, la parte denunciante podrá aportar indicios de prueba durante la investigación debiendo señalar la ubicación de los mismos.

Artículo 26. (Principios rectores). Los principios rectores que rigen la organización y desarrollo del proceso disciplinario son: legalidad, debido proceso, igualdad de las partes, justicia, presunción de inocencia, respeto a la dignidad y verdad material.

Artículo 27. (Procedimiento).

I. Una vez recibida la denuncia por la Presidencia de la Comisión Permanente ésta remitirá a la Comisión de Ética y Transparencia, para que dentro de los siguientes cinco días hábiles admita o rechace la denuncia mediante Resolución debidamente fundamentada y motivada.

II. Si la denuncia fuere rechazada, la resolución será puesta en conocimiento y se dispondrá su consiguiente archivo de obrados.

III. Si la denuncia es admitida, será puesto a conocimiento de la o el Representante Parlamentario Supraestatal involucrado mediante notificación personal, con copia de toda la documentación presentada. En caso de negarse a recibir la notificación se dejará constancia del hecho y la misma será practicada mediante cédula en el buzón de notificaciones electrónico y a través de otros medios alternativos de comunicación. Para los casos de violencia contra las mujeres, las denuncias admitidas por la Comisión de Ética serán remitidas al ente rector del Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género –SIPPASE.

IV. Las y los Representantes Parlamentarios Supraestatales denunciados tendrán un plazo improrrogable de (10) diez días hábiles para responder a la denuncia.

V. Vencido el plazo, con respuesta o sin ella, la Comisión de Ética abrirá un plazo probatorio de quince días hábiles en el que las partes, dentro de los primeros cinco días hábiles, deberán hacer el ofrecimiento de prueba de cargo y descargo, debiendo reproducírselas en los diez días

hábiles siguientes. En caso de declaraciones testificales, serán recibidas en audiencias expresamente convocadas al efecto.

VI. Concluido el término probatorio, la Presidencia de la Comisión de Ética convocará a Sesión para que en el plazo de diez días elabore el informe y lo apruebe con el voto de la mayoría de sus miembros presentes,

en caso de empate, resolverá la Presidencia de la Comisión de Política Internacional y Protección al Migrante de la Cámara de Sena

dores. Dicho informe será enviado inmediatamente a la Presidencia de la Comisión Permanente. Las disidencias debidamente fundamentadas se deberán hacer constar por escrito en el acta y también deberán ser enviadas a la Presidencia de la Comisión Permanente.

Artículo 28. (Contenido del Informe).

I. El informe contendrá identificación de las partes, resumen de la denuncia, descripción circunstanciada del hecho denunciado, relación de las pruebas de cargo y descargo, el resultado de la investigación efectuada, análisis y conclusión de hechos. En caso de sugerir que se declare probada la denuncia, el informe además indicará la norma conculcada, la calificación de la falta y aplicación de la sanción que corresponda.

II. El informe recomendará al Pleno de la Comisión Permanente se declare probada o improbada la denuncia; asimismo señalará las sanciones que corresponda aplicar.

III. El informe sugerirá se declare improbada la denuncia cuando se dieren uno o más de los siguientes casos:

- a. Cuando el hecho denunciado no existió.
- b. Cuando el hecho denunciado no constituye falta.
- c. Cuando la denunciada o denunciado no haya participado en el hecho denunciado.

- d. Cuando se estime que los elementos de prueba son insuficientes para probar la denuncia.
- e. El abandono del proceso por parte del denunciante que no sea Asambleísta o Representante Parlamentario supraestatal, por treinta (30) días calendario desde la última actuación en el proceso que será entendido como desistimiento de Derecho.

Artículo 29. (Responsabilidad penal). La Comisión de Ética podrá recomendar en el informe respectivo del caso, la remisión de antecedentes al Ministerio Público cuando:

- a. La denuncia constituya un delito tipificado en la normativa penal.
- b. Del resultado de la investigación se encontrare indicios suficientes de responsabilidad penal del denunciado.

Artículo 30. (Remisión del Informe). La Comisión de Ética remitirá el informe a la Presidencia de la Comisión Permanente para su inclusión en la agenda del Orden del Día de la siguiente Sesión conforme a Reglamento Interno.

Artículo 31. (Plenaria). I. La plenaria de la Comisión Permanente es la máxima autoridad y única instancia de resolución de los casos sometidos a la Comisión de Ética y tiene competencia para aprobar, rechazar o modificar el informe emitido por la Comisión.

II. Para los casos de acoso y/o violencia política, la resolución del pleno que determine sanción se remitirá a las instancias de registro correspondiente.

Artículo 32. (Sesión Plenaria). I. Instaurado el Pleno de la Comisión Permanente se dispondrá Sesión Reservada por materia.

II. Se procederá a la lectura del informe aprobado por la Comisión de Ética y Transparencia, y su Presidencia podrá fundamentar el mismo.

III. Posteriormente la o el Representante Supraestatal denunciado podrá hacer uso de la palabra por un tiempo máximo de hasta sesenta minutos.

IV. Concluida las intervenciones el Pleno de la Comisión Permanente considerará el informe de la Comisión de Ética en debate.

Artículo 33. (Votación). I. Concluida la etapa del debate se procederá a la votación por el Pleno de la Comisión Permanente. Para aprobación de la resolución sancionatoria se requerirá del voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes.

II. En el caso que el voto no alcance los dos tercios, la Presidencia de la Comisión Permanente ordenará el archivo de obrados.

III. La Resolución que declare improbada la denuncia, será asumida por el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes de la Comisión Permanente.

Artículo 34. (Resolución). I. La Resolución aprobada por el Pleno de la Comisión Permanente se remitirá a las instancias correspondientes para su cumplimiento.

II. Para los casos de acoso o violencia política, la resolución del pleno que determine sanción se remitirá a las instancias de registro correspondiente.

Artículo 35. (Ejecución de la Resolución). Aprobada la Resolución sancionatoria por el Pleno de la Comisión Permanente, la Presidencia estará encargada de su cumplimiento y seguimiento.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA (Modificación). El presente Reglamento podrá ser reformado total o parcialmente por el voto afirmativo de dos tercios del total de las y los miembros de la Comisión Permanente.

SEGUNDA (Vigencia). El presente Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación mediante resolución.

Sen. Mónica Eva Copa Murga
PRESIDENTA COMISIÓN PERMANENTE DE
ORGANISMOS PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES
DE INTEGRACIÓN

Ebert Choque Tarque
COORDINADOR REPRESENTANTES ANTE
ORGANISMOS PARLAMENTARIOS
SUPRAESTATALES

SENADORES ELECTOS PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2025

CHUQUISACA

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Padilla Bedoya Roberto	Parraga Leon Laura Miguelina	MAS-IPSP
Ticona Yupari Santiago	Rainaga La Modin' Sarah Betsabeth	C.C.
Salame Farjat Silvia Gisela	Zamora Tardio Jorge Antonio	C.C.
Rocha Robles Trinidad	Moscoso Arascibia Germa	MAS-IPSP

LA PAZ

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Riquena Zárate Cecilia Isabel	Manacho Tarquino Porfirio Ovidio	C.C.
Agui Agui Fela	Ponce Condo Yolanda Mena	MAS-IPSP
Quispe Apaza Simón	Varela Marcolita Guido Jose	MAS-IPSP
Velasco Condori Virginia	Padilla Mamani Hilarion	MAS-IPSP

COCHABAMBA

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Barrientos Saborero Andrea Bruna	Secaine Flores Luis Guillermo Silvestre	C.C.
Rodríguez Ledesma Andrésino	Cabrera Emiliana Olima	MAS-IPSP
Lora Leonardo	Escobar Velasco Lucy Sara	MAS-IPSP
Arce Guzmán María Patricia	Perez Herma	MAS-IPSP

ORURO

N° TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Rasgado Mejía Lindaura	Huacachi Huacachi Gilmar	MAS-IPSP
Rocha Muñoz María Verónica	Dehne Franco Enrique Fernando	C.C.
Gutiérrez Carrizo Rubén	Lujan Condori Laura Marlene	MAS-IPSP
Pérez Sandoval Miguel	Choque Tomaz Mary Rosalva	MAS-IPSP

POTOSÍ

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Castillo Negrette Ana María	Ramos Socpaza Santos	MAS-IPSP
Serna María Agustina Doly Cristina	Lagrava Burgos Pedro	C.C.
Mamani Navarro Hilarion	Aguilar Flores Elina Judith	MAS-IPSP
Vargas Fernández Pedro Benjamin	Vega Rocha Hilda	MAS-IPSP

TARIJA

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Alarcón Farfán Gladys Valentina	Casso Yaca Luis Edgar	MAS-IPSP
Rejas Vargas Miguel Ángel	Aramayo Paredes Natividad	MAS-IPSP

Gallo Soruco Nely Verónica	Martínez Espinoza Javier Franz	C.C.
Piñe Pansina Rodrigo	Zamora Arce Elisabet Zoysa	C.C.

SANTA CRUZ

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Rekl López Centa Lofly	Monon Osinaga Erik	CREEMOS
Montero Mendoza Henry Omar	Fernández Rea Pablo Andrés	CREEMOS
Quirope Huanca Isidoro	Muñoz Rodríguez María	MAS-IPSP
Flores Villalobos Soledad	Fornes Tordoya William	MAS-IPSP

BENI

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Moyaviri Moye Cecilia	Vaca Suarez Fernando Alfonso	C.C.
Éguez Algareñaz Claudia Elena	Villavicencio Villavicencio Javier	CREEMOS
Nacif Barbosa María Roxana	Mamani Acuras Nishiali	MAS-IPSP
Justiliano Martínez Walter Jesús	Valverde Solís Nélio	C.C.

PANDO

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Ferreira Domínguez Corina	Buitrago Moscoso Walter	C.C.
Humbert Álvarez Eva Luz	Llavera Chusgo Emaragildo	MAS-IPSP
Romaña Galindo Julio Diego	Araujo Domínguez Dulce María	CREEMOS
Flores Roberts Luis Adolfo	Paula Pazi de Suso	MAS-IPSP

**DIPUTADOS ELECTOS
PARA EL PERIODO CONSTITUCIONAL 2020-2025**

CHUQUISACA

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Alamalde Barco Pamela Soraya	Solis Valencia Wilson Marcelo	C.C.
Pedraza López Erick Marcelo	Vega Vallejos Linda Leslie	C.C.
Fernández Mejías Marlene	Paullín Rosado Yver	C.C.
López Sandoval Blanca Magaly	Cuevas Villalobos Alex Gustavo	MAS-IPSP
Vega Peña Gustavo	Pengfo Mur Yolanda Yvargine	MAS-IPSP
Arizaga Ruiz Walter Pablo	Aranibar Yucra Delia	C.C.
Fernández Vargas Lily Gladys	Morales León Fernando Gonzalo	C.C.
Yucra Zanate Jorge	Mottraco Trigo Josefina	MAS-IPSP
Limón Solís Lidia	Flores Lazo Juan Yamil	MAS-IPSP
Palacios Parra Adán	Saldaña Acosta Crecencia	MAS-IPSP

LA PAZ

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Alección Mondrino Carlos Silvestro	Cña Sánchez Krupskaya Adhair	C.C.
Pachaculo Ticona María Elena	Ormacho Merdems José Manuel	C.C.
Villagra Romay Walter	Vidales Mostajo Rocana	C.C.
Fernel Parada Gabriela Verónica	Reyes Cawaga Alejandro Jorge	C.C.
Alfago Palma Gustavo Adolfo	Condori Galissays Jhenry Jhaneth	C.C.
Mamani Laura Freddy	Abi Guaygua Tola Fersida Trifena	MAS-IPSP
Acarapi Bertha Beatriz	Angulo Huampo Juanita	MAS-IPSP
López Choque Freddy	Alanoca Condori Virginia	MAS-IPSP
Yañiquez Lozano Betty Beatriz	Canaza Kapojique Idelfonso	MAS-IPSP
Mamani Choque Froilán	Nesta Chávez Nely Leticia	MAS-IPSP
Callizaya Rodríguez Gloria Magdalena	Guistely Umachi Oscar Odán	MAS-IPSP
Velasquez Aparicio Freddy	Alejo Ali Olimpia Amanda	MAS-IPSP
Pérez Alberto Griselda Soledad	Muñoz Cisneros Richard	MAS-IPSP
Vujra Santos Omar Al Yahyah	Lipa Anugapa Maribela Vilca	MAS-IPSP
Chalco Tapia Verónica	Jiménez Cobo Johnson	MAS-IPSP
Astorga Torres Alberto Vladimír	Tomez Rocha Rowana Ninón	CC
Roca Sánchez Miguel Antonio	Mamani Amazana Elizabeth Mercedes CC	CC
Elkisson Dotzauer Ingar	Regue Ascimari María Elena	CC
Venegas Calderón Ramiro	Mendoza Aguilar Ana María	MAS-IPSP
Alanoca Tinto María	Laura Tancara Zacarías	MAS-IPSP
Cabezas Velozan Ignacio Ronald	Triarte Arce Juana Amanda	MAS-IPSP
Condori Calle Gabriela Hilda	Ramírez Ríos Sandro Deciderio	MAS-IPSP
Mayta Larico Fátima	Mamani Rivera Juana Fanny	MAS-IPSP
Durán Lazo Hernán Isabela	Ramos Pachó Martha Viviana	MAS-IPSP
Mamani Apaza Zuley	Yargu Condori Juan David	MAS-IPSP
Florin Condori Andrés	Quispe Guisaco Ceila	MAS-IPSP
Quispe Churi Gladys	Billo Pace Lino Constantino	MAS-IPSP
Rojas Mamani Basilia	Quispe Citina Lucho	MAS-IPSP
Quispe Mamani Pascoza Francisca	Rengel Terrazas José	MAS-IPSP

COCHABAMBA

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Lera Osape Tullia	Kamulina Rimassa George Fernando	CC
Lara Torrico Saúl Octavio	Saevedra Terán Ana María	CC
Nogales Anapa Samantha Andrea Kersm	Pinto Fernández Jorge	CC
Maldonado Gemo José	Tomez Artezana Doris Cláudia	CC

Camargo Tinaco Alejandra	Ordoñez Choque Rory Cristian	CC
Cómez Anaribe Mágaly Lourdes	Poca Yataza Bernardo	MAS-IPSP
Florez Cotquillo José Luis	Tenzas Escobar Patricia Evelyn	MAS-IPSP
Arao Hidalgo Felicia	Amariz Cruz Cecilia	MAS-IPSP
Pardo Román Johnny	Salazar Ornelana Eva	MAS-IPSP
Hinojosa Santa Glórida Lourdes	Guaguasú Igrasi Faviola	MAS-IPSP
Zales Tingo Mayra Ingrid	Aran González Rodríguez Anselmo	CC
Mamani Espinoza Santos	Castro Quiroga Cintia	MAS-IPSP
Guachalla Yupanqui Christa	Laine Parada Daniela	MAS-IPSP
Araza María Guisberto	Condori Velazco Celeda	MAS-IPSP
Arao Rodríguez Héctor	Vargas Flores María Lilibeth	MAS-IPSP
Choque Gutiérrez María Cristina	Zúñiga Escalera Juan	MAS-IPSP
Garza Ordoña Rosario	Condori Miranda Vicente	MAS-IPSP
Choque Gallego Pascual Pacifico	Damacho Garza Overlinda	MAS-IPSP

SANTA CRUZ

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Sánchez Romero Elsa	Cherparay Romero Luis Alfonso	MAS-IPSP
Morán Cairaga Marily A. Dazy	Wlamel Salvatierra Caleb	CREEMOS
Bazan Gutiérrez Erwin	Rojas Ayala Laura	CREEMOS
Morona Cárdenas María Khalina	Ribera Balas Andrés Richard	CREEMOS
Casero Vargas Tita	Guachalla Roca Fabiola Anouki	CREEMOS
Paz Méndez Sandra	Rodrigo Rodríguez Andrés Ignacio	CREEMOS
Morales Lizara Estelasia	Enriquez Cuellar Rolando Américo	MAS-IPSP
Mercado Suárez Jerges	Molasco Juchani Cintia Lucre	MAS-IPSP
Carrazini Sukkani Alina	Sesawi Socuño Valera Darío	MAS-IPSP
Ósipez Miranda Anyelo Gerardo	Morales Flores Féneca Liliana	MAS-IPSP
Mayor Sosa Lizara Lucía	Guitiérrez Tobías Jairo Jesús	CC
Piñó Tomatech Daniel	Salazar Ordoña María José	CC
Rojas Ranegas Saraide	Comerio Coltrana Iván Luis	CC
Tenzas Rivero Aldo Raúl	Velazco Rocha Solimar Carmen	CC
Eguez Paz Welfy Mauricio	Tarico Rada Jennifer	CREEMOS
Gutiérrez Vargas José Darío	Chávez Aguilera Erika	CREEMOS
Osmeña Rivero Albo Moira	Durán Bazman José Luis	CREEMOS
Arao Cristóbal Rosa Tatiana	Gutiérrez Farfí Henry	CREEMOS
Rueda Gutiérrez Omar Jesús	Muñoz Hady Eliana	CREEMOS
Mendoza Chumpe Pálolo	Antonio Sarabia Amalia	MAS-IPSP
Michel Flores Oscar Charles	Álvarez Taborga Roxana	CREEMOS
Cañaz Monasterio Rury Elvio	Aguilera Salazar Verónica	CREEMOS

Choque Amaz Dorey Judith	Mamani Sánchez Samuel	MAS-IPSP
Parraguez Malaló Tania Romeró	Nogales Anacleto José Agapito	MAS-IPSP
Álvarez Carraccho María Rená	Saucedo Abdalla Jorge Edwin	GREENCOS
Hinojosa Rojas Hermin	Jakón Salazar María Condi	MAS-IPSP
Condori Rodríguez Vicente	Arispe Pozo María Daniela	MAS-IPSP
Rojas Montes De Oca Danny Daniel	Cos Reynaga Faustina	MAS-IPSP

POTOSÍ

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Behavides Ramos José Guillermo	Claos Lara Lissa Amanda	CC
Morales Cárdenas Marina	Borjes Michowich Huáscar Gonzalo	CC
Pardo Gavara Juan	Sanjimi López Rosario Verónica	CC
All Ramos Elsa	Colque Vicente Abelardo	MAS-IPSP
Antonio Colque Gabriel	Beravider Condori Teodocia	MAS-IPSP
Rivera Mamani Celía Nancy	Lizárraga Santos Israel	MAS-IPSP
Torrez Filizot Juan José	Mamani Coronado Mery	CC
Torres Carquasano Mirtis Sofía	Cárdenas Paz Ernesto	CC
Francisco Ciro Pedro	Guerrero Requena Cipriana	MAS-IPSP
Torres Condori Adriana	Quispe López Denicko	MAS-IPSP
Farián Abán Higinio	Farián Mamani Abad	MAS-IPSP
Chumacero Vásquez Gladys	Yapura Choque Luis	MAS-IPSP
Huaylan Martínez Isabel	Cuejar Menjaza Cecilia	MAS-IPSP

ORURO

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Chino Mamani Honorio	Choque Chachague María	MAS-IPSP
Liqui Daza Enrique Fernando	Condori Carru Lucía	CC
Peralta Lina María Concha	Valdez López Orlando Esteban	CC
Huanca López Ronald	Goyoja Alcón Tania Bacilia	CC
Bernabé Colque Lily	Choque Ayco Elías	MAS-IPSP
Martínez Michaga Miriam	Mulla Chirac Román	MAS-IPSP
Juaregui Uruti Juan José	Paco Heredia Madari Ibarré	MAS-IPSP
Salazar Quispe Celía	Sánchez Soto Omar Patricio	MAS-IPSP
Villazón García Quintín	Choquilla Quispe Jhanne Marlon	MAS-IPSP

TARIJA

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Valverde Torres Darlen Isabel	Ayala Sánchez José	MAS-IPSP
Ortega María Elena	Vega Gandarillas Adrián	CC
Porcel Marquina José Luis	Sánchez García Susana Esther	CC

Huancá Mansan Juan José	Aparicio Romero Viviana Lily	MAS-IPSP
Zenteno Cardozo Alexandra	Zalles Mamari Bryan	MAS-IPSP
Bocas Urzagaste Edwin	Canpero Chávez Luciana Michele	CC
Baldovino Castillo Maribel	Aldana Estrada Herlin	CC
Burgos Aguino Dettor Germán	Osajpe Donaire Marisa Estela	MAS-IPSP
Tupa Zelaya Lidia	Maraz Castillo Eloy	MAS-IPSP

BENI

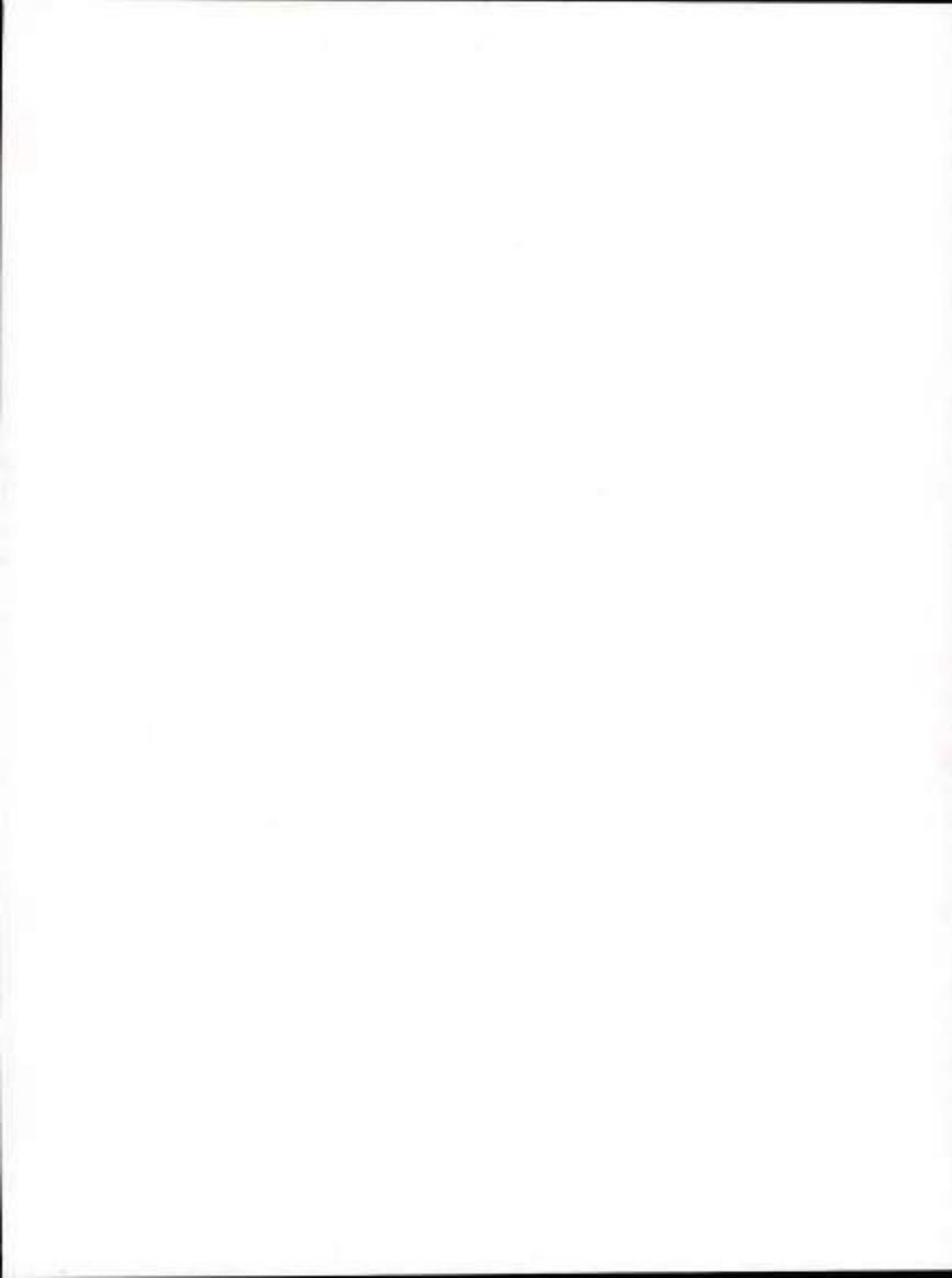
TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Cunay Cayula Enrique	Achupa Yaca Fátima	MAS-IPSP
Román Matijasevic Janira	Justiniano Justiniano Gertrudis Kar	CC
Balderas Montaño Oscar Alberto	Dantes Escalante Yessica Priscila	CC
Griseo Arze Sarah Yanis	Mapaquina Rivalda Roque Jonathan	MAS-IPSP
Llapiz Hoortsch Fernando	Morin Morales Mariel Denise	CREEMOS
Joseff Tallar Alekta	Cori Parca Santos	MAS-IPSP
Ortiz Dorado Keyla	Taboada Pérez Herbert	CC
Ayala Soria Leonardo Fabián		CREEMOS

PANDO

TITULAR	SUPLENTE	AGRUPACIÓN POLÍTICA
Mendoza Mendoza Torni EMIS	Machuqui Mamio Javier Alejandro	MAS-IPSP
Davisio Mucham Sebastián	Rodriguez Chávez Raquel	CC
Maniguety Moura Sergio	Maria Rueda Delcy Delbi	CREEMOS
Rodriguez Gálvez María José	Quiroga Ojopi Kemer	MAS-IPSP
Suárez Medina Roy	Gonzales Aguine Ariana	MAS-IPSP

**REPRESENTANTES PARLAMENTARIOS SUPRAESTATALES
GESTIÓN 2020-2025**

TITULARES	SUPLENTE	OPTO.
Faustino Oficio Barro	Ojiz Cavalotti Fortun	Chequisaca
Sara Katya Condon Callozaya Cirilo	Falk Conde Alvarez	La Paz
Gonzalo Adolfo Ramón Mendoza L.	Romina Griselda Gómez Jiménez	Cochabamba
Alica Lisseth Ticóns Quijpe	Mateo Torres Canaviri	Oruro
Martha Ruiz Flores	Rubén Cervantes Sánchez	Potosí
Luis Alberto Zúñiga Rojas	Laidy Elena Yezaga Hinoposa	Tarija
Carlos Hernán Arrien Croxendord	Chelide Padilla Solís	Santa Cruz
Aleiza Alina Rodríguez Montero	Roberto Alejandro Suárez Cabrera	Beni
Ana Mercedes Genaro	Jaime Rivas Monje	Pando





VICEPRESIDENCIA DEL ESTADO PLURINACIONAL
PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL

 <http://www.vicepresidencia.gob.bo/>

 Vicepresidencia del Estado Plurinacional de Bolivia

 @VPEP_Bol

 @VicepresidenciadeBolivia